

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE DERECHO

“EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO
POR LOS TRES PODERES CONSTITUIDOS”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS GONZÁLEZ BLANCO

DIRECTOR DE TESIS: DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

AGOSTO DE 2005

m. 346965

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
“EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO POR LOS TRES PODERES CONSTITUIDOS”	7
CAPÍTULO I “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RÉGIMEN DE 1824”	12
1.1 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL	12
1.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LLEVADA A CABO POR EL PODER JUDICIAL.....	17
1.3 RECURSO DE DUDA	18
1.4 NULIDAD DE LEYES CONTRARIAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA NACIENTE REPÚBLICA MEXICANA (1824)	38
1.5 PODER EJECUTIVO	40
1.6 EJECUTIVO LOCAL.....	41
1.7 SUPREMO PODER CONSERVADOR.....	41
CAPÍTULO II “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RÉGIMEN DE 1857”	45
2.1 PARADIGMAS DE ESTA ÉPOCA.....	46
2.1.1 AMPARO MORELOS	47
2.1.1.1 DEMANDA.....	47
2.1.1.2 RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO	49
2.1.1.3 SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	51
2.1.1.4 EJECUCIÓN	55
2.2 DOBLE LEGISLATURA (CASO JALISCO)	62
2.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL BAJO EL RÉGIMEN DE 1857.....	64
CAPÍTULO III “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL REGIMÉN DE 1917”	75
3.1 DEBATES DE 1917	75
3.1.1 VOTO PARTICULAR DE LOS CC. HERIBERTO JARA E HILARIO MEDINA SOBRE EL ARTÍCULO 107 DEL PROYECTO DE REFORMAS.....	76
3.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE ...	76
3.2.1 LEY DE AMPARO VIGENTE (10 de Enero de 1936).....	90

3.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL RÉGIMEN 1917	96
3.4 EL CONTROL DIFUSO	103
3.5 CONSTITUCIONES LOCALES VIGENTES	107
3.6 REFORMAS CONSTITUCIONALES	110
3.7 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMPLEMENTARIOS	127
3.8 LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	128
3.8.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	134
3.8.1.1 PROCESO LEGISLATIVO	134
3.8.2 LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	136
3.8.2.1 DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	137
3.8.2.2 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	141
3.8.2.3 ETAPA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	142
3.9 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	144
CAPÍTULO IV “JUSTICIA CONSTITUCIONAL”	149
4.1 CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	149
4.2 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO	154
4.2.1 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES CONSTITUIDOS EN EL DERECHO LATINOAMERICANO	154
4.2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS	155
4.2.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA	156
4.2.1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	157
4.2.1.4 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY	158
4.2.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	158
4.2.1.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	160
4.2.1.7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA	161
4.3 LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	162
4.3.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AUSTRIACO	162
4.4 EL CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS	169
CAPÍTULO V “JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL”	171
5.1 DERECHO COMPARADO LOCAL	171
5.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ	178
5.1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	181

5.1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	184
5.1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIAPAS	189
5.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO GUANAJUATO	190
5.1.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	190
5.1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	191
5.1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO	191
5.1.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA	192
5.2 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES	192
5.2.1 AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL	193
5.3 INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL E INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL.....	196
5.3.1 INTERPRETACIÓN POR EL PODER LEGISLATIVO	198
5.3.2 PROBLEMAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES.....	199
CONCLUSIONES	206
BIBLIOGRAFÍA	209
HEMEROGRAFÍA	217
TESIS Y JURISPRUDENCIAS	220
OTROS.....	221

INTRODUCCIÓN

A partir de que el estado Mexicano dejó de ser una Monarquía y adoptó el sistema de una República Federal, en donde la división de poderes es una de sus características fundamentales, fue de especial interés para mi, el conocer no únicamente lo que ha realizado el poder judicial para la protección del texto constitucional, sino además que han hecho los otros poderes constituidos, poder ejecutivo y legislativo en esta materia.

La gran mayoría de trabajos realizados a la fecha, sobre este tema, se han dirigido al estudio de uno de los tres poderes constituidos (poder judicial) y han sido omisos en lo que respecta a los otros dos, olvidando que para su comprensión de una institución o fenómeno jurídico es necesario estudiar el proceso de su desarrollo en totalidad.

Un análisis integral me permitió conocer el desarrollo o deterioro que fue presentando la institución materia de estudio, facilitando esto el identificar las características y particularidades afines o divergentes de las instituciones actuales, considerando como todo quehacer humano que en esta búsqueda se encontraron cosas positivas y negativas, mismas que fueron tomadas en su real dimensión, que tanto se perfeccionaron las negativas y como se conservaron las positivas.

La investigación tomó como punto de partida el nacimiento de nuestro país al sistema de República Federal establecido en el Acta Constitutiva de 1824 y la Constitución del mismo año, así como las constituciones locales de los distintos regímenes jurídicos que ha tenido nuestro país. Extrayendo en los distintos ámbitos la aportación de los poderes constituidos en este rubro.

Considerando que el tópico de investigación el control de la constitucionalidad en México por los tres poderes constituidos se relaciona con el proceso histórico de los distintos regímenes políticos del país se utilizó como fuente de consulta, material documental que se encontró en diversos archivos reservados y bibliografía de material incunable, con el ánimo de que lo argumentado fuera sustentable y fundamentado, así como menos dubitativo y que el trabajo gozará de la mayor certeza posible, también desde luego se utilizó material documental que se encontró, en su mayor parte a disposición del público en general en bibliotecas públicas de la Cámara de Diputados del Archivo General de la Nación y bibliotecas particulares de algunas amistades.

Las fuentes principales fueron en el primer período de este trabajo los textos de las Constituciones tanto federal como locales del régimen de 1824, los documentos de carácter histórico que contenían información vinculada al tema de investigación localizados en el Archivo General de la Nación, así como los materiales hemerográficos de esta época. Al ir avanzando en la investigación los instrumentos modernos para obtener información como el uso del Internet también fueron utilizados.

Además se abordó el estudio de hechos o documentos que revistieron un carácter histórico con la intención de descubrir y analizar el pasado a fin de encontrar en esto un sentido y orientación para el presente y el futuro.

La finalidad de llevar a cabo una investigación con estas características fue con el objeto de conocer de una manera integral los medios de protección constitucional que han regido en nuestros distintos regímenes políticos, tanto en el nivel nacional como el estatal lo cual permitirá sin duda tener una visión en conjunto de los medios que han protegido nuestro texto constitucional, abriendo así mismo la posibilidad para que especialistas e investigadores lleven a cabo estudios más concretos o específicos de los distintos tópicos que abarca el continente de este estudio.

El presente trabajo no tuvo como pretensión llevar a cabo una compilación o tratado de medios de control constitucional, sino más bien la intención de realizar un análisis de todas y cada una de las figuras de protección al texto constitucional ya sea federal o local destacando sus características y estableciendo comparaciones entre ellas a fin de percibir su detrimento o desarrollo, posibilitando con esto el poder identificar las instituciones que se han creado con base en ellas y destacar sobre todo el proyecto plasmado en las mismas, así como la contribución aportada a la protección constitucional.

Es común que cuando se quiere abordar el tema del control constitucional, en nuestro país, este se realice a partir del régimen político de 1857. Considerando que es a partir de este año cuando se empezaron a interesar por el estudio y perfeccionamiento de las instituciones de protección constitucional, tomando como base para esto el surgimiento del juicio de garantías y la protección llevada a cabo por medio de uno de los poderes constituidos (el poder judicial) dejando acéfala la parte que le corresponde a los otros dos poderes. Siendo esto el motivo principal de esta investigación todo acontecimiento, hecho social o hacer humano es susceptible de ser analizado e interpretado a partir del estudio de su proceso de desarrollo, lo que posibilitará encontrarle un significado para el momento actual o para el futuro.

Por medio de esta investigación se permite conocer la trayectoria que ha seguido esta institución jurídica, lo cual sin duda contribuye a incrementar el conocimiento sobre la materia punto central de estudio, además de servir como antecedente para futuras investigaciones que bajo perspectivas diferentes se puedan realizar, tomando en consideración que hasta el momento no existen investigaciones que hayan abordado el tópico de la protección constitucional por los tres poderes constituidos, este trabajo pretende ser un punto de referencia para que en futuros trabajos que lleguen a realizar los estudiosos en la materia, se profundicen aspectos que no han podido ser abordados en esta investigación, permitiendo esto enriquecer el conocimiento sobre el proceso de desarrollo de este tema en la materia constitucional.

La prevalencia que han tenido los medios de protección constitucional en nuestros días fue motivo más que suficiente para que la gran mayoría de los estudiosos de la materia se vuelquen en estudios sobresalientes, sin embargo el enfoque que han tomado como base ha sido el del derecho comparado ya sea relacionándolo con Austria o cualquier país europeo, olvidando que también en nuestra evolución histórica nuestros medios de protección constitucional han tenido un desarrollo importante tanto a nivel nacional como estatal, y que existe una gran riqueza en ellos, es por esto que el atrevimiento del autor de este trabajo se basó en el estudio de la evolución de los medios de control constitucional en nuestro país.

Dentro de nuestro marco constitucional existen instituciones políticas que quedaron plasmadas desde nuestra primera constitución de 1824, otras han sido modificadas y algunas han desaparecido en los ulteriores regímenes políticos.

El tópico en cuestión se encuentra clasificado en el último apartado es decir sucumbió en los regímenes de 1857 y 1917 dejando acéfala una parte importante del constitucionalismo nacional.

Hasta en tanto el poder legislativo tuvo como función primordial el interpretar y proteger el texto constitucional tal tarea la realizó de manera ágil y funcional tomando como base el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 y como procedimiento el método comparativo.

Tomando como base del presente estudio las constituciones Nacional y Locales de los regímenes políticos del país con la finalidad de conocer el desarrollo y desenvolvimiento que en cada uno de estos tuvieron los diversos medios de control constitucional, destacando la función realizada por cada uno de ellos el problema materia de esta investigación se definiría de la siguiente forma: ¿Cuál ha sido el proceso evolutivo que han tenido los medios de control constitucional en los regímenes políticos de 1824, 1857, 1917, actual y de que manera han influido en el respeto irrestricto a nuestro texto constitucional?.

Considerando que la pretensión de la presente investigación radicó en conocer el desarrollo que han tenido los medios de protección constitucional instituidos en los poderes constituidos y bajo dos etapas diferentes. La primera en donde se faculta al poder Legislativo para vigilar el cumplimiento de nuestra Constitución (1824) y la segunda a partir de 1857 en donde se encomienda al poder judicial la protección del texto constitucional se propone a manera de hipótesis la siguiente respuesta: ¿La atribución encomendada al poder judicial de vigilar y proteger el texto constitucional es exclusiva y reservada únicamente para este poder o es factible que los otros poderes constituidos participen en tan loable actividad?

La investigación se dividió en cinco capítulos, tomando como base los distintos regímenes constitucionales, en el primero se analizó la Protección Constitucional Local y Federal en el régimen de 1824, en el segundo capítulo la Protección Constitucional en el régimen de 1857, en el tercero la Protección Constitucional en el régimen de 1917, como puede observarse los tres primeros capítulos fueron dedicados al análisis histórico de los medios de Control Constitucional Federal y Local. Los dos restantes capítulos se dedicaron de manera particular al análisis de lo que la doctrina denomina justicia constitucional, analizándolo en un contexto genérico, en el capítulo cuarto y de manera específica a la Justicia Constitucional que realizan las entidades federativas en el capítulo quinto.

“EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO POR LOS TRES PODERES CONSTITUIDOS”

En el recién establecido régimen federal de 1824 el control de la constitucionalidad se llevaba a cabo por los tres Poderes de la Unión ya sea de manera formal o real.

Tres fueron los modelos que adoptó la naciente Constitución de 1824 para su integración. En lo que respecta a la parte orgánica su modelo a seguir lo fue la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787 adoptando un sistema bicameral para la integración de su congreso amén de sentirse atraída por el sistema de división de poderes desarrollado en esta Constitución. Destacando en el Poder Ejecutivo las figuras del Presidente y Vicepresidente respectivamente y la del Poder Judicial integrada por una Suprema Corte de Justicia.

De la Constitución Francesa adoptó en forma indirecta la Declaración de los Derechos del Hombre dejando en claro que el término indirecto se debe a que el constituyente de 1824 consideró que la protección de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano debía recaer en las Entidades Estatales de ahí que en las Constituciones Locales del régimen de 1824 se lleve a cabo tal protección. Aseveración que se desarrollará en el transcurso de este trabajo.

Quizás por tener mayor conocimiento de la Constitución Española los constituyentes de 1824 adoptaron el sistema contenido en este texto constitucional para la protección de su naciente Carta Magna dejando la tarea primordial al Poder Legislativo.

Es de llamar la atención que aunque ya se conocía el postulado de la Supremacía Constitucional, resultado de la resolución del caso Marbury vs. Madison en 1803, no fue adoptado en la Constitución de 1824, respecto a la Protección Constitucional jurisdiccional, posiblemente porque el Poder Judicial fue el último en constituirse como tal y la preocupación por llevar a cabo la protección del texto constitucional debió influir para que se adoptara el sistema contenido en la Constitución Española.

Resaltando la intervención del Poder Legislativo, en este sistema español adoptado, en el cual era él interprete y resolutor de las dudas de inconstitucionalidad que se le hacían llegar por los otros poderes, llevando esta función de manera irregular, porque si bien es cierto, que en planteamientos relacionados con las legislaturas estatales las resoluciones eran prontas y expeditas en otras materias principalmente en las que se encontraba inmerso el Poder Ejecutivo estas decisiones se tomaban lentas y tortuosas; sin embargo, al hacer un análisis de las resoluciones de carácter constitucional que llevó a cabo el Poder Legislativo en el período de 1824 a 1836 se pueden apreciar 2 aspectos fundamentales:

Primero: La existencia de un procedimiento operativo y funcional para garantizar la constitucionalidad de las leyes emitidas por las legislaturas estatales representado por el Recurso de Duda, el cual como más adelante analizaremos era un medio bastante socorrido considerando que en el periodo de traslación de la dominación española al régimen federal de la constitución de 1824 quedó vigente el cuerpo legislativo que no se contradecía con la Constitución naciente; por ende la intervención del Congreso en determinar si eran

contrarios o no estos preceptos legales trajo como consecuencia lógica la saturación en este campo para el Poder Legislativo.

Segundo: La existencia de un medio de control constitucional llevado a cabo por el Poder Legislativo con facultades de anulación de las leyes anticonstitucionales.

Respecto a este punto existe constancia plena de su actividad como órgano de control constitucional en las declaraciones de inconstitucionalidad llevadas a cabo en las leyes y decretos de las diversas legislaturas estatales que formaban la naciente república, apareciendo estas publicadas bajo la denominación de leyes en la obra Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas ordenadas por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano edición oficial tomo II-1827-1834.

Destacando de ellas las siguientes: La declaración de inconstitucionalidad de fecha enero 7 de 1829 al decreto número 12 de la Legislatura de Oaxaca en donde se resalta la violación a los artículos 18 y 19 de la Acta Constitutiva y 157 de la Constitución de 1824, debido a que el decreto ordenaba la expulsión del Estado de Oaxaca del diácono Dr. Ignacio Ordoño, así como también la expulsión de José Mariano Toro hasta que el gobierno declarara que podía regresar, estas disposiciones como se pueden apreciar contrariaban la sustancia del artículo 18 del Acta Constitutiva el cual hacía mención al derecho del gobernado de la administración de justicia en forma imparcial, correspondiendo a los Tribunales de cada Estado, y específicamente el artículo 19 que aludía a que “ Ningún hombre sería juzgado, en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue”. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. Completa su fundamentación esta resolución con el artículo 157 de la Constitución de 1824; el cual hacía referencia a la clásica división del Gobierno en 3 Poderes prohibiendo la unión de estos en una corporación o personas.

Otro ejemplo claro lo tenemos en: La declaratoria de fecha 28 de abril de 1829 respecto al decreto de fecha 3 de enero de 1827 expedido por la Legislatura de Zacatecas y al cual se consideró opuesto a los artículos 21 del Acta Constitutiva y 158 de la Constitución Federal, el decreto en cita aludía a la calificación de reprobación que hacía el Congreso Local de la persona del C. Lic. José Miguel Díaz de León y solicitaba la reunión de la junta electoral para nombrar Diputado Propietario, decreto que contradecía lo citado por el artículo 21 del Acta Constitutiva que a la letra decía: “El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus Constituciones Particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan”. Disposición similar a la contenida en el artículo 159 de la constitución federal y donde destaca el término de amovilidad.

Resulta necesario destacar en este apartado el decreto dado por el Estado de Tamaulipas el día 19 de marzo de 1832 que fue declarado opuesto al texto constitucional de 1824 el día 7 de abril de 1832 , mismo que en sustancia contenía en la primera de sus partes la ratificación al sistema republicano, representativo y popular federal, pero que en su segunda parte protestaba por el sostenimiento de la guerra civil de la época y señalaba que no daría al Gobierno general auxilios de ninguna clase hasta el tiempo que durare la guerra, restableciendo en este momento las relaciones del Estado de Tamaulipas con el Gobierno

Federal, haciendo hincapié que no llevaría sus armas a ningún punto de la República; pero si a consecuencia de esta declaratoria se intentare atacarlo, lo tomaría como una agresión contra su soberanía y sus derechos y se defendería. El contenido del decreto antes descrito fue tomado como violatorio de la Unión Federal; así se constata de la fundamentación que se da para considerarlo contrario a los artículos 16 y 34 de la Acta Constitutiva, los cuales hacen alusión a la integridad y Unión Federal lo mismo que el artículo 110 de la Constitución Federal que hace mención al mismo tópico y concluye con el artículo 161 que señala la oposición a la Constitución Federal.

El Poder Legislativo llevaba a cabo el control de la Constitución basando su análisis en un sistema de protección constitucional comparativo donde además del texto constitucional, se basaba en la Acta Constitutiva de 1824 complemento ineludible en este tipo de interpretaciones constitucionales, enunciando únicamente los artículos contravenidos en los textos antes descritos, trayendo si así correspondía como consecuencia lógica la anulación de la ley o decreto de la legislatura. Es necesario señalar que al llevar a cabo la publicación del decreto o ley anulado aparecía el texto íntegro del citado ordenamiento cumpliendo la doble finalidad de dar a conocer el ordenamiento anulado, pero sobre todo de dar muestra inequívoca de que la ley o decreto anulados efectivamente contrariaban disposiciones de carácter constitucional.

El Poder Ejecutivo Federal llevaba a cabo también la protección de la Constitución de 1824 realizando esta protección por vía de su Consejo de Gobierno y respetando las prohibiciones asignadas en la Constitución a este poder como salvaguarda de las libertades de los gobernados. La actuación del Poder Ejecutivo Federal en este periodo es un tanto contradictoria ya que si bien en los informes de este periodo rendidos ante el Congreso se reflejaba una demostración inequívoca del respeto hacia el texto constitucional así como a la Acta Constitutiva considerando a ambos elementos indispensables para mantener y fortalecer la independencia del país; en la práctica que lleva a cabo en el ejemplo del Recurso de Duda al que se hace mención en párrafos subsecuentes demuestra que el sistema monárquico no se había alejado de su memoria

De la primera de las aseveraciones dan muestra las palabras del entonces Presidente de la República Guadalupe Victoria al rendir su informe ante la apertura de sesiones del Congreso de la Unión en diciembre 24 de 1824, diciendo "A nuestros ojos aparecen los felices resultados que ha producido la Ley Fundamental. Compárense tiempos con tiempos, y las lágrimas de gozo y las bendiciones de todos los que sienten con vivo anhelo las dichas de su patria reducirán a su justa infamia las críticas abominables de los enemigos de la libertad y la razón"¹. Es evidente que el Poder Ejecutivo naciente de la Constitución de 1824 consideraba al texto constitucional como el bastión de su legitimidad por ello lo defendía con fervor y entusiasmo contra los ataques de los no pocos que seguían considerando el sistema central como el óptimo para la directriz del país.

El Poder Judicial por su parte si bien no tenía la facultad de proteger la constitucionalidad de las leyes como sucede en nuestra época eso no era obstáculo para que a su manera llevara a cabo la protección del texto constitucional; ya que basándose en el

¹ Publicado en Informes y Manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904 J.A.Castillón de orden del Señor Ministro de Gobernación Don Ramón Corral. Tomo I México Imprenta del Gobierno Federal 1905 pág.32.

artículo 137 fracción V punto sexto, última parte de la Constitución de 1824 que le permitía conocer de las infracciones a la Constitución, su radio de acción no iba más allá que el conocer de estas infracciones más no de corregirlas, sin embargo, defendía con todo ahínco los dogmas contenidos en el texto constitucional utilizando el conocimiento del texto constitucional y el raciocinio sirviendo como modelo ilustrativo el Recurso de Duda presentado por el Gobernador del Distrito Federal ante el Congreso consistente en saber si los Alcaldes del Distrito Federal podían imponer sanciones a los portadores de armas cortas y en donde la Suprema Corte de Justicia con los elementos antes mencionados luchaba denodadamente porque el Ejecutivo llevara a cabo sus funciones sin invadir la órbita competencial de los otros dos Poderes, en el caso particular la función de la Suprema Corte. Este asunto del que se hace referencia tuvo tal trascendencia que el Poder Ejecutivo tuvo que llevar a cabo una serie de medidas para evitar el descrédito legal y moral de la época. El conflicto en particular consistía en que los Alcaldes bajo el amparo de una ley de armas cortas anterior al texto constitucional de 1824 podían sancionar a los portadores de este tipo de armas. Actividad que al entrar en vigor la Constitución de 1824 seguían desarrollando sin tomar en cuenta que esa función en el naciente orden constitucional estaba asignada al Poder Judicial. Este conflicto competencial no fue más que la pauta para que la Suprema Corte de Justicia, poder que fue el último en consolidarse, se manifestara como un auténtico Poder Federal, mismo que no estaba dispuesto a que el Poder Ejecutivo invadiera su esfera competencial. En este caso podemos apreciar que el Máximo Tribunal de la República aunque no tenía permitido explícitamente interpretar las leyes, tal interpretación la llevaba a cabo para poder elevar al Congreso sus argumentos de inconstitucionalidad en los Recursos de Duda.

Por principio de cuentas como ya se ha mencionado correspondió de manera primordial al Poder Legislativo ser el primero de los Poderes en llevar a cabo tan singular tarea, así puede observarse tanto en la Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824.

En este periodo las Constituciones Locales cobran singular relevancia ya que corresponde a ellas la protección tanto de la misma Constitución Local como de la Constitución de carácter Federal, así la gran mayoría de estos cuerpos normativos lleva a cabo el traslado de la protección constitucional federal en cada una de ellas.

Bajo el régimen de 1824 podemos ver reflejado el medio de control constitucional de la Constitución Española de 18 de mayo de 1812, misma que al hablar de la diputación de las Cortes en su capítulo X, señalaba en su artículo 160 “las facultades de esta diputación son: Primera.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.”

Por lo que respecta al apartado de la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella en su capítulo único se hace alusión en sus artículos del 372 al 381 del procedimiento de infracciones y reformas a la Constitución.

El proceso antes descrito se ve reflejado con toda fidelidad en el análisis que se hace de cada una de las Constituciones Locales, las cuales encomiendan el cuidado y protección del pacto Federal a 2 de los poderes constituidos principalmente. Los cuales de manera peculiar y dentro de sus órbitas competenciales, desarrollan procedimientos tendientes a esta finalidad; ejemplo de esto lo constituye la Constitución del Estado de Chiapas.

Las Constituciones Españolas y de los Estados Unidos de Norte América trasladadas a las Constituciones Federales de 1824 y las Locales emanadas de este régimen federal respectivamente muestran claramente que la intención de los constituyentes era la de asegurar el cumplimiento del Pacto Federal, asignando a sus poderes de gobierno facultades para dicho fin.

En la Constitución Americana podemos observar que su artículo VI hacía mención a la Supremacía Constitucional Federal mencionando explícitamente que los Jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin obstar las Constituciones Locales (Constitución de México de 1857, Artículo 126).

La Constitución Francesa por su parte en su artículo 122 de manera explícita garantiza a los franceses la igualdad, libertad, seguridad y propiedad reflejada en la Acta Constitutiva de 1824. De la Constitución Española es de hacer notar la similitud que guardan los artículos 372, 373 y 374 con la Constitución Federal de 1824 relativos a las infracciones llevadas a cabo en la Constitución para su remedio y responsabilidad a los infractores.

En este breve resumen se puede observar que en la Constitución de 1824 la protección de la constitucionalidad correspondía a dos de los tres Poderes de la Unión como parte gobernante; pero también tenían esta facultad los gobernados como puede observarse en la redacción emanada del texto de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 16 de octubre de 1826, la cual en su artículo 265² concedía a los potosinenses representar ante la Cámara el cumplimiento de la Constitución (acción popular).

Por este motivo vale la pena situarnos en las Constituciones Locales emanadas del régimen federal de 1824 ya que los artículos antes citados de la Constitución Española se ven reflejados en algunas de ellas y en aras de hacer más ilustrativo este trabajo se exponen para su análisis y comentario.

Antes del análisis referido es necesario traer a colación la sesión realizada por el Congreso Constituyente de 1824 el día 28 de agosto de ese mismo año donde fue presentado para su discusión el artículo 146 en su punto tercero el cual consignaba como obligación de los Congresos Locales el tener que proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, lo cual fue considerado inútil por una parte del Congreso, ya que consideraban que sobre este punto el artículo 30 de la Acta Constitutiva, tenía una redacción más amplia al considerar a la nación como protectora de los derechos del hombre y del ciudadano, considerándose que al hablar de la Acta Constitutiva de nación se encontraban en este vocablo comprendidos los Estados por lo tanto era innecesario considerarlo; sin embargo, otro de los grupos consideraba necesaria su inserción debido a la importancia del objeto que se pretendía proteger. Finalmente la redacción de este punto 3º, no apareció en la publicación del texto de la Constitución de 1824. Aunque fue aprobado y tomado en consideración por los Congresos Locales atribuyéndose esta obligación en las Constituciones Locales emanadas de este régimen político.

² Art. 265. Todo potosinense tiene derecho de representar al congreso o al gobierno del estado, para reclamar la observancia de la constitución; así como tiene también la obligación mas estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.

CAPÍTULO I “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RÉGIMEN DE 1824”

1.1 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL

En este periodo las Constituciones Locales de manera directa participaron en la protección de la Constitución Federal, así como a su Constitución Local, trasladando el sistema de protección constitucional llevado a cabo por la Constitución Española a su texto constitucional. Recordando que en él la protección constitucional se realizaba por el poder legislativo principalmente e incluso otorgando en algunas de ellas facultades de denuncia a los gobernados.

Siendo fiel reflejo de esto las Constituciones que a continuación se mencionan.

La Constitución Local de Chiapas promulgada el 9 de febrero de 1826 realizaba un control constitucional totalitario respecto a la protección de los derechos fundamentales inmersos en ella y de manera específica vía sus Poderes Ejecutivo y Legislativo su texto constitucional así como al federal. En su artículo 6º comparaba y protegía a sus habitantes en el goce de sus derechos, además asignaba al Gobernador la atribución de la observancia de la Constitución Federal y la del Estado en forma expresa (art.51)³. El Congreso por su parte mediante la atribución de ser el interprete de la Constitución Local resolvía las dudas de leyes contrarias al texto constitucional, además de poder disponer se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores a la Constitución.

El texto de la Constitución de Chihuahua de 7 de diciembre de 1825 realizaba un control constitucional específico, asignándose tal control al Poder Legislativo el cual por vía de su diputación permanente, se encargaba de velar por la observancia de la Constitución dando cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que hubiera notado (art. 48)⁴ facultando al Congreso a dictar las leyes que estimare convenientes para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores al texto constitucional, además de considerar al Congreso como idóneo para resolver las dudas de los artículos constitucionales (art.123)⁵.

La Constitución de Coahuila Tejas de fecha 11 de marzo de 1827 lleva a cabo la protección constitucional en forma dual por su Poder Legislativo a través de su Diputación Permanente y por el Poder Ejecutivo vía un Consejo de Gobierno encargándole a éste el cumplimiento de la Constitución Local, la Constitución Federal y la Acta Constitutiva, como peculiaridad de esta Constitución está la de otorgar a todos los coahuiltejanos el poder reclamar dicha observancia.

³ Art. 51. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la observancia de la constitución federal y de la del estado.

⁴ Art. 48. Las facultades de la diputación permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

⁵ Art. 123. El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.

Por su parte la Constitución de Durango de 1º de septiembre de 1825 también lleva a cabo la protección constitucional a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo correspondiendo al Legislativo velar por la observancia de la Constitución Local y la Federal, decretando se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infringieren. El Gobernador por su parte lleva a cabo la protección de la Constitución por medio de un Consejo de Gobierno, mismo que para realizar tal control constitucional tiene como obligación la de formar expedientes de los infractores, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna, correspondiendo además a este Cuerpo Colegiado ser el interprete del texto constitucional local en los casos en que surgieren dudas.

Puede observarse que la Constitución Local de Guanajuato de 14 de abril del año de 1826, además de describir los derechos de los guanajuatenses llevaba a cabo su control constitucional a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Legislativo por medio de la diputación permanente y el Ejecutivo a través de un Consejo de Gobierno, el cual se encargaba no sólo de proteger a la Constitución Local y a las leyes particulares, sino que además se encargaba de cuidar la observancia de la Acta Constitutiva y de la Constitución Federal considerando la trasgresión al texto constitucional como un delito grave, permitiendo además que todo guanajuatense velara por el cumplimiento de su Constitución Local.

Por su parte la Constitución del Estado de México de 26 de febrero de 1827 concede la protección constitucional al Poder Legislativo correspondiendo a la diputación permanente tal efecto así como por medio del mandato de cumplir las leyes del Estado y de la Federación se impone esta obligación al Gobernador.

Es de resaltar el control difuso que se vislumbra en la Constitución de Michoacán del 19 de julio de 1825 ya que además de describir los derechos de los michoacanos su control de la constitucionalidad lo lleva cabo por el Poder Legislativo a través de su diputación permanente, la cual no sólo vela por la observancia de la Constitución Local, sino que además lo realiza en la Constitución Federal, por lo que respecta al Poder Ejecutivo éste lo ejecuta por medio del Gobernador directamente y con un Consejo de Gobierno además concede a todos los ciudadanos la facultad de reclamar su cumplimiento ante el Congreso o el gobernador⁶.

En la Constitución del Estado de Nuevo León también de 1825 pero ésta del 5 de marzo se lleva a cabo un control constitucional dual, por el Poder Legislativo vía su diputación permanente y por el Poder Ejecutivo en forma directa y en vía indirecta por grupos de su confianza nombrados por él para verificar el cumplimiento de la Constitución y las leyes (art. 128 fracción VIII)⁷ contiene una figura que llama la atención y que es el juicio de censura el cual procede ante la imputación del quebrantamiento de la Constitución, cuyo efecto es la revocación de los Poderes Públicos, además de contemplar en su articulado que corresponde al Ayuntamiento al llevar a cabo sus ordenanzas el de cuidar que no contravengan a la Constitución Local.

⁶ Art. 213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el congreso o el gobernador reclamando su observancia

⁷ Art. 128, VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la constitución y las leyes, principalmente en cuanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escribirá el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

Llama la atención el carácter totalitario inmerso en la Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca de 10 de enero de 1825. Este control, contempla en su texto la redacción adaptada del artículo 30 del acta constitutiva señalando en su artículo 7: “El estado esta obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos...” Como derecho para todos los habitantes señala el de denunciar las infracciones al texto constitucional (art.19)⁸. Maneja como delito las maniobras dirigidas a trastornar la Constitución Federal o Particular del Estado delito por el cual los Diputados podrían ser detenidos (art. 96)⁹, a sus Cámaras les reconoce el control de la Constitución (art.103, Fracc. I)¹⁰ adecuando las leyes al texto de la Constitución Federal y a la Local. Corresponde al Ejecutivo por medio del Consejo de Gobierno llevar a cabo la observancia de la Constitución. Señala con precisión que el mismo Congreso, la Corte de Justicia, en relación con los Jueces de Primera Instancia y el Gobernador podrán disponer que se haga efectiva la responsabilidad a los infractores de la Constitución. Lo cual decidiría el congreso en sus primeras sesiones.

En la Constitución Política del Estado Libre de Puebla de 7 de diciembre de 1825, podemos observar un control constitucional dual, del Poder Legislativo y del Ejecutivo, por medio del Consejo de Gobierno, mismo que se encarga de velar por el cumplimiento de la Constitución, dando cuenta de las infracciones cometidas a la misma al Congreso. Respecto al Poder Judicial en su artículo 141 tratándose de la última sentencia de cualquier juicio hace el señalamiento de que sólo procederá el Recurso de Infracciones de la Constitución General o Particular del Estado.

También la Constitución Política del Estado Libre de Querétaro de 12 de agosto de 1825, lleva a cabo un control constitucional dual por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo respectivamente, correspondiendo a la diputación permanente por parte del legislativo la de velar sobre la observancia de la Constitución (art.7)¹¹ dando cuenta al Congreso de las infracciones y al Gobernador por parte del Ejecutivo el cuidar de la observancia tanto de la Acta Constitutiva, como de las Constituciones Federal y Local, señalando la obligación de todos los habitantes del Estado de observar la Constitución.

En la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí del 16 de octubre de 1826 se realiza una protección total del Estado respecto de las garantías de los gobernados,

⁸ Art. 19. Todo aoajaqueño tiene derecho de reclamar a la legislatura la observancia de esta constitucion, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación y sin alterar el buen orden con sus expresiones. De la misma manera podrá presentar á la legislatura, gobierno, ó á cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita o formada a nombre de muchos individuos, podrá ser presentada, si no es que sea por corporación legitima ó autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

⁹ Art. 96. En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas a trastornar la constitución federal, ó particular del estado, o a perturbar la tranquilidad interior del mismo; por homicidio, incendio ú otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, prévia la declaracion del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.

¹⁰ Art. 103. Estas facultades son:

I.- Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar, con arreglo a la acta constitutiva, constitución federal de los Estados Unidos, y a la presente, las leyes relativa a su administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

¹¹ El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que hay en el estado cuando se publique esta constitución.

deja el cuidado de la Constitución a su Poder Legislativo por medio de la diputación permanente, la cual dará cuenta al Congreso de las infracciones sobre esta materia, además concede a todo potosinense el derecho de representar al Congreso o al Gobierno del Estado para reclamar la observancia de la Constitución.

Dentro del grupo de la protección constitucional dual se ubica a la Constitución Política del Estado Libre de Occidente (Sonora y Sinaloa) de 2 de noviembre de 1825 la cual concede la protección constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a todos sus habitantes; correspondiendo a la Diputación Permanente llevarlo a cabo por el Poder Legislativo y al Gobernador y al Consejo de Gobierno por el Poder Ejecutivo.

La Constitución Política del Estado Libre de Tabasco de 26 de febrero de 1825 encargaba la protección de la constitucionalidad al Congreso el cual resolvía las dudas que se tuvieran de los artículos de la Constitución Local atribuyendo en forma expresa el cuidado de la Constitución al Gobernador. Concediendo al Poder Judicial, por medio de su Tribunal Superior de Justicia de que en caso de duda de los órganos jurisdiccionales inferiores sobre la inteligencia que de alguna ley tuviera la facultad de proponer al Gobernador la duda para que este lo promoviera ante el Congreso. Creando con esto un procedimiento muy peculiar de protección Constitucional.

Se presenta nuevamente el control difuso de la Constitución Federal en la Constitución de Tamaulipas de 7 de mayo de 1825 ya que dando cumplimiento a la Acta Constitutiva y la determinación del Congreso Constituyente de 1824 garantiza a sus habitantes los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, por medio del Estado en su artículo 9, en cuanto al control constitucional lo desarrolla principalmente por el Poder Legislativo vía la diputación permanente del mismo que se encarga de velar la observancia de la Constitución Local, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note. Al Poder Ejecutivo por medio de su Gobernador encomienda el cuidado y cumplimiento de la Constitución Federal, así como la Local y las legislaciones correspondientes a estos dos ámbitos competenciales, esto llevado a cabo de manera directa, en vía indirecta por el Consejo de Gobierno. Dispone además que en caso de inobservancia del texto constitucional el infractor responderá personalmente y el Congreso dispondrá se haga efectiva tal responsabilidad.

Podemos observar que la Constitución de Veracruz de 3 de junio de 1825 de manera genérica lleva a cabo su control de la Constitución vía el Consejo de Gobierno, correspondiendo a este, el cuidado y protección de las leyes fundamentales (las cuales se consideran las Constituciones Local y Federal respectivamente).

En este breve análisis resalta el control constitucional de carácter reiterativo que llevaba a cabo la Constitución de Jalisco de fecha 18 de noviembre de 1824 tal control se lo atribuía al Poder Legislativo vía su comisión permanente; al Ejecutivo del Estado a través de su Gobernador le atribuía no sólo el cuidado de la Constitución Local sino también el de la Constitución Federal por medio de una figura denominada Senado que dado el término podría relacionarse con el Poder Legislativo, sin embargo su naturaleza es la de un Consejo de Gobierno, el cual tiene como atribución la de velar sobre el cumplimiento de la Constitución, dando parte al Congreso de las infracciones que notare, resalta en su control constitucional otra figura denominada Juntas Cantonales de Policía, órganos de consulta del Gobierno

Cantonal que también llevaban a cabo la atribución de velar por la observancia de la Constitución, pero en este caso dando parte al Gobernador de las infracciones que notare.

La Constitución de Yucatán de 6 de abril de 1825 con referencia a su control constitucional concede a todos los yucatecos el derecho de pedir en forma libre y moderada la observación de su Constitución Local y como obligación la de ser fiel tanto a la Constitución Federal como a la Particular del Estado (Art. 10)¹², correspondiendo al Poder Legislativo por vía de su diputación permanente la de velar sobre la observancia de la Constitución, dando cuenta al Congreso de las infracciones de esta con los expedientes que hubiere instruido; así mismo es de destacar que señala en forma expresa que el Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieren presentado para llevar a cabo el remedio conveniente, así como hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Cierra la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825 este régimen, llevando a cabo la enunciación de los derechos de sus habitantes además de imponer como obligación a los mismos la de ser fieles a su Constitución local. Corresponde al Ejecutivo por conducto de su Consejo de Gobierno velar sobre el cumplimiento de la Constitución local.

Como puede desprenderse del análisis llevado a cabo en las Constituciones Locales del régimen de 1824 estas demuestran de manera indubitable que la protección de la Constitución y la protección de la constitucionalidad bajo el régimen de 1824 fue adoptado de la Constitución Española sin embargo hay que tomar en consideración que la Constitución Española de 1812 contenía un sistema de gobierno monárquico y en la Constitución de 1824 emerge un incipiente sistema federal.

También es de hacer notar que las Constituciones Locales de Chiapas, Coahuila y Tejas, Michoacán, Estado Libre de Occidente, Tabasco, Jalisco y Zacatecas encomiendan la protección de la Constitución a los tres poderes aclarando que la interpretación en caso de duda correspondería al Congreso, prohibiendo esto a los Tribunales Superiores y obligando al Ejecutivo a cumplir con el texto constitucional.

Por su parte Chihuahua y Yucatán encomiendan tal tarea a los Poderes Legislativo y Judicial. Durango, El Estado de México, Querétaro y Tamaulipas dejan esta tarea a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y finalmente Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, y Veracruz lo depositan en el Poder Legislativo.

Destaca la Constitución de Nuevo León que atribuye al Ayuntamiento tal facultad, el Estado Libre de Occidente que lo asigna a los jefes de policía y concede la acción popular en caso de violación a la constitución, el Estado de Jalisco a las Juntas Cantonales de Policía y la Constitución de Yucatán que concede acción popular en casos de violaciones a la Constitución.

Todas las Constituciones Locales establecen el principio de obligación de todos los habitantes de cumplir y hacer cumplir el texto constitucional.

¹² Art. 10. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura ó sobre los dogmas de la religión, quedan no obstante sujetos a previa censura.

1.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LLEVADA A CABO POR EL PODER JUDICIAL.

Se ha señalado que desde el origen de la Constitución de 1824 la Suprema Corte tenía como atribución el conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales artículo 137 fracción V punto sexto de la citada Constitución convirtiéndose en un consultor que no decidía respecto de la constitucionalidad de ningún precepto, sin embargo, se podría señalar que la consulta que se le dirigía por diversas instancias era prueba clara de la importancia que se le daba como órgano perito en asuntos de carácter jurídico. En este apartado se analizan dos casos, el primero que consiste en la consulta llevada a cabo por los alcaldes de la ciudad de México ante el Ejecutivo respecto a la aplicación de sanciones a los portadores de armas cortas donde con claridad podemos observar el actuar de la Suprema Corte misma que señalaba que tal acto llevado a cabo por los alcaldes era un acto violatorio de la Constitución ya que al realizar tal actuación los Alcaldes se estaban atribuyendo facultades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial lo cual constituía una flagrante violación a la División de Poderes estatuido en la Carta Magna de 1824.

El segundo de los casos consiste en la consulta que se hace al Honorable Congreso del Estado de Jalisco de cómo debe entenderse la vecindad y residencia exigida en el art. 106 del texto Constitucional del Estado.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AÑO DE 1828”¹³

Inmerso en el artículo 165 de la Constitución de 1824 el Recurso de Duda representaba para los gobernados y gobernantes el medio por el cual se protegía la constitucionalidad tanto de la Acta Constitutiva como la Constitución de 1824. Posiblemente por lo obvio de su tramitación este procedimiento no ha sido estudiado de manera acuciosa olvidándose que por sí mismo representa la prueba indubitable de que el Congreso cumplía con la protección constitucional que tenía encomendada en el texto de la Constitución de 1824. Aunque se ubicaba dentro del Poder Legislativo el procedimiento de esta figura reunía tecnicismos parecidos a lo que hoy conocemos como el Amparo contra Leyes, destacando la petición de un informe detallado de la parte emisora de la ley o decreto llevado a duda de constitucionalidad o de los actos que se imputaran a la autoridad. La no existencia de la figura de la suspensión dentro del procedimiento del Recurso de Duda propiciaba que mientras no hubiera una decisión por parte de Congreso en el cual se pronunciara por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley esta se seguía aplicando. Es de señalar que al dejar vigentes las leyes anteriores al texto constitucional que no se opusieran a la Carta Magna naciente este hecho daba oportunidad para que las partes inmersas en estas leyes pidieran el análisis constitucional de las mismas. Es de hacer notar también el respeto que se le tiene a este recurso por las partes que acuden a ella y el efecto de anulación de la ley en caso de haberse decidido que tal disposición era contraria al texto constitucional. Para el manejo de esta figura me he permitido traer a colación un expediente obtenido del archivo general de la nación en el cual en su desarrollo nos va mostrando el procedimiento del recurso a que hago alusión en este trabajo.

¹³Fondo Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cajas 4, 6 y 10 Expedientes 52-87 años 1828-1831. Archivo General de la Nación. México D.F.

1.3 RECURSO DE DUDA

En el nuevo sistema republicano de 1824 los vicios del absolutismo estaban todavía arraigados y las instituciones nacientes deberían de luchar contra estas viejas prácticas.

No bastaba la disposición expresa otorgando facultades, sino que era necesario luchar para que se lograra el cumplimiento a que hacía alusión la norma.

En este Recurso de Duda que se analiza el Gobernador del Distrito Federal se dirige al Ejecutivo para que este resuelva si los Alcaldes del Distrito Federal tienen o no la facultad para imponer sanciones en los delitos de arma corta ya que esto había sido motivo de acris discusiones entre los Alcaldes del Distrito Federal y la Suprema Corte, la cual consideraba que en el sistema federal naciente los Alcaldes no deberían contar con tal facultad ya que era atentatoria del Principio de la División de Poderes inmerso en nuestra Carta Fundamental; esta facultad no pertenecía al Ejecutivo y traslada tal evento hacia el Congreso único facultado para tal acción, sin embargo al no realizarse la actualización por el Congreso con prontitud el Vicepresidente de la República por medio de una resolución provisional concede a los Alcaldes determinada facultad trayendo el enojo y molestia de la Suprema Corte.

Considerando que este antecedente es fiel reflejo de la protección de la Constitución y de sus postulados del primer período federal se analizará el documento en el cual se encuentra inmerso para poder extraer del mismo su procedimiento ya que de lo que no existe duda permítaseme la redundancia es de su existencia pero de su procedimiento no existe dato alguno.

En el ejemplo que a continuación se detalla se pueden apreciar los siguientes aspectos del procedimiento del Recurso de Duda:

Se cumple con lo estipulado por el artículo 165 de la Constitución de 1824, ya que el promovente, en este caso el Gobernador del Distrito Federal dirige su Recurso de Duda hacia el Vicepresidente, mismo que lo dirige hacia el Congreso, único facultado para la resolución de estos recursos detallando de manera explícita los motivos que lo obligan a acudir ante esa instancia para que éste se pronuncie respecto a las facultades que tiene su gobierno en la intervención de los delitos de los portadores de armas cortas, argumentando como vital el razonamiento que se haga de la esfera competencial que delimite con certeza la actuación del Gobierno en los ilícitos de armas cortas los cuales habían estado provocando caos en la sociedad, por tal motivo explicaba el Vicepresidente que de manera provisional se había visto obligado a ordenar el cumplimiento del bando de 7 de abril de 1824 por parte de los Alcaldes. No existiendo como en párrafos anteriores se mencionó la figura de la suspensión en este procedimiento el cumplimiento del citado bando era puesto en tela de duda por el Máximo Tribunal a la vez que había provocado la molestia de sus integrantes, los cuales como uno de los Poderes de la Unión pedían a manera de reclamo al ejecutivo la situación antes descrita.

La afirmación por parte del Ejecutivo llega al Tribunal Supremo cargado de justificantes respecto a la actuación de tal disposición dejando ver que la Administración de Justicia al menos en estos casos en particular representa un retraso en la resolución de

delitos que por su naturaleza competen a la policía ya que en estos casos es menester proceder pronta y expeditamente, sin los trámites embarazosos del Poder Judicial. Haciendo notar la desconexión existente entre la Administración de Justicia y la policía además de la larga distancia existente entre el delito y el castigo; sin embargo este fenómeno no se daba debido a que los Alcaldes habían dejado de aplicar sanciones en delitos de esta índole para no cuestionarse con la Suprema Corte de Justicia. Invocando también que el procedimiento en estos delitos era prolongado ya que los Jueces de Letras sólo podían sentenciar siempre y cuando dieran cuenta a la Suprema Corte de Justicia, haciendo de esto un procedimiento largo dando como resultado que la pena se computara en prisión y se hiciera nugatoria la venganza pública. Así justificaba el Ejecutivo su providencia mientras el Congreso diera su veredicto. La resolución provisional de parte del Ejecutivo trajo como consecuencia lógica la aplicación de las citadas penas a los portadores de armas cortas. Dando esto pauta para la intervención de la Suprema Corte, la cual inicia con una interrogante respecto a su participación en este tipo de ilícitos y la disposición provisional emitida por el Ejecutivo la cual de facto daba por terminado el Recurso de Duda. Como puede observarse el punto medular de este recurso radica en la interpretación que hace la Corte al mencionar en su reclamo que con la actuación antes citada el Poder Ejecutivo se había arrogado las facultades del Poder Legislativo y quitado al Poder Judicial las atribuciones que le estaban concedidas por la Constitución. Además también solicita se le diga como participará a partir de esta medida cuando acudan a ella particulares para solicitarle la revisión de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes. Ante este reclamo el Ejecutivo fija su postura aduciendo que su intervención se debió a la petición hecha por los Alcaldes como por la misma Suprema Corte dándole el tratamiento de audiencia en este recurso y señalando que su actuar fue el conveniente ya que expuso su duda al Congreso y dejó viva la facultad de los Alcaldes de sancionar a los portadores de armas cortas mencionando que en el caso en particular no servían de sustento las leyes de la dominación española y que en ellas se podían mezclar dos ramas de la Administración Pública ya que en las providencias gubernamentales era expedita la Apelación por el Poder Judicial y en el sistema actual no.

Resalta el Ejecutivo además el hecho de que el Congreso no haya resuelto el Recurso de Duda para manifestar que el bando a discusión seguía vigente ya que no se había derogado. Vuelve a cobrar relevancia la inexistencia de la figura de la suspensión en el procedimiento del Recurso de Duda. Destaca también en este apartado la solicitud de aclaración sobre el señalamiento de límites de las penas correccionales y las penas corporis afflictivas. Cabe destacar que el Recurso de Duda se centró en la delimitación de las penas puramente correccionales y las corporis afflictivas que corresponden al Poder Judicial propiamente. Así se estuvo en espera de la decisión del Congreso sin embargo, como ya se ha mencionado el Ejecutivo por medio de una resolución provisional había violado el orden constitucional y es por esto que la Suprema Corte defendía las atribuciones de los Poderes Legislativo y Judicial y sostenía la Constitución y las bases fundamentales del Sistema Republicano como su valuarte principal. Es de hacer notar que al dirigirse el Ejecutivo la Suprema Corte de manera amable y comedida trata de exponer sus puntos de vista respetando la armonía pero sobre todo haciendo énfasis en que lo único que la motiva es el acatamiento de la Constitución. En el acto de dar contestación a la reaprehensión por parte de la Suprema Corte sale a relucir la diferencia del sistema actual con relación al del absolutismo y se hace ver que es el uso de la libertad de la expresión la que se materializa en el descontento por la actuación del Ejecutivo en este caso en particular. Se destaca la

participación de nuestro Máximo Tribunal al ubicarse como uno de los Poderes de la Federación y no un subalterno, dando idea plena de lo que se consideraba una División de Poderes. Por último sale a relucir en este ejemplo la obligación contenida en el artículo 110 fracción XIX de la Constitución de 1824 que hace referencia a que el Ejecutivo debería cuidar de que las sentencias de la Suprema Corte fueran cumplidas y ejecutadas; por lo mismo con base en la Constitución solicitaba al Ejecutivo el cabal cumplimiento del texto constitucional. Se puede corroborar que este recurso no fue resuelto por el Congreso General en forma definitiva y que sirvió para acrecentar el distanciamiento de la Suprema Corte y el Ejecutivo Federal.

Dando muestra inequívoca que el principio de División de poderes había sido interpretado de manera literal y que la colaboración entre ambos distaba mucho de aparecer en la vida jurídica de nuestro país. Siendo también fiel reflejo del arraigo que seguía teniendo el gobierno monárquico para el poder ejecutivo.

Si bien y como todo hacer humano el recurso de Duda tuvo sus aspectos positivos y sus negativos, estaba visto que en el incipiente gobierno republicano nacía lo que a la larga sería su norma, lo que muestra deficiencias hay que eliminarlo lo cual no deja experiencia alguna y en el caso en particular que se comenta fue más fácil desechar el recurso de Duda como se constata en el devenir histórico del país, que perfeccionarlo para solventar sus deficiencias. Siendo para algunos tratadistas el preámbulo para un naciente control constitucional político dirigido por el poder ejecutivo. Hipótesis no compartida en este trabajo ya que en la práctica del control constitucional nacional esto no sucedió, en las siete leyes constitucionales podemos percatarnos más adelante que la vigilancia y control constitucional seguía estando en manos del Congreso.

Como fue expresado en líneas anteriores. El procedimiento que realizaba el Congreso como órgano colegiado, era un procedimiento comparativo y sencillo entre la ley o decreto que se impugnaba su constitucionalidad y el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 por lo que sus resoluciones publicadas en los periódicos oficiales, si bien dan pauta para corroborar la existencia de este recurso, muy poco aportan con respecto al procedimiento que se observaba, es por esto, que tomando como guía parte del conflicto entre los alcaldes de la ciudad de México y nuestro máximo tribunal se detallará tal procedimiento.

Era tal la influencia del poder Ejecutivo en el sistema monárquico que el procedimiento como se observará en el desarrollo de este ejemplo inicia con una consulta realizada al vicepresidente por parte del gobernador del Distrito Federal; señalando desde luego las cosas positivas de su actuar y el entorpecimiento que habían tenido debido a la indicación de la Corte de que su actuar se encontraba fuera de las facultades con que contaba el gobierno del Distrito Federal.

Corresponde iniciar tal procedimiento a la autoridad estatal del D.F. el cual acude al Vicepresidente para que le señale el alcance de las facultades que tiene en la intervención de los delitos menores.¹⁴

¹⁴ Fondo reservado Suprema Corte de Justicia de la Nación, exp. 52, caja 6, Archivo General de la Nación, México, 1999.

Destacando en el procedimiento del recurso de Duda los siguientes aspectos:

El procedimiento inicia con la consulta tomada como queja por parte del gobernador del Distrito Federal dirigida al vicepresidente y la queja de parte de la Suprema Corte por el proceder de los alcaldes del D.F. en la sanción de los ilícitos de portación de armas cortas.

De la consulta emitida por el Gobernador del Distrito Federal al vicepresidente se puede señalar lo siguiente:

Su proceder en la sanción de los ilícitos de arma corta había sido apegado a lo que sus sucesores entendieron como vigentes pero que había suspendido su ejercicio por la indicación dada por la Suprema Corte en la que le señalaba que tal proceder quedaba fuera de las facultades del gobierno, sin embargo debido a la demora de los trámites judiciales o a la indulgencia el crimen de arma corta se hacía frecuente en la ciudad siendo un peligro para los habitantes de la ciudad, es por esto que acudía al vicepresidente para que le señalara el modo de actuar en estos ilícitos¹⁵

El Supremo Gobierno (hasta en la denominación podemos observar la prevalencia que se pretende dar el ejecutivo) tomando como consecuencia directa de la portación de armas cortas, los asesinatos y heridas y el lento procedimiento de los tribunales para sancionar estos ilícitos determina facultar a los Alcaldes a imponer sanciones en los ilícitos de armas cortas.

Es notorio el tiempo en el cual los alcaldes dejaron de aplicar tales sanciones sin que estas pasaran por la Suprema Corte, para su aprobación o modificación ya que el procedimiento inicia en el año de 1828 y concluyen en 1832, sin embargo el tiempo que duró la tregua entre ambos poderes de 1828 a 1831 sirvió para avivar los sentimientos de adversión más recónditos de ambas partes inmersas en el conflicto y en los tres meses últimos de 1831 agudizan su distanciamiento respecto al actuar de los alcaldes en la aplicación de sanciones a los delincuentes que portaran armas cortas.

En este período empieza a manifestarse en forma aguda, la relación indirecta en la comunicación que se daba entre las partes de este conflicto. Remitiendo el vicepresidente por medio del secretario del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos el comunicado al jefe de gobierno del D.F. para que éste solicite a los jueces de letras noticia circunstanciada sobre homicidios, que hayan conocido de 2 años a la fecha remitiendo tal

¹⁵ "El Gobernador del Distrito Federal sobre que se le señale la línea en que en virtud de las leyes vigentes alcanzan las facultades de su Gobierno acerca de los portadores de las armas cortas.

Excelentísimo Señor.

Apenas basta la policía más severa a contener los excesos que ya se notan en los portadores de armas cortas si gubernativamente como delito de los comprendidos en los bandos de la materia no se llevan a efecto las penas que ellos establecen.

Desde mi ingreso al Gobierno regle mi conducta por las disposiciones que entendieron vigentes mis antecesores, más habiéndome hecho una indicación que esa Suprema Corte estimaba mi proceder, fuera de las facultades del Gobierno del Distrito, suspende su ejercicio, pero observando que en virtud de la demora en los trámites judiciales, o por efecto de la indulgencia se frecuente el crimen con arma corta y los pacíficos habitantes de esta ciudad tienen en peligro su integridad ocurro a V.E. para que obrando en consideración de lo expuesto se sirva señalar la línea a que en virtud de las leyes vigentes alcanzan las facultades del Gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México Octubre 9 de 1828.

Esteva."

información a la Secretaría de Justicia, para que ésta a su vez la remitiera al vicepresidente.¹⁶

El Vicepresidente como una medida de prevención determina que las penas a los portadores de toda clase de armas se apliquen por los Alcaldes del Ayuntamiento del D.F. mientras no resuelva el Congreso.

El acto que rompe con la tregua pactada entre el gobernador del D.F. y la Suprema Corte en la aplicación de penas a los portadores de armas cortas lo constituye la medida de prevención determinada por el vicepresidente señalando al Gobernador del D.F. que mientras el Congreso General no de su determinación sobre facultades y atribuciones de los alcaldes del ayuntamiento del D.F. en materia de policía el Gobierno del D.F. haga observar el Bando de fecha 7 de abril de 1824 sobre sanciones a los portadores de arma corta, es decir aplique tales sanciones sin dar conocimiento a la Suprema Corte de tal acontecer basando su decisión en que se tienen que impedir los excesos y desórdenes ocasionados por la protección de armas cortas. Dejando ver tal determinación que el espíritu absolutista no había sido alejado del poder ejecutivo y si bien trata de justificar su actuación con la imputación hecha al poder judicial que su procedimiento es lento y alejado de una real sanción deja en claro que su decisión es la que los alcaldes continúen aplicando tales sanciones, importando poco la resolución del Congreso.¹⁷

El máximo tribunal al enterarse de la disposición del Vicepresidente de que los alcaldes pueden imponer penas de obra pública a los portadores de arma corta mientras no

¹⁶ "Gobierno del Distrito Federal.- Sección Tercera.- El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Justicia y negocios eclesiásticos en oficio de 29 del próximo pasado Octubre me dice lo que copio.- "Han llamado muy seriamente la atención del Supremo gobierno los numerosos asesinatos y heridas que se han perpetrado en estos últimos días en esta Capital, y sus inmediaciones: y como recuerda al mismo tiempo otros muchos, que se han cometido anteriormente, sin que por los Tribunales respectivos se hayan aplicado hasta ahora los castigos ejemplares, y condignos, que exige la vindicta pública, para el escarmiento de los malechores, e inspirar un temor saludable a los ciudadanos que los retraiga de cometer juegos, o semejantes e excesos, ha resuelto su Excelencia, que Vuestra Superioridad excitando al efecto el celo de los jueces de letras, les pida una noticia de las causas criminales sobre homicidios, de que hayan conocido de dos años a esta fecha, con expresión del Estado que guarde cada una de ellas, pasandolas después a esta Secretaria. Con informe de lo que se le ofrezca y parezca. También ha dispuesto su Excelencia que Vuestra Superioridad continúe pidiendo a los citados jueces todas las noticias e informaciones, que crea necesarias, y conducentes, para llenar mejor los diversos objetos de la policía, previniéndoles que deberán darlas oficial y espontáneamente con oportunidad de aquellas ocurrencias graves o notoriamente importantes al conocimiento del gobierno para las medidas y providencias que correspondan a sus atribuciones, y sean convenientes a la conservación del orden público."- Y lo traslado a Vuestra Superioridad esperando que su celo por la administración de justicia, dará puntual cumplimiento en todas sus partes a la Suprema orden antecedente.-

Dios y libertad. México Noviembre 4 de 1831.- Miguel Cervantes.- Es copia."

¹⁷ "El Excelentísimo Señor Vicepresidente se ha servido resolver que mientras el Congreso General no determine otra cosa sobre facultades y atribuciones de los Alcaldes del Excelentísimo Ayuntamiento en materia de policía, observe este Gobierno, y haga observar sin restricción alguna por dichos funcionarios el Bando de 7 de Abril de 824. Sobre penas a los portadores de toda clase de armas.

Lo que participo a usted para su cumplimiento en la parte que dicho bando no quede derogado por el de dos de marzo de este año, recomendando a su celo la necesidad de que se observe con la debida puntualidad el de 7 de Abril citado para precaver los excesos que se han notado en estos últimos días.

Del mismo modo recomiendo a usted la necesidad de imponer a los ebrios las penas que previenen las disposiciones vigentes, para corregir y frenar el abominable vicio de la embriaguez, que por desgracia harto lamentable se ha generalizado en un grado escandaloso, que es origen en mucha parte de los excesos que se cometen, y que no pueden castigarse con la severidad que convendría por que sirve de excepción esa misma ebriedad.

Dios y libertad Noviembre 5 de 1831.-Miguel Cervantes.-

Excelentísimo Señor"

resuelva el Congreso el recurso de duda, solicita se confirme tal disposición y los términos de la misma.

La Suprema Corte al enterarse de la disposición del vicepresidente de que los alcaldes puedan imponer penas de obra pública a los portadores de arma corta mientras no resolviera el Congreso el recurso de Duda, solicita en primera instancia confirmar tal disposición y los términos de la misma, debido en gran parte a los mecanismos de información indirecta utilizados en esa época como ya fue mencionado en líneas anteriores y los medios de comunicación existentes, tal información se diluía en distintas instituciones gubernamentales; sin embargo el contenido seguía siendo el mismo.¹⁸ La resolución del Vicepresidente en estos términos antes expuestos.

Manifiesta la Suprema Corte al Vicepresidente que por medios diversos al oficial se ha hecho sabedora de la disposición del Vicepresidente en donde se resuelve que los Alcaldes del D.F. puedan imponer la pena de obras públicas por lo que, solicita la confirmación o negación de tal resolución al Vicepresidente.

Puede observarse con nitidez en esta parte la cantidad de las promociones que la Suprema Corte realiza ante el Ministro de Justicia, al Secretario de Estado y del Despacho de relaciones; mismos que a su vez tienen que remitirse al gobernador del Distrito Federal para corroborar tal disposición. Así se puede observar en la nota del gobernador del D.F. dirigida al secretario de justicia y negocios eclesiásticos explicando el procedimiento seguido ante las diversas instancias para llegar al vicepresidente, argumentando que la administración de justicia pronta y expedita no se da debido a que no existe conexión entre ésta y la policía, dejando ver en sus consideraciones que el procedimiento judicial no ha permitido se castigue a los que realicen los ilícitos de portación de armas, que los alcaldes y el de mutuo propio podrían llevar a cabo el cumplimiento de castigar a los portadores de armas cortas sin tantas trabas procedimentales las cuales hacen nugatoria la pena impuesta a los delinquentes de estos ilícitos.¹⁹

¹⁸ "Excelentísimo Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

La resolución del Vicepresidente se notifica al gobernador del D.F.

Para impedir los excesos y desórdenes ocasionados por la portación de armas cortas el Vicepresidente determina que mientras no exista resolución por parte del Congreso se cumpla con el bando de 7 de abril de 1824, mismo que concedía facultades a los alcaldes de sancionar los ilícitos de portación de armas cortas con obra pública.

Por la Secretaría del Despacho de Relaciones se ha comunicado al Señor Gobernador del Distrito la providencia que el Excelentísimo Señor Vicepresidente se sirvió dictar, en vista de los excesos y desórdenes que se notan por la portación de armas cortas, de que mientras no resuelva el Congreso General sobre las atribuciones y facultades del Gobierno Distrital y sus Alcaldes en materias de policía, se observe y haga observar para estos funcionarios sin restricción alguna el bando de 7 de Abril de 1824. Lo que participó a Vuestro Señor para inteligencia de la Suprema Corte en contestación a su nota de ayer sobre este particular.

Dios y libertad. México Noviembre 9 de 1831.

Espinosa. Rúbrica.

¹⁹ "Con fecha 8 del corriente se dirigió al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, de acuerdo de esta Suprema Corte el oficio que a la letra es como sigue.

"Excelentísimo Señor.= Por algunas noticias privadas y confidenciales, ha llegado a entender este Supremo Tribunal que el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, ha tenido a bien resolver que los Alcaldes de este Ayuntamiento, puedan imponer la pena de obras públicas a los portadores de arma corta, mientras que las Cámaras de la Unión hicieren la declaración que corresponde en un punto que está sujeto a su conocimiento y para proceder en una materia tan delicada con el acierto debido, desea este Supremo Tribunal se sirva Vuestra Excelencia comunicarle, si es o no cierta la indicada resolución; y siéndolo, los términos en que se haya verificado. Lo digo a Vuestra Excelencia por acuerdo del propio Tribunal."

Se deja ver la intención de éste para seguir contando con el apoyo del ejecutivo federal en este conflicto.

Así llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los escritos enviados por el Gobernador del D.F. a la Secretaría de Relaciones y ésta a su vez a la de justicia y negocios eclesiásticos misma que lo remitiría a la Suprema Corte y en donde se detalla por el Gobernador del D.F. que los homicidios cometidos y las heridas inferidas en los últimos días dentro de la sociedad, pese a sus esfuerzos tienen como causal directa el delito de portación de armas, además que la aplicación de las penas que se imponen quedaban muchas veces sin efecto; o si se llegaban a dar eran tan tardías que dejaban nula la sanción al que se imponía; ésto como consecuencia de la distancia que existía entre el delito y el castigo siendo enfático al señalar que ésto continuaría en tanto no se diera un acercamiento entre la administración de justicia y la policía, señalaba que sólo así se estaría en aptitud de desempeñar su labor de manera pronta y expedita, sin embargo como esta conexión no se da y cuando se remiten los reos a la autoridad judicial nada se sabe respecto de ellos considera necesario que las sanciones a esos delitos sea llevado a cabo por la policía evitando con ésto los trámites que consideraba embarazosos por parte del poder judicial situación que cobra actualidad en nuestros días y que ha sido sostenido tanto a nivel nacional y con mayor énfasis a nivel internacional. Es decir una administración de justicia integral en todos sus campos.

Además consideraba el C. Gobernador del Distrito que el concederle la facultad de sancionar este delito a los jueces de letras tampoco sería la solución ya que aparte de sus ocupaciones tampoco podrían actuar expeditamente ya que su actuar se encuentra ligado a la Suprema Corte a la cual dan cuenta y ahí se encuentran las demoras mismas que hacen que los reos paguen su culpa en prisión y se vean exentos de la vergüenza pública concluye mencionando las posibles soluciones señalando que éstas pudieran consistir en que los alcaldes fueran los que sancionaran estos ilícitos; ya que deberían de considerarse infracciones, administrativas tales actos y por ende su resolución sería competencia de la policía; sugiere además que fueren los jueces de letras, los encargados de sustanciar el procedimiento de portación de armas pero sin tener que dar cuenta a la Suprema Corte, entre las propuestas señala que otra solución habría sido que el hubiera dictado un bando para arreglar esta materia y evitar la confronta con la Suprema Corte, pero como el

Y habiendo contestado dicho Ministerio, que la resolución de que se trata emanó de la Secretaría del Despacho que es a cargo de Vuestra Excelencia acordó el propio Tribunal se manifieste así a Vuestra Excelencia como tengo el honor de verificarlo, para que se sirva disponer se le pase copia literal de la indicada resolución.

"Dios y libertad. México 11 de Noviembre de 1831.

Rúbrica.

Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones.

La Secretaría de Justicia ha trasladado a esta de mi cargo con fecha. 29 del que rige el oficio de Vuestro Señor relativo a los asesinatos cometidos en estos últimos días; causas que en su concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, y los medios que deben adoptarse para que los delincuentes no sólo sean aprehendidos y castigados con energía, sino que la policía se vea desembarazada de las trabas con que ahora se encuentra para perseguirlos, añadiendo que si ese Gobierno no ejerce en su plenitud la autoridad que concedió a los jefes políticos en artículo 1º Capitulo Tercero de la Ley de 23 de junio de 1813, es imposible que pueda llenar sus atribuciones.- El Excelentísimo Señor Vicepresidente impuesto del asunto ha acordado por conducto de la expresada Secretaría se diga a Vuestro Señor en respuesta que **interin** el Congreso General no determine otra cosa sobre facultades y atribuciones de ese Gobierno y las de los Alcaldes del Ayuntamiento en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restricción alguna. Dios y libertad. México Octubre 31 de 1831.-Alaman.-Señor Gobernador del Distrito.

Es copia. México Noviembre 12 de 1831.

Monasterio. Rúbrica."

Vicepresidente abocó el conocimiento de este negocio al Congreso, ésto lo detuvo; pero consideraba que mientras se diera la resolución respectiva, para evitar estos ilícitos pudieran aplicar en forma literal el bando de 7 de abril de 1824 sin restricciones.²⁰

La relación indirecta que se daba en este procedimiento se sigue manifestando tanto en el escrito del Gobernador al Vicepresidente por medio de la Secretaría de Relaciones.

²⁰ "Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.- Excelentísimo Señor.- El Señor Gobernador del Distrito Federal ha pasado a la Secretaría de mi cargo la nota siguiente.- Excelente Señor.- En estos últimos días se han cometido varios homicidios, e inferido multitud de heridas, como se ve por las partes que he remitido al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría del despacho de relaciones; y aunque tengo la satisfacción de haber puesto todos los medios que están a mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aún se cometen algunos y esto me obliga a manifestar al Excelentísimo Señor Vicepresidente, las causas que en mi concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando ese punto Señor Excelentísimo conceda a mis indicaciones el peso que en si tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.- La portación de toda clase de armas es sin duda una de otras causas, por que aunque hay multitud de disposiciones que la prohíben, la aplicación de la pena que las mismas imponen, queda muchas veces sin efecto, o si lo tiene, es tan tardío que deja de producir el que debía por la distancia que hay entre el delito y el castigo; mientras la Administración de Justicia no esté en contacto inmediato con la policía y desempeñe pronta y expeditamente sus funciones, no puede haber orden ni regularidad en la sociedad.- Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias y antes es digno de admirar que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido a la bondad normal de la masa de los mexicanos, de que han dado tan repetidas pruebas que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La Administración de Justicia camina aislada y sin la menor conexión con la policía, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que seria mas necesaria, y puedo asegurar a Vuestra Excelencia que desde el momento en que se ponen los delincuentes a disposición de la autoridad judicial, nada, nada vuelve a saberse de ellos, remitiéndose muchas veces la misma autoridad a contestar los informes que se le piden, y aún algunas, a acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen a su disposición los reos.- Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrían remediarse, si la policía contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia, que en los delitos que solo ataca la policía, se proceda pronta y expeditamente y sin los trámites embarazosos del Poder Judicial. La portación de armas, mientras no haya habido sangre, es delito plenamente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debían estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo el Bando de 7 de Abril de 1824 puede decirse que ha quedado sin efecto en la parte que establece las penas a los portadores de armas, porque los Alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la Suprema Corte de Justicia, que les niega esa facultad, interpretando el artículo 4º en el sentido que ya sabe el Supremo Gobierno, y los Alcaldes sin esa traba podrían aplicar las penas del citado Bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.- Este mal no se remedia transmitiendo a los Jueces de letras la facultad de aplicar las penas a los portadores de armas, porque prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que los rodean, tampoco pueden obrar expeditamente por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la Suprema Corte de Justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados a dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prisión que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública.- En mi concepto podían precaverse muchos males aplicándose inmediatamente las penas a los portadores de armas aún cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los Alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradicción de la Suprema Corte de Justicia y del mismo modo que los Jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido Tribunal. Creo que las penas de otros portadores son puramente de policía, y como tales sin designaciones del recorte de la autoridad política, desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestión entre la Suprema Corte de Justicia y los Alcaldes del Ayuntamiento; pero me detuvo la consideración de que el Supremo Gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaración al Cuerpo Legislativo; mas entre tanto no recaiga esta, juzgo que, o debe llevarse a efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824., o dejarse expedita mi facultad como Gobernador del Distrito para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son sólo reos de policía, y el arreglo de esta toca privativamente a la autoridad política.- Hago a Vuestra Excelencia estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolución del Excelentísimo Señor Vuestro Presidente, añadiéndole, que si el Gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió a los jefes políticos el artículo 1º Capítulo Tercero de la ley de 23 de junio de 1813 sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones."- Y en su vista ha acordado el Excelentísimo Señor Vuestro Presidente que por el ministerio del cargo de Vuestra Excelencia, se prevenga al mismo Señor Gobernador que mientras las Cámaras no determinan otra cosa sobre sus atribuciones y facultades y las de los Alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por otros funcionarios el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restricción alguna.- Dios y libertad. México 29 de Octubre de 1831.- Espinosa= Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Relaciones. Es copia. México Noviembre 14 de 1831. Monasterio. Rúbrica."

En el nuevo requerimiento de la Suprema Corte al secretario del despacho de relaciones donde se le solicitaba copia de la resolución del Vicepresidente.

Desde luego que ésto no satisfacía la petición que requería el máximo tribunal federal, siendo la resolución simple y llana del vicepresidente la que con insistencia pedía para dar por válida tal actuación, como se puede apreciar en esta parte del ejemplo cobra relevancia el procedimiento de información que se realizaba entre las instituciones de los poderes constituidos llegando a suponer que si ésto ocurría entre instituciones, cuál sería el resultado en las consultas realizadas por los gobernados?.²¹

Y como hasta esta fecha no se ha recibido contestación, lo reitero a Vuestra Excelencia de acuerdo del propio Tribunal, por serle de suma importancia el tener a la vista la citada copia.

Un intermedio parece ser en este procedimiento, la apreciación de la revisión de las listas de visita por la Suprema Corte sin embargo en ellas se puede apreciar que basados en la resolución emitida por el vicepresidente los alcaldes retomaban la práctica que habían detenido y que dejaba constancia plena que el objeto de la duda de ley se había convertido en algo nugatorio.²²

²¹ "Excelentísimo Señor.

Con fecha 11 del corriente dije a Vuestra Excelencia lo que copio.

Excelentísimo Señor- Con fecha 8 del corriente se dirigió al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, de acuerdo de esta Suprema Corte el oficio que a la letra es como sigue.- Excelentísimo Señor.- Por algunas noticias privadas y confidenciales, ha llegado a entender este Supremo Tribunal, que el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, ha tenido a bien resolver que los Alcaldes de este Ayuntamiento, puedan imponer la pena de obras públicas a los portadores de arma corta, mientras que las Cámaras de la Unión hicieren la declaración que corresponde en un punto que está sujeto a su conocimiento. Y para proceder en una materia tan delicada con el acierto debido, desea este Supremo Tribunal, se sirva Vuestra Excelencia comunicarle, si es o no cierta la indicada resolución; y siéndolo, los términos en que se hayan verificado. Lo digo a Vuestra Excelencia por acuerdo del propio Tribunal.- Y habiendo contestado dicho ministerio, que la resolución de que se trata, emana de la Secretaría del Despacho que es a cargo de Vuestra Excelencia; acordó el propio Tribunal, se manifieste así a Vuestra Excelencia como tengo el honor de verificarlo, para que se sirva disponer, se le pase copia literal de la indicada resolución.

²² "Librese al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones el oficio acordado y póngase a continuación por la Secretaría copia certificada de la nota que se halla en la lista presentada el día de ayer por el Alcalde de la cárcel de Ciudad, con referencia a los reos María Dolores López, María Felipa Galves, Francisco Mendoza, José María Naranjo, y Baltazar Velasco.

Señor Ministro menos antiguo de Tribunal Pleno.

Aguilar y López Secretario. Rúbrica.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto que antecede certifico: que en la lista a razón presentada el día de ayer por el Alcalde de la cárcel de Ciudad de los reos que entraron y salieron de ella el día anterior, se halla la nota siguiente.

Por el Alcalde 1º ... fueron sentenciados a seis meses de recogidas María Dolores López, a un mes María Felipa Galves, y a ocho días Francisco Mendoza, José María Naranjo y Baltazar Velasco. Y para la debida constancia pongo la presente en México a 16 de Noviembre de 1831.

Mariano Aguilar y López. Secretario. Rúbrica.

Después de entendido el oficio de recuerdo que previene el decreto anterior, se recibí del Ministerio de Relaciones, la contestación que se reclamaba, por lo que no se le dió curso y sólo se agrega a continuación como me previno el Tribunal. México 17 de Noviembre de 1831.

Aguilar y López. Secretario. Rúbrica.

México 17 de Noviembre de 1831.

Acútese el recibo del anterior oficio y documentos que acompaña y dirjase al Supremo Gobierno, la exposición acordada.

Aguilar y López. Secretario. Rúbrica

Asistieron todos los Señores del Tribunal Pleno.

Señor Ministro menos antiguo del Tribunal Pleno. "

La revisión por medio de visitas de las listas era una práctica realizada por la Suprema Corte, en éstas se daba cuenta que los alcaldes tomando como fundamento el escrito del vicepresidente que les concedía tal facultad de sancionar estos ilícitos en tanto no se hiciera la declaratoria por el Congreso del este recurso de ley continuaban imponiendo sanciones a estos delitos.

La confirmación de la resolución del vicepresidente acerca de la aplicación de sanciones de los Alcaldes a los portadores de arma corta, da como consecuencia la segunda parte de este recurso de duda de ley, misma que inicia con la protesta, de tal resolutive emitido por el vicepresidente, por la Suprema Corte la cual hace ver que con tal resolución de hecho el vicepresidente daba por concluida la duda de ley además de que tal resolución adolecía de los elementos mínimos constitucionales, dando un giro por completo al expediente ya que pasa a ser parte principal esta resolución emitida por el ejecutivo federal, considerando que con su actuación el vicepresidente rompe por completo con el principio de división de poderes.

En esencia en esta actuación destacan los problemas que existían en la aplicación de las leyes anteriores emitidas antes de la Constitución de 1824, en donde el poder ejecutivo quería continuar con la supremacía o prevalencia que le otorgaba el poder monárquico buscando cualquier momento para hacer sentir el poder de hecho del que gozaba ya que no se hacía a la idea de que con el nuevo sistema adoptado la gran mayoría de sus decisiones deberían ser compartidas o sancionadas por los otros dos poderes por el contrario los nacientes poderes legislativo y judicial no dejaban de reconocer la autoridad de que gozaba el poder ejecutivo en este sistema, sin embargo con base en las facultades que el texto constitucional les señalaba y tomando como indicativo la representación de que gozaban pugnaban porque se respetara el sistema federal y los principios básicos contenidos en él como en este caso en donde se aludía al principio de división de poderes, principio que quizás en esta primera etapa representaba el peligro más grande en la instalación del sistema federal mexicano; pero que a la vez era el baluarte que bizarramente se defendía para no permitir que el ejecutivo retomara nuevamente la prevalencia, ni el control del país, así en esta protesta podemos observar como el poder judicial destaca de manera literal; lo que considera una manifiesta infracción de nuestra carta fundamental por el ejecutivo, ya que considera que con la resolución emitida en vísperas de la declaratoria del Congreso, se había arrogado las facultades del legislativo y quitado al judicial las atribuciones que le estaban concedidas por la misma Constitución.²³

Acuse de recibo de la Suprema Corte de la orden emitida por la Secretaria de Estado y de relaciones al Gobernador del distrito.

"Excelentísimo Señor.

Con el oficio de Vuestra Excelencia de 16 del corriente ha recibido esta Suprema Corte de Justicia la copia de la orden comunicada por esa Secretaria al Gobierno del Distrito sobre facultar a los Alcaldes del Ayuntamiento de esta Capital para que puedan imponer penas de obras públicas a los portadores de armas cortas, y de los antecedentes que Vuestra Excelencia tuvo a la vista al expedir la indicada orden.

Dios y libertad. 18 de Noviembre de 1831.

Rúbrica.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones."

²³ "Excelentísimo Señor.

Instruida esta Suprema Corte de Justicia por noticias particulares de que el Supremo Gobierno había autorizado a los Alcaldes Constitucionales para imponer la pena de obras públicas a los portadores de armas prohibidas, conforme al Bando de 7 de Abril de 1824. relativo a otro objeto; y deseosa de arreglar sus procedimientos sobre el particular, con presencia de esta orden, pidió a Vuestro Excelentísimo en oficio de 8 del corriente se sirviese decirle si era cierta aquella disposición y los términos en que estaba concedida. Vuestra Excelencia no tuvo a bien acompañar con su oficio de 9 de

De nueva cuenta como un breve receso se presenta una lista donde se imponen por los Alcaldes penas a los delincuentes de portación de armas prohibidas dando en ellas constancia de que tal procedimiento no era equitativo propiciando con ésto que los sentenciados acudieran en apelación ante la Suprema Corte; por lo que ésta no podía dejar de atender las peticiones que continuamente le hacían respecto de estos ilícitos.²⁴

este mismo mes copia literal de dicha orden, y se contentó con exponer su contenido en lo substancial, añadiendo que la orden se había comunicado al Señor Gobernador del Distrito por la Secretaria de Relaciones, y como el Tribunal necesitaba imponerse del tenor literal de la indicada disposición, se pidió una copia de ella a este Ministerio. Se ha remitido en efecto por el Excelentísimo Señor Secretario del ramo, habiéndose servido acompañar al mismo tiempo copia de los antecedentes que se tuvieron a la vista por su Ministerio, y en ellos ha visto esta Suprema Corte de Justicia que la determinación del Supremo Gobierno de autorizar a los Alcaldes para imponer penas corporales, se acordó por el Ministro; del cargo de Vuestra Excelencia y que se dictó en consecuencia de una representación del Señor Gobernador del Distrito, contraída a que se tomara esta medida mientras el Cuerpo Legislativo hacia la declaración que se le había pedido sobre la materia.- El tribunal no ha podido menos de notar que cuando el Gobierno del Distrito confiesa que el asunto se halla pendiente de la decisión de las Cámaras; y cuando el mismo Gobierno Supremo ha creído que hay duda de ley en el particular, y para esto dirigió la correspondiente consulta al Congreso General se haya terminado de hecho la cuestión por el Poder Ejecutivo, sin esperar la resolución del Legislativo. Y no es menos notable también, que habiéndose seguido la indicada disputa entre esta Suprema Corte de Justicia y los Alcaldes, y comunicada por Vuestra Excelencia al Tribunal todas las providencias que le dictaron por el Supremo Gobierno, hasta que se remitió él expediente a las Cámaras para su discusión, no se le participara la medida tomada últimamente sobre autorización de los Alcaldes.

El Tribunal en cumplimiento de sus deberes protesta en toda forma contra esta determinación en la que con manifiesta infracción de la Carta Constitucional, se ha arrogado el Poder Ejecutivo las facultades del Legislativo, y ha quitado al Judicial las atribuciones que le están concedidas por la misma Constitución y las leyes; pero como no puede impedir que de hecho se lleve a efecto, se verá en la triste necesidad de estar palpando los malos resultados de semejante infracción, hasta que se enmiende este atentado por la autoridad competente en virtud de los recursos que se le harán sin demora alguna. Mientras esto se verifique, como decía arreglar sus procedimientos con toda exactitud, y que no padezca el menor atraso la administración de justicia en este punto; ha acordado se manifieste a Vuestra Excelencia la necesidad que hay de que en consecuencia de haberse decidido la cuestión principal sobre facultades de los Alcaldes para imponer penas corporales, se decidan también otras cuestiones secundarias, con cuya resolución se aclarará el uso que deba hacerse de otras facultades sin entorpecimiento alguno; y por lo mismo espero que el Supremo Gobierno se digne determinar lo que tuviere por conveniente en la razón de los puntos que siguen.

Primero: ¿Si las determinaciones de los Alcaldes por las que condenen a los portadores de armas prohibidas a seis meses o un año de servicio en las obras públicas deben efectuarse inmediatamente sin previa calificación de esta Suprema Corte de Justicia, o debe darse cuenta con ellas antes de llevarlas a efecto para su aprobación, modificación, o reprobación?

Segundo: ¿Si en el caso de que los reos condenados por los Alcaldes, apelen de sus determinaciones y ocurran a la Corte de Justicia mejorando el recurso, debe administrárseles este por los mismos Alcaldes, y el Tribunal substanciarlo y determinarlo con arreglo a las leyes?

Tercero: ¿Si las facultades concedidas a los Alcaldes para imponer la pena de obras públicas, solo deben entenderse respecto de los Alcaldes del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, o se extiende también a los demás Ayuntamientos del Distrito?

Cuarto y último: ¿Si en las causas que forman los Jueces de letras sobre portación de armas prohibidas, deben efectuar sus sentencias sin dar cuenta previamente a esta Suprema Corte de Justicia para la debida calificación, o han de seguir observando la practica seguida hasta el día con arregladas leyes?

Lo que tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia de acuerdo de la misma Corte de Justicia a fin de que se sirva dar cuenta al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, para que se digne tomar sobre la materia las providencias que estime convenientes, debiendo manifestar a Vuestra Excelencia que la resolución de todos estos puntos es tanto más urgente, cuanto que el Tribunal no sabe ahora el giro que deba dar a los recursos que se le hagan sobre el particular, y no puede por lo mismo administrarse justicia en este asunto. Dios y libertad. Noviembre 18 de 1831. Rúbrica."

²⁴ En la lista que presenta el C. Lic. Mariano Aguilar y López se hacen notar los siguientes aspectos: Las penas que imponían los alcaldes a los reos de los delitos de portación de armas prohibidas no era equitativo así se podía aplicar una pena de prisión o una pena de obras públicas las cuales a su vez variarían en lapsos de tiempo; por lo que era común que los reos acudieran a la Corte en apelación.

"Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

C. Lic. Mariano Aguilar y López, Secretario del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Certifico: Que en las listas presentadas a esta Suprema Corte de Justicia por el Alcalde de la cárcel de la Ciudad, se hallan las constancias siguientes.

En la de 16 del corriente fueron sentenciados por el Alcalde 1º a un mes de cárcel Vicente Carrizo y María Francisca Pérez y a ocho días de obras públicas José Guadalupe Cureño. Por el Alcalde 2º fueron sentenciados a un mes de cárcel Felipe Barrera, María Tomasa Torres, María Paulina Sevilla y María de Jesús Flores.

En la de 17 del mismo fue sentenciado por el Alcalde 2º a 4 días de cárcel Manuel García.

Escrito de la Corte pidiendo al ministro de justicia y negocios eclesiásticos respuesta a las interrogantes de los cuatro cuestionamientos contenidos en su protesta.

“Excelentísimo Señor.

Con fecha 18 del que acaba expuse a Vuestra Excelencia los puntos que esta Suprema Corte de Justicia creyó de necesidad se resolviese para poderse proceder sin tropiezos ni alteraciones en el cumplimiento de la orden del Supremo Gobierno comunicada a los Alcaldes de esta Capital, a efecto de que pudiesen imponer la pena de obras públicas a los portadores de arma prohibida: hasta esta fecha no se ha recibido contestación alguna, y surgiendo sobre manera la resolución a los indicados puntos, por que cada día ocurren casos, en los cuales se ha menester de aquella declaración ha acordado esta Suprema Corte lo recuerde a Vuestra Excelencia para el fin expresado.

Dios y libertad. 24 de Noviembre de 1831.

Rúbrica.”

En la respuesta que da el vicepresidente a la protesta enviada por la Suprema Corte se puede evidenciar lo siguiente:

Lo que en un principio para el ejecutivo no dejaba de ser una simple consulta, tanto del Gobernador del D.F. como de la Suprema Corte se fue convirtiendo en una bola de nieve que arrasaba todo a su paso y que si no se atendía con mesura podría ocasionarle graves consecuencias por lo que en la respuesta que el vicepresidente da a la Suprema Corte, siempre de manera indirecta esta vez por medio de la Secretaría de Justicia y Negocios eclesiásticos, pretende dejar en claro que su actuar no es el problema sino que él había actuado a petición de ambas partes en el conflicto de competencia entre los alcaldes del D.F. y la Suprema Corte, por lo que explicaba que su actuar había sido el correcto no comprendiendo en una de las partes del conflicto que estaba emergiendo como parte en la controversia constitucional planteada por la Suprema Corte.

Continúa la existencia de la comunicación indirecta entre el titular del poder ejecutivo y la Suprema Corte a través de los secretarios de relaciones y de Justicia y Negocios eclesiásticos tomando a la Suprema Corte como una audiencia; en su respuesta el vicepresidente hace evidente la situación latente en el país de ir adaptando un sistema distinto al que se llevaba a cabo y en el cual las disposiciones gubernativas y judiciales habían cambiado, de ahí las interrogantes respecto a su actuar como Suprema autoridad o parte de un todo; porque hace el señalamiento que tanto la Suprema Corte actuando como audiencia como los alcaldes acudieron ante él quejándose mutuamente del actuar de ambas partes, haciendo ver con este actuar que ambas partes le estaban reconociendo alguna

En la de 18 del mismo fue sentenciado por el Alcalde 2º. a 8 días de cárcel María Peña.

En la de 20 del mismo fue sentenciado por el Alcalde 2º a seis meses de obras públicas Tomas Villanueva y a 8 días de cárcel José Espiridión, Cresencio Ramírez, José Antonio, y Juan Crisostomo García.

En la de 22 del mismo fueron sentenciados por el Alcalde 2º a un mes de cárcel José Arellano y a 8 días Andrés Gutiérrez. Por el Alcalde 5º. fueron sentenciados a 6 meses de obras públicas, Mariano Marquez y Simón Reyes, y a ocho días de cárcel Rafael Arellano, María Vicenta Arellano e Ignacio Flores y de orden del Tribunal estando la presente en México a 22 de Noviembre de 1831.

Mariano Aguilar y López. Secretario. Rúbrica.”

autoridad y sin embargo al enviar al Congreso como duda de ley este actuar de ambos contendientes y mantener las cosas en el estado que se encontraban era atacado por la Suprema Corte como infractor de la Constitución, atribuyéndose facultades de poder legislativo y judicial, señala de manera literal que las leyes antiguas de la dominación española no eran acomodables ni decisivas porque en éstas estaban mezcladas ambas ramas de la administración pública ya que en las providencias gubernativas era expedita la apelación al poder judicial y en el nuevo sistema no porque estaba vedado para los tribunales este actuar, siendo explícito el artículo 14 capítulo primero del decreto sobre arreglo de tribunales mismo que a la letra decía que “no podrán las audiencias tomar conocimiento sobre los asuntos gubernativos o económicos de las providencias; por ésto se debería esperar la resolución del Congreso.”

Por último hace el señalamiento en su respuesta, que el actuar de la Suprema Corte no había sido el adecuado ya que por principio de cuentas, no había mostrado interés alguno para que se declararan como anticonstitucionales bandos similares expedidos en fechas recientes, enunciando algunos, y que además no había acudido a la vía correcta que era el congreso y no actuar en queja por vía del ejecutivo y que este último si había dado el curso correcto a esta controversia, pero no por ésto podía inclinarse dar resolución a favor o en contra de ninguna de las partes sin embargo si señala con precisión que estas actuaciones serían remitidas al Congreso para que éste las tomara en cuenta en su resolución.²⁵

Los comunicados realizados por el Vicepresidente y el secretario de relaciones son muestra palpable de que tanto el vicepresidente como el secretario de relaciones deseaban limpiarse las manos en tan escabroso asunto y se limitaban a correr traslado de las actuaciones que habían recibido, el ejecutivo remitiéndolas al secretario de relaciones, éste a la Cámara de Diputados haciendo notar que sólo los asuntos gubernativos y económicos eran de su competencia y que por lo tanto lo relacionado a esta controversia correspondería por su naturaleza darle seguimiento a la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos, sin embargo es de notar que los escritos en relación a la aprobación o desaprobación del actuar tanto de los alcaldes del Distrito Federal como de la Suprema Corte eran remitidos a las

²⁵ “Excelentísimo Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Por las muchas ocupaciones que han ocurrido en estos días más que en otras al Supremo Gobierno no había podido dar cuenta con la nota que me remitió Vuestro Señor el día 18 de este mes a nombre de la Corte de Justicia en calidad de Audiencia, tomando por objeto la orden que se le comunicó el día 31 de Octubre último al Gobernador del Distrito para que los Alcaldes Constitucionales procedan con arreglo al Bando de 7 de Abril de 1824. hasta que las Cámaras resuelvan la duda que se les consultó sobre la materia finalizando la competencia de jurisdicción que se versa en ella. Señor Excelente el Vicepresidente no ha podido menos de extrañar algunas expresiones poco comedidas con que se explica Vuestro Señor y que sin dar más vigor a las observaciones contenidas en su comunicación, ceden en desdoro del mismo que las vierte y solo pueden ser conducentes para indisponer los ánimos y enardecer una cuestión, que tratada con dignidad hará honor a todos los que puedan ser interesados en su resolución. Nota también Señor Excelente que no aparezca la voz fiscal en el oficio de Vuestro Señor siendo siempre muy debido que ella sea la que vindique la jurisdicción del Tribunal en los casos en que se estima ofendida, y el modo con que se substancia el expediente antes de que el Tribunal patentice su juicio. Por último le choca al Señor Excelente la contradicción manifiesta que hay en reprocharle que se excedió de sus facultades en la orden circulada a los Alcaldes usurpando las atribuciones del Poder Legislativo y entrometiéndose a las del Judicial, cuando al mismo tiempo se le pide que resuelva las cuestiones que se le detallan como subalternas de aquella que se llama principal y que en sustancia participan de su naturaleza, a menos que esta sea una capciosidad que el Señor Excelente no acierta a creer del Tribunal porque lo tiene en la consideración debida de ser incapaz de tender redes con las comunicaciones que se hacen a su nombre donde sólo deben campear la verdad, la rectitud y buena fe, la sana intención y el deber del acierto, sin perjuicio de que debe sobre conservar la integridad, de su jurisdicción, y de que no se le menoscabe en lo más mínimo lo que le concede la ley.

secretarías de relaciones o la de justicia y negocios eclesiásticos las cuales lo remitían al vicepresidente y éste a la Cámara de diputados.

Con estos comunicados la relación respecto a la controversia que se presenta se torna de una manera más directa y así se puede ver que en las actuaciones subsecuentes; la Suprema Corte adoptará su papel de parte en esta controversia.

Comunicado del Vicepresidente donde indica se haga del conocimiento de la Cámara de Diputados de este asunto para que esta resuelva lo oportuno en esta aclaración de ley, a su vez señalando que los trámites subsecuentes se realizarán a través de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El procedimiento ante el Congreso toma un giro de 180° ya la Suprema Corte empieza a recabar probanzas para acreditar lo que ha mencionado por medio de palabras recabando listados de las sanciones de los alcaldes respuestas a los portadores de armas cortas y el por qué de su actuar en estas decisiones. Otro tanto lleva a cabo la comisión de Justicia misma que solicita a la Secretaría de Justicia el envío de los expedientes donde la Suprema Corte no permitió sancionar a los portadores de armas cortas, ésto para tener un panorama más amplio y poder solucionar el conflicto que le fue presentado como recurso de duda de ley.²⁶

Una vez superado el obstáculo de la relación indirecta en el procedimiento del recurso de duda de ley, las actuaciones derivadas del mismo se manifiestan más ágiles, de

²⁶ "Señor Ministro menos antiguo del Tribunal Pleno.

Asistieron todos los Señores del Tribunal.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.- Con fecha. 23 del corriente me dice el Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Relaciones lo que sigue.- Excelentísimo Señor.- He recibido la nota de Vuestra Excelencia de 20 del que rige en que traslada la de la Suprema Corte de Justicia del mismo día relativo a haber impedido que los Alcaldes sentencien a los portadores de armas sin licencia, y pidiendo se les remita el curso que hayan hecho los mismos Alcaldes para que recaiga la providencia que sea conforme a la Constitución y leyes.- El Excelentísimo Señor Vicepresidente a quien di cuenta, ha resuelto que se haga con esta fecha la comunicación oportuna a la Cámara de Diputados para que el Congreso General resuelva lo oportuno, en virtud de que el asunto de que se trata importa una aclaración de ley, cual es el señalamiento de los límites que deben separar las penas que consideradas como correccionales deben aplicarse de una manera gubernativa de las que las leyes reconocen como corporis afflictivas que exclusivamente corresponden al Poder Judicial.-

De suprema orden lo digo a Vuestra Excelencia en contestación a su referida nota, añadiéndole, que tanto lo que ocurra subsecuentemente en este asunto, como en otros de igual naturaleza, las providencias que recaigan, deberán acordarse por esa Secretaría, y no por la de mi cargo a quien no corresponde sino puramente lo gubernativo y económico.- Y de suprema orden tengo el honor de transcribirlo a Vuestro Señor para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, en la inteligencia de que todos los antecedentes que había del asunto en esta Secretaría, y se habían pasado a Ministerio de Relaciones, se remitieron por él a las Cámaras, y para que el Gobierno pueda instruirse mejor y dar a la respectiva comisión por mi conducto un perfecto conocimiento del negocio, y se facilite su resolución, ha creído oportuno el Excelentísimo Señor Vicepresidente, y me manda pedir a esa Suprema Corte, como lo ejecuto, un expediente que parece se instruyó sobre la aplicación de penas correccionales y afflictivas por los Jueces de letras.- Dios y libertad México 26 de Octubre de 1830.- Espinosa.- Señor Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.-

Es copia del original que obra en esta Secretaría de mi cargo. México de Diciembre de 1831.

Sala de Comisiones de la Cámara de Representantes.- Las comisiones de Justicia y Gobernación, necesitan de los expedientes que puedan instruir las sobre si la tercera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, ha impedido que los Alcaldes del Ayuntamiento de esta Capital, sentencien a los individuos que portan armas prohibidas, y los motivos que para ello hubiere tenido de modo que bien enteradas puedan dictaminar con acierto en cuanto a la duda o cuestión que el Gobierno ha consultado al Congreso.- En tal virtud, como Presidente de la primera de dichas Comisiones, he de merecer a Vuestra Excelencia se sirva remitirme los documentos que conduzcan, los cuales serán devueltos lo mas pronto posible.- Dios y libertad. México Noviembre 3 de 1830.- Licenciado Francisco Ortíz.- Excelentísimos Señores Presidente y Ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es copia del original que obra en esta Secretaría de mi cargo. México de Diciembre de 1831. Rúbrica.

esta manera permiten que las partes que intervienen se aboquen a la resolución del conflicto, así la Cámara de Diputados por vía de su comisión de justicia solicita a la secretaría de justicia el envío de los expedientes donde la Suprema Corte no permitió sancionar a los portadores de armas cortas, ésto para tener un panorama más amplio y poder solucionar el conflicto que se les fue presentado como recurso de ley.

Ante esta postura vemos que el actuar de la Suprema Corte empieza a dar un giro de forma radical, ya que de una protesta verbal, empieza a recabar probanzas para acreditar lo que ha mencionado por medio de palabras, recabando listados de las sanciones de los alcaldes impuestas a los portadores de armas cortas y el por qué de su actuar en estas decisiones. Así mismo dar cumplimiento a la solicitud del Congreso respecto a su actuar en este conflicto.

“Solicitud de la Comisión de Justicia y Gobernación de la Cámara de Representantes para que se le faciliten los expedientes donde conste que la Tercera Sala de la Suprema Corte ha impedido a los alcaldes sentenciar a los individuos que portan armas prohibidas.

Ciudadano Licenciado Mariano Aguilar y López, Secretario del Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Certifico: Que en las listas presentadas a esta Suprema Corte de Justicia por el Alcalde de la cárcel de la Ciudad, se hallan las constancias siguientes.="En la de 23 del último Noviembre fue sentenciado por el Alcalde 5° a quince días de cárcel Vicente Romero. En la del 24 del mismo: fueron sentenciados por el Alcalde 5° a dos meses de cárcel Mariano Paredes y a quince días de lo mismo Rafael Herrera. En la del 25 del mismo: fueron sentenciados por el Alcalde 5° a seis meses de obras publicas Evaristo Salgado y a quince días de cárcel María Marcelina. En la del 26 del mismo: fue sentenciado por el Alcalde 5° a seis meses de obras públicas Victoriano Martínez. En la del 29 del mismo: fueron sentenciados por el Señor Gobernador a quince días de cárcel Matías Mendoza, a ocho de ídem María Josefa Arteaga, a ocho de ídem María Juliana González, y a ocho de ídem por el Alcalde 6° Agustín Perero, en la del 3 del mismo: fue sentenciado por el Alcalde 5° a quince días de cárcel Venancio Filoberto, y por el 6° fueron sentenciados, a un mes de cárcel José Apolinario, a ocho días de grillete José María Escobar, a ocho días de cárcel María Rosa Rojas, y a ocho días de ídem Ildefonso Valdez. En la del 1° del corriente Diciembre: fueron sentenciados, por el Alcalde 6° a un mes de cárcel José Guadalupe Medina, a quince días de ídem Antonio Ochoa, y a ocho días de ídem Luis Aguilar. En la del 3 del corriente: fueron sentenciados por el Alcalde 6° a quince días de cárcel Valentín Hernández, a quince días de ídem María Luisa Villanueva, a ocho días de ídem Juan Bautista, a ocho días de ídem María Juana Villavicencio, y a ocho días de ídem María Guadalupe Rivera. En la del 4 del corriente: fue sentenciada por el Alcalde 6° a ocho días de cárcel María Antonia Mendoza. En la del 6 del corriente: fueron sentenciados por el Alcalde 6° a un mes de cárcel Petra Martínez, a quince días de grillete Laureano Ramírez, a ocho días de cárcel Manuel Gallardo, y a ocho días de ídem José María Rosales." Y de orden del Tribunal Pleno extendiendo la presente en México a seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno.

Mariano Aguilar y López. Secretario. Rúbrica."

En la petición de prórroga que solicita la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados destaca lo siguiente; acepta que al mandar el Supremo Gobierno, la disputa entre los alcaldes y la Suprema Corte como duda de ley al Congreso, para que éste dilucidara lo que eran las penas puramente correccionales propias de las autoridades gubernativas y las corporis afectivas correspondientes al poder judicial fue lo correcto, así mismo sostiene que al remitirse esta duda de ley al Congreso los alcaldes no habían condenado a alguien por esta causa; así que ni la Corte, ni el gobierno habían vuelto a tomar medida alguna, todos los actores esperando la resolución del Poder Legislativo sin embargo tal conducta había sido rota dada la disposición provisional que había emitido el Supremo Gobierno vía el vicepresidente otorgando facultades a los alcaldes para sancionar estos ilícitos mientras se emitiera la resolución por el Congreso, trayendo como consecuencia la protesta de la Suprema Corte la cual en aras de la protección del texto constitucional y de los gobernados, los cuales no gozaban de las mínimas garantías en este procedimiento se veía obligada a manifestar su descontento ante esta clase de actuaciones; conciente también de la importancia que tenía la solución que daría el congreso a este actuar solicitaban a la Cámara de Diputados un lapso de tiempo para recabar las diversas probanzas las que junto con las disquisiciones verbales harían un todo para una resolución en favor de protesta a este actuar de los alcaldes.

Así mismo solicita se le conceda por la Cámara prórroga para presentar su informe debidamente fundado.²⁷

La parte culminante del procedimiento lo constituye el razonamiento final esgrimido por la Suprema Corte, en el cual resalta que no tiene como objetivo entablar una

²⁷ Excelentísimos Señores.

Suscitada la cuestión relativa a si los Alcaldes de este Ayuntamiento podían imponer gubernativamente la pena de obras públicas, el Supremo Gobierno tuvo a bien formar dudas sobre este punto, y como duda de ley ocurrió a las Cámaras para que se sirvieran señalar la línea divisoria entre las penas puramente correccionales propias de las autoridades gubernativas y económicas, y las corporis afflictivas que inconcusamente corresponden al Poder Judicial.

De esta manera creyó que quedaría radicalmente cortada dicha cuestión; y desde entonces ni los Alcaldes, volvieron a hacer condena alguna de aquella clase, ni la Corte de Justicia, ni el Gobierno volvieron a tomar medida alguna sobre este particular, esperando todos la resolución del Poder Legislativo, único a quien en nuestro sistema, pueden tocar las de esta naturaleza.

Pero hoy el mismo Gobierno que hasta aquí había guardado esta conducta, ha resuelto por si la duda de que se trataba, mandando que los Alcaldes impusiesen desde luego aquellas penas sin perjuicio de la declaración que estaba pendiente del Congreso General; más entendida la Corte de Justicia de esta resolución provisional, no ha podido menos de protestar, que con ella se ha infringido la Constitución y leyes esenciales del sistema, que el Ejecutivo se ha **abrogado**, las atribuciones del Legislativo y quitado las suyas al Judicial.

Esta protesta tan llana y sencilla, como justa y necesaria, dio lugar a contestaciones muy desagradables, con las cuales habrá dado, o dará cuenta a las Cámaras el Secretario del Ramo, según que así se lo ha indicado a este Tribunal en una de las comunicaciones.

Esta Corte Suprema desea hacer otro tanto; pero quiere hacerlo instruyendo cabalmente de todo lo ocurrido, y fundando su instrucción, no en sola su palabra, sino en documentos autorizados que le servirán de comprobantes de las verdades que haya de exponer.

En todo esto no se propone, ni se ha propuesto más objeto la Corte de Justicia que el de evitar que tantos infelices que jamás podrán dejar de tener el nombre de mexicanos, arrastren cadenas por las calles y sufran un trabajo tan penoso, como el de las obras públicas hasta por un año, sin previa sumaria, sin verdadera audiencia de los reos, sin revisión alguna de estas providencias, ni admitirse a los condenados los recursos generales que a nadie niegan nuestras leyes. Tiene también y ha tenido por objeto sostener la Constitución y las bases fundamentales del sistema, y defender las atribuciones de los Poderes Legislativo y Judicial. Y con fines tan benéficos, tan sanos e interesantes, la Corte de Justicia ha acordado suplicar a Vuestra Excelencia como lo hace por mi conducto se sirva enterar a esa Cámara de los deseos y disposiciones de este Supremo Tribunal para que tenga la dignación de esperar la instrucción que ofrece, mientras que con la mayor brevedad reúne los diversos documentos que a la letra deben acompañarla y contribuirán al mejor acierto en materia tan importante.

Dios libertad. 7 de Diciembre 1831.

disputa con el poder ejecutivo lo que perjudicaría la relación de sana convivencia que es el fin del régimen naciente. Sin embargo esgrime una serie de conceptos con la finalidad de que este tipo de cuestionamientos entre poderes no se continúe dando, siendo enfática al señalar que ni aún en los estados completamente totalitarios se han reprehendido a los inconformes con las disposiciones adoptadas por las autoridades y que mucho menos pudiera contemplarse en un sistema federal, acude a la igualdad de los poderes constituidos marcando los derroteros sobre los cuales deben conducirse no existiendo prevalencia entre alguno de ellos. Establece que en su actuar siempre ha estado presente esta circunstancia tajante reflexiona sobre diversos artículos de la Constitución Federal y categórica, hace la defensa de la igualdad que debe existir en los poderes constituidos, la reprehensión de la cual fue objeto por el vicepresidente, es motivo para defender el principio de la división de poderes; la igualdad entre ellos y el rechazo a la prevalencia de cualquiera de ellos, si bien con respeto reflexiona su actuar para con el ejecutivo señala que éste estuvo siempre apegado a la normatividad constitucional.

Concluye con desdén manifestando que el conflicto de competencia dirigido al Congreso como duda de ley solo servirá para esa instancia, pero que el actuar de los involucrados y sobre todo el del vicepresidente podría dañar severamente la estructura del estado y por ende a los gobernados.

Pareciera futurista esta aseveración ya que a pesar de conocer del conflicto de competencia entre los alcaldes del D.F. y la Suprema Corte desde el año de 1828, el Congreso desde esa fecha hasta su sesión de 4 de Enero de 1832 se limitó sólo a recibir las actuaciones tanto de los alcaldes del D.F. como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sanciones a los portadores de armas cortas, impuestas sin pronunciar a favor de ninguno de los contendientes. Después de la fecha indicada en los debates parlamentarios posteriores desaparece de la escena toda información respecto de este conflicto.²⁸

²⁸ "Escrito de la Suprema Corte a la Cámara de Representantes solicitando prorróga para la presentación de su informe. Rúbrica. Excelentísimos Señores Secretarios de la Cámara de Representantes. Excelentísimo Señor."

"Ayer se ha dado cuenta a esta Suprema Corte de Justicia con el oficio de Vuestra Excelencia de 29 de Noviembre último, recibido en la noche próxima anterior, contestando al de 18 del mismo en que promovió que el Supremo Gobierno que acababa de resolver que los Alcaldes de este Ayuntamiento pudiesen imponer la pena de obras públicas a los portadores de armas, se contrajese a resolver juntamente otras cuestiones que aunque secundarias y subalternas a la principal eran indispensables para que la administración de justicia en esta parte no sufriese entorpecimiento alguno, sino que marchase expedita y libre de nuevas alteraciones.

En su vista ha acordado este Supremo Tribunal después de la más detenida meditación, que no está en el caso, ni conviene, hacerse cargo de todos los diversos puntos que comprende; ya por que esta daría lugar a enardecer la desavenencia de conceptos que por desgracia se ha suscitado entre ambas autoridades; ya también por que no es la de Excelentísimo Señor Vicepresidente la que puede dirimirla; y ya asimismo porque estando tan firme y decidida la prevención del Supremo Gobierno contra esta Suprema Corte en la materia de que se trata, según se patentiza por el conducto de Vuestra Excelencia; nada de provecho pudiera adelantarse, y si perderse mucho de la armonía y buena correspondencia que debieran guardar en todo evento y en abuso de escándalos que siempre son trascendentales a la causa pública.

Concepción distinta de los hechos por esto no puede permitir mas equivocaciones.

Por este mismo principio prescinde por ahora el Tribunal de sostener el concepto que tiene tan fundado en las varias veces que ha tocado este negocio, mucho más cuando hoy advierte con dolor las graves equivocaciones de hecho y de derecho en que se incurren al refutarlo, que se tergiversan los sucesos ocurridos, que se imponen como seguros datos ya desmentidos, y que aún, según parece, no se han tenido a la vista, ni menos considerado los antecedentes que obran en el asunto y prescinde también el Tribunal del vejamen o crítica a que se excede el oficio de Vuestra Excelencia no sólo con respecto a su juicio y operaciones consiguientes en el punto legal de la cuestión, sino hasta a los trámites de substanciación que ha dado al expediente.

El ejemplo utilizado para presentar el procedimiento de duda es muestra clara e inequívoca que el Poder Legislativo gozaba de la confianza de los otros dos poderes constituidos para resolver los conflictos de carácter constitucional que era lógico se presentaran en este incipiente régimen Federal.

Sin embargo al ir evolucionando su actuar en estos conflictos, es de notar un acercamiento cada vez más peligroso con los intereses representados por el Poder Ejecutivo y más alejado de la sencillez del procedimiento original de este recurso. Donde si bien es cierto, existían diversidad de personas de distinto estrato social y cultural el hacer un análisis comparativo literal evitaba entrar a terrenos peligrosos como el de la interpretación, acuciosa y aguda de nuestros días.

Por otra parte al ir alejándose de éste la sociedad no sólo empezó a dudar de su actuar valga la redundancia, sino de la honestidad que éste pudiera tener al analizar las leyes o decretos emanados por él mismo, motivo principal por el cual se fue abandonando esta práctica como se verá más adelante.

Como puede percatarse en el inicio de este procedimiento el conflicto real del problema consistía en determinar la competencia ya sea del gobernador del Distrito Federal o de la Suprema Corte para sancionar a los delincuentes por el ilícito de portar armas cortas. Resultando semejante a lo que en nuestros días se denomina controversia constitucional; es decir conflicto competencial entre lo que era una actuación cotidiana hasta ese momento para los alcaldes del D.F. y la facultad naciente de la Suprema Corte en la solución de este conflicto no bastaba la simple comparación entre una ley o decreto sino que requería un análisis, más profundo lo cual a la postre dilataría la solución de tal conflicto.

- Destacan en el procedimiento la consulta realizada al vicepresidente por el Gobernador y éste a su vez trasladándola al Congreso como duda de ley.
- La relación indirecta que siempre se da en el desarrollo de Duda de Ley entre el Vicepresidente, el gobernador del D.F. y la Suprema Corte.
- La participación de los Secretarios del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos y el Secretario de Relaciones.

Más no debe igualmente prescindir de otras nuevas equivocaciones que se cometen en el citado oficio, y que si las dejara pasar el Tribunal sin notarlas desde luego como merecen, podrían servir de ocasión a otros excesos y contestaciones desagradables que se ofreciesen en lo de adelante. Se ve por tanto en la dura necesidad esta Suprema Corte de hacerlas advertir a Vuestra Excelencia para que poniéndolas en la prudente consideración del Excelentísimo Señor Vicepresidente, se logre el saludable objeto con que se proponen.”

La interpretación que da el máximo tribunal a la reaprehensión llevada a cabo por el gobernador es el momento cumbre de este caso.

El mismo Excelentísimo Señor Vicepresidente según vía Vuestra Excelencia no ha podido menos que extrañar el desconocimiento con que esta Suprema Corte se explicó por medio de su Ministro en turno en su última comunicación, calificando además que sus expresiones, ceden en desdoro el mismo que las vierte, que sólo conducen a enardecer los ánimos, y que no corresponden a la dignidad con que debiera tratarse la materia. Y el Tribunal nota que este extrañamiento y esta calificación con que se increpan sus expresiones, es una reprehensión que ciertamente no merece, ni aunque le mereciese cabía él hacerla en la autoridad del Gobierno...

- La decisión del Vicepresidente de manera provisional mientras decide el Congreso la duda de ley de que se sigan aplicando por los alcaldes las penas a los portadores de arma corta sin otorgar en el procedimiento participación a la Suprema Corte de Justicia.
- La inclinación del criterio del Vicepresidente hacia el Gobernador del D.F. y la molestia notoria hacia la Suprema Corte.
- El requerimiento de un análisis más profundo por parte del Congreso en la resolución de esta duda de ley.
- Los cambios notorios en una de las partes como lo eran los titulares del gobierno del D.F. lo que sin duda entorpecía el procedimiento ante el Congreso.
- El traslado de las leyes de una monarquía a las de una República.
- La justificación por parte del Gobernador del D.F. enviada primero al Vicepresidente y luego al Congreso haciendo énfasis en su actuar apegado a derecho.
- La respuesta de la Suprema Corte enviada primero al Vicepresidente y con posterioridad al Congreso.
- El silencio tan largo del Congreso ante esta duda de ley lo cual permitió a las partes un agrio distanciamiento en sus relaciones.
- Las probanzas que se pretendían dar por ambas partes.
- La petición de intervención del fiscal adscrito a la Suprema Corte.
- El carácter que pretendía darse a la Suprema Corte de audiencia.
- El informe previo solicitado en el Artículo 132 de la Ley de Amparo se localiza con exactitud en este procedimiento.

En los estados este recurso de duda de ley se realizó de manera paralela por los congresos estatales dando fe de esta aseveración los testimonios publicados en la colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.²⁹

En el decreto de fecha 26 de Septiembre de 1826 el Congreso del Estado da respuesta al gobernador del estado respecto a la interpretación de las figuras de vecindad y residencia exigidas en el artículo 106 de su Constitución Estatal, dejando ver que el recurso

²⁹ Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco del período comprendido del 14 de Septiembre de 1823 al 16 de Octubre de 1860 publicados por la Tipografía de M. Pérez Lete, C. de D. Juan Manuel No. 57. en los años 1874-1875. pág. 403-404

de duda de ley tenía las dos acepciones, ser resolutor de las dudas de ley e intérprete de los artículos constitucionales.³⁰

El otro ejemplo lo tenemos en el escrito dirigido por el Congreso al gobernador del Estado de Jalisco, en contestación a la consulta que realizó el alcalde interino ante el gobernador, mismo que a su vez lo remitió al Congreso como duda de ley, donde se manifiesta que al no integrarse el ayuntamiento con el número suficiente de individuos por hallarse unos ausentes con licencia, y otros enfermos no se da la existencia de la figura de ley en esta consulta.³¹

En los Estados de la República regular el uso de las armas cortas era común, así como era común la imposición de las sanciones a este tipo de ilícitos bastando para esto la expedición de los decretos correspondientes dando fe de este actuar; el decreto publicado el día 2 de Abril de 1825 por el Gobernador del Estado de Jalisco donde se prohíbe la portación de cualquier tipo de arma corta, imponiendo a los que violaren tal disposición una sanción de 8 años de presidio en el Estado.³²

Resulta importante destacar, aunque brevemente en este espacio, el logro de anular las leyes contrarias al texto constitucional.

³⁰ Exmo. Señor.- Tomada en consideración por este Honorable Congreso la consulta que hace V.E. en su oficio de 20 del corriente sobre aclaratoria acerca de cómo debe entenderse la vecindad y residencia que exige el art. 106 de la Constitución del Estado, y la de que habla el decreto de convocatoria de 2 de Agosto de 1824; se ha servido resolver: que la residencia moral, en cualquiera clase de elecciones, es válida y por consiguiente que se debe entender por residencia moral la que tiene, respecto del lugar de su radicación, el que estando en otro distinto, se considera como transeúnte en él.- De órden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 26 de 1876.- Exmo. Señor Gobernador del Estado. pág. 407.

³¹ Exmo. Señor.- Devolvemos á V. E. el adjunto oficio y documento que dirigió el alcalde interino de esta capital á ese Supremo Gobierno en consulta, á causa de no haber número suficiente de individuos para componer el ayuntamiento por hallarse unos ausentes con licencia, y otros enfermos; manifestando á V. E. de órden de este Honorable Congreso que no hay duda de ley en la citada consulta, y por lo mismo que el gefe político, según sus atribuciones, obligue á los individuos que componen el ayuntamiento á cumplir con sus deberes. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 28 de 1826.-Exmo. Señor Gobernador del Estado.

³² El Gobernador del Estado de Jalisco a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: Núm. 10. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue: 1º Se prohíbe absolutamente portar en poblado las armas de puñal, trachete, malacate, mojarra, navaja y pistolas, lo mismo que todo instrumento corto que sea capaz de herir. 2º. Los contraventores á lo dispuesto por el artículo anterior serán castigados con ocho años de presidio en el Estado. 3º. Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación y cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 29 de Marzo de 1825.- José María Castillo Portugal, presidente.- Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.- Pedro Tames, diputado secretario. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 2 de Abril de 1825. 5º. Y 3º.- Prisciliano Sánchez.- Por mandado de S.E.- José María Corro. _____ Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.- Circular.- Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 27 del corriente, me dicen lo que sigue: "Exmo. Señor.- A la consulta de V.E. fecha 21 del corriente relativa á lo que deberá hacerse cuando tenga que salir de la capital; se ha servido declarar esta Honorable Congreso que en las ausencias parciales del individuo que se halle investido con el empleo de Gobernador, desempeñará á su nombre las contestaciones efectivas y demás funciones que deban practicarse dentro de la capital el vice-gobernador, y en su defecto el gefe de policía.- De órden del Congreso lo comunicamos á la citada consulta." Y lo traslado á vd. para su inteligencia. Dios y Libertad. Guadalajara, Setiembre 27 de 1826.- Sánchez.- Estéban Arechiga.- Ciudadano tesorero de este Estado.

1.4 NULIDAD DE LEYES CONTRARIAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA NACIENTE REPÚBLICA MEXICANA (1824)

Durante esta primera etapa, como ya se mencionó, correspondió al Poder Legislativo realizar la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes o decretos emanados de las Legislaturas Estatales y posteriormente realizar la anulación de tales cuerpos legislativos. Si bien la inquietud en esta primera etapa no consistía en la vigilancia que hacía el Congreso respecto a la constitucionalidad de leyes o decretos de las Legislaturas Estatales, si se tenía respecto a que el propio congreso podría emitir leyes de carácter inconstitucional y que este fuera lo suficientemente ético para determinar que una ley o acto contrario al texto constitucional emanado por el mismo debería anularse.

Desde luego esto se volvió una utopía en la práctica y se tuvieron que buscar nuevos métodos para perfeccionar tal procedimiento, de la primera parte que se hizo mención basta señalar la declaración emitida por el Congreso Federal de fecha 25 de mayo de 1832, en donde valga la redundancia declara el decreto núm. 7 de 22 de marzo de 1827 emitido por la legislatura de México como contrario al artículo 30 de la Acta Constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución Federal y al Artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824. Es importante señalar que en el procedimiento que llevaba a cabo el Congreso Federal para realizar la declaración de inconstitucionalidad de una ley y posteriormente ordenar su anulación era de lo más sencillo que pudiéramos imaginar ya que bastaba una comparación entre el decreto que se presentaba al Congreso como una duda de ley y el texto constitucional de 1824, además de realizar también esta comparación con el texto del Acta Constitutiva de ese mismo año, ya que ambos instrumentos habían sido declarados como la Ley Suprema del país.

El método aunque en esencia sencillo se justificaba por la integración del Congreso el cual cómo se sabe era un cuerpo heterogéneo y de contrastes culturales e ideológicos, así este procedimiento cumplía con la exigencia pedida para tal fin.

Respecto al tema que se presenta algunos autores han manejado que tal procedimiento se vio interrumpido por la entrada en vigor de las 7 Leyes Constitucionales, la cual en la segunda de éstas dio paso al Supremo Poder Conservador, sin embargo con las mismas 7 Leyes Constitucionales podemos confirmar que al respecto se crearon dos sistemas de protección constitucional; uno correspondiendo al Supremo Poder Conservador y el otro continuando en el Poder Legislativo. Al finalizar el corto período de las 7 Leyes Constitucionales se retomó al sistema de la Constitución de 1824 y al Acta de Reformas de ese mismo año, en el tópico en cuestión se pretendía mejorar y se proponía la intervención del Poder Judicial Federal, es decir se pretendía que el Congreso siguiera vigilando la constitucionalidad de leyes y decretos de las legislaturas de los estados pero, se pretendía crear un procedimiento imparcial en donde interviniera el poder judicial para declarar la inconstitucionalidad de las leyes o decretos emitidos por el Congreso Federal, esto lo podemos constatar en el voto particular del Señor Ramírez de 1841 y en la misma Acta de reformas de 1847, en sus artículos 22, 23, 24 y 25 los cuales a la letra señalaban:

Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en el mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Hipótesis que se ve reforzada con el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847 presentado en el Senado de la República en las sesiones del 18 y 21 de mayo de 1849. Misma que en 5 artículos señalaba el procedimiento de anulación de leyes inconstitucionales emitidas por el Congreso General el cual se desarrolla en 5 artículos y daba inicio con la reclamación por el Presidente de la República, por una cantidad determinada de diputados (10), seis senadores o tres legislaturas, de anticonstitucionalidad de una ley dentro del término de un mes de haber sido publicada esta ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pasaba tal solicitud al fiscal para que este verificará la procedencia o no de tal solicitud. La Suprema Corte en tribunal pleno determinaba la procedencia o no de tal solicitud, en el primer supuesto comunicaba tal solicitud a las legislaturas estatales; designado el día para que estas emitieran su voto; (esto dentro del término de 3 meses) de ser improcedente tal solicitud se publicará el parecer del fiscal y la declaración de la Corte. Después de un mes de haberse cumplido el plazo para la votación de las legislaturas la Suprema Corte en tribunal pleno abría los pliegos de las legislaturas y el Presidente del más alto tribunal, mandaba a publicar el resultado de la votación comunicando éste, tanto al poder ejecutivo como a ambas Cámaras, en receso de estas al Consejo de Gobierno. Si la votación de la mayoría absoluta de todas las legislaturas de los Estados que forman la Federación fuera en el sentido de la nulidad de la ley, se realizaba la declaración de nulidad quedando sin valor alguno la ley que hubiere dado motivo a la consulta.

En los debates del texto constitucional de 1857 el procedimiento en cuestión no fue abordado. Sin embargo, en las entidades federativas de manera expresa se seguía conservando esta figura haciéndose manifiesta en las Constituciones Locales bajo el régimen de 1857 como Campeche la cual en su artículo 37, Fracción IV señalaba; "IV.- Velar por la observancia de la Constitución y las leyes del Estado dando cuenta al Congreso de las faltas que observe"; Chiapas con similar disposición en su artículo 46,

Fracción V, la cual atribuía a la Diputación Permanente la de “V.- Velar sobre la observancia de la Constitución General, de la del Estado y leyes que de ambas emanen dando cuenta al Congreso con las infracciones que no de”, lo mismo acontece en Chihuahua misma que en su artículo 64 faculta a su Diputación Permanente para “Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado”. Para este efecto podrá pedir al Gobierno y a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes, así también lo contemplaban Colima art. 64, Guerrero art. 50, Hidalgo art. 53, etc.

En el texto constitucional de 1917, no se contempló la anulación de leyes inconstitucionales, ya que sólo en la afectación de manera particular en la esfera de los gobernados se otorgaba por vía de amparo la protección de sus efectos a un caso particular, esto se debió quizás por no haberse insertado en algún artículo constitucional, como sí lo fue el juicio de amparo: al cual como sabemos sólo se le encomendó, la protección de los derechos fundamentales del gobernado más no la anulación de leyes de carácter inconstitucional.

Es hasta las reformas de 1994, cuando por vía de la acción de inconstitucionalidad y sujeto a una mayoría calificada el poder judicial puede anular leyes contrarias al texto constitucional.

1.5 PODER EJECUTIVO

Por lo que se refiere a la protección constitucional llevada a cabo por el Ejecutivo Federal, ésta es llevada por vía de las prohibiciones que se estipulaban a este Poder en forma explícita tanto en la Constitución Española como en la Constitución de 1824.

La protección de la constitucionalidad y protección de la Constitución en el Sistema Federal Mexicano. Desde el nacimiento del Sistema Federal en la Constitución de 1824, en el texto constitucional de 1824 quedaron contempladas las dos figuras en los artículos 112 fracción III, el cual en forma textual señala: “El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno en su artículo 116 atribuía al Consejo de Gobierno en su fracción y velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”. Por su parte el artículo 137 fracción V, sexto punto, últimas líneas señala entre las atribuciones de la Suprema Corte la de “conocer... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

1.6 EJECUTIVO LOCAL

Es de destacar la actuación que los ejecutivos locales tenían en la Protección de la Constitución Federal, en el ámbito competencial local, la actuación de los poderes ejecutivos de las entidades en lo que respecta a la protección de la Constitución Federal fue más activa, que la del Ejecutivo a nivel federal, de lo siguiente da fe el proyecto de ley presentado por el Sr. Ortigosa al Congreso General el día 20 de Mayo de 1828 el cual hacía mención del actuar de los ejecutivos locales en el caso de que creyesen que alguna ley o decreto que expidieran sus legislaturas fuera opuesto a la Constitución, Acta Constitutiva o leyes generales y en tal caso tendrían que manifestarlo a su legislatura exponiendo para ésto los fundamentos en que se apoyaba. Continúa el procedimiento señalando que si la legislatura insistiese en la publicación de su ley o decreto y el gobierno local continuara convencido de su opinión suspendería la citada publicación remitiendo a la mayor brevedad posible, copia de dicha ley o decreto a las Cámaras del Congreso general y en su receso al Consejo de Gobierno dando para ésto parte anticipada a su legislatura, para que si ésta lo considerará conveniente remitir a las citadas cámaras o consejo, las razones que ha tenido para no crear aquella ley o decreto opuesto a la Constitución, Acta y leyes de la Unión.³³

Como puede desprenderse de este documento en el régimen de 1824 el control de la constitucionalidad era llevado a cabo por los tres poderes constituidos tanto a nivel federal como a nivel local, considerando a priori que es más que lógico este acontecer, ya que al haber logrado la independencia del país se pretendía que la estructura del estado naciente se viera protegida por la Carta Magna aprobada; así mismo en la protección de este texto constitucional se pretendía el bienestar de los gobernados y sobre todo socavar los constantes levantamientos de los grupos conservadores por un medio pacífico que pretendía ser eficaz.

1.7 SUPREMO PODER CONSERVADOR

Tan sólo doce años, las fuerzas reales de poder en el país transitaron bajo el sistema republicano inmerso en la Constitución de 1824, el reacomodo de fuerzas políticas trajo consigo en 1836 la ventura de un sistema centralista, originando como consecuencia lógica la centralización del control de la constitucionalidad, creándose un Instituto Político integrado por cinco individuos el cual tendría, cómo atribución principal la de declarar la nulidad de las leyes o decretos cuando éstos fueran contrarios a la Constitución, siempre y cuando dicha declaración le fuera requerida por el Poder Ejecutivo o por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo y pese a ser una institución nacida dentro del régimen centralista en su tercera de las leyes en su artículo 58 que hace referencia a la Diputación Permanente en su fracción V en forma expresa señalaba que tocaba a la diputación permanente “velar durante él sobre las

³³ Sesión del día 20 de Mayo de 1828 Proyecto de Ley del Sr. Ortigosa. Pag. 177 de los Congresos Mexicanos.

Art. 1º. Cuando el gobernador de un Estado creyese que alguna ley o decreto que expida su legislatura es opuesto a la Constitución, Acta Constitutiva o Leyes Generales, lo manifestará la Legislatura exponiéndole los fundamentos en que se apoya. Si la legislatura insistiese en la publicación de su ley o decreto, y el gobierno continuase convencido de su opinión, suspenderá la citada publicación remitiendo a la mayor brevedad copia de dicha ley o decreto, a las Cámaras del Congreso general, y en su receso al Consejo de Gobierno, dando parte anticipada a la legislatura, para que si gusta pueda remitir a las citadas Cámaras o Consejo, las razones que ha tenido para no crear aquella ley o decreto opuesto a la Constitución, Acta y leyes de la Unión.

infracciones de la Constitución”. Corroboración esta aseveración lo estatuido en la Ley Séptima artículo 5° en donde se alude a que sólo al Congreso General correspondía resolver las dudas de los artículos constitucionales. Además de que en su cuarta ley en su artículo 17 fracción IV señalaba como atribución del Ejecutivo el publicar circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso. Como puede observarse de lo antes transcrito el control constitucional seguía correspondiendo aunque en forma compartida al poder legislativo destacando sin embargo de forma privilegiada la función que era llevada a cabo por este órgano político denominado Supremo Poder Conservador, el cual con sus actuaciones dejó ver que el objetivo de su creación era el de contener las quejas que sobre infracciones al texto constitucional se llevaban a cabo en forma cotidiana por el gobierno de Don Antonio López de Santa Anna. De sus actuaciones tenemos como ejemplo las siguientes resoluciones:

La declaración de ser voluntad de la Nación la de emplear libremente a los individuos de la misma sin que las restricciones constitucionales representen un obstáculo para ello vertida sobre la Ley de 17 de Diciembre de 1838.

En esta resolución el Supremo Poder Conservador, en uso de la facultad que le designaba el párrafo 8° Artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, concede al Gobierno la prerrogativa para que pueda emplear a todos los individuos que éste considerara útiles en las comisiones que llevar a efecto dando el organismo antes citado su pleno consentimiento. Sin importar como fue señalado en párrafos anteriores si hubieran o no restricciones constitucionales.

Declaración dada a la Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de fecha 23 de enero de 1839. Sobre el encargo del Gobierno al General Antonio López de Santa-Anna.

En la declaración emitida por el Supremo Poder Conservador en donde se alude que en ausencia del Presidente de la República la persona legitimada para sustituirlo lo era el Presidente del Consejo de Gobierno más si éste había manifestado en diversos comunicados la imposibilidad de cumplir con el encargo antes enunciado se nombrara como encargado del Gobierno al General Antonio López de Santa Anna por su destacada participación en la guerra contra el Gobierno Francés.

Declaración sobre el tiempo en que se pueden llevar a cabo reformas a la Constitución de fecha noviembre 11 de 1839.

El Supremo Poder Conservador, haciendo uso de la 8ª atribución de las que le señala el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional lleva a cabo su declaración mencionando que si bien el tiempo ordinario para llevar a cabo reformas al texto constitucional era de 6 años se podía proceder a llevar a cabo las que se estimaran convenientes sobre todo las relativas al arreglo de la Hacienda a la Administración de Justicia y a la subsistencia de los departamentos y a sus autoridades respectivas.

Por último aludimos a la Declaración del Poder Conservador, interpretando la Ley Constitucional. Declaratoria de fecha 24 de octubre de 1840. Siendo esta quizás la única intervención afortunada de este órgano de control constitucional.

En esta declaración el Supremo Poder Conservador lleva a cabo la precisión de dos de los artículos contenidos en las Siete Leyes Constitucionales; así determina que no era extensiva la atribución concedida al Presidente de la República para suspender hasta por 3 meses de sus empleos a los empleados cuyo nombramiento llevara a cabo, a los empleados de justicia contenida esta disposición en la Cuarta Ley Constitucional artículo 17 y mencionar además como la voluntad de la Nación es el de no ampliar a 30 días la facultad para arrestar a los ciudadanos sospechosos interpretación dada al artículo 18 la misma Cuarta Ley Constitucional.

Como puede observarse la actuación del Supremo Poder Conservador de 1836 a 1840 no satisfizo las expectativas que tenía la sociedad puestas en él y en cada una de las resoluciones dejaba ver la influencia que tenía sobre esta institución el Poder Ejecutivo, es por esta razón que el Congreso de la Unión empieza a manifestar su inconformidad y su deseo de que el control de la constitucionalidad llevado a cabo por este Supremo Poder Conservador sea transferido al Poder Judicial por considerar que este poder sería más sensato en su análisis y no se dejaría arrastrar por el aspecto político que era signo característico de este instituto, de esto puede dar constancia el señalamiento que hace el Diputado Ramírez en su voto particular de 1840 en el cual hace un pronunciamiento a favor del Poder Judicial para que éste lleve a cabo los fallos respecto a la inconstitucionalidad de las leyes señalando que este poder sería el idóneo por su imparcialidad en el proceso de formación de leyes, y que mejor que asignarle esta protección a un órgano ajeno al procedimiento de formación de leyes antes citado. Este voto particular si bien es cierto no influyó de manera inmediata en el ámbito federal si se vio reflejada esta inquietud en el ámbito local a través de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 la cual en su artículo 62 hacía mención a que “correspondía al Tribunal reunido amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”. Del citado señalamiento podemos observar que en esta Constitución Local no sólo se dejaba la protección constitucional a cargo de los Tribunales Estatales sino que además éstos se encargaban de llevar a cabo la reparación del agravio ocasionado con la violación constitucional.

Este precedente va a dar inicio al perfeccionamiento del control constitucional por parte del Poder Judicial, ésto es contrario a lo ocurrido en los otros Poderes de la Unión en donde tal parece que por exceso de trabajo no quisieron llevar a cabo el perfeccionamiento de sus medios de control constitucional dejando tal monopolio al Poder Judicial el cual empieza a tomar el sitio de privilegio que en sus inicios tuvo como protector constitucional originario el Poder Legislativo por eso en esta parte del trabajo veremos la evolución que ha tenido el medio de control constitucional dentro del Poder Judicial en forma predominante, aunque cabe destacar que tal situación de prevalencia se daba en el ámbito federal porque en el ámbito local como se verá en líneas posteriores seguía manteniéndose en los tres poderes.

Es necesario en esta parte del trabajo hacer referencia al Acta de Reformas de 1847, la cual contenía un procedimiento dual respecto a la protección constitucional; ya que en el artículo 22 concedía al Congreso declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran la

Constitución; y en los artículos 23 y 24 señalaba el procedimiento para declarar nulas las leyes del Congreso General reclamadas como anticonstitucionales, dando participación a la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo, para posteriormente someterlo al examen de las legislaturas.

El procedimiento que en líneas anteriores se describe se detalla de manera precisa en el proyecto sobre declaración de nulidad de leyes inconstitucionales que reglamentaba los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847 presentado en la sesión del 21 de mayo de 1849 en la Cámara de Senadores y que señalaba lo siguiente:

“1°. Toda petición que tenga por objeto el que se declare nula una ley del Congreso General deberá terminar con la inserción textual del decreto que debe expedirse según el artículo 24 del Acta de Reformas.

2°. Al día siguiente, si fuere útil, de haberse instalado el Recurso de Nulidad ante la Suprema Corte de Justicia, su Presidente mandará pasar la solicitud al Fiscal para que en el término preciso de tres días, consulte si la reclamación se ha hecho o no en los términos y en tiempo fijados en el artículo 23 de la Acta de Reformas.

3°. La Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno decidirá inmediatamente si la reclamación se ha hecho o no con arreglo al expresado artículo: en el primer caso se comunicará por su secretaría por el correo próximo y en pliego certificado á las legislaturas de los Estados la solicitud sobre nulidad; designando un mismo día para que den su voto; en el segundo caso se publicará inmediatamente el parecer fiscal y la declaración de la Corte. Los tres meses dentro de los cuales deben dar su voto las Legislaturas deben computarse desde el día en que se haya aprobado o reprobado la conclusión fiscal.

4°. Si algunas Legislaturas estuvieren en receso serán convocadas a sesiones extraordinarias y sus votos los remitirán en pliego certificado a la Suprema Corte de Justicia. Los Gobernadores remitirán también a la Cámara de Diputados el expediente que hayan instruido para la convocación a las sesiones extraordinarias, y este pasará á la sesión del gran jurado para que haga la declaración correspondiente si por culpa de aquellos funcionarios no se hubiere reunido la Legislatura.

5°. Un mes después de cumplido el plazo fijado en la Constitución se abrirán los pliegos de las Legislaturas en Tribunal Pleno y su Presidente mandará publicar desde luego el resultado comunicándolo al Supremo Poder Ejecutivo y a las Cámaras o en receso de estas al Consejo de Gobierno. Hecha la declaración de nulidad quedará sin valor ninguno la ley que la haya motivado, advirtiéndose que aquella solo podrá hacerse si tal ha sido el voto de la mayoría absoluta de todas las legislaturas de los Estados que forman la Federación”.³⁴

En este proyecto se puede apreciar la intervención que lleva a efecto la Suprema Corte dentro de este procedimiento, además de la firme intención de proteger el texto constitucional inclusive de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, creándose un procedimiento de apoyo en el tratamiento de la protección al texto constitucional. Es de

³⁴ Texto publicado en El Monitor Republicano el jueves 24 de mayo de 1849, Año V, Número 1472, p.1.

hacerse notar que este proyecto no cobró vigencia ya que como puede constatarse únicamente fue aprobado en la Cámara de Senadores no así en la de Diputados, sin embargo da fe del interés que despertó el tópico de proteger el texto constitucional contra cualquier ataque (federal o local).

CAPÍTULO II “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RÉGIMEN DE 1857”

En el constituyente que dio origen a la Constitución de 1857 se contempló de manera sobresaliente la protección de los derechos fundamentales del hombre; así mismo su sentido liberal dio pauta, valga la redundancia, para que las libertades se extendieran a todos los sectores incluyendo el aspecto religioso, sin embargo al llevar a cabo la traslación antes referida se apartó de la protección al texto constitucional de manera literal o expresa, adoptó el Principio de Supremacía Constitucional otorgando al Poder Judicial de manera exclusiva el encargo y protección de este postulado. Es de destacarse que la protección de los derechos fundamentales (sección que no contemplaba la Constitución de 1824) se convirtió en la máxima preocupación del Poder Judicial, además de que textualmente en su artículo 101 si era contemplado.

Así, de esta manera se rompe el esquema de protección constitucional del Sistema Español y se adopta el Sistema de Protección a la Supremacía Constitucional de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Como consecuencia de la euforia por proteger los derechos fundamentales del hombre en el Congreso de la Unión se dio pauta para la presencia de varios proyectos que pretendían reglamentar los artículos 101 y 102 constitucionales, cada uno con la idea de que las autoridades no violaren en perjuicio de los gobernados este aspecto fundamental.

Así vemos desfilar por el Congreso de la Unión el proyecto del Diputado Domingo María Pérez Fernández de fecha 1857 el cual proponía un procedimiento pronto y expedito destacando la descripción de las autoridades que podían llevar a cabo las leyes o actos mencionados en el artículo 101 constitucional además de basar su procedimiento en 23 artículos.

Siguió a este el proyecto de Don Manuel Dublán el cual a la postre sería tomado como base para la primera Ley de Amparo; proyecto que constaba de 32 artículos dejando ver con ésto lo importante que era la expeditéz en estas controversias, delimita la competencia de los Tribunales Federales a rebatir las leyes de la Unión; así también obliga a estos Tribunales a tener como regla suprema de conducta a la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen; el proyecto Pacheco viene a reafirmar la preocupación que se tenía en este régimen federal por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados dando a su proyecto el mismo tratamiento que Don Manuel Dublan, es decir, la expeditéz del procedimiento, la fijación de la competencia de los Tribunales Federales y el cumplimiento de las resoluciones de esta materia se altan a la vista en su proyecto de 35 artículos.

Después de los proyectos antes citados aparecen en el entorno jurídico las Leyes Reglamentarias de los artículos 101 y 102 (en la Constitución de 1857) y posteriormente 103 y 107 de nuestro régimen actual.

La Primera Ley que data del año de 1861 como ya fue mencionado se basó en el proyecto presentado ante el Congreso por el Diputado Don Manuel Dublán. Esta ley reglamentaba las fracciones II y III del artículo 102 de la Constitución de 1857, constaba de 34 artículos concedía el amparo a todo habitante que viera afectados sus derechos fundamentales mediante recurso promovido ante el Juez de Distrito los efectos de las sentencias que concedían el amparo sólo afectaban a los que litigaran; permitía el uso de papel común para los notoriamente pobres que tramitaran tal juicio, destacando en su artículo 12 la publicación de las sentencias las cuales serían comunicadas en forma oficial para poderse exigir la responsabilidad a la autoridad que hubiera dictado la providencia, esto era un medio informativo para que el público se enterara en lo general de su contenido y para que las autoridades tomaran en consideración los criterios dictados por el Poder Judicial. Por regular una materia nueva sus conceptos eran demasiado amplios por lo que su vigencia fue corta dando paso a la ley de 1869 la cual aunque contenía un articulado menos extenso ya que sólo contenía 31 artículos los legisladores, dada la experiencia de la ley anterior, pusieron mayor atención a los aspectos que consideraron positivos, tales como; el reconocer que el Juicio de Amparo no debería de ser una cuarta instancia, conservó los efectos de las sentencias sólo para las partes litigantes restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de violarse los derechos fundamentales. Dio un tratamiento amplio al concepto acto de cualquiera autoridad. La solicitud de amparo se presentaba ante el Juez de Distrito en que residiera la autoridad que motivara la queja. En el escrito de queja se debería expresar detalladamente el motivo de la queja estableciéndose el derecho fundamental violado, o bien la incompetencia de los Poderes de la Unión, en asuntos de los Estados; así como de los actos de estos últimos que eran de la competencia de la Federación. En esta ley se hace alusión a la existencia de reacusaciones e impedimentos a los órganos jurisdiccionales, además de considerar que el Juez de Distrito sería el encargado de velar por la ejecución de su fallo.

Las sentencias que concedían el amparo eran apelables, pero se ejecutaban sin perjuicio de ese recurso, de tal medio de impugnación conocían los Tribunales de Circuito si confirmaban la sentencia del Juez de Distrito esta causaba ejecutoria pero si se revocaba o modificaba procedería en este caso el Recurso de Súplica del que conocía la Sala respectiva de la Suprema Corte misma que resolvía en definitiva, sin que, en contra de ello procediera algún recurso, salvo el de responsabilidad. Sigue manejando la ahora tan discutida fórmula Otero.

2.1 PARADIGMAS DE ESTA ÉPOCA

En la práctica causaban ejecutoria las resoluciones de los jueces de Distrito solo mediante la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación paradigma de esta época lo constituye la resolución del amparo Morelos mismo que en su época causó honda preocupación en los ejecutivos estatales, al considerar que se violaba en su perjuicio la autonomía, ya que al facultarse a la Suprema Corte a resolver sobre la legitimidad de un ejecutivo estatal se corría el riesgo de crear una institución centralizada que pudiera

colocarse muy por encima de las autoridades estatales. Dando origen a lo que se denominó la incompetencia de origen y que si bien su análisis dada la riqueza doctrinal que en ella se encuentra inmersa daría pauta para una tesis, es necesario resaltar el análisis que en cuestión de constitucionalidad, se lleva a cabo en ella; además por considerar que un análisis sin el respaldo correspondiente, podría generar miles disertaciones. Se transcriben la demanda, la resolución del Juzgado de Distrito y por último la resolución de nuestro máximo tribunal, para con posterioridad dar mi punto de vista.

2.1.1 AMPARO MORELOS

2.1.1.1 DEMANDA³⁵

El haber otorgado al juicio de amparo el rango constitucional en la constitución de 1857 daba constancia de la importancia que el mismo iba adquiriendo dentro de la sociedad. Sin embargo nunca como en los años de 1874, 1875 y 1876. Se dejó sentir el deseo por el estudio y el análisis del amparo en materia constitucional, esto producto de dos amparos el denominado amparo Morelos y el amparo de Puebla cuya sustancia radicaba en el análisis de la legitimidad de las autoridades estatales; en el primero de los mencionados destacan las siguientes características:

Teniendo como finalidad primordial el cuestionamiento de la legitimidad del Gobernador de su Estado, así lo constata la demanda presentada y cuyo extracto señala.

“Es un hecho que nosotros lo mismo que la inmensa mayoría de los habitantes del Estado de Morelos somos víctimas de una presión punible ejercida por el que se TITULA su primer magistrado, cuando la verdad es que su elevación al sillón del gobierno no es obra sino del más escandaloso abuso de los poderosos elementos oficiales que pueden emplearse, para falsear la opinión pública en el terreno electoral. Esto dicho así, parecerá uno de tantos lugares comunes que se aventuran con ligereza y sin la comprobación bastante y formal, para poder figurar dignamente entre los hechos que se sujetan a la severa apreciación de un juez imparcial y justificado.”

En tal entorno la citada demanda resaltaba en cada uno de sus cuestionamientos la legitimidad tanto del gobernador como de uno de los diputados de nombre Vicente Llamas, considerando que ambos no habían cumplido con los requisitos enunciados en el texto constitucional local.

“El desgraciado estado de Morelos llevaba muy poco de tiempo de existencia política cuando el deseo de abrir la puerta a la reelección del gobernador leyva, hizo concebir el propósito de reformar la constitución, y aunque este, propósito nada tiene de punible en si mismo, desgraciada ó afortunadamente se ejecutó sin sujetarse a las prescripciones de la constitución, y este es el primer hecho que nos comprometemos a probar.

³⁵ Periódico oficial del gobierno del Estado de Morelos. Cuernavaca, viernes 26 de Diciembre de 1873 Tom. V. Num 45 pp. 3 y 4.

Verificada la reforma constitucional, aunque de una manera ilegal y atentatoria, se procede a la elección de gobernador del ESTADO, y aunque se apeló a los manejos más arbitrarios y criminales, no por eso se logró que la candidatura del general Leyva reuniera los dos tercios de votos y esto es tan cierto, que la misma legislatura no se atrevió a publicar, como debía, el resultado de la computación de votos, y sin embargo lo declaró gobernador en el decreto de 25 de setiembre del corriente año.

Y este es el segundo hecho que nos comprometemos a probar.

Aunque no pretendemos penetrar en el intrincado laberinto de las ilegalidades que se cometieron en la elección de diputados a la legislatura del Estado, si diremos que entre otras se cometió la de elegir diputado al ciudadano Vicente Llamas, sin embargo de ser jefe político del distrito por dónde fué electo, a pesar de la prohibición de la constitución del Estado; y este es el tercer hecho que tenemos que probar.³⁶

Tomando como bases estas consideraciones destacaban que la Ley de Hacienda de fecha 12 de Octubre de 1873 se encontraba viciada al haberse realizado por autoridad incompetente de origen y debería ser considerada nula.

Hecha la reelección del Sr. Leyva sucedió lo que debía de suceder, esto es, que hombres que le debían su colocación en la Legislatura, no tuvieron la independencia bastante para procurar sólo el bien y mirar por el legítimo interés del Estado, aun cuando para ello fuera necesario contrariar los proyectos del encargado del poder ejecutivo, y en consecuencia decretaron la ley de hacienda de 12 de OCTUBRE del corriente AÑO, que es precisamente la que ha dado lugar al amparo que solicitamos.

Para patentizar toda la justicia que al efecto nos asiste, necesario es tener en cuenta que el número total de diputados que componen la Legislatura del Estado de Morelos es de diez: que de los diez que fueron nombrados en las últimas elecciones, fueron reprobadas las de tres, y quedaron solo siete; y que de estos siete uno que fué el ciudadano Deheza obtuvo licencia, y que estando por este motivo, reducido el número de diputados en ejercicio a sólo seis, uno de ellos era el ciudadano Vicente Llamas, cuya elección es notoriamente nula por ser contraria al artículo constitucional que prohíbe sean electos diputados los jefes políticos de los distritos del Estado esto supuesto, la llamada Ley de hacienda que sirve para dirigir los más rudos ataques a la propiedad que de la manera más eficaz debiera garantizarse, tiene tal multitud de vicios, que indudablemente se viola con ella la garantía que concede el art. 16 de la Constitución Federal de 1857.

Dando un espacio breve el cuestionamiento esencial de que la Ley de Hacienda de 12 de Octubre de 1873 no reunía los requisitos para todo tipo de contribución exigidos por el texto constitucional federal de 1857, requisitos tan utilizados ahora como los principios de proporcionalidad y equidad.

“ No estamos obligados a contribuir para los gastos públicos de nuestro estado, sino de una manera proporcional a nuestros haberes individuales, de una manera equitativa con

³⁶ Periódico oficial del gobierno del Estado de Morelos. Tom. V. Núm. 45, pp. 3 y 4. Cuernavaca, 26 de diciembre de 1873.

relacion al consumo público que importa el impuesto, y sobre todo, el gravamen con que se nos moleste, sea impuesto por una ley expedida constitucionalmente (constitución de 57 art. 32).”

Los demandantes, insistían en negar la posibilidad del gobernador para reelegirse al no haber cumplido con los requisitos exigidos para tal fin por su Constitución Local trayendo como consecuencia que la contribución impuesta no cumplía con los requisitos de una ley, ya que su publicación se había dado por una autoridad incompetente violando con esto lo estipulado por el art. 16 Constitucional, es decir haberse dado por autoridad competente.

“Pero sobre todo, la verdad es que no pudo ser reelecto, porque lo prohíbe la Constitución del Estado, que no fue reformada en los términos en que hubiera debido serlo, para que la reforma relativa surtiera sus efectos.

En tal virtud, y fundados en los muy luminosos considerandos establecidos en diversas ejecutorias (sic) de la Suprema Corte, pronunciadas en negocios semejantes de actos ejercidos por autoridades incompetentes en los Estados de Querétaro y Yucatán.

Al juzgado suplicamos que procediendo en méritos de justicia, se sirva: 1º. Decretar desde luego y por lo que hace á nosotros individualmente, la suspensión del cobro de las cuotas que no están asignadas en las boletas que presentamos. 2º., mandar que verificada la suspensión se reciba este negocio a prueba, y 3º., que en vista de lo que en el caso, estamos seguros de rendir satisfactoriamente, se declare que la justicia federal nos ampara y protege contra la pretendida ley, de hacienda de 12 de Octubre del corriente año, pues así es de justicia que pido, protestando no proceder de malicia, y lo necesario, etc.”

2.1.1.2 RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO³⁷

Respecto a la resolución del Juez de Distrito es de destacar lo siguiente:

De los 18 considerandos que consta la resolución del Juez de Distrito once de ellos se relacionan con el quórum y la elección del Diputado Llamas destacando:

El considerando primero que destacaba lo siguiente: “Que conforme al derecho constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consignado con el art. 61 de la Constitución Federal de 1857, uno de los fundamentos generales de las instituciones políticas adoptadas por el pueblo de la República Mexicana, es que el poder Legislativo de la Unión, no puede ejercer ninguna de sus funciones, anexas a su encargo como tal poder Legislativo, sin la concurrencia precisa e indispensable de la mitad y uno más del número total de sus miembros.”

Como es de observarse este considerando hace mención al funcionamiento que debe seguir el Poder Legislativo para llevar a cabo sus asambleas, es decir el quórum necesario

³⁷ Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos.- Cuernavaca, viernes 20 de Marzo de 1874. Tomo V.- Num 64. página 2.

para la actividad del Congreso señalado en la Constitución Federal. Amén de declarar en ulteriores considerando la integración anticonstitucional de tal poder legislativo local ya que se encontraba integrado por un diputado que adolecía de los requisitos señalados por el texto constitucional local, recayendo tal vicio en la persona del diputado Vicente Llamas el cual era jefe político y por lo tal no podía ser diputado local.

Los restantes 7 hacen referencia a las reformas del art. 149 de la Constitución de Morelos en la cual se otorgaba la reelección bajo el supuesto de que el mandatario hubiera dejado pasar igual período de su mandato fuera para ser reelecto.

Olvidándose por completo de la proporcionalidad y equidad que se exigían para el cobro de impuestos consignadas a nivel constitucional.

“Duodécimo: Que por lo que respecta a los actos electorales relativos al ciudadano gobernador general Francisco Leyva, la Justicia Federal, no tiene porque entrar al examen de ellos, cualesquiera que sean por otra parte las irregularidades ó atentados que se hubiesen cometido al ejecutar tal acto; pero sí se ha de tomar en consideracion que la reforma que abrió la puerta a la reeleccion no fué hecha conforme á la prevencion del art. 149 de dicha Constitucion, pues resulta probado en autos por las constancias del periódico oficial del Estado, de los dias de 7 de Julio, 1º y 15 de Diciembre de 1871, y 2 y 5 de Enero de 1872 que una sola Legislatura fué la que formuló y aprobó dicha reforma.

Décimo Tercio: Que por lo mismo de no haber sido reformada en esta parte la primitiva Constitucion de Estado en los términos que establece el art. 149 de la misma, no puede tenerse por constitucionalmente reformada o modificada la letra del art. 66 que dice: “El gobernador durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo”.

Décimo Cuarto: Que vigente esta prohibicion para los efectos del art. 16 de la Constitucion general, no puede figurar el general Leyva como AUTORIDAD COMPETENTE para hacer ejecutar la ley que en el caso particular motiva la queja de los Sres. Portillo y Gómez, de la Torre, Bermejillo, García Icazbalceta (hermanos) y Guerra, solicitando amparo contra el acto mandado ejecutar para aplicar dicha ley.

Décimo Quinto: Que por las consideraciones expuestas resulta que todo poder público que no dimana constitucionalmente del pueblo conforme al artículo 39 de la Constitucion Federal no es ni puede ser la delegacion constitucional que establece y requiere en los poderes de los Estados el art. 41 de la misma Constitucion Federal.

Décimo Sexto: Que la usurpacion de un poder público en todo ó en parte del personal que lo ejerza, no puede ser obra del gobierno representativo, democrático Federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitucion Federal, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordena el art. 1º de la misma.

Décimo Séptimo: Que esta proteccion tutelar que todas las autoridades de la República deben impartir a todos los habitantes de la misma, para sostener las garantías constitucionales, no se opone a la soberanía de los Estados que necesariamente reconoce las limitaciones que expresa el pacto federal en los artículos 40 y 41 y otros concordantes.

Décimo Octavo: Que una de estas limitaciones es la que la justicia Federal, puede hacer la calificación de si un acto o ley, aun cuando sea del régimen interior de los Estados, viola o no las garantías individuales, pues según el art. 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la Federación tienen competencia para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de toda autoridad que violen las garantías constitucionales.”

Como se desprende de este breve análisis llevado a cabo en la demanda del amparo Morelos es menester destacar que el juez de distrito por no contar con una amplia gama de recursos de protección constitucional como se tiene en la actualidad; es decir acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, revisión constitucional, se veía obligado a ubicar dentro de los derechos fundamentales del hombre esto que constituía una violación al texto constitucional federal y que si se hubiera mantenido o se le hubiera otorgado la facultad de anular leyes o decretos contrarios a la constitución federal como lo hacia el Poder Legislativo en 1824, sin un procedimiento tan abstracto y que permeaba entre lo jurídico y lo político hubiera bastado con la confronta del texto de la constitución del Estado de Morelos con su simil de la Constitución de 1824 y del acta de la misma fecha para que tal disposición se hubiera considerado nula; sin embargo representa un instrumento político de ese entonces tratando de controlar la reelección con un medio jurídico y como se podrá constatar con las notas siguientes puso en graves aprietos y evidenció que cuando se contraponen lo jurídico y lo político el primero se ve seriamente afectado en su credibilidad y cumplimiento:

2.1.1.3 SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte por su parte en su sentencia de 11 de Abril de 1874 hacía alusión a las siguientes consideraciones es contraria a los once considerandos del Juez de Distrito y mediante 3 puntos tomando como base los artículos 109 y 41, considera autoridad ilegítima al gobernador de Morelos.

JURISPRUDENCIA CIVIL

La sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el célebre juicio de amparo promovido por algunos propietarios del Estado de Morelos, señalaba.

La Corte ha resuelto las siguientes cuestiones:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Tribunal Pleno.

¿La autoridad ilegítima, por vicio en la elección, es la autoridad incompetente de que habla el artículo 16 de la Constitución?-¿Cuál es la verdadera interpretación del artículo 16 de la Constitución?-¿Los actos electorales de los Estados están sujetos a la revisión de los tribunales federales y en qué casos?-¿Se viola el precepto constitucional que fijó la*

* N.R. Parte del amparo Morelos que se publicó en la sección de Jurisprudencia Civil.

forma de gobierno para los Estados, cuando no se observan las reglas señaladas por la ley electoral de un Estado en punto á incompatibilidad para ser electo diputado á la legislatura?—¿Se comete igual violación cuando no se observan las reglas fijadas por la Constitución de un Estado para reformarla?— Concesión del amparo.— Confirmación del fallo del inferior.

México, Abril 11 de 1874.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de Morelos por el C. Julian Montiel y Duarte en representación de los Sres. D. Ramon Portillo y Gomez, D. Isidoro de la Torre, D. Pio Bermejillo, D. Joaquin García Izcalbalceta hermanos, y D. José Guerra, contra la ley de presupuestos expedida el 12 de Octubre 1873, que el director de Rentas trata de aplicarles. Visto su pedimento invocando en su favor el artículo 16 de la Constitución federal y ofreciendo probar la incompetencia de la autoridad que expidió la ley y la de la que la sancionó. Visto el informe de la autoridad y su ampliacion posterior, el pedimento fiscal, las pruebas rendidas, los alegatos, la sentencia, con todo lo demas que de autos consta y tenerse presente convino.

Considerando, en cuanto á la naturaleza especial de la incompetencia objetada por los quejosos, contra la Legislatura y el Gobernador del Estado de Morelos.

1º. Que la incompetencia por ilegitimidad, ó por falta de todo título legal, que con razon se ha llamado *incompetencia absoluta*, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera, en el artículo 16 de la Constitución, puesto que él no hace distinción ni excepcion alguna.

2º. Que admitir tal distinción y excepcion desatendiendo á los quejosos, por favorecer la independencia y soberanía de los Estados, que erróneamente se cree atacada, seria sacrificar *los derechos del hombre que son el fin, á la institución que es el medio* (art. 1º de la Constitución federal).

3º. Que la independencia ó soberanía de los Estados, tal como la determina la ley fundamental, no es absoluta sino relativa, limitada y restringida por los artículos 126, 109, 40 y 41 relacionados con otros muchos que no es del caso enumerar.

4º. Que por lo dispuesto en esos artículos, los Estados tienen el deber: de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, con exclusion de otro cualquiera; de darse una constitución particular que corresponda á ese sistema en lo general, y á las demas prescripciones expresas ó implícitas de la Constitución federal y de observar la Constitución que se hayan dado.

5º. Que, en consecuencia, si la manera con que estaban constituidos la legislatura y el gobernador de Morelos, al expedirse y sancionarse la ley de presupuestos, fuese contraria á ese sistema, á esa forma prescrita para su gobierno, tales autoridades deben reputarse ilegítimas é incompetentes, y la justicia federal, en este caso, tiene que entrar en el exámen de sus títulos.

Considerando: en cuanto á la manera en que se encontraba constituida la legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos:

1°. Que el único vicio que se le objeta es el de haber integrado su *quorum* el diputado Llamas, que habia sido declarado tal, contraviniendo á lo dispuesto en la fraccion IX, art. 33 de la Constitución del Estado, que prohíbe á los jefes políticos el poder ser electos diputados por el Distrito en que mandan;

2°. Que lo dispuesto en esa fraccion y artículo, no es de la esencia del gobierno representativo popular, ni está prescrito en la Constitución federal, y lo mismo puede estar ó faltar en la Constitución de Morelos, como está ó falta en los de las otros Estados, sin dejar por eso de ser conformes á la federal;

3°. Que por lo mismo, lo dispuesto en esa fraccion y artículo es un derecho que el Estado de Morelos ha querido establecer para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, derogarlo ó reformarlo, sin que los tribunales de la federacion tengan que ver en su aplicación y cumplimiento;

4°. Que por otra parte, es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaracion hecha con respecto al diputado Llamas;

5°. Que en consecuencia, ha sido legítima y competente la Legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos.

Considerando en cuanto á la manera con que fue electo el Gobernador que sancionó la ley:

1°. Que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad;

2°. Que el segundo vicio que se le objeta, de haber sido electo en contravención al artículo constitucional que prohibia la reelección, y sin que tal artículo se hubiera reformado de la manera que la misma Constitución previene, si es un vicio que afecta la esencia misma del Gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitución federal garantiza á los Estados, por sus artículos 109 y 41.

3°. Que está probado bien y cumplidamente que la reforma del artículo constitucional relativo, no se hizo de la manera que la misma Constitución previene.

4°. Que en consecuencia, el Gobernador de Morelos al sancionar la ley de presupuestos ha obrado como autoridad ilegítima y por lo mismo incompetente. Por tales razones y fundamentos, y con apoyo de los artículos constitucionales citados, se decreta:

Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del inferior, que declaró que la justicia de la Union ampara y protege á los Sres. D. Ramón Portillo y Gómez, D. Isidoro de la Torre, D. Pio Bermejillo, D. Joaquín García Izcalbalceta hermanos, y D. José Guerra, contra la ley de Hacienda del Estado, expedida en 12 de Octubre de 1873, que el director de rentas trata de aplicarles.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- José M^o. Iglesias. Pedro Ogazon.- Juan J. de la Garza.- José M. Lozano.- José Arteaga.- P. Ordaz.- Ignacio Ramirez.- M. Castañeda y Najera.- Ignacio M. Altamirano.- Simon Guzmán.- Luis Velazquez.- M. Zavala.- Enrique Landa, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 17 de 1874.- E. Landa, secretario.

De la demanda del amparo en cuestión es de destacar que ésta giraba sobre dos aspectos fundamentales:

Primero. La duda que se presentaba sobre la legitimidad del gobernador, con base en un procedimiento viciado, en donde se hacia ver que en las elecciones se había abusado del poder político para falsear la opinión pública y continuar al frente del Ejecutivo Local, y la falta de garantías otorgadas a la propiedad por el general Francisco Leyva durante su gobierno en el Estado de Morelos.

En los supuestos se hacía hincapié que las reformas a la Constitución llevadas a cabo por el gobierno del general Leyva se habían realizado sin sujetarse a las prescripciones de la Constitución Federal; reformada la Constitución se procedió a efectuar la elección para gobernador, en la cual no se había logrado la votación requerida para la reelección del gobernador estatal, misma que era de dos tercios de los votos.

Amén de este supuesto en la demanda se hace notar que en la elección de diputados era de resaltar la que se había realizado en la persona del C. Vicente Llamas, el cual a pesar de haber sido jefe político del Distrito por el que había sido electo y estar esto prohibido en el texto constitucional integraba el Congreso Morelense.

En la segunda parte de la demanda se hace referencia a la violación del artículo 16 del texto constitucional federal por la llamada ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873 señalando que todo acto de violencia debería ser hecho **“en virtud de autoridad competente”** y que en el caso particular no se había presentado tal hipótesis.

De manera somera señalan los demandantes que la ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873, no reunía los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 32 de la Constitución Federal de 1857.

A continuación los demandantes reinician el ataque a la ley haciendo mención que adolecía del quórum necesario requerido por el artículo 43 de su Constitución Local y que en un Congreso de diez era necesaria la manifestación de la voluntad en pro de cualquier propuesta de seis diputados y que este requisito se cumplía justamente con el diputado Llamas y al considerársele ilegítimo estaba claro que con esto no se daba cumplimiento con el requisito señalado en la Constitución Local. Respecto al acto de promulgación manifestaban que no existía tal ya que el general Leyva había sido el que llevó a cabo tal acto y a este no podía considerársele como gobernador; con base en estos dos supuestos los demandantes pretendían por un lado la suspensión del cobro a que estaban sometidos por la ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873 y por el otro la otorgación del amparo en definitiva con el objeto de que no se les cobrarán los impuestos establecidos en la ley antes citada.

Con relación al procedimiento destaca el hecho de que uno de los promoventes del amparo el C. Alejandro Arenas fue testado en la demanda de amparo de fecha 20 de diciembre de 1873, obligando a éste a interponer de manera particular su demanda de garantías el día 13 de Enero de 1874 correspondiéndole al C. Juez primero suplente José Márquez la resolución del mismo y cuyo resultado fue el desechamiento por considerar que no se violaban garantías individuales con la ley de hacienda que se ha enunciado. Trayendo esto como consecuencia, que el citado Alejandro Arenas volviera a promover el juicio de garantías ahora ante el juez segundo suplente de distrito del Estado, el cual en fecha 13 de Marzo de 1874, resolvió a favor de los hacendados, dejando un espacio para que en el mismo sentido aunque de manera particular, resolviera el amparo de Alejandro Arenas.

Este acontecimiento aunado a que en primera instancia el representante legal de los hacendados lo fuera Don Isidro Montiel y Duarte junto con su hermano Julián y que en las demás actuaciones sólo apareciera el nombre de Julián, fueron algunos de los hechos que causaron polémica durante la tramitación del Amparo Morelos.

El otro aspecto que presentó acre disertación, lo fue el que antes de la resolución de este amparo la Corte había tomado como base la figura de la competencia en sus resoluciones calificando esta figura y no resolviendo sobre la figura de la ilegitimidad; es más las resoluciones que se ubican de manera temporal con relación al Amparo Morelos contienen esta característica, basta ver las resoluciones en los amparos promovidos por Don Manuel Matute, Don Adolfo Mescheyer, Don Próspero Vega y el propio Alejandro Arenas, mismo al que le fue negado el amparo por el juez primero suplente de distrito y que fue hasta la revisión en donde nuestro máximo tribunal le concedió la protección constitucional.

Si bien es cierto algunas de las resoluciones a las que se hace alusión se dieron en otros puntos de la República, la ley de amparo de 1869 obligaba a la revisión forzosa por parte de la Suprema Corte, ya que el artículo 13 de la ley de amparo de 1869 era claro al expresar la obligación del juez de distrito de remitir su sentencia a la Suprema Corte para su revisión, misma que dentro de un término de 15 días revocaría, confirmaría o modificaría esta sentencia y aquí es donde se hace notar que estamos hablando de las mismas personas que resolvieron tales amparos, siendo válida la pregunta del por qué en el caso específico del Amparo Morelos se dio una resolución de tal naturaleza; es decir entrar al estudio de la legitimidad del Ejecutivo local y en los otros amparos transcritos no se hizo así.

Tomando como referencia las reflexiones antes citadas del juicio de Amparo Morelos, es notorio que el procedimiento aparte de cumplir con los requisitos legales de la ley de 1869 involucraba a los señores ministros que integraban el pleno de ese entonces, en el resultado de la sentencia del mismo amparo; ya que si bien el origen del Amparo Morelos es jurídico, se pretende utilizar este para impugnar el procedimiento de una ley y esto hace que se vaya derivando en un aspecto político en donde se confrontan intereses económicos, sociales y desde luego políticos, queriendo como se ha mencionado justificar lo político dentro de un entorno de carácter jurídico.

2.1.1.4 EJECUCIÓN

Como ya se ha señalado el amparo Morelos en su época resultó atractivo a intelectuales versados sobre el Derecho Constitucional, ya que la gran mayoría de los tratadistas de la época Castillo Velasco, José María Iglesias, Isidro Montiel y Duarte, Emilio Velasco, etcétera, realizaron brillantes estudios respecto al desarrollo jurídico de este amparo, dando muestra inequívoca de su real intelecto; al cual por la circunstancia temporal le dieron un

tratamiento procedimental tomando como base las figuras de la competencia y la legitimidad dando poco margen para contemplar en su real dimensión la parte fundamental que se busca en todo estado de derecho y que es el cumplimiento de las resoluciones judiciales y que en el caso particular también fue motivo de una gran especulación.

La ejecución que se pretendió llevar a cabo en el Amparo Morelos puede ser observada desde distintos enfoques.

Primero: Desde los antecedentes de nuestro juicio de amparo y bajo los razonamientos del diputado Ramírez, (1840) se consideraba al Poder Judicial como el poder que por su naturaleza era el más aislado y el que menos contacto tenía con la fuerza y que si bien ese aislamiento era el que le daba el carácter de imparcialidad, esa falta de contacto con la fuerza lo hacía refugiarse en la voz de la justicia, esperando que esta fuera suficiente para el cumplimiento de sus objetivos; y que por desgracia de manera gradual veía disminuir esta desde su origen hasta el hecho en estudio.

Segundo: El señalamiento que hacia la ley de 1869 en su artículo 18 mencionaba que luego del pronunciamiento de la sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se devolvería al juez de distrito para que éste cuidara de su ejecución.

Tercero: Si bien la Suprema Corte de Justicia llevo a cabo los lineamientos necesarios para el cumplimiento de su resolución este se vio impedido por diversas circunstancias:

- a) El no querer cumplir con la determinación emanada por nuestro máximo tribunal por el gobernador del Estado, llegando incluso a encarcelar a los jueces de distrito encargados de la ejecución del mismo; utilizando métodos tan rudimentarios como el de crearles ilícitos del fuero común, dando pie a que los funcionarios de tal misión solicitaran el apoyo primero en la instancia federal que los enviaba y ésta a su vez del Gobierno Federal. Además de la creación de una nueva ley con fecha 7 de Mayo de 1874, que derogaba la de 12 de Octubre de 1873, misma que contenía los mismos efectos que la derogada.
- b) La renuencia del Poder Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte, argumentando no ser bastantes o sólidos los argumentos para la actuación del Ejecutivo Federal, esto debido primero, a la relación de amistad que el Ejecutivo Federal tenía con el Gobernador de Morelos, segundo, las presiones que hicieron sentir al Gobierno Federal las entidades federativas en total desacuerdo con la resolución emitida por la Suprema Corte, haciendo ver el peligro de que la Corte se convirtiera en un súper poder, el cual pudiera decidir en ese instante la suerte de un gobernador, pero posteriormente de cualquier otro; incluso del propio Presidente de la República.

Cuarto: El desistimiento que lleva a cabo la Suprema Corte de cumplir con su resolución al constatar la falta de apoyo del Ejecutivo Federal para el cumplimiento de ésta se ve reflejado en posteriores resoluciones emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el juez suplente de distrito del Estado de Morelos y que en la obra se encuentran compilados.

Con este marco las consecuencias del amparo Morelos, no se hicieron esperar si bien con la resolución que emitió nuestro máximo tribunal los gobernados creyeron en

primera instancia ver la esperanza de que los actos de los cacicazgos estatales se vieran regulados en su actuar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al no cumplirse la ejecución de la resolución de nuestro máximo tribunal el desencanto se apoderó de todas y cada una de las instancias de la sociedad.

Constancia de esta aseveración la podemos observar en la publicación que hace el periódico el Monitor Republicano en fecha 22 de Junio de 1876 en donde se anuncia que el general Leyva renuncia al gobierno de Morelos.

Baste agregar que la historia es una gran maestra y que el amparo Morelos da pauta para reflexionar y perfeccionar los mecanismos que en la actualidad están establecidos para regular, por vía de instituciones jurídicas, el actuar de los poderes y que es importante que se perfeccionen para el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que éstas sirvan para fortalecer el estado de derecho; ya que de lo contrario cualquier actuación, cualquier procedimiento por bien intencionado que este sea si no llegara a satisfacer los requerimientos de la sociedad y se traducen en un respeto al estado de derecho, el mismo derecho en lugar de fortalecerse vería disminuido el poder que le otorga la sociedad y no hay nada más cruel e irónico que hacer creer que por vía del derecho se solucionan todos los problemas de la sociedad y que cuando ésta pide su cumplimiento este no se realice.

Cuando se reflexiona en las figuras que emanaron de las reformas de 1994 se ha hecho manifiesto por algunos tratadistas la siguiente reflexión “la parte más débil de estos procedimientos radica en la ejecución, ya que si el resultado fuera adverso a cualquiera de los poderes, estos dirán que la resolución se vio influenciada por intereses políticos, además que en el cumplimiento se pudieran presentar situaciones donde el mismo dependiera de la parte perdedora V.R. en el supuesto de que la parte que perdiera la contienda fuera el Ejecutivo e este mismo tendría la obligación de acatarlo y llegado el extremo la pregunta base de esto sería ¿ante un desacato del Ejecutivo Federal, el mismo sería el encargado de destituirse?”

La sociedad no requiere de figuras novedosas que se transformen en utopías, requiere actuaciones concretas de ahí que el amparo Morelos sea una pequeña reflexión para el devenir de nuestra sociedad jurídica y que creo firmemente debe mejorar y perfeccionar los mecanismos en donde el derecho pretende regular a la política. Tan importantes han resultado las reflexiones que se llevaron a cabo en el desarrollo y procedimiento del amparo Morelos, que algunos países latinoamericanos la han adoptado en sus constituciones, muestra palpable lo constituyen las constituciones vigentes de Venezuela la cual en su artículo 119 menciona “toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.” Y sobre todo la de Perú misma que en su artículo 82 dice “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional”. Como puede observarse en lo antes transcrito de manera expresa se señala en estas constituciones que las actuaciones llevadas a cabo por autoridades ilegítimas son nulas de pleno derecho en este espacio puede ser válida la reflexión de señalar que no todo lo que hace una autoridad ilegítima debe ser señalado como no válido o inconstitucional ya que en el actuar de esta autoridad se pueden realizar actos

constitucionales y actos inconstitucionales y que al no considerar válidos los actos constitucionales, traería con esto consecuencias de incertidumbre para la sociedad y los gobernados, si a esto se suma que se habrían adquirido derechos por medio de una autoridad ilegítima el resultado pudiera ser de un desequilibrio y desorden para la sociedad, por esto se tendrá que reflexionar seriamente en la intervención del derecho en la regulación de los factores reales del poder en el cual esta inmerso.

En nuestros días, es de destacar que a nivel nacional lo ocurrido en las elecciones gubernamentales pasadas del estado de Yucatán, en donde se dio una resolución por parte del tribunal federal electoral dependiente del Poder Judicial Federal y en el cual se pedía la intervención del Ejecutivo Federal para su cumplimiento, caso análogo al Amparo Morelos, cosa que no sucedió y se tuvo que llegar a la mediación política es muestra inequívoca que en este aspecto se necesitan llevar a cabo adecuaciones pertinentes, quizás también se vea que en este pasaje el derecho sucumbió ante la fuerza política, pero hay que estar ciertos que el derecho debe buscar mecanismos distintos para regular la conducta que se da en materia política. Esto en un afán de conservar el equilibrio de la sociedad, fin primordial de todo estado de derecho.

Otro ejemplo de la lucha entablada entre la política y el derecho se ve representada con el Amparo de Puebla³⁸, documento que de manera genérica presenta las siguientes peculiaridades:

Se inicia por el cobro del impuesto de alcabalas es decir el cobro que se realizaba por el traslado de mercancías de un Estado a otro y que durante el gobierno de Benito Juárez se distinguió por cobrarles o no cobrarles de manera indistinta llevando para este fin las reformas constitucionales pertinentes.

Sin embargo es de notar que el concepto de ilegitimidad en este juicio de garantías se presenta de manera indirecta, por lo que respecta al gobernador, ya que la ilegitimidad en primera instancia se ciñe al tesorero estatal y se hace ver que es ilegítimo porque a su vez fue nombrado por una autoridad ilegítima (el Gobernador), ya que se señalaba, la demanda de garantías que no se podría considerar como titular del Ejecutivo Estatal a alguien que había utilizado la fórmula satánica de la reelección llevando a cabo para tal efecto infinidad de acuses como la reforma a su texto constitucional local, sin embargo lo trascendental del Amparo de Puebla radica en la ejecución, ya que si bien en el Amparo Morelos nunca se realizó tal ejecución en el Amparo de Puebla esta si se dio obligando al Gobierno a regresar los productos embargados al C. Arrijoja y que trajo como consecuencia el desprestigio moral del entonces Gobernador Ignacio Vargas Romero, ya que los habitantes del Estado de Puebla habían visto la resolución del juez de distrito y de nuestro máximo tribunal en la cual se protegía y amparaba al C. Arrijoja considerando que tales cobros se habían realizado por autoridad incompetente, mismo que había nombrado al tesorero, estos podrían utilizar los mismos argumentos para no realizar el pago de cualquier otro impuesto. Según se puede constatar en el periódico de la época el Monitor Republicano, después de esta resolución sólo le quedaba al Gobernador estatal el uso de la fuerza misma que fue utilizada en contra

³⁸ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación. El Foro, Tomo III, pp. 474-476. México, viernes 20 de noviembre de 1874.

de varios municipios que pretendieron sublevarse a su autoridad tomando como base la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Obligando también al Congreso “presionados por los gobiernos estatales”, a expedir una ley que tajantemente señalaba, la prohibición de cualquier órgano e institución de calificar la legitimidad de los poderes estatales no siendo congresos electorales.

“Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que conforme a la Constitución Federal ó á la de los estados deba verificarse popularmente; en consecuencia, hecha la declaración respectiva por un colegio electoral, por el Congreso de la Unión ó por las legislaturas en su caso, ningún poder, autoridad o funcionario de la federación podrá revisar ni poner en duda los títulos de legalidad de un funcionario federal o de los estados procedentes de aquella declaración ‘la infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, Título 11 del código penal’ ”.

Sobre estos 2 casos Vallarta señalaba lo siguiente con respecto a la actuación de los jueces en estos amparos, “y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral e impedir una elección, jueces que se han creído revestidos de facultades discrecionales para administrar justicia...”³⁹

Continuando nuestra breve semblanza es preciso señalar que la Ley de Amparo de 1882 constó de 52 artículos y nace como un proyecto de reformas a la ley de 1869 deja constancia de la importancia del Juicio de Amparo en su exposición de motivos pero así mismo señala el resultado tan pobre que ha tenido en la práctica el uso de él, por lo que considera esencial puntualizar varios aspectos para lograr una protección verdadera de los derechos fundamentales del hombre, destacando la suspensión del acto reclamado cuando el perjuicio de este sea pecuniario y creando responsabilidad al juzgador en caso de no concederla cuando se trate de ejecución de la pena de muerte; enfatiza que la generalidad dada al concepto de procedencia en contra de leyes o actos de cualquier autoridad queda limitada a los actos de la Suprema Corte vía su artículo 12. Da un tratamiento especial a la incompetencia de origen en su artículo 13 en caso de urgencia concede el amparo tramitado por el marido en caso de la mujer y por la mujer en el caso del marido además de los extraños siempre que estos ofrezcan fianza. A la autoridad que emite el acto reclamado no se le considera como parte sin embargo el promotor fiscal si lo tiene. Finalmente alude a que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito nunca causan ejecutoria ya que deben ser revisados por la Suprema Corte. En su artículo 70 contiene la obligatoriedad respecto a los criterios emitidos por la Suprema Corte fijados en cinco ejecutorias uniformes lo cual como es de observarse constituye el antecedente de la jurisprudencia por reiteración, sistema que actualmente se lleva a cabo en nuestra ley de amparo vigente.

Surge un lapso intermedio en la regulación del Juicio de Amparo inmerso en los Códigos de Procedimientos Federales tanto como el de 1897 como el de 1908. Estos Códigos fueron considerados un valioso intento de condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales tanto en materia civil, administrativas como penales (aunque de

³⁹ Ibidem pág. 5

una manera incompleta). En estos Códigos aparte de dar cabida al Juicio de Amparo contra resoluciones de carácter civil conviene resaltar que debido a esta circunstancia el Juicio de Amparo olvida su naturaleza originaria por considerar que la materia civil es más técnica en su procedimiento se vuelve una necesidad imperiosa en que el Amparo en su procedimiento se tecnifique haciendo que no sea accesible a toda la población y que por tal motivo el constituyente de 1917 considere que es tal el tecnicismo que sólo cuatro abogados litigantes conocen el procedimiento del amparo.

El primero de los Códigos de fecha 1897 fue expedido en uso de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Congreso de la Unión, tiene las siguientes peculiaridades: suprime la jurisprudencia concede la petición del amparo por la mujer casada y los menores siempre que el acto reclamado afectare su integridad personal, a la mujer casada en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido se considera partes al agraviado y al promotor fiscal, contempla la jurisdicción auxiliar, se determina cuando se presumen consentidos los actos se concede la petición de amparo aún por telégrafo, se admite toda clase de pruebas en la substanciación del juicio, hace referencia al principio de relatividad de la sentencia, se ordena la publicación de las sentencias y las ejecutorias de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación.

El segundo de los Códigos de fecha 31 de diciembre de 1908 también fue expedido en uso de facultades extraordinarias concedidas al Presidente por el Congreso de la Unión, el cual entre sus peculiaridades contiene el otorgamiento del amparo en materia civil siempre y cuando la resolución o sentencia ponga fin al litigio y contra la cual la ley no conceda recurso alguno en materia de suspensión esta procede de oficio o a petición de parte agraviada, establece la inexacta aplicación de la ley respecto a la materia civil retoma el concepto de jurisprudencia dedicando una sección para señalar las modalidades de esta figura retomando el procedimiento de reiteración de criterios señalando que se dará cuando se lleven a cabo cinco ejecutorias sin interrupción por ninguna en contrario, condicionando una votación calificada por los miembros de este Supremo Tribunal considerando la obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores, sigue sosteniendo el Principio de la Relatividad de las Sentencias, desarrolla de mejor manera las partes que intervienen en el Juicio de Amparo.

Después del lapso intermedio de los Códigos de Procedimientos Federales se retomó la senda de las leyes reglamentarias correspondiendo a la de 1919 ser la continuadora de la de 1882 sin perder de vista la experiencia acumulada respecto al procedimiento dado en los Códigos de Procedimientos Federales y sin ser ajena al equívoco suscitado en la discusión del Congreso Constituyente que dio origen a la Constitución de 1917, este equívoco consistió en que en el proyecto enviado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente la sustancia y procedimiento del Juicio de Garantías se encontraba en los numerales 103 y 104 y terminó aprobándose la sustancia en el artículo 103 pero el procedimiento se instituyó en el artículo 107. Como puede observarse esta ley reglamentaria tomó como base el proyecto de Carranza no restando con esto méritos al contenido de la misma y que podemos resumir de la siguiente manera: consigna que las personas morales podrán pedir el Juicio de Amparo por medio de sus representantes legítimos, establece el Recurso de Súplica bajo los siguientes términos “las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal o Territorios, con motivo de las controversias que se

susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del Recurso de Amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el Título Primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de estos recursos excluye al otro”. Sigue manejando en su articulado el concepto de jurisprudencia en su procedimiento reiterativo.

Pasado el periodo del Imperio de Maximiliano se puede tomar en consideración la consolidación del Juicio de Amparo como la principal institución protectora de la constitucionalidad en el país.

Considerado por los tratadistas con la dualidad de ser un contralor de la legalidad y de la constitucionalidad, tomando como base para realizar tal función a los tribunales de casación mismos que habían nacido debido a la desconfianza de los jueces.

Es necesario evocar algunas características de este tribunal.

“El *Tribunal de Cassation* fue, en suma, una típica expresión de la desconfianza profunda de los legisladores revolucionarios hacia los jueces franceses: la misma desconfianza que, en los primeros años de la Revolución, los llevó a repetir la absurda tentativa justiniana de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes, reservando tal poder al *Coros legislatif* que debía de proveer a la interpretación misma mediante decreto a requerimiento de los jueces, cada vez que éstos estuviesen con duda sobre el significado de un texto legislativo (es el llamado *référé facultatif*, suprimido, junto con la prohibición de la interpretación judicial, por el Code Napoleón). Por otra parte, como no debía haber interferencias del poder judicial en la esfera del legislativo, ni siquiera *sub specie interpretationis*, así no debía tampoco acaecer lo contrario: y por tanto el *Tribunal de Cassation*, aún pudiendo *anular*, a instancia del sujeto privado (o también de oficio, “dans l’intérêt de la loi”), las sentencias que contuvieren “une contravention expresse au texte de la loi”, debía abstenerse empero después rigurosamente” para no usurpar funciones judiciales que no le correspondían a pronunciarse de cualquier modo sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia.”⁴⁰

“De modo cada vez más decidido y consabido la Corte de casación se volvió lo que ahora es, o sea, la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisprudencial”. Esto es, se volvió la Corte ejercitante de aquel *control de legalidad*, que se distingue todavía obvia y profundamente, y sin embargo no se contraponen, ni es, de ningún modo, inconciliable idealmente aún con un control de la constitucionalidad de las leyes.

En México a partir de 1857 el vocablo constitucionalidad se ha identificado con la Supremacía de la Constitución respecto de leyes secundarias o reglamentarias. Dicho esto por nuestro Máximo Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus actuaciones ha demostrado ser un órgano encargado de proteger la constitucionalidad de las leyes o actos que vulneren la Ley

⁴⁰ Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado) Facultad de Derecho UNAM. México 1987, pp. 39-40.

Suprema, entendiendo por leyes a las leyes secundarias, no la Ley Suprema de ahí que nos atrevamos a decir que es un órgano de protección de la constitucionalidad y no un órgano encargado de la protección a la Constitución, debido a las interpretaciones que sobre el concepto ha realizado nuestro Máximo Tribunal.

Relación que ha llegado a ser tan fuerte que se ha pensado en darle el calificativo de indivisible esto por lo que respecta al órgano encargado de su protección. Sin embargo donde más problemas se han presentado, es en la determinación de la extensión o reducción de estos derechos fundamentales insertos en nuestros textos constitucionales y legales, y que por vía de criterios jurisprudenciales nuestro máximo tribunal ha realizado.

Considerando en sentido amplio que con la protección de las garantías individuales se obtiene la protección de todo el texto constitucional prestándose esta hipótesis a no pocos criterios encontrados, así se han visto desfilar criterios de destacados estudiosos del derecho respecto a este tópico tal es el caso de Don Isidro Montiel y Duarte, José María Iglesias, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa en fin una lista que sólo es ilustrativa, pero que demuestra el interés que ha despertado esta materia que ha pesar del tiempo sigue generando inquietudes en su estudio. Nuestro máximo tribunal ha sido testigo de la evolución de criterios respecto al tópico en análisis.

2.2 DOBLE LEGISLATURA (CASO JALISCO)

El Poder Legislativo como órgano encargado de proteger los postulados de nuestro texto constitucional en esta etapa se caracterizó por vía de las actuaciones del senado de la República en ser un intérprete y aplicador a conveniencia de los preceptos constitucionales por medio de la facultad contenida en el Art. 72, Fracción V del Apartado B de la Constitución de 1857, para fortalecer tal aseveración se hace remembranza de la actuación del Señor Ismael Salas integrante de la Comisión de Gobernación al aludir la cuestión de supuesta doble Legislatura que en ese tiempo existía en el Estado de Jalisco señalando:

“Que la redacción de los hechos acaecidos respecto a la doble legislatura del Estado de Jalisco es una prueba inequívoca, que al dejar al Senado de la República la atribución de la declaratoria de la desaparición de los poderes de los estados, tal disposición se convirtió en una arma política, que era utilizada de manera indiscriminada por las autoridades del centro de la República en un afán de contener las diferencias con las autoridades locales, no afines a los intereses de los titulares de los poderes federales, basta una breve redacción de estos hechos para dar sustento a esta disertación, “ once individuos se reunieron en Guadalajara en la casa contigua al número 73 de la calle de la Merced, (documento citado, Pág. 33) convocados de mutuo propio por ellos mismos y diciéndose diputados. Esta reunión es enteramente contraria a lo que previene la Constitución de Jalisco en su art. 20 fracción IV, y las leyes constitucionales de aquel estado; según las cuales, sólo la comisión permanente, puede recibir las actas relativas a la elección de diputados, hacer el cómputo, declarar, v...han obtenido mayoría de votos, y convocar a los propietarios para que se reúnan el día designado por la ley”.

Los citados individuos instalaron (ellos mismos) en junta preparatoria en la referida casa y nombraron una comisión para que revisase sus credenciales (atribuyéndose) las facultades de la comisión permanente del Estado. La comisión nombrada por los once ciudadanos, convocados por sí, hace una declaración, sin tener a la vista, ni examinar un sólo expediente de elección, porque estos eran remitidos a la diputación permanente “que los votos computados según la ley por aquella diputación permanente” son nulos o no existieron, o son mayores que la población, o fueron arrancados por la fuerza, anulando de propia autoridad los votos de sus antagonistas; ya es fácil a los once individuos de la calle de la Merced, arreglar satisfactoriamente sus cuentas, y por unanimidad se declararon ellos mismos diputados, expidiendo en el acto un decreto instalándose como Congreso en el exconvento de Jesús María (Pág. 30).

No habiendo quien sancionara este decreto (conforme al texto constitucional local) para conseguirlo, los mismos once ciudadanos expiden un segundo decreto declarando culpable al gobernador constitucional del estado, (sin oírlo siquiera) por no concurrir a la mencionada casa, a la apertura de lo que ellos denominaban sesiones del Congreso, los individuos que allí se reunían (Pág. 36) como hacía alusión la Constitución de Jalisco que en las faltas repentinas del gobernador el sustituto lo era el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; pero que éste tampoco se presentaba a autorizar al Congreso de la calle de la Merced, acudiendo a las reuniones que en esta calle daban lugar por tal motivo fue también declarando culpable de no asistir a la apertura de sus sesiones declaradas así culpables las autoridades constitucionales del Estado, por los once ciudadanos de Jalisco. Estos expiden un número decreto nombrando Presidente del Tribunal Superior de Justicia a uno de sus adeptos; para que este les sirva de gobernador y se encargue de sancionar sus disposiciones con este halo de legalidad impuesta; en pocas horas los ciudadanos de la calle de la Merced forman una rebelión a mano armada y atacan a las autoridades legalmente que funcionaban en el Estado de Jalisco.

Mediante un doble juego político el ejecutivo Federal, reconoce a los poderes constituidos del Estado de Jalisco (Ejecutivo y legislativo), sin embargo en su reconocimiento da a los ciudadanos rebeldes la oportunidad de acudir al senado para hacer valer sus derechos que como legislatura reclaman, es aquí donde la intervención del senado cobra relevancia; ya que con un espíritu aparentemente conciliador en su resolución, manifiesta que es llegado el momento de nombrar a un gobernador provisional; para que este convoque a elecciones para el nombramiento de los titulares de los poderes constituidos del estado.

Provocando el rechazo airado por parte del poder ejecutivo del Estado y la legislatura local, por tal aberrante disposición ya que no se encontraba este caso en el supuesto inmerso en el artículo 72 fracción V del apartado B que a la letra decía “B.- Son facultades exclusivas del Senado”, “Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado, que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes del mismo estado.”⁴¹

⁴¹ El Monitor Republicano, Julio 11 y 12 de 1876. Año XXVI. Quinta época. Números 166 y 167, pág. 1 y 2. México, D.F., 1876.

Este pasaje de nuestra historia da cuenta cabal de la utilización de los medios de control constitucional de carácter político y el porque ante tales irregularidades que solo buscaban fortalecer el poder del gobierno en el control de la República y por ende de el detrimento de los poderes constituidos de los estados; estos fueron no tan socorridos en la resolución de conflictos de esta naturaleza, aunque es sano mencionar el actuar que en nuestros días tuvo el senado al hacer el señalamiento al gobernador de Yucatán para que este depusiera en su actuar en contra del Poder Judicial estatal y mantuviera el respeto por el equilibrio de poderes principio inmutable en nuestro texto constitucional.

Cuando en la fracción I del artículo 105 se alude a cuestiones de constitucionalidad necesariamente se está refiriendo a aquellas que tengan relación con la general. No puede dejar de reconocerse que por virtud del sistema federal y de lo dispuesto por el artículo 124, el conocimiento de las controversias que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento de la constitución local, corresponde en forma privativa a los órganos locales, que la resolución de las controversias es competencia exclusiva de los tribunales locales, concretamente del tribunal superior de justicia que es el único, dentro de una entidad federativa, que goza de una jurisdicción general; la que ha sido atribuida otro tipo de tribunales especializada; aquello es lo correcto por cuanto a que se deriva de una aplicación cabal del citado artículo 124.

Por lo que se refiere al campo de acción de los poderes locales la constitución general ha optado por un sistema mixto de atribución de facultades; determinan la competencia de ellos la constitución general (arts. 3º, 107 fracc. XII, 119, 120, 121, 132, 133, entre otros) y las particulares de los estados. Dado el carácter de suprema de aquella es suficiente con que la general la atribuya, expresa o implícitamente a los poderes de los estados, para que se entienda conferida, independientemente de para si lo reconozcan o no las constituciones locales. Suponer que es necesario que la atribución de la facultad se reitere en las constituciones. Locales, sería permitir la posibilidad de que la general perdiera su carácter de suprema y hacer que dependiera su vigencia de que así lo dispusiera el orden normativo local.

Sí del texto de la constitución no se desprende que la resolución de las cuestiones de constitucionalidad local deban ser resueltas, en aplicación del artículo 124, debe entenderse que son competentes para conocer de ellas los tribunales locales y de todos aquellos que existen en una entidad debe entenderse que le corresponde resolverlas a los poderes locales y sólo podrá hacerlo a aquel que dentro de ella goza de una competencia amplia y no especializada: el tribunal superior de justicia ello con independencia de lo que disponga la constitución o leyes locales.

2.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL BAJO EL RÉGIMEN DE 1857

El control de la constitucionalidad llevado a cabo en esta etapa se distinguió por la separación del procedimiento llevado a cabo en la constitución de 1824 y la época centralista en donde el Congreso era el principal protector de la constitucionalidad, amén de la participación de los otros dos poderes en tan importante tarea. Se toma como base lo estipulado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 mismo que señalaba que

correspondía a los Tribunales Federales amparar a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los dos poderes restantes tanto federales como locales limitándose su protección al caso particular, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; así mismo se contempla el alejamiento del sistema de protección constitucional español del régimen de 1824, por considerar que éste fue poco operativo y funcional, por tal motivo era necesario implementar un procedimiento confiable para la protección principalmente de las garantías individuales de los gobernados. Con el panorama antes descrito en el constituyente de 1856 es presentado el proyecto del artículo 101 en los siguientes términos “Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común” (sesión de 28 de octubre de 1856).

Del proyecto antes citado podemos observar lo siguiente: era considerado en su naturaleza como una controversia, tenía por objeto proteger las garantías individuales, sus resoluciones eran de carácter particular y proponía la integración de un jurado de vecinos que calificaría los hechos. En la discusión modificación y aprobación de este artículo que duró escasos tres días 28, 29 y 30 de octubre de 1856 podemos resaltar los siguientes aspectos. Fue considerado como una copia de los Estados Unidos, no se concebía la unión de los Tribunales de los Estados con los de la Federación, se criticaba la derogación parcial de las leyes no se comprendía él por qué del procedimiento que versaba en que un poder que no hacía las leyes fuera el encargado de derogarlas. Se hacía mención a que era el procedimiento idóneo para preservar el Sistema Federal. Se señalaba que de no aceptarse este procedimiento se tendría que volver al método antiguo en donde las leyes del Congreso eran anuladas por las legislaturas y las leyes de los Estados por el Congreso. Se resaltaba la bondad de la figura presentada como el remedio más eficaz para evitar el escándalo y el desprestigio de los poderes públicos. No se contemplaba el control difuso de la Constitución por considerarlo como un sistema de un espantoso desorden. Justificaban la intervención del Poder Judicial como un poder imparcial que restringiría el poder del Cuerpo Legislativo aunque existían dudas respecto a la actividad del Poder Judicial se consideraba menos perjudicial su intervención que la de los otros dos poderes. Por último la comisión lo modifica quedando de la siguiente manera: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1°. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2°. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3°. Por leyes o actos de la autoridad de

éstos que invadan la autoridad federal". El artículo fue aprobado el día 30 de octubre de 1856.

Como puede observarse de la redacción inicial del artículo 101 constitucional y de las discusiones que se suscitaron respecto a él en el periodo de 1857 el control de la constitucionalidad a nivel federal quedaba a cargo del Poder Judicial dejando ver un alejamiento de ese control de la constitucionalidad de 1824 llevado a cabo primordialmente por el Poder Legislativo y secundado por los otros dos Poderes de la Unión y mostrando claramente uno de los problemas que aquejan a nuestras instituciones, ya que en lugar de tratar de aprovechar la experiencia de los resultados obtenidos por la implementación de equis institución, en lugar de buscar soluciones a los problemas que se hayan presentado, resulta más cómodo, más fácil de justificar el romper con lo establecido y dejarnos llevar nuevamente por la aventura en aras de resultados más benignos. Así en esta etapa vemos como al Poder Legislativo acremente criticado en su actuación como contralor de la constitucionalidad sólo se le da intervención en lo relativo a las reformas al texto constitucional exigiéndosele como requisito la aprobación de las dos terceras partes de los individuos del Congreso presentes para que éstas se lleven a cabo, dejando la función de contralor de la constitucionalidad al Poder Judicial, el cual a partir de éste momento va ocupar el sitio de privilegio que tenía el Poder Legislativo basándose principalmente en la protección de la constitucionalidad cuando se vean vulneradas las garantías individuales de los gobernados, y la Supremacía Constitucional del artículo 126 de la Constitución Federal de 1857. Por lo que respecta al Poder Ejecutivo el texto constitucional de 1857 lo hace responsable durante su encargo de violación expresa a la Constitución, es decir, de protector, tal parece que protegiendo a la Constitución contra los ataques que ésta irá sufriendo paulatinamente en el devenir histórico por medio de este poder.

Pese al panorama tan desolador que nos presenta el régimen de 1857 a nivel federal, respecto al control de la constitucionalidad por medio de los tres Poderes de la Unión, ésto no ocurre en el local. (Es hasta la Constitución de 1857 cuando se cristaliza de manera expresa el objetivo de conceder al Poder Judicial Federal la protección de la constitucionalidad de las leyes).

En el nivel local se siguió manteniendo el control de la constitucionalidad vía las Diputaciones Permanentes o Consejos de Gobierno así queda comprobado en la redacción de los diversos artículos de las mismas Constituciones Locales emanadas de ese régimen federal.

Bajo el régimen de 1857 la mayoría de las Constituciones Locales continuaron con el sistema híbrido que en la Constitución de 1824 habían llevado a cabo pese al surgimiento de la figura del Amparo en la Constitución Federal de 1857.

Aunque en un grupo más reducido de Constituciones Locales se ve manifestado el sistema híbrido de la protección constitucional es de notar que algunas de las Constituciones que enseguida se ven enunciadas siguen mencionando dentro de su articulado la protección que debe llevarse a cabo tanto de la Constitución Local como de la Federal, manteniendo la protección constitucional por medio de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobresale en este grupo la facultad otorgada por la Constitución de Aguascalientes a su Poder Legislativo de dirimir las controversias entre el Supremo

Tribunal del Estado y el Ejecutivo Local; en Campeche la facultad de su Poder Judicial de consultar al Congreso de las dudas de ley calificándolas previamente si son fundadas; Coahuila la cual concede a su Ejecutivo Estatal el nombrar cuando lo crea conveniente personas de su confianza para que le informen si en los pueblos del Estado se observa la Constitución, a su Poder Legislativo lo faculta para reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley constituya un ataque a la Constitución General, además concede acción popular para el reclamo de la inobservancia de la Constitución; Colima por su parte faculta al Gobernador para negarse a publicar las leyes del Congreso que sean contrarias a la Constitución Estatal o Federal, al Poder Judicial Estatal le permite dirimir los conflictos entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado; Chiapas por su parte concede a su Congreso dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y su Tribunal Superior de Justicia salvo los problemas de constitucionalidad; Chihuahua concede su Poder Legislativo interpretar disposiciones locales y reglamentar contra las leyes y decretos que el Congreso genera cuando se consideran anticonstitucionales a su Supremo Tribunal de Justicia le concede la protección de las garantías de sus gobernados vía el Recurso de Queja (Amparo) para que el agravio cese en sus efectos y se imponga la pena correspondiente al infractor, además le da competencia para dirimir los conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo si éstos no son de carácter político ni de la competencia de la Suprema Corte; Guanajuato da a su Poder Legislativo la facultad de reclamar ante la Suprema Corte cuando alguna ley o acto del Gobierno general constituya un ataque a la Constitución Federal además de dirimir los conflictos que surjan entre el Estatal le permite consultar a la Legislatura del Estado sobre las dudas de ley presentadas ante autoridad judicial así como también suspende de su calidad de ciudadano por manifestar oposición a la Constitución Federal o Particular por acción o por omisión, concede acción popular contra el infractor de la Constitución; Hidalgo concede al Gobernador la resolución de las dudas de los Agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares, al Poder Legislativo lo obliga a velar sobre la observancia de la Constitución teniendo que recabar informes y copias para formar un expediente en que consten fehacientemente las faltas a la Constitución; Morelos faculta a su Poder Judicial para dirimir las controversias entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo por leyes o actos del Ejecutivo contrarias a la Constitución del Estado dando un procedimiento para ello; Nuevo León obliga a su Congreso a formular leyes reglamentarias de los artículos de la Constitución interpretando fielmente su contenido, a su Poder Judicial lo faculta para oír las dudas de ley y pasarlas al Congreso; Oaxaca permite a su Tribunal Superior de Justicia el resolver las dudas de ley y pasarlas al Congreso si lo estima necesario, además de conocer de las controversias surgidas entre Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo; Querétaro concede a su Legislatura el reclamo ante la Suprema Corte cuando la ley general constituya un ataque a la Constitución Federal; Sinaloa prohíbe a su Congreso el expedir leyes que violen los preceptos establecidos en las Constituciones Federal o Particular, además suspende de sus derechos de ciudadano al que falte al cumplimiento de la Constitución; Tamaulipas faculta a su Congreso para reclamar a su vez ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley constituya un ataque a la Constitución Federal; Veracruz concede esta misma facultad de reclamo pero éste llevado a cabo ante la Suprema Corte de Justicia cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la Constitución Federal. Esto lo podemos comprobar en las siguientes líneas.

Siguiendo el esquema trazado originalmente, respecto a la protección constitucional llevada a cabo por los tres Poderes de la Unión resulta necesario resaltar la importancia que

en este rubro seguía manteniendo el Poder Legislativo. De esta manera tenemos que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes promulgada el 18 de octubre de 1878 en lo concerniente a la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de su Estado faculta al Congreso para llevarlo a cabo. Al Poder Ejecutivo lo obliga al momento de tomar posesión de su encargo protestar ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo. No hace mención expresa respecto a la protección por parte de los Tribunales a los gobernados.

La Constitución Política del Estado de Campeche de fecha de promulgación de 30 de junio de 1861 lleva a cabo la protección constitucional primordialmente por parte del Poder Legislativo consignando esta facultad en su artículo 35 fracción XVII donde le señala velar por la observancia de la Constitución y las leyes y excitar a los otros Poderes del Estado al cumplimiento de ellas; reitera esta obligación del Poder Legislativo al consignar como una atribución de la Diputación Permanente el de velar por la observancia de la Constitución y las leyes del Estado, dando cuenta al Congreso de las faltas que observe. Respecto al Poder Ejecutivo señala como competencia de éste, el dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución. Por su parte el Poder Judicial refleja la obligación inmersa en el texto federal y señala a los Tribunales Superiores de Justicia el amparar en el goce de sus derechos a los que soliciten su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo cuando en ellas se infrinjan la Constitución o las leyes del Estado, dejando en claro en otro de sus artículos que la interpretación llevada a cabo en la Constitución debería de ser con base en la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Predomina el control de la constitucionalidad por parte del Poder Legislativo en la Constitución Política del Estado de Chiapas promulgada el 4 de enero de 1858 misma que realiza su control constitucional por medio del Poder Legislativo vía su Diputación Permanente la cual entre las atribuciones que señala el artículo 46 de esta Constitución le señala en su fracción V la de velar sobre la observancia de la Constitución General, de la del Estado y leyes que de ambas emanen dando cuenta al Congreso con las infracciones que note. Con base en la redacción anterior podemos señalarla como representativa del control difuso de la Constitución Federal. Al Poder Judicial le correspondía según el artículo 53 de esta Constitución el oír las dudas de los Juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Poder Legislativo y exponer a éste los inconvenientes que en la práctica tenga la aplicación de las leyes. La sustancia del artículo antes citado reitera que la interpretación constitucional la tenía asignada el Poder Legislativo. Por último en su Título Séptimo, de las Prevenciones Generales, en el Artículo 119 alude a que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Llama la atención el cuidado a la Constitución que como atribución del Poder Ejecutivo se encuentra en la Constitución Política del Estado de Chihuahua promulgada el 31 de mayo de 1858, en donde el Ejecutivo por disposición del artículo 74 fracción XII cuidaría de que ninguna autoridad violara las garantías otorgadas a los ciudadanos ya que en tal caso se encargaría de exigir la responsabilidad al trasgresor ante la autoridad correspondiente. Esta Constitución expresaba en su Título Octavo la obligación que tenían tanto los habitantes del Estado como los funcionarios públicos de obedecer y respetar la

Constitución Estatal señalando como sanción para los funcionarios públicos al incumplimiento de este precepto el de la deposición del puesto que tenían señalándole al Congreso la obligación de dictar las leyes convenientes a este supuesto; así mismo concede al Poder Legislativo la protección de su constitucionalidad señalando al Congreso entre otras atribuciones en su artículo 49 la de dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y decretos, que sin contrariar a la Constitución General ni la Particular, tengan por objeto la administración interior del Estado y la legislación civil y criminal. Además en su Sección IV de la Diputación Permanente en el artículo 64 señalaba que las facultades de la Diputación Permanente eran las de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto podría pedir al Gobierno y a todos los funcionarios públicos los informes que estimare convenientes.

Es de hacer notar que aunque en el régimen federal de 1857 el Poder Judicial cumplía de manera prioritaria la protección de los derechos de los gobernados en esta Constitución el Poder Judicial local no hacía manifiesto.

Representativa del control difuso de la Constitución Federal lo es la Constitución Política del Estado de Colima de fecha 16 de octubre de 1857 la cual nos muestra el siguiente cuadro respecto a su control constitucional concede al Poder Legislativo por medio de su Diputación Permanente la protección constitucional señalando en forma expresa en su artículo 64 como una de las atribuciones de su Diputación Permanente el de velar sobre la observancia de la Constitución General y Particular, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note; así mismo también de manera expresa contempla en su artículo 68 como un deber del Gobernador el cuidar de la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen. En el Título Noveno de la observancia de esta Constitución y sus reformas, en cinco artículos aluden al cumplimiento que deben observar todos sus habitantes respecto a la Constitución así como de tener la facultad para representar ante el Congreso o el Gobernador el reclamo de su observancia señalando que el Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y se haga efectiva la responsabilidad de los infractores. Siendo tajantes al señalar que sólo el Congreso podrá resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución. Como puede observarse es notoria la ausencia del Poder Judicial en la tarea de proteger el texto constitucional.

Escueta respecto a su protección constitucional la Constitución Política del Estado de Durango promulgada el 25 de mayo de 1863 concedía la protección constitucional al Poder Legislativo mismo que entre sus facultades expresadas en el artículo 52 tenía la de velar sobre la observancia de la Constitución Local dando cuenta a la Legislatura de las infracciones que notara. De manera expresa ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Judicial tenían injerencia en lo que respecta a esta materia.

Dentro del entorno de la protección de la constitucionalidad de las Constituciones Locales destaca la llevada a cabo por la Constitución Política del Estado de Guerrero promulgada el 26 de junio de 1874 misma que en su artículo 17 señalaba la facultad de los gobernados para llevar a cabo la acción popular contra cualquier individuo en los casos de traición a la República o al Estado, en los de ataque a los derechos y garantías consignadas

en esta Constitución, y además la personal contra todos sus Jueces o funcionarios, en casos de soborno, cohecho o prevaricato, u otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones. Conserva el sistema dual respecto a su control de constitucionalidad, es decir, de manera expresa lo asigna a dos de los Poderes constituidos en ella en este caso correspondiéndole al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo. Por lo que respecta al primero el artículo 50 al aludir a la diputación permanente señala que las atribuciones de la Diputación Permanente son, a más de las consignadas en otros artículos de la Constitución: I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios, para que a su vez los tome en su consideración la Legislatura.

Respecto al Poder Ejecutivo en su artículo 54 alude que como Gobernador, el Jefe del Ejecutivo, además de la responsabilidad que le impone el artículo 103 de la Constitución General, tiene la de infracción de la Constitución y leyes del Estado. Siendo también acéfala en esta Constitución la intervención del Poder Judicial.

Es conveniente hacer hincapié en la figura de la suspensión de la calidad de ciudadano a la cual hace referencia la Constitución Política del Estado de Guanajuato promulgada el 14 de marzo de 1861 misma que en su artículo 31 alude a que se suspende la calidad de ciudadano: III. Por manifestar oposición a la Constitución General de la República o Particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben o por la omisión culpable de los que prescriben. Es también característico en esta Constitución el que el Poder Legislativo sea el encargado de cuidar la observancia de las leyes generales y particulares del Estado (artículo 54). Correspondiendo al Poder Judicial ser el receptor de las dudas que ocurrieren en su interior y dar traslado al Congreso de las mismas con un informe para su resolución. Concediendo acción popular en contra de los infractores de los preceptos constitucionales (artículo 115). Es omisa por lo que se refiere al Poder Ejecutivo.

Fiel reflejo de la protección de la constitucionalidad llevada a cabo por los tres Poderes constituidos lo tenemos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo promulgada el 21 de mayo de 1870 en la que podemos ver que corresponde a la diputación permanente en el artículo 53 fracción I velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes del Estado, teniendo la obligación de formar un expediente para dar cuenta al Congreso en las sesiones próximas, pudiendo para ésto pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y que éste tendrá la obligación de remitir. Con respecto también al Ejecutivo Estatal el artículo 62 le impone la obligación de resolver las dudas que se le presentare a los Agentes de su Administración, sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al Congreso, si la duda hiciere necesaria la aclaración o interpretación general de la ley. Por lo que toca al Poder Judicial no sólo le confiere la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de cualquier autoridad que las viole; sino que hace extensivo este pronunciamiento a la Constitución Estatal, señalando que este recurso no tendría lugar en los negocios judiciales (artículos 82 y 83).

Lleva a cabo un sistema de protección dual la Constitución Política del Estado de Jalisco promulgada el 6 de diciembre de 1857 concediendo esta facultad a su Poder Legislativo constituido vía su Comisión Permanente a la cual en su artículo 20 le asigna:

Cuidar de la observancia de la Constitución y las leyes dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare; así mismo al Poder Ejecutivo vía su Consejo de Gobierno le atribuye en el artículo 32 como atribución el de velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, por conducto del Gobierno, de las infracciones que notare, a no ser que se trate del Gobernador o de su Secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso. Por lo que se refiere al Poder Judicial no hace mención expresa que faculte a este poder a llevar a cabo la protección constitucional.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México promulgada el 1° de diciembre de 1870 da un tratamiento genérico respecto a la observancia de su texto fundamental, señalándolo de esta manera en su artículo 112; así mismo prohíbe a las autoridades la dispensa de la misma en su artículo 113, pero dentro de esta generalidad privilegia al Poder Legislativo en forma explícita al concederle el velar por la observancia de la Constitución Local vía su Diputación Permanente en el artículo 57. No lleva a cabo ninguna cita expresa con relación a los Poderes Judicial ni Ejecutivo por lo que respecta a la protección de la constitucionalidad, sin embargo, en el caso de éste último si coadyuva al Congreso en rendirle la información requerida para el cumplimiento de su actividad de protección a la constitucionalidad. Esto contenido también en el numeral 57.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Michoacán promulgada el 1° de febrero de 1858 es fiel reflejo de la protección constitucional llevada a cabo por los tres Poderes Locales constituidos, ya que al Poder Legislativo por medio de su Diputación Permanente lo faculta a velar por la observancia de la Constitución General, la Particular del Estado y de las leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note (artículo 36). Misma obligación le señala al Ejecutivo en su artículo 53 donde le obliga a velar por el puntual cumplimiento de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las Leyes de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan. Al referirse al Poder Judicial en el artículo 71 señala que el Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución. Faculta además a los ciudadanos para representar ante el Congreso o el Gobernador reclamando la observancia de la Constitución (artículo 133). Por último al hacer mención a la observancia y reformas de la Constitución del Estado, en 2 artículos señala el procedimiento de infracciones a la Constitución llevado al Congreso, en su artículo 134 alude a que el Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores; y en el artículo 135 que sólo el Congreso resolvería las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Un procedimiento de Protección Constitucional totalitario realizado entre los tres Poderes constituidos además de singular, nos presenta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos promulgada el 15 de diciembre de 1878, ya que si bien en sus artículos 42 y 51 sigue considerando al Poder Legislativo como el artífice y principal intérprete y protector del texto constitucional local vía la Diputación Permanente corresponde al Poder Judicial, que además tenía que calificar las dudas que se le presentaran en su ramo antes de pasarlas al Congreso por medio del Recurso de Duda, junto con el Poder Ejecutivo elaborar un procedimiento que pudiera ser quizás el precedente de lo

que es en la actualidad la figura de la Acción de Inconstitucionalidad actual claro ésta que con ciertas peculiaridades. El procedimiento en comento iniciaba con la presentación ante el Tribunal Superior de Justicia de las leyes o actos que el Ejecutivo consideraba anticonstitucionales con el objeto de que se declarara la nulidad de los mismos y el Tribunal se limitaba a decidir si el precepto que se reclamaba pugnaba o no con el artículo constitucional que el Gobernador había designado como violado. El Tribunal antes de declarar si la ley o actos reclamados eran anticonstitucionales tenía que calificar en dos días, escuchando a la Legislatura, si la ley o acto eran controvertibles requiriendo para ésto el voto de los dos tercios de los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal contando con posterioridad con un término de cinco días contados desde el día en que se le hubiere sometido el negocio a su consideración. La consecuencia única de la declaración del Tribunal consistía en la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado, cuyos efectos estarían en suspenso entretanto se emitiera la resolución del Tribunal. Si en el tiempo antes establecido el Tribunal no emitiera su resolución la ley o el acto reclamados subsistirían, ésto sin perjuicio se aclara de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados del Tribunal por la omisión de su fallo. Aclara el texto constitucional que no podrán ser objeto de este tipo de controversias los actos del Congreso como Jurado o como Colegio Electoral, así como tampoco las reformas que se hicieren al texto constitucional local, señalando además que al ocuparse el Tribunal de estas controversias se atenderá al texto expreso de la Constitución sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial dejando en claro que el intérprete constitucional lo era el Poder Legislativo (artículos 110 al 120).

De manera tripartita la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, promulgada el 29 de noviembre de 1878 lleva a cabo la protección de su texto constitucional correspondiendo al Poder Legislativo ser el principal protagonista de ello, llevando tal protección al extremo de protegerla incluso contra las leyes que el mismo expidiera; así puede observarse de lo estipulado en su artículo 66 que en su fracción III señala como facultad del Congreso la de reclamar ante quien corresponda de las leyes que el mismo Congreso expidiera y las de las legislaturas que atacaren la soberanía e independencia del Estado o por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales, además se conduce en forma reiterativa al señalar con respecto a las garantías de las personas que el Congreso se encargará de velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran a la seguridad de las personas y propiedades. Igual facultad concede a su Diputación Permanente a la que toca velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado. (artículo 68). Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, a éste pertenece proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos (artículo 84). Resaltando la importancia de la protección de las garantías individuales. Por último al Supremo Tribunal de Justicia correspondía oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los Jueces de Primera Instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurrieran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente (artículo 98).

De manera genérica y parcial lleva a cabo su protección constitucional la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla promulgada el 5 de julio de 1880, misma que señala en su artículo 8º la obligación de los Poderes del Estado de respetar y sostener las garantías individuales consignadas en la Sección Primera del Título Primero de la Constitución Federal, además de las que de manera particular señalaba en su artículo posterior; de manera también genérica concede al Congreso la facultad de derogar e

interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente. Llamando la atención en esta Constitución la facultad concedida al Congreso en su artículo 36 fracción XXX en donde lo faculta para resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado salvo el caso en que debiera intervenir el Senado de la Unión. Esta disposición queda como una simple mención ya que no hace ni siquiera mención a ley reglamentaria alguna que indicara el procedimiento a seguir en estos casos.

El Control Difuso que se lleva a cabo en la Constitución Política del Estado Libre Soberano e Independiente de Querétaro Arteaga, promulgada el 14 de enero de 1880, por medio del Poder Ejecutivo en su artículo 86 destaca en su protección constitucional señalando como deber del Gobernador el cumplir y hacer cumplir la constitución general de la República y la particular del Estado; por su parte el Poder Legislativo por medio de su Diputación Permanente tenía el deber de vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido (artículo 69). Respecto al Poder Judicial el texto constitucional no le asigna de manera expresa facultad de controlar la Constitución.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí promulgada el 13 de julio de 1861 lleva a cabo la protección de su texto constitucional basándose en el Poder Legislativo por vía de su Diputación Permanente a la cual en su artículo 33 le señala como atribución la de velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado. Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo responsabiliza a los Secretarios de Despacho por la autorización de los actos del Gobernador contrarios a lo prevenido en la Constitución y leyes generales, o a la Constitución y leyes particulares del Estado (artículo 58). Con relación al Poder Judicial señala que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas (artículo 78).

La Constitución Política del Estado de Sinaloa realiza su protección constitucional de manera genérica y parcial, otorgando al Estado la protección de las garantías individuales consagradas en el texto constitucional federal. De manera expresa atribuye a la Diputación Permanente el cuidar de la observancia de las leyes dando parte al Congreso de las infracciones que note (artículo 38). Pronunciamiento parecido lo encontramos en el artículo 46 en donde señala como atribución del Gobernador el promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado. No designa de manera literal al Poder Judicial obligación o deber de proteger el texto constitucional ni local ni federal.

La protección constitucional de carácter dual que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, promulgada el 1º de noviembre de 1872 deja en claro que el Poder Legislativo era el encargado de llevar a cabo la protección del texto constitucional asignando esta obligación como lo hacían la mayoría de las Constituciones Locales a la Diputación Permanente misma que en el caso en comentario se encargaba de vigilar la exacta observancia de la Constitución y las leyes generales y particulares del Estado dando cuenta al Congreso de las infracciones que advirtiera (artículo 68). Por lo que se refiere al Poder Judicial a éste correspondía oír las dudas de ley que se ofrecieran a las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurrieran al mismo Supremo Tribunal. Del Poder Ejecutivo no hace mención

respecto a obligación o deber alguno de proteger el texto constitucional, claro está dicho en sentido específico.

Muestra de la protección constitucional llevada a cabo lo es la Constitución Política del Estado de Tabasco promulgada el 15 de septiembre de 1857, misma que lleva a cabo su protección al texto constitucional por el Poder Legislativo vía su Diputación Permanente la cual se encarga de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes dando cuenta al Congreso de las infracciones que note (artículo 37); sin embargo, la característica peculiar de este ordenamiento lo constituye la figura enmarcada en la fracción II del artículo antes citado ya que en ella la diputación permanente puede consultar al Gobernador en casos de duda de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de la ley. El Poder Ejecutivo lo materializa por medio de reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes (artículo 41). El Poder Judicial por su parte llevando a cabo un símil de la Constitución Federal protege los derechos del hombre además de agregar la reparación del daño ocasionado por los trámites y términos del juicio (artículo 50).

Un procedimiento dual en el control de la constitucionalidad es el que se encuentra inmerso en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promulgada el 13 de octubre de 1873 en donde el Poder Legislativo y el Ejecutivo llevan a cabo tan singular tarea, correspondiendo al Poder Legislativo por medio de su Congreso reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir en su caso si la ley de que se trate es o no anticonstitucional (artículo 41), además vía su Comisión Permanente velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes. Por su parte el Gobernador tiene como obligación primordial el de cuidar el cumplimiento de la Constitución, Leyes y Decretos de la Federación y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecución, dejando ver claramente el control difuso que se hacía presente en esta hipótesis. Por medio del Consejo de Gobierno vuelve a reiterar la observancia de la Constitución y las leyes (artículo 79). Con relación al Poder Judicial es tajante y señala que los Tribunales y Jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia (artículo 91).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, promulgada el 9 de octubre de 1873, realiza su protección constitucional fundamentalmente por medio del Poder Legislativo destacando el Control Difuso que lleva a cabo en la Constitución Federal señalando que es una de las facultades de la Legislatura el de reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por los ataques que las leyes generales dirijan a la soberanía e independencia de Estado o a la Constitución Federal (artículo 66 fracción III). Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, a éste lo obliga a cumplir con la Constitución imponiéndole obligaciones de no hacer (artículo 83).

En este análisis resulta indispensable señalar el Sistema Totalitario de Protección Constitucional inmerso en la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 21 de enero de 1870, la cual como primera premisa establece como una garantía de los yucatecos el pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y las leyes, ser amparados por los Jueces superiores o inferiores respectivos, ya sea a pedimento de parte, por denuncia o de oficio en los derechos garantizados por esta Constitución, cuando se dicten providencias contrarias a ella, a la Constitución General de la República y a las leyes

vigentes fuere el funcionario que las conculque; así mismo considera el Poder Legislativo como el máximo intérprete del texto constitucional facultándolo incluso a suspender la ejecución de las leyes o decretos que se opongan directamente al Código Fundamental de la Nación y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por el o los funcionarios federales (artículo 34 Fracciones I y III). Respecto al Poder Ejecutivo lo obliga a guardar la Constitución y Leyes Generales de la República así como guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado (artículo 58 Fracciones I y II). Además prohíbe interpretación alguna y señala que se debe estar a su sentido literal y genuino (artículo 100).

Por último la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, promulgada el 7 de enero de 1869 lleva a cabo su protección constitucional primordial y únicamente en su Poder Legislativo señalando como atribución de la Diputación Permanente la de velar sobre la observancia de las leyes e informar al Congreso de las infracciones que notare.

CAPÍTULO III “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL REGIMÉN DE 1917”

3.1 DEBATES DE 1917

Sin lugar a dudas que el voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 constituyó La Piedra Angular sobre la que reservaron las discusiones relativas al juicio de amparo. Girando en relación a la justicia local misma que se veía amenazada por el proyecto del art. 107 el cual establecía la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y juicios penales.

Vulnerando con ésto la administración de justicia de los tribunales locales, los cuales estarían sujetos a una última revisión por parte de nuestro máximo tribunal federal trayendo a colación lo expresado por el numeral 160 de la Constitución de 1824, mismo que a la letra dice “El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidos en ellas hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.”

Ya que de lo contrario so pretexto de proteger las garantías individuales establezca su jurisprudencia en materia civil y en materia penal, siendo que La Corte debe conocer exclusivamente por su naturaleza de cuestiones netamente constitucionales.

Haciendo nugatoria la intervención de la Justicia Local, misma que a su vez adolece de una jurisprudencia local.

Tomando como punto de referencia las consideraciones que se dieron en torno al juicio de amparo y su aplicabilidad. Queda demostrado que la propuesta de la comisión, pretendía que este juicio protector de garantías se instituyera en todos los niveles de la

administración de justicia ya que no era incompatible esta protección de los derechos fundamentales del gobernado con la sustanciación de los procedimientos civiles y penales. Sin embargo del lado de los expositores del voto particular; se hacía ver que la experiencia había demostrado con creces que la intervención del más alto tribunal federal en la revisión de violación de garantías había dado pauta para que la administración de justicia se centralizara y que los órganos locales no pudieran desarrollarse dando pie a una irresponsabilidad jurídica y dejando a la Corte la última palabra en todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales.

3.1.1 VOTO PARTICULAR DE LOS CC. HERIBERTO JARA E HILARIO MEDINA SOBRE EL ARTÍCULO 107 DEL PROYECTO DE REFORMAS.

El C. Hilario Medina basa su comentario en el problema del artículo 160 de la Constitución de 1824 y la redacción de los artículos 101 y 102 respecto a tal procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, en materia civil y penal es vista en esta disertación como una seria amenaza para la autonomía de los estados, haciendo ver que los tribunales superiores de justicia se convertirían en tribunales de paso dejando la última palabra a la justicia federal, situación que aún en nuestros días es motivo de discusiones. El centralismo de la justicia en el ámbito federal preocupaba a parte de los integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 preocupación en nuestros días que ha variado respecto a la protección de los derechos fundamentales por las entidades federativas, no se aceptaba la idea de una revisión de las decisiones de los tribunales superiores de justicia locales por los órganos de justicia federal más conciliador es en su disertación el diputado Pastrana Jaimés, el cual vislumbra un problema de forma y no de fondo respecto a este tópico.

El análisis de esta parte de los debates del Congreso Constituyente de 1917 es muestra inequívoca de la lucha que surgía respecto a la Protección de los derechos fundamentales del hombre y el encargado de tal protección (situación que en la actualidad está superada).

3.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

Tanto en la teoría como en la práctica esta terminología ha sido y sigue siendo materia de un sin fin de estudios por parte de connotados tratadistas, no tratando de ir más allá de lo mencionado por la mayoría de los especialistas de la materia y considerando que un análisis profundo sobre ello sería material no sólo para una sino para varias tesis, sólo se abordará este tópico de manera ilustrativa para poder demostrar que en la práctica, se le ha considerado como el todo es decir protegiendo una parte del texto constitucional como lo son los derechos fundamentales del hombre en su tiempo (1857) hoy garantías individuales se ha pretendido proteger a toda la Constitución quedando con las reformas al texto constitucional federal de 1994 en cierta medida demostrado que protegiendo las garantías individuales del gobernado, con esto sólo se esta protegiendo una parte.

Pues bien como se ha mencionado en líneas anteriores de este trabajo en un breve recorrido histórico señalanos que la protección de las garantías individuales estaba

encomendada directa e inmediatamente a los estado de la naciente República de 1824 por medio de sus Congresos: Así lo hacía ver el Congreso del día 28 de Agosto de 1824 al continuar la discusión del artículo 146 del proyecto de Constitución en el cual se proponía como obligación 3ª de los Congresos de los Estados; proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Propuesta que fue impugnada por los Sres. Guerra (D.J.B.), Zavala, Cabrera y Cañedo por considerar que sería reiterativo ya que en el Acta Constitutiva se había puesto un artículo igual, referente a toda la nación y puesto que los estados son parte de ella no había necesidad de repetirlo en un artículo ex profeso desviando en esta sesión por la garantía de libertad sin embargo el espíritu emanado en esta disertación fue suficiente para que los Estados tomarán esta como obligación: Las Constituciones locales en el periodo de 1824 dieron muestra de que la protección de los derechos del hombre era indispensable para el desarrollo armónico y jurídico de la sociedad, destacando en este rubro las Constituciones de Chiapas de 1826 que expresamente hacía alusión a ello en sus artículos 6º y 7º; Coahuila y Tejas de 11 de marzo de 1827 lo llevaba a cabo en sus artículos 11 a 13, pero sobre todo las Constituciones de San Luis Potosí de 1826 y Zacatecas de 1825 en sus artículos 10 respecto de la primera y 8 y 9 de la segunda muestran claramente la tendencia francesa respecto a la enunciación de los derechos fundamentales del hombre.

Siguiendo la cronología propuesta para este estudio reviste suma importancia el surgimiento del amparo local en la Constitución Yucateca de 1841 en donde se concede a los Tribunales la facultad de garantizar la protección de los gobernados contra los actos de autoridad que vulneraran los derechos del hombre, facultad que hasta ese entonces había correspondido al poder legislativo o a un órgano político trayendo esto como consecuencia que el juicio de garantías fuera elevado al rango Constitucional Federal en la Constitución de 1857.

Es válida la reflexión respecto a la redacción que se lleva a cabo en los textos constitucionales de Yucatán y Federal de 1857. Refiriéndonos al texto constitucional local de Yucatán es de destacar que este contenía un título denominado de las “garantías individuales”, y que al referirse en el artículo 62 a la Corte Suprema de Justicia local y sus atribuciones, que ha ésta correspondía amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieran su protección contra las leyes y decretos de las legislaturas... Es notoria la sinonimia de derechos del hombre y garantías individuales ya que pensar lo contrario equivaldría a señalar que esta atribución de la Corte Suprema de Justicia local carecería de positividad. Esta misma situación la podemos observar al analizar la constitución de 1857 misma que contiene un título denominado de los “derechos del hombre” y que al referirse en su artículo 101 fracción I, a la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver controversias suscitadas por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales, término que como puede observarse en el primer supuesto al referirse a la Constitución Local no se encontraba contenido dentro del cuerpo de la Constitución de 1857; siendo lo idóneo en técnica legislativa señalar que ese artículo 101 en su fracción I, podía haberse redactado de la siguiente manera:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen los “derechos del hombre”.

En 1917 después de una acalorada controversia en el constituyente 1916 – 1917 triunfa la denominación de garantías individuales sobre la redacción anterior de los derechos del hombre considerándose erróneamente que con el cambio de concepto cambiaría la sustancia de este título; en donde se buscaba más que la simple enunciación de los derechos del hombre, el garantizar el cumplimiento de los mismos; sin embargo en la discusión de ese título y su denominación no se pudo dejar en claro que una cosa eran los derechos del hombre y otra muy distinta los medios que garantizaban los derechos del hombre, que en este caso lo era el juicio de amparo, es decir el medio por el cual los derechos del hombre quedaban protegidos jurisdiccionalmente.

Daniel Cosío Villegas en su obra de la Constitución de 1857 y sus críticos⁴² señala con acertada visión que la verdadera verdad es que la Constitución de 1857 no funcionó realmente sino de los años de 1867 a 1876 o un poco complacientemente, hasta 1880, es decir, en el primer caso sólo opera 10 años, y 13 en el segundo no pudo operar antes porque las guerras de tres años, de intervención y el imperio lo impidieron, y no pudo operar después de 1876 o 1880 porque cuando Porfirio Díaz se siente seguro en el poder la hace a un lado hasta convertirla en una palabra vana y sin sentido.⁴³

Haciendo nuestro el comentario llevado a cabo por el maestro Mariano Azuela Jr. en sus apuntes de garantías y amparo en el año de 1932 decía como base para esta parte del trabajo transcribimos en este espacio su pensamiento respecto al tema en alusión:

“Para terminar con esta teoría general de la libertad individual vamos a referirnos simplemente a una crítica que se hace del uso hecho por nuestra Constitución del término garantía individual para significar derecho individual público. Se aleja que el término garantía individual no debe aplicarse a los derechos garantizados sino al juicio de amparo. Muchos autores han incurrido en el error de considerar como garantía individual el derecho garantizado y no el medio jurídico que sirve de garantía. En el mismo error incurre nuestra Constitución. Es más correcto hablar de derechos individuales públicos al referirse a los derechos fundamentales del hombre, que designados como garantías individuales. La verdadera garantía-se afirma- es el juicio de amparo.”⁴⁴

Al analizar la crítica del maestro Mariano Azuela Jr. apuntada anteriormente se puede destacar que el argumento principal sobre el que versa su crítica consiste en que el capítulo de las garantías individuales debería denominarse derechos individuales públicos, denominación que por sí misma traería una contradicción, ya que o son derechos individuales o son derechos públicos; sin embargo, de la redacción de las fojas posteriores del texto en comento se puede apreciar que el autor inserta este vocablo por considerar que si bien son derechos inherentes a los individuos, el Estado tiene la obligación de proteger estos, por lo tanto tratando de interpretar lo más fiel posible al autor concluiríamos que son derechos del individuo protegidos por el poder público; además es acertada la disertación

⁴² Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. Fondo de la Cultura Económica, México 1998. pág. 131. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Apuntes de Garantía y Amparo.

⁴³ Ibidem. pág. 131.

⁴⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Apuntes de Garantía y Amparo. Profesor. Lic. Mariano Azuela Jr. Tomados por el Alumno Armando Calvo M. Tomo I. México 1932.

respecto a que la única garantía considerada como tal sería el juicio de amparo, cuestión última por la que nos inclinamos y coincidimos plenamente con el autor.

Es durante el primer período antes citado en donde se da un auge desmedido por el medio de control de las garantías individuales por el órgano jurisdiccional.

Siendo fiel reflejo de esta euforia la resolución judicial ¡todo por un perro!

La resolución judicial publicada el domingo 21 de diciembre de 1873 en el periódico de Jurisprudencia y Legislación el Foro, mas que la publicación de la sentencia de un juicio parece el relato de un cuento o una fábula de Esopo, ya que el motivo de la demanda de garantías en el caso que nos ocupa la muerte de un perro (pericidio) a manos de dos sicarios caninos pareciera ser un caso típico de histeria llevado a su grado máximo o bien el antecedente de un delito (homicidio, robo, etc.); sin embargo para la cuestión técnica que nos ocupa la parte medular de este singular caso ocurrido en la ciudad de Puebla, la constituye la orden (úcase) emitida por el jefe político de Puebla y dirigida al Juez menor de la localidad, previniéndolo de suspender la ejecución de la sentencia recaída a favor de la gobernada Doña Joaquina Martínez, trayendo esta decisión como consecuencia el que la gobernada acudiera al órgano de justicia federal. Llamando la atención en el caso en particular el procedimiento de nuestro juicio de garantías de esa época, el abuso aparente de nuestro juicio de amparo y sobre todo el conflicto del poder judicial local por un lado y el poder ejecutivo local por el otro.⁴⁵

⁴⁵ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El Foro. Tomo I No. 168. México 21 de Diciembre de 1873. N.R. El documento que se presenta contiene su ortografía y sintaxis originales. JUSTICIA FEDERAL

JUICIO DE AMPARO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal pleno

Amparo por violación del art. 16 constitucional.— La muerte de un perro.—Concesión del amparo.

La Sra. Da Joaquina Martínez tenía un perro, cosa que nada tiene de extraño, como tampoco el intenso y entrañable cariño que al animalito profesaba. Estamos en nuestro derecho para suponer que el perrito correspondía al cariño de su ama, que sabía hacer mil *monadas*, que era un pequeño prodigio, en fin. Pero llegó un día siniestro, y esto ya no es una suposición, en que el perrito atrajo sobre su cabeza la furibunda indignación de dos diurnos de la Angelopolitana, que con implacable mano prepararon una máquina infernal á la Orsini y *asesinaron* al perrito, que era la delicia de la buena señora Da Joaquina.

Después de los lamentos y de evocar uno por uno los tiernos recuerdos que en el mundo dejaba el malogrado *can*, la señora pensó que el atentado que había herido la parte más sensible de su corazón, no debía quedar impune, y á reserva de maldecir á los criminales *perricidas*, les demandó ante un juzgado menor de Puebla, por el valor del perro, que estimó en nueve pesos.

El juicio se siguió en rebeldía, se pronunció sentencia condenando á los *diurnos* á pagar dentro de tercero día los nueve pesos demandados, apercibidos de ejecución si no lo hacían. Pero no lo hicieron, y lejos de eso ocurrieron al jefe político de Puebla, que mandó el juez menor un *úcase*, previniéndole suspendiera todo procedimiento. Así habría sucedido, si la señora no hubiera acudido al juez de distrito en solicitud de amparo contra el jefe político. El juez de distrito lo concedió, y otro tanto hizo la Corte, con la ejecutoria que publicamos ¡Y todo por un perro!

México, Noviembre 21 de 1873.

Visto el juicio de amparo promovido por Da Joaquina Martínez, ante el Juzgado de Distrito de Puebla, contra una orden del Jefe Político de aquella Ciudad, que previno al C. Juez menor Vicente Aguilar, que suspendiera la ejecución de una sentencia que en un juicio recayó á favor de la promovente contra los CC. Antonio Suárez y Gabino Viveros. Vista la sentencia del C. Juez de Distrito, con lo demás que ver convino, y considerando: que de los autos resulta plenamente probada la existencia de la orden contra la cual se ha entablado el presente recurso, y que con ella se vulnera en la persona de la quejosa la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución Federal; con fundamento del referido artículo y de la Ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del C. Juez de Distrito, que declaró: que la Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Da Joaquina Martínez contra la orden del C. Jefe Político, que previno al C. Juez menor Vicente Aguilar la suspensión de la ejecución de la sentencia que recayó a favor de aquella.

Cobrando fuerza las palabras del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, el cual firme defensor del juicio de amparo no tenía más remedio que señalar: “Se hablaba de los abusos que a la sombra del amparo se han cometido, y se execra a este odio a aquellos tan distante estoy yo de negarlos, que tengo, por el contrario que reconocer con pena que ellos han sido motivados por una doble causa: El error de muchos litigantes que acuden a aquel recurso, creyendo que es el remedio universal de todo lo que califican de injusto, y la equivocada opinión de algunos jueces que se creen omnipotentes, armados del poder que la Constitución les da, que juzgan que es criterio al espíritu liberal de nuestras leyes restringir amparo a los solos casos para que fue instituido. Época ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropiado hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas” como el pago del impuesto; hasta para desobedecer a toda autoridad, incluso la judicial, en el ejercicio de sus funciones legales; hasta para pretender el goce de una libertad tan ilimitada, que sería por ello sólo la violación del derecho ajeno; hasta para proveerse en fin fuera de la acción de las leyes y las autoridades.⁴⁶

Respecto a la ley positiva del caso concreto, la Ley de Amparo de 1869 esta era breve y su articulado constaba de 31 artículos, circunstancia según el legislador que tenía la finalidad de que el procedimiento siguiera siendo sencillo y rápido y no por esto descuidar el aspecto del abuso que ya en una primera etapa había sido el signo que había caracterizado a la anterior ley de amparo de 1861; así se dejaba de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1869: “Hoy los juicios de amparo amenazan con volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil ó criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera ó imaginada”.⁴⁷ Corroborar esto la Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del año en comento haciendo alusión a lo siguiente: “Al establecer el orden constitucional en 1867, estaba vigente la Ley de 30 de Noviembre de 1861, expedida por el Congreso con el carácter de orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Como la práctica de esta ley había presentado algunas dificultades, y dado origen a algunas cuestiones sobre la importante materia a que se refiere, este Ministerio considera atentamente las Reformas que la experiencia indicaba, y elevo al Congreso la iniciativa correspondiente en la forma de un nuevo proyecto de ley orgánica de los artículos constitucionales referidos.”⁴⁸

En dicha ley se contemplaba además la revisión oficiosa, esta revisión que pudiera parecer un obstáculo, en la práctica era benéfica, ya que daba certeza al gobernado, porque como puede observarse en la mayoría de los casos expuestos en el periódico denominado el foro las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito eran ratificadas por nuestro

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, archíandose a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—José María Iglesias.—Juan J. De la Garza.—Pedro Ogazón.—José María Lozano.—José Arceaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—Manuel de Castañeda y Nájera.—M. Auza.—S. Guzmán.—M. Zavala.—José García Ramírez.—L. Velázquez.—Enrique Landa, secretario.

⁴⁶ L. Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus sobre esos recursos constitucionales. Imprenta de Francisco Diaz de León México 1881, pág. 5.

⁴⁷ Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional, por Pantaleón Tovar, Diputado que fue y Cronista de aquel cuerpo. Imprenta de I. Cumplido, México, 1874 Tomo III.

⁴⁸ Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de Noviembre de 1869 p. 7.

máximo Tribunal, constituyendo un análisis que a la postre quedaría como final y no un peregrinar más de nuestros gobernados en el procedimiento del juicio de garantías.

El caso que nos ocupa si bien es cierto tuvo su resolución debido a la participación activa del gobernado acudiendo al juicio de garantías, existía también la posibilidad del arbitraje legislativo, esto se desprende de la lectura de los ordenamientos máximos de la entidad poblana de los años de 1861 y 1880, cuando se diera el supuesto de conflictos entre los poderes ejecutivo y judicial locales, ya que la Constitución Local de Puebla de 1861 en su artículo 36 fracción XXVI, concedía al Congreso la facultad expresa de resolver las diferencias que se suscitaban entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior del Estado, misma facultad que se ve reiterada en el texto Constitucional del Estado de Puebla del año de 1880, la cual era más clara al respecto, ya que de manera explícita y amplia señalaba que correspondía al poder legislativo dirimir los conflictos surgidos entre el poder judicial y el poder ejecutivo locales, lo cual da muestra de que a nivel local ya se vislumbraba que en la relación llevada a cabo por los poderes estatales, así como hay momentos de convivencia y de unión, también se puede llegar a tener conflictos entre las actuaciones de estos poderes estatales constituidos y que es sano contemplar dentro del texto constitucional la solución a los mismos, considerando lógico que si hay problemas entre dos de estos poderes el tercero que no este en disputa sea el arbitro de estos.

Actualmente la Constitución Local Vigente del Estado de Tlaxcala contempla con exactitud esta hipótesis en su artículo 54 fracción XXXVI.

Sin embargo, a nivel federal en nuestros días sólo se contempla la posibilidad o la existencia de conflictos entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, así lo podemos constatar de la lectura del artículo 105 de la Constitución Federal, el cual en sus diversas hipótesis hace manifiesto a lo expresado, baste ver el inciso c, que hace alusión a las controversias surgidas entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Por lo que respecta al ámbito local el inciso h) hace ver la posibilidad de que los conflictos existentes entre los tres poderes constituidos sean resueltos por nuestro máximo tribunal federal.

Esto lleva a considerar que es necesario insertar en nuestra Carta Magna la solución a conflictos que pudieran surgir entre el poder ejecutivo federal y el poder judicial federal, lo cual daría muestra plena de una correcta división de poderes. Considerando que sería válido tomar como base lo implementado en diversas disposiciones Locales, mismas que dan como solución a conflictos de esta índole la intervención de un árbitro que en este caso sería el poder legislativo.

Situación similar a la presentada se observa en el contenido de los resultandos y considerandos del toca 152/941, el cual en sus resultandos y considerandos respectivos de esta resolución podemos obtener una breve relación de los acontecimientos que dieron lugar a tan singular juicio de competencia entre los Jueces Cuarto Mixto de Paz del D.F. y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal la denuncia del Señor Arnulfo Camacho Quintero fue presentada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común denunciando el delito de ataques a las garantías individuales contra quien o quienes resulten responsables; debido a que el denunciante que era arrendatario de una panadería (La Guadalupana) laborando cotidianamente un día se presentó ante el un Señor que se ostentaba como representante del sindicato de la industria del pan; individuo que incluso

había sido secretario de trabajo del mismo sindicato, y le dijo que llevaba una orden para cerrar su establecimiento colocando inmediatamente a esto una bandera roji-negra declarando una huelga porque el ahora denunciante obsequiaba timbres comerciales a su clientela, todo esto lo denunciaba considerando que se le habían violado sus garantías individuales; por este sujeto presentado para el perfeccionamiento de su denuncia la declaración de dos testigos que confirmaban su dicho.

Tomándose tales hechos al Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito y territorios federales mismo que consideraba que tales hechos se encontraban tipificados en el Artículo 34 del Código Penal Fracción II y por tratarse de lo que denomina la doctrina huelgas locas y en este caso el Código Penal debería de considerarse como un ordenamiento federal y no local por lo que a quien correspondía sancionar tal conducta era al órgano judicial federal ordenándose la consignación de tal averiguación al Juez de Distrito en turno del Distrito Federal en materia penal, a su vez el Juez Primero de Distrito de acuerdo al Pedimento del Ministerio Público Federal se declaró incompetente para conocer de tal causa ordenando la remisión de la citada averiguación al Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales el cual de nueva cuenta se lo envió al Juez Cuarto Mixto de Paz del D.F. por lo que este se vió obligado a remitir los actos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta resolviera sobre la competencia de este asunto. Podría parecer que el ejemplo de lo antes citado tiene poco que ver con el trabajo que se viene realizando; sin embargo en la parte considerativa y la resolutive de este juicio de competencia se destaca que la competencia corresponde al Juzgado Cuarto Mixto de Paz debido a que la citada averiguación se tramita por el ilícito de ataques a las garantías individuales, misma que es sancionada con pena de prisión de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos, reconociendo en esta resolución la existencia de tal ilícito y por ende que los particulares pueden violar las garantías individuales de los otros gobernados y máxime que es el elemento medular para la resolución del antes mencionado juicio de competencia desde luego que la resolución y de este caso como algunos otros han dado origen a diversos criterios de nuestro máximo tribunal y destacando los siguientes.

El juicio de competencia entre en el Juzgado Cuarto Mixto de Paz y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal donde se pueden observar los siguientes aspectos: es considerado en nuestro Código Penal como delito el ataque a las garantías individuales realizada por particulares de donde surge la inquietud de determinar si corresponde a un órgano de carácter local la competencia para la resolución de este conflicto o si por el contrario corresponde su conocimiento y resolución a un órgano federal; así en el desarrollo de esta interesante disertación podemos ver que la violación a las garantías individuales por particulares era un tema que causaba polémica además hacía ver que no quedaba claramente determinada la naturaleza jurídica de esta institución, por lo que era indudable que se presentaran interrogantes como la que en el caso particular se presenta.

“R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común compareció el señor Arnulfo Camacho Quintero, denunciando el delito de ataques a las garantías individuales, en contra de quien o quienes resultasen responsables haciéndolo consistir en lo siguiente: Que tenía

en arrendamiento un expendio de pan que se encuentra ubicado en la calle de Netzahualcóyotl número ochenta y uno denominado “La Guadalupeana”, según lo acreditaba con el contrato que celebró con el señor Luis Olvera Moreno; que había venido trabajando sin ninguna interrupción hasta el día en que se presentó en su establecimiento un señor que dijo ser representante del Sindicato de la Industria del Pan, cuyo individuo en cierta ocasión fué Secretario del Trabajo en el mismo Sindicato; que dicho señor le manifestó que llevaba orden de cerrar e inmediatamente procedió a colocar una bandera roji-negra en su establecimiento, declarándole una huelga por el hecho de que el compareciente obsequiaba timbres comerciales a su clientela; que todo ello lo consideraba como un atropello a las garantías individuales por cuyo motivo se presentaba a la Delegación en demanda de garantías.

SEGUNDO.- Con motivo de la comparecencia anterior se abrió el proceso respectivo, habiendo declarado los testigos Pedro Baez y Ernesto Bárcenas, quienes confirmaron lo expuesto por el denunciante de los hechos delictuosos.

TERCERO.- El Jefe de Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, estimando que los hechos constituían el delito a que se refiere la fracción II del artículo 364 del Código Penal, y por tratarse de “huelgas locas”, la sanción debía ser y era de la competencia federal, porque en el caso el Código Penal debía considerarse como ley federal, sin que se opusiera a ello lo preceptuado en el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, porque si bien era cierto que la aplicación de las leyes del trabajo correspondía a las autoridades de los Estados, también lo era que las leyes del trabajo no eran aplicables, porque las “huelgas locas”, no eran huelgas en el sentido constitucional, por incompetencia ordenó se remitiera la averiguación por conducto del C. Agente del Ministerio Público en turno al C. Procurador General de la República para los efectos legales correspondientes.

El C. Agente del Ministerio Público Federal, en su carácter de Jefe del Departamento de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República ordenó la consignación de la averiguación al Juez de Distrito en turno del Distrito Federal en Materia Penal.

Con fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno y de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público Federal, el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal se declaró incompetente para continuar conociendo de la causa, ordenándose su remisión al Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Con fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juez Cuarto Mixto de Paz de esta Capital mandó remitir los autos originales a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resolviera la competencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales al ordenar la remisión de la averiguación a las autoridades federales expresó que la competencia para conocer de la averiguación correspondía a dichas autoridades por tratarse de “huelgas locas”, cuya sanción era la de competencia de la autoridad federal. En síntesis el Juzgado del Fuero Federal consideró que era incompetente para seguir conociendo de la averiguación porque los hechos quedaban comprendidos para su penalidad dentro de la fracción II del artículo 364 del Código Penal, siendo los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las

personas independientes del movimiento obrero; que según nuestro régimen jurídico para dirimir las competencias que se susciten, se basa en el sistema que fija el artículo 124 de la Constitución; que los hechos que dieron motivo a la averiguación se originaron con motivo de no haberse cumplido los preceptos de las leyes del trabajo, y teniendo el Código Penal el doble carácter de ley federal y de ley local, era lógico sostener que para determinar la competencia de las autoridades que debían intervenir en su aplicación debía estarse a las normas que rigen en materia de competencia del lugar en que se comete el delito.

SEGUNDO.- La competencia debe radicarse en el Juzgado Cuarto Mixto de paz de esa Capital, debido a que la averiguación se sigue por el delito previsto por la fracción II del artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal, que castiga con pena de prisión de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos, al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas; y aun cuando de la averiguación aparece que los hechos se cometieron por orden del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Pan, ordenando que se cerrara el establecimiento del denunciante y se pusiera la bandera roji-negra, por estimar dicho Secretario que no se había cumplido con las leyes del trabajo, esa circunstancia no basta para que se considere competente a las autoridades federales para conocer de la averiguación, puesto que los hechos, constituyen una violación a las garantías individuales, los cuales están previstos y penados en el Código Penal del Distrito Federal; y por otra parte, no son de la competencia federal, puesto que no están comprendidos en las distintas fracciones de la Federación que establece la competencia de los Jueces de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

Por lo expuesto, con apoyo en las disposiciones legales invocadas y, además, en la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 104 constitucional, se resuelve:

PRIMERO.- Es competente para seguir conociendo de la averiguación instruida en contra del que resulte responsable del delito de ataques a las garantías constitucionales, el Juez Cuarto Mixto de Paz de esta Capital; y por consiguiente, con testimonio de esa resolución, vuelvan los autos a dicho Juez para que proceda como corresponda, y envíese copia de este fallo al Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos.

SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de quince votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que da fe.⁴⁹

De los criterios emanados por nuestro máximo tribunal en la Quinta época válidos para integrar jurisprudencia es sin duda importante señalar que existen cuestiones que no han sido resueltas con toda claridad dejando latente la Duda sobre su interpretación una de estas la constituye la interrogante respecto a que si los particulares violan o no garantías individuales o estas sólo pueden ser violentadas por los gobernantes y aunque de primera instancia podríamos señalar que sólo la segunda hipótesis es la correcta, en la práctica las resoluciones emitidas por diversas instancias del Poder Judicial Federal se han contradicho al respecto.

⁴⁹ Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Toca 152/941 "Ataques a las Garantías Individuales"

Las que han sostenido el criterio de que los particulares si pueden violar garantías individuales, han confundido la mayoría infracciones laborales con violaciones a garantías individuales, es decir a la Ley Federal del Trabajo con garantías individuales. Dando sin embargo como origen criterios que podrían ser invocados.

Amén de que algunos códigos penales siguen conservando el delito del artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal mismo que en su fracción II señalaba el delito de ataques a las garantías individuales.

Es precisamente al interpretar este artículo en donde nuestro máximo tribunal ha sostenido lo siguiente:

Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de violación de las garantías, solo es atribuible al abuso del poder estatal y no a los particulares. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal.

Cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo directo 1012/96. Ricardo Martínez Reyes. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.⁵⁰

Privación ilegal de la libertad, sujeto activo en el delito de. En el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal, es requisito indispensable que el sujeto activo sea un particular; por lo que, no se configura si quien realiza la conducta típica es un servidor público como lo es un militar, en actos relacionados con la función que desempeña en el ejército.

Primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo en revisión 27/88. Juan José Jiménez Caparoso y Leonardo Martínez Hernández. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.⁵¹

⁵⁰ Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.4o.P.4 P

Página: 589

⁵¹ Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Garantías individuales, los particulares no cometen el delito de ataques a las. El delito que prevé la fracción II del artículo 364 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, no puede ser cometido por particulares, ya que la violación de garantías, consideradas éstas como derechos del individuo que limitan el ejercicio del poder público, existe únicamente en los actos de la autoridad. Este criterio coincide con el del penalista Francisco González de la Vega, en el "Código Penal comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México, edición 1939, México". Además, de estimarse posible la violación de garantías por particulares, dados los términos en que se encuentra redactada la indicada fracción II del mencionado artículo 364, se llegaría a la conclusión de que el precepto contraría abiertamente al artículo 16 de la Constitución Federal, al prever un hecho no determinado como figura de delito, esto es, el precepto es inconstitucional. Amparo penal directo 2842/47. Becerra Fernández viuda de Carrasco María. 23 de febrero de 1948. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁵²

Relacionado a este ilícito se encontraba la problemática de dilucidar la competencia a los tribunales del fuero común o los del fuero federal en los casos prácticos que en forma continua se presentaban da fe de esta aseveración el.

Ataques a las garantías individuales, competencia para conocer del delito de. Si el sujeto activo y pasivo de los hechos antijurídicos, son particulares, y esos hechos tienen origen en actos que son materia de las leyes del trabajo reservados únicamente a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, es claro que tales hechos son del orden común, por lo cual la competencia debe establecerse en favor de este fuero. No corresponde el asunto al conocimiento del fuero federal y sí al común, porque el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I establece, de modo claro y terminante, que los Jueces de Distrito, en materia penal, en el Distrito Federal, deben conocer de los amparos relacionados con los delitos del fuero federal y, en seguida, limitativamente, los enumera, no teniendo en el caso ese carácter el de que se a hecho mención no obstante que el delito de violación a las garantías individuales, en determinadas circunstancias, puede ser de la competencia de los tribunales federales. La tesis que estriba en que el delito previsto en el artículo 364, inciso II, del código punitivo, es de la competencia federal, "porque en caso, el Código Penal debe considerarse como ley federal, en virtud de que es, precisamente, de la Constitución Federal de la que nace la garantía que se viola", es inadmisibles, porque así se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales, debiendo hacerse notar que, para resolver a qué jurisdicción corresponde el conocimiento de esos delitos, tiene que atenderse a las circunstancias y a la

índole de las relaciones jurídicas que producen, no existiendo, en verdad, razón alguna para que el delito que se trata sea de la competencia de los tribunales federales.

Competencia 143/41. Suscitada entre los Jueces Tercero Mixto de Paz de esta capital y Primero de Distrito, en Materia Penal, del Distrito Federal. 2 de julio de 1945. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁵³

Este número de precedentes de nuestro máximo tribunal provoca honda preocupación, no sólo en los estudiosos del derecho, sino también en la totalidad de los ciudadanos; ya que es muestra palpable que los conceptos de garantías individuales no han sido determinados de manera absoluta por nuestra Suprema Corte, si esta es la guía para los tribunales inferiores ¿cómo pueden estar estos respecto a este tópico? Esto que pudiera ser un pasaje histórico jurídico; es como ya fue dicho honda preocupación; ya que en decisiones fundamentales del país vuelve a renacer esta inquietud; equipara garantías individuales aún con los derechos políticos y así crea mayor confusión respecto a este rubro. Conciente de que este tema apasionante por si mismo podría alejarme por completo de lo planeado inicialmente sólo puntualizo que este tema tiene mucha sustancia y seguirá siendo motivo de numerosos estudios. Por último para no dejar acéfala la información es indispensable hacer referencia a las dos tesis siguientes:

Ataques a las garantías individuales (clausura de establecimientos por los obreros). Si con las comunicaciones oficiales del secretario de una Junta de Conciliación y Arbitraje y con las declaraciones de los acusados, está comprobado que en determinada fecha terminó una huelga decretada por un sindicato en contra de una rama de la industria; que con posterioridad a dicha fecha, no se había decretado ningún movimiento de huelga especial en contra de uno de los establecimientos de esa industria, y que los obreros del mismo iniciaron otra huelga contra el dueño sin emplazamiento legal alguno y sin aviso a las autoridades del ramo correspondiente, procedieron a poner banderas en las puertas, e impidieron que se trabajara, es evidente que se justificó el cuerpo del delito de ataques a las garantías individuales, previsto en la fracción II del artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, puesto que los acusados violaron los derechos que el artículo 4o. constitucional concede al dueño del negocio, al impedirle que se dedicara a sus labores, atentando contra la libertad del comercio y del trabajo, la cual no puede vedarse siendo lícita, sino por determinación judicial y con los mismos citados elementos quedó acreditada la responsabilidad de los acusados, y, por tanto, no es violatoria de garantías la sentencia que les impuso pena por el mencionado delito.

Amparo penal directo 706/40. Hernández Flores Florencio y coagraviados. 3 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁵⁴

⁵³ Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 46

⁵⁴ Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Más elocuente resulta el criterio emanado por la resolución dada al Amparo penal directo 4160/39, promovido por Sánchez J. Guadalupe el día 28 de Octubre de 1939, por la primera sala ante el cierre de un molino de nixtamal por el secretario general de un sindicato del ramo al cual no pertenecían los trabajadores del citado molino. Señalando la primera sala que el cierre del molino de nixtamal antes citado suspendiendo al ofendido de la libertad de trabajo de que goza toda persona, ya que su establecimiento es mercantil y funciona conforme a la ley por ser de actividades lícitas y se comprueba la existencia del delito provisto y penado por el artículo 364.⁵⁵

Cabe destacar que en los dos criterios anteriores es aceptado el sostener que existe el delito de ataques a las garantías individuales por los particulares, como ya se apuntó abocándose en la legislación federal del trabajo, se consideraban violaciones a las garantías individuales las clausuras llevadas a cabo por pseudo secretarios generales que en el procedimiento resultaban no tener el cargo señalado y por ende eran considerados particulares; sin embargo en lugar de utilizar otros delitos tales como la usurpación o manejar por la vía laboral la huelga inexistente la clausura sin derecho apoyaban en este ilícito la pena a los que realizaban la conducta del cierre de empresas. Dando en este espacio la importancia que se pretendía dar la actividad laboral.

Depositarios, delitos de los contra las garantías y derechos establecidos por la constitución general en favor de las personas. La fracción II del artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, bajo la denominación específica de privación ilegal de la libertad y otras garantías, establece que se aplica la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas. De los términos literales de este precepto legal, se viene en conocimiento de que es condición esencial para que exista el delito a que el mismo se refiere, que se violen derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de las personas y que no estén catalogadas ya como delitos, de un modo específico, en la ley penal, pues es obvio considerar que la disposición genérica de que se viene hablando, se aplica en todos aquellos casos en que no aparezca la violación de un derecho que el legislador haya erigido en delito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 178

⁵⁵ Quinta Época, Primera Sala, Tomo: LXII, Página: 1475.

TRABAJADORES, CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS POR LOS. El artículo 4o. de la Constitución General de la República establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; y el artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su fracción II, expresa que se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General en favor de las personas. Ahora bien, si se comprueba que por orden del acusado, sigue cerrado un molino de nixtamal, suspendiéndose los trabajos, es indudable que se privó al ofendido de la libertad de trabajo de que goza toda persona, ya que su establecimiento es mercantil y funciona conforme a la ley, por ser de actividades lícitas y se comprueba la existencia del delito provisto y penado por el artículo 364. No es obstáculo para tener por comprobada la responsabilidad del acusado, que éste alegue que él entregó el pliego de peticiones al dueño del establecimiento y que por no haberlas obsequiado, obró de la manera que lo hizo, si los trabajadores que prestan sus servicios en el propio establecimiento, declararon que no sólo no tenían deseos de ir a la huelga, sino que ni siquiera forman parte del sindicato del que es secretario general el acusado; pues la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que se requieren para decretar una huelga, entre ellos, que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

Amparo penal directo 4160/39. Sánchez J. Guadalupe. 28 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

especial. Ahora bien, si el interventor con cargo a la caja de una negociación embargada, destruye alguno de los bienes de la propia negociación, ese hecho no puede remitirse al concepto genérico que entraña la fracción II del artículo 364 ya citado, en virtud de que constituye una incriminación clasificada especialmente dentro de las infracciones perpetradas contra el patrimonio de las personas, como daño en propiedad ajena; y el auto de formal prisión dictado por el delito a que se refiere la repetida fracción U del artículo 364, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 6192/38. González García Carlos. 12 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁵⁶

En la resolución dada al amparo penal directo 5093/35 promovido por Cedillo Gabino y conagraviado al 12 de Agosto de 1936. Alude que la sentencia impuesta al quejoso por haber clausurado en su calidad de comisionado sindical un establecimiento en donde se había convenido tal cierre los empresarios del mismo vendían determinado artículo de primera necesidad a mayor precio del que fije el estado, debido a que operó el consentimiento expreso de las partes y puesto que las garantías individuales que consagran el artículo 16, son renunciables en muchos de sus aspectos y esta existió, la otra parte sólo ejerció un derecho por lo tanto la sentencia que se imponga por tal delito es violatoria de garantías individuales. Como puede observarse; la existencia del delito de ataques a las garantías individuales esta reconocido; y no se pena por el consentimiento mutuo de las partes.⁵⁷

Como puede observarse en el ejemplo antes citado, este se desarrollo bajo la vigencia de nuestra Ley de Amparo actual por lo que es menester introducimos aunque de manera breve en este cuerpo normativo:

⁵⁶ Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

Página: 1838

⁵⁷ Quinta Época, Primera Sala, Tomo: XLIX, Página: 976.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATAQUES A LAS, POR LOS PARTICULARES. El artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, impone pena al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República, en favor de las personas. Ahora bien, si una asociación de empresarios, por una parte, y por otra, los sindicatos respectivos, convienen, por medio de contrato, en que cuando se viole la cláusula del contrato de trabajo, que se refiere a que los empresarios no pueden vender determinado artículo de primera necesidad, a mayor precio del que fije el Estado, se aplicará una sanción consistente en el cierre del establecimiento, por veinticuatro horas, y en cumplimiento del convenio, los comisionados por los sindicatos, clausuran el establecimiento, no existe el delito previsto y penado por el citado artículo; puesto que habiendo consentimiento expreso de las partes, no se puede considerar que se esté en presencia del delito de violación de garantías individuales, ya que las que consagra al artículo 16 constitucional, son renunciables en muchos de sus aspectos; y si existió esa renuncia, por parte del propietario de un establecimiento, desde el momento en que voluntariamente pactó que se le aplicara una sanción por parte de los obreros, cuando quebrantara la cláusula del contrato colectivo de trabajo de que se habló y, en ese concepto, la otra parte sólo ejerció un derecho, la sentencia que imponga pena por el mencionado delito, es violatoria de garantías. Amparo penal directo 5093/35. Cedillo Gabino y coagraviado. 12 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.2.1 LEY DE AMPARO VIGENTE (10 de Enero de 1936).

Para ser acorde a la reforma constitucional de 11 de Diciembre de 1934 cuyas características particulares fueron a grosso modo el definir con exactitud la calidad de ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, conceder la protección del juicio de amparo a la materia laboral y mantener su espíritu federalista al declarar en su artículo 192 que esta se establecería con respecto a interpretación respecto a la Constitución Federal y demás Leyes Federales; contando con 210 artículos más ocho transitorios, terminó aprobándose esta sin debates.

En una breve semblanza de esta ley destacan en las reformas que ha sufrido lo siguiente:

En la primera cuya publicación fue el día 30 de Diciembre de 1939 se adicionan los artículos 74 y 85 referente a la falla de gestión en un lapso de cuatro meses en los amparos de materia civil; así como en el recurso de revisión también en amparos civiles declarándose en estos casos sobreseída la acción de los promoventes.

La segunda de las reformas de esta Ley hace alusión a la representación del Presidente de la República como excepción para que este sea representado; ya sea por los Secretarios de despacho o los jefes de departamento administrativos según corresponda al asunto.

La tercera de estas primordialmente da intervención al juicio de garantías al Procurador de la República en los casos relativos a la dependencia que representaba, se adecuan las notificaciones para tal caso se concede el recurso de revisión a los titulares de los órganos de los Estados encargados de la promulgación, esto en los casos de amparo contra leyes.

La carta de las reformas (19/11/1951) a esta ley es de las más prolijas ya que lleva acabo la reforma de 81 de los artículos de esta ley reglamentaria; así mismo adiciona 41 artículos de los denominados bis, más el artículo 211; resultando además del número de artículos reformados la participación de los tribunales colegiados de circuito en los juicios de garantías; dejando a la Suprema Corte las cuestiones de constitucionalidad.

5ª Reforma (26/12/1957)

Se realiza la reforma en 4 artículos referentes al recurso de la revisión pasando esta reforma con dispensa de la segunda lectura y se aprueba sin debate.

6ª Reforma 4/11/1963 (sector agrario)

Las reformas se relacionan directamente con la tramitación del juicio de garantías por núcleos de población del sector agrario, desarrollando las particularidades, que se dan en la materia debido al demandante y la repercusión de la sociedad; en las decisiones que emanen de este tipo de juicios.

7ª Reforma /12/1967

Atención especial merece esta séptima reforma llevada a cabo en la ley reglamentaria de los artículos constitucionales 103 y 107, en ella es notorio y manifiesto, aparte de llamar la atención, que con agregar una vocal al artículo 192 de esta ley, el actuar de la Suprema Corte de Justicia que hasta entonces se había conducido con exactitud respecto al cumplimiento del orden federal, se deje inmersa con esta reforma en la interpretación de ordenamientos de carácter local; ya que como puede observarse de la simple lectura de los ordenamientos primigenios de esta materia el actuar de nuestro máximo tribunal se circunscribía a la interpretación de la Constitución Federal, Leyes, Reglamentos de Orden Federal, así como la de los tratados internacionales; es decir su actuación era inminente en el espacio federal; sin embargo en esta reforma acrecienta su interpretación sobre leyes o reglamentos de carácter local y es sorprendente que en el procedimiento legislativo no se encuentre señalamiento alguno respecto a este acontecimiento, ya que como puede verificarse en su proceso de creación esta reforma que tuvo ingerencia en 32 artículos de este ordenamiento legal; no se encuentra comentario alguno que haga referencia a tal acontecer revisando, tanto en la exposición de motivos que sólo hace referencia a una denominación más adecuada de este ordenamiento, así como su justificación de hacerlo más acorde a las reformas constitucionales acaecidas en los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 el 25 de Octubre de 1967, influyen en esta ley reglamentaria.

Por lo que respecta a los debates correspondientes a tal reforma de la Ley de Amparo estos giraron únicamente sobre el tema de la inactividad procesal como causal de sobreseimiento (jueves 21 de diciembre de 1967).

Resulta por tal motivo importante para el objetivo del presente trabajo destacar que es a partir de esta reforma séptima de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo de manera expresa la facultad de emitir criterios obligatorios respecto de ordenamientos de carácter local.

8ª Reforma

La octava reforma de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 publicada el 4 de Diciembre de 1974 tuvo como finalidad otorgar la suplencia de la queja en el amparo cuando este fuera interpuesto por menores e incapaces, reforma que por su contenido eminente humanista social, no tuvo ningún problema para ser aceptado y estatuido en la ley de amparo previa de esta reforma que repercutió en cinco artículos de este ordenamiento vigente.

9ª Reforma

Con el reconocimiento de Baja California Sur y de Quintana Roo como entidades federativas esta reforma publicada el 23 de Diciembre de 1974, tuvo como finalidad adecuar esta circunstancia en la ley reglamentaria de esta materia.

10ª Reforma

La décima reforma realizada a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tuvo como finalidad el de introducir como causal de sobreseimiento, la inactividad procesal por parte del recurrente en un lapso de 300 días incluidos en ellos los días inhábiles, esto inmerso en el primer párrafo del artículo 74, fracción V.

11ª Reforma

La onceava reforma a esta ley reglamentaria cuya fecha de publicación fue el 29 de Junio de 1976, divide la estructura de la ley de amparo en dos libros, quedando en el primero el articulado de la ley hasta entonces vigente y el segundo que comprende las decisiones de la citada reforma de la ley de amparo.

Como puede observarse en el procedimiento legislativo de esta reforma se pretende en términos generales brindar una mayor protección al sector agrario; así se hace mención que en el capítulo en que se han establecido las disposiciones al sector agrario, se ha enriquecido con las resoluciones y experiencias que este sector ha tenido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la finalidad de tal reforma será la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

De esta manera por medio de esta reforma se suprimen ciertos formulismos rígidos en los requisitos de la demanda, al juez en esta clase de juicios se le obliga a cerciorarse de la personalidad de los promoventes, evitando con esto la reposición del procedimiento y desde luego las dilaciones de los mismos, el término para rendir el informe justificado se amplía a 10 días, en lo relativo a la suplencia de la queja se obliga al tribunal para que este resuelva a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, cuando estos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubiesen incurrido en errores u omisiones, haciendo esta obligación extensiva no sólo en los casos en que tales núcleos sean los promoventes, sino también, cuando tienen el carácter de terceros perjudicados; tal suplencia se da también en materia probatoria; se señala el impedimento que tienen los comisionados ejidales para consentir los actos de autoridad materia del juicio, sin contar con la aprobación expresa de la asamblea, en la citada reforma se hace patente la necesidad de fortalecer las facultades que como parte tiene el Ministerio Público para que este pueda interponer todos los recursos que la ley señala con relación (primer libro), la décimo segunda reforma publicada el 31 de Diciembre de 1976 tiende a conceder al Ejecutivo Federal el ser representado en todos y cada uno de los trámites de esta ley de acuerdo a los términos que el propio poder ejecutivo determine, esto para que la ley de amparo sea acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública, permitiendo tal Facultad al Ejecutivo Federal en esta materia.

La décimo tercera reforma publicada tiene ingerencia en 23 artículos de la ley de amparo destacando en esta la participación del Ministerio Público, del cual se menciona ha abusado en los pedimentos que en esta materia realiza; ya que incluso ha abusado en ellos, interviniendo aún cuando este carezca de interés social en los asuntos, por tal motivo la reforma gira en torno a que este funcionario pueda participar en los juicios de amparo cuando el caso de que se trate afecte el interés público; esta reforma alude a el traslado de

los expedientes, al Ministerio Público sólo cuando se de el supuesto antes citado y así también modificar los procedimientos de notificación misma que se realizarán por medio de oficio a este funcionario tratándose del primer auto dictado en los expedientes del amparo directo traslada en otro apartado la competencia a las salas para que estas conozcan de los amparos promovidos contra la inconstitucionalidad de las leyes de los estados regular estas reformas la falta de aviso al juez del recurso de revisión caso en el cual ante la falta de dicho aviso y el juez ha declarado ejecutoriada la sentencia el recurso de revisión será desechado por último hacen el señalamiento de la intervención del Procurador en los casos de contradicción de tesis.

14ª Reforma.

Si bien el contenido de esta décimo cuarta reforma en cuanto a los numerales afectados de la ley de amparo es de un solo artículo el objetivo de que se incluyera dentro de los casos de improcedencia de la suspensión del acto reclamado: específicamente en los supuestos de la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo el debate que trajo consigo fue sustancioso e hizo que a pesar de ser incluida tal reforma; esta se diera con una variante, incluir el cumplimiento de las ordenes militares como causal al final de la redacción del proyecto que se había presentado destacando las intervenciones de los Diputados Daniel Sánchez Pérez, David Orozco, Peña Farber, Carlos Brito, Manuel Osante López y Mariano Piña Olaya.

15ª Reforma

Publicada el 16 de Enero de 1984, tenía entre otros objetivos dar mayor eficiencia y flexibilidad a los amparos tramitados contra leyes, extendiendo el procedimiento de mayor celeridad al trámite de estos juicios, lo cual sólo se aplicaba a los casos previstos por el numeral 37, en esta reforma se introduce la regulación conjunta de la jurisprudencia del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, se hace el señalamiento de que la presentación de la demanda contra sentencias definitivas deberá realizarse entre la autoridad responsable; se da una importante modificación respecto a los recursos que se encuentran inmersos en tal Ley. Destacando los siguientes; advierte que el recurso de revisión debe interponerse ante la autoridad que hubiese conocido del asunto, al recurso de queja le agrega 2 supuestos estableciéndose el primero respecto a la impugnación en contra de las resoluciones que se hubieran pronunciado en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora, el segundo respecto a la procedencia del recurso de queja en el caso de la negación de la suspensión provisional con relación al recurso de reclamación se precisan su procedencia y efectos, introduciendo una multa para los casos en que se interpusiese este recurso sin motivo, en esta reforma se introduce la suplencia de la queja en la corrección de los errores de las partes en cuanto a la cita de preceptos constitucionales o legales y por último hace un breve señalamiento respecto al monto de las multas, las cuales actualiza tomando como base para ello el salario mínimo vigente en el país.

16ª Reforma

La décimo sexta reforma no menos sustantiva esto en lo que a los artículos que se reforman, se observa la reforma publicada el 20 de Mayo de 1986, también se destaca,

porque en el debate correspondiente esta reforma el debate se ciñe a solo dos participantes uno en pro y otro en contra de esta reforma la cual en lo substancial suprimía los últimos 4 párrafos del artículo 76, para crear el artículo 76 Bis en el cual se contemplaban las hipótesis de la suplencia de la queja obligatoria en materia penal, concede la posibilidad de presentar demandas o promociones de término, fuera del horario de labores de los tribunales, esto ante el secretario autorizado, agrega como causal de impedimento el que el ministro o magistrado haya dictado, en otra instancia, la resolución recorrida, modifica los vocablos “por su sola vigencia ” y desde el momento de su promulgación” por el de “la vigencia de las leyes”, amplía el término para dictar la resolución de la queja que se promueva contra la negación o concesión de la suspensión deja de ser exigible la cita del precepto de la constitución federal en donde se contenga la facultad de los estados, esto por referirse el texto federal a cuestiones desde luego federales (valga la redundancia), señala además que tiende a criticar, que en materia penal se tienda por no interpuesta la demanda de amparo por falta de copias, y manifiesta que la resolución dada a las contradicciones de tesis surgidas entre los tribunales colegiados de circuito también constituye jurisprudencia

17ª Reforma

La décimo séptima reforma de la ley de amparo tiene las siguientes características es presentada en forma simultánea a las reformas constitucionales de las cuales derivan las reformas a la ley reglamentaria el debate que se da a ellas es muy pobre y hacer ver en general una nula participación de los C. Diputados en el análisis y discusión no sólo de esta reforma sino en lo general respecto al paquete de reformas que tienen enorme trascendencia ya que con ellas se da inicio a la transformación de la Suprema Corte en un tribunal Constitucional; así se le asigna a la Suprema Corte de Justicia el ser el intérprete definitivo de los preceptos constitucionales; así como el comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto al texto constitucional; con base en este pensamiento asigna a los Tribunales Colegiados de Circuito el Control de Constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos con decretos de autoridad, y el control total de la legalidad, acercando la justicia federal al país, con estas reformas se resalta la doble finalidad que tiene el juicio de amparo medio de tutela constitucional y medio de control de la legalidad ordinaria, hace hincapié esta reforma es lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, considerando como tales aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el cual puedan ser modificadas o revocadas; resaltaban las reformas que para el objetivo general de la misma se realizan tanto en la Fracción V del artículo 83 dando procedencia al recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo provienen los Tribunales Colegiados de Circuito cuando estos decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos del orden federal o local, en cuyo caso la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; como la del artículo 93 el cual dispone que la Suprema Corte, tratándose del recurso de revisión interpuesto únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Para fortalecer este nuevo sistema en la reforma al artículo 193 establece que cada Tribunal Colegiado puede establecer su propia jurisprudencia y proponiéndose en los subsecuentes artículos 195, 196, 197, 197-A, 197-B las reformas para que de existir

contradicciones de tesis entre los diversos Tribunales Colegiados estas sean las mínimas y poder, así la Suprema Corte de Justicia establecer un criterio único para dar seguridad y certeza a los gobernados; por último en el artículo 129 regula el incidente de las responsabilidades en que se puede incurrir con motivo de la suspensión y permitir la cancelación de garantías y contra garantías, si la reclamación no se presenta en el término de seis meses.

18ª Reforma

La décima octava reforma publicada el día Lunes 10 de Enero de 1994 fue parte de un paquete legislativo destacando las reformas a los cuerpos legislativos penales tal es el caso del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal Procedimientos Penales, Ley de Extradición Internacional, Código Civil para el Distrito Federal en sus dos modalidades, Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, etc. y desde luego a la ley de amparo la cual tiende dar participación al Ministerio Público en el recurso de revisión en las sentencias en las que se reclamen resoluciones de Tribunales Locales; en materia de extradición precisa que el plazo para interponerlo será de 15 días, agrega a los impedimentos señalados para magistrados o ministros cuando estos hayan actuado en otra instancia o jurisdicción participando del asunto a resolver; excluyen la suplencia de la queja en favor de los inculcados en materia penal en los casos de los delitos considerados por la ley como graves, faculta a los jueces de amparo recabar constancias que no les hayan proporcionando las autoridades responsables precisa los alcances de la suspensión otorgada en materia penal. Así pese a la gran cantidad de disertaciones que se dieron en el debate respectivo de esta reforma.

Sólo se hace constar la intervención de la fracción parlamentaria del PARM haciendo alusión a una propuesta para el plazo fijado en el amparo en material de extradición siendo esta la siguiente, "En cualquier momento de la notificación hasta la entrega física al Estado que le reclama, el reclamado, su representante podrá interponer amparo La Secretaria de relaciones exteriores comunicará al Estado solicitado del acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al sujeto"⁵⁸, modificación que fue desechada en la misma sesión.

19ª Reforma

La décima novena reforma de la ley de amparo publicada en el diario oficial de la Federación el día 8 de Febrero de 1999 tenía como finalidad evitar el abuso que se hacía del juicio de amparo en la materia penal; con esto también se pretendía atenuar el incremento de la delincuencia, originalmente la propuesta de reforma versaba en reformar el artículo 136 en sus párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, adicionando un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155, derogándose el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73, y la fracción III del artículo 95, limitando en gran parte la intervención del juez de garantías en el procedimiento penal, sin embargo después de arduas y motivadas disertaciones tanto en la cámara de senadores como en la de diputados la

⁵⁸ Diario de los Debates. Cámara de Diputados, Sesión del día 20 de Diciembre de 1993, p. 3505. 3513, Francisco Dorantes Gutiérrez.

reforma a la ley de amparo consistió en reformar el artículo 73 en su fracción X segundo párrafo adicionando un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155 y creando el artículo 124 bis; así lo que inicialmente se tenía contemplado como era que el juez de garantías no interviniera en lo que respecta a la libertad causal, quedó en modificaciones a la figura de la suspensión para la cual se obligaba al juez de amparo a exigir, tratándose de la libertad personal, al quejoso la exhibición de garantía, tomando para esto como base, la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute la situación económica del mismo y la posibilidad, de acuerdo a las 2 anteriores circunstancias, de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, obligando con estas reformas al quejoso a comparecer dentro del plazo de 3 días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y en caso de hacerlo, dejando de surtir efectos la suspensión concedida, por último faculta al Ministerio Público para poder formular alegatos por escrito en aquellos juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales.

Como ha quedado demostrado en el breve análisis de las reformas a la Ley de Amparo, el procedimiento de nuestro juicio de garantías ha perdido su origen ya que de manera primigenia se busco que el procedimiento para proteger a los gobernados en contra de las violaciones a sus garantías individuales fuera lo más fácil y accesible para que cualquier individuo en esta hipótesis pudiera acudir a los tribunales federales en busca de su protección y se ha demostrado que en el devenir histórico se ha dado todo lo contrario, el procedimiento de nuestro amparo se ha vuelto eminentemente técnico y difícilmente cualquier gobernado puede acceder a él, aunque paradójicamente, no sea obligación el que el trámite de este procedimiento sea llevado por un perito en la materia y se conceda a los particulares, desde luego con el consabido riesgo de llegar a interponerlo.

Retomando el esquema seguido para este estudio es necesario referirse a algunas entidades federativas que por su parte continúan manteniendo en su texto constitucional la protección de su Carta Magna, por vía del poder legislativo. Antes del análisis del periodo actual en este régimen.

3.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL RÉGIMEN 1917

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes de fecha 6 de Septiembre de 1917 señala entre las facultades del Congreso, en su artículo 27 que son facultades del Congreso: XVI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial se susciten entre los Ayuntamientos Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.

A su vez el texto constitucional de la Baja California en su Art. 27 Fracc. XXII. La facultad Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los artículos 16 fracción VI y 109 de la Constitución General de la República.

Representativa del control constitucional Local por medio del poder ejecutivo lo es la Constitución del Estado de Campeche de 3 de Julio de 1917 la cual en su artículo 60

inviste al poder ejecutivo con la competencia para dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 5 de Febrero de 1918 en primera instancia realiza un control constitucional local dual; correspondiendo esto al poder Legislativo, el cual tendrá la facultad de reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general ataque la soberanía o independencia del Estado o la constitución general, reiterando que al poder Legislativo corresponde velar por la observancia de la constitución y las leyes. Por lo que respecta al ejecutivo local llama la atención que dentro de las facultades que otorga el gobernador, le confiere la de nombrar cuando lo crea conveniente personas de su confianza para que le informen si en los pueblos del estado se observan la constitución y las leyes reiterando en el numeral 84 de esta constitución el deber que tiene de cuidar la observancia de las constituciones General y particular del estado, así como las leyes que de ellas emanen haciendo alusión que todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Es notoria la importancia que destaca el texto constitucional de Coahuila al proteger su constitución local ya que si bien deja ver un acto potestativo por parte del ejecutivo visto desde un punto de vista positivo con la facultad otorgada al gobernador de nombrar gente de su confianza y la de otorgar a los ciudadanos el reclamo de la observancia de la Constitución local ante el Congreso. Da pauta para que gobernantes y gobernados se avoquen a lo preceptado por el texto constitucional.

También un sistema dual podemos observar en la Constitución de Colima de fecha 1º de Septiembre de 1917, por medio de su poder legislativo vía su diputación permanente; atribuyéndole la facultad de vigilar la observancia de la constitución local, la General y demás leyes dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare.

Con la inclusión del amparo Local denominado en su texto Constitucional como queja o amparito del cual se hablará en líneas posteriores, la Constitución de Chihuahua de fecha 25 de Mayo de 1921 lleva a cabo un Control Constitucional dual correspondiendo al Poder Judicial llevar a cabo la protección de los particulares en caso de violarse alguna de las garantías expresadas en los artículos 5 a 9 de la Constitución de Chihuahua y señala al Congreso dentro de sus atribuciones la de dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial con la salvedad de los casos en que intervinieren el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es escueta la Constitución de Durango de fecha 6 de Octubre de 1917 y siguiendo la pauta que dio la Constitución española de 1812 encomienda la protección de su texto Constitucional al Poder Legislativo vía su Diputación Permanente a la que en sus facultades atribuye la de velar sobre la observancia de esta Constitución, dando cuenta a la Legislatura de las infracciones que notare. Dejando al Poder Ejecutivo Local la protección del texto Constitucional Local por medio de la negativa a publicar las leyes del Congreso o a cumplir los acuerdos del mismo en caso de que le parecieren contrarios a la Constitución del Estado ó de la Federación.

Es importante destacar la sanción de suspensión de calidad de ciudadano que se enuncia en su texto Constitucional cuando existe oposición tanto a la Constitución Federal

como a la Particular así mismo la facultad de reclamar contra la Suprema Corte que tiene la Legislatura, cuando alguna ley o acto del Gobierno General constituya un ataque a la Soberanía Independencia o Libertad del Estado o a la Constitución Federal, también se faculta al Congreso para dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia concediendo la acción popular en infracciones a cualquier precepto Constitucional.

Sigue el camino propuesto por la Constitución española de 1812 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha 6 de Octubre de 1917, encomendando al Poder Legislativo el cuidado de su Constitución Local vía su Diputación permanentemente, a la que faculta para velar por el cumplimiento de la Constitución y demás Leyes, dando cuenta al Congreso, en su próximo periodo de sesiones ordinarias, de las infracciones que hubiere notado.

Es interesante observar la atribución contenida en el artículo 53 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo de fecha 21 de Septiembre de 1920, en donde atribuye al Gobernador la facultad de resolver las dudas que tuvieran los agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares; facultad que en la mayoría de las Constituciones Locales correspondía al Poder Legislativo y que no por ésto deja acéfala la facultad del Congreso de velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del estado agregando que para este efecto podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la Primera Junta Preparatoria.

Es escueta en relación a la protección de la Constitucionalidad, la Constitución Política del Estado de Jalisco de fecha 11 de Julio de 1917, ya que ésta se lleva a cabo por el Congreso y sólo en lo que se refiere al respeto que deben tener los poderes constituidos en su ámbito competencial.

Mediante un sistema dual la Constitución del Estado de México de fecha 27 de Octubre de 1917, realiza su protección Constitucional encomendando por una parte a la legislatura Local en su artículo 7º. Fracción XLIV el reclamar ante nuestro máximo Tribunal cuando se de el caso de que alguna Ley o Acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del estado o de la Constitución Federal cobrando vida con esta redacción el control difuso de nuestro texto Constitucional; confirmando este supuesto el artículo 89 que se refiere a las obligaciones del Gobernador y a éste le obliga a cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República así como también del texto Constitucional Local. Los artículos 167, 168 y 169 los que aluden a las facultades de las autoridades dentro del texto constitucional local señalando el primero que:

Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y Leyes Federales, Constitución y Leyes de los Estados, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

A su vez el artículo 168 señala que ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes, éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas, sino es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Por último el artículo 169 hace el señalamiento de que las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán, en ley expresa, cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Un sistema dual de Control de la Constitucionalidad llevado a cabo por el Poder Legislativo vía su diputación permanente y por el Gobernador en el caso del Ejecutivo constituyen el punto medular de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de 5 de Febrero de 1918; resalta además dentro de su articulado el Control difuso realizado tanto por el Poder Legislativo como el Ejecutivo, resaltando en el primero la influencia del Control Constitucional de la Constitución española de 1812 y en el segundo las correcciones a las faltas de las órdenes emitida por el Ejecutivo Local, para el cumplimiento del texto Constitucional Local, las cuales podían ir desde una multa que no excediere de cien pesos, arresto o la consignación del responsable, en caso de delito, a la autoridad competente. Reafirmando por último al Congreso como intérprete de la Constitución en su artículo 173.

Concede además a los ciudadanos la acción popular en caso de infracciones al texto constitucional Local.

Continuando con el sistema dual del Control de la Constitucionalidad llevado a cabo por el Poder Legislativo vía su Diputación Permanente y reflejando claramente la influencia de la Constitución española de 1812 y un procedimiento que vale la pena transcribir, relativo a dirimir las controversias entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo es el que presenta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 20 de Noviembre de 1930, he aquí tal procedimiento: Artículo 100: Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: I. El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contados desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida; II. Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal. III. Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días, oyendo previamente al Congreso, si la ley o acto de que se trate es controvertible; IV. El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho, se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la ley o acto reclamado y de los términos que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos; V. El tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que se le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar del arbitro judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entre tanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones; VI. Si transcurriere el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la ley o acto

reclamado, sin perjuicio de exigir responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo; VII. No podrá y ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado o como Colegio Electoral, ni las reformas que se hagan a esta Constitución. Artículo 101. La ley determinará los demás procedimientos que deben seguirse para el uso del recurso a que se refiere el artículo 99 fracción XII, sobre las bases contenidas en el anterior. Título VI. Del Gobierno y de la Administración interior del Estado.

Un sistema de preponderancia del Poder Legislativo respecto a la protección constitucional presenta la Constitución de Nuevo León de fecha 16 de Diciembre de 1917, encomendando esta tarea a su Congreso en su artículo 63 fracción IV considerando indispensable la protección de las personas y sus propiedades, siendo el vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado saliendo a relucir el sistema español de Cádiz de 1812. Destacando la participación del Poder Judicial Local como auxiliar del Congreso en los casos de duda de ley.

Resalta el sistema de protección Constitucional o de parte del Poder Ejecutivo llevado a cabo por la Constitución Política del Estado de Oaxaca de 15 de Abril de 1922, encomendando no sólo la protección del texto Constitucional Local, sino también el Federal al gobernador propiciando como consecuencia lógica un control difuso por parte del estado, es indispensable citar la facultad concedida al Tribunal Superior de Justicia Estatal, al que faculta para conocer de las controversias que se susciten entre los ayuntamientos del estado y el Ejecutivo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha 8 de Septiembre de 1917, lleva a cabo su protección constitucional local, teniendo como base al Poder Legislativo vía su Congreso, al cual señala de manera expresa las facultades de en el Título Tercero. Del Departamento Legislativo. Capítulo Tercero. De las Facultades del Congreso, artículo 49: Son Facultades del Congreso: I. Las facultades de Expedir, aclarar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso. Título Noveno. Disposiciones Generales. Capítulo Segundo. Previsiones Varias, artículo 135: Nadie podrá entrar al desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Un sistema dual con preponderancia del Poder Legislativo en el ámbito de la Protección constitucional Local nos muestra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro de 9 de Septiembre de 1917. La cual obliga a la legislatura a reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando una ley general constituya un ataque a la Libertad o Soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado esto en su artículo 63; además a su Diputación permanente la faculta para velar por la observancia de la Constitución dando cuenta a la legislatura en su primera reunión ordinaria y de las infracciones que haya notado; correspondiendo además al Tribunal Superior de Justicia el dirimir los conflictos surgidos entre los municipios y cualquiera de los poderes del estado, además de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República.

Un sistema dual y escueto es el que lleva a efecto el texto Constitucional de San Luis Potosí de fecha 8 de Octubre de 1917, con referencia al Control Constitucional Local, atribuyendo a su Diputación Permanente el velar por la observancia de su Constitución y las Leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya advertido además de considerar al Supremo Tribunal de Justicia como auxiliar en esta tarea, el cual como facultad le corresponde consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los juzgados inferiores calificándolos previamente con este caso si son fundadas según reza el artículo 69 de este texto.

Dos interesantes figuras presenta la Constitución Política del Estado de Sinaloa de fecha 22 de Junio de 1922: la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano en caso de incumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que la Constitución impone a los ciudadanos; así como la prohibición al Congreso de expedir Leyes que violen los derechos individuales los preceptos establecidos por la Constitución Federal o Particular del Estado.

Siguiendo el sistema de Protección Constitucional de la Constitución de Cádiz la Constitución del Estado de Sonora de fecha de 16 de Septiembre de 1917, encomienda al Poder Legislativo vía su Comisión Permanente el vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las Leyes que de esta emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta otorgando, además en su artículo 120 al Supremo Tribunal el conocer las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos.

El carácter preponderante del Poder Legislativo en el control de la Constitucionalidad del texto Constitucional del Estado de Tabasco es el signo del sistema adoptado por la Constitución Política del Estado de Tabasco en la cual se contempla la facultad otorgada al Congreso para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o Acto del Gobierno federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución General.

Aunque reiterativo pero siempre tomando como base la protección constitucional del Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas de 5 de Febrero de 1921, presenta las siguientes atribuciones de parte de su Congreso y Diputación permanente; y respecto al primero lo faculta para reclamar ante el Congreso General cuando alguna ley General constituye un ataque a la soberanía o independencia del estado o a la Constitución Federal; además la de dirimir los conflictos suscitados entre el Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia sólo cuando éstos tengan el carácter puramente administrativo; respecto a la segunda es determinante al señalarle el velar sobre la observancia de la Constitución y las Leyes; ésto último en su artículo 62.

Escueta en demasía es la Constitución Política del Estado de Tlaxcala de fecha de 16 de Septiembre de 1918, ya que solamente en su artículo 43 podemos observar un dejo de Control Constitucional encomendado a su Congreso y que consiste en resolver las

competencias y dirimir las controversias que pudieran suscitarse entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

Regresa en esta redacción el Control Constitucional dual llevado a cabo por los Poderes Legislativo y Judicial en la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave de fecha de 16 de Septiembre de 1917, con respecto del primero faculta a su legislatura para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o Acto del Gobierno federal constituye un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General; además la de dirimir los conflictos que pudieran surgir entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia (esto en el artículo 68); por lo que respecta al Tribunal Superior de Justicia le encomienda el dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los Poderes del Estado; y lo de los Poderes entre si siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas de fecha de 12 de Enero de 1918, también lleva a cabo un sistema dual de protección al texto Constitucional Local, por medio de sus poderes Legislativo y Judicial correspondiendo al Legislativo vía su Diputación permanente en vigilar la exacta observancia de las Leyes e informar al Congreso en su oportunidad, de las infracciones que notare. El Judicial por su parte tiene encomendado el dirimir los conflictos que surjan en el orden judicial, entre los municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y entre los otros dos Poderes entre sí, cuando tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 105 de la Constitución General.

De las distintas interpretaciones que ha realizado nuestro máximo tribunal con relación al control difuso es de destacar dos aspectos primordiales, y hacen referencia a la protección constitucional que se realiza a través del juicio de garantías por lo que no se abarca, todo el texto constitucional, sino solamente a la protección de los derechos fundamentales del gobernado, por esto la lectura de los artículos 103 y 107 declaran esta protección en favor de los tribunales federales; querer abarcar con estos artículos la competencia de la protección íntegra de nuestro texto constitucional nos daría un razonamiento incompleto; es decir estaríamos interpretando el todo con una parte.

Por otro lado es omiso el criterio emitido por nuestro Máximo tribunal en lo que se refiere al control difuso llevado a cabo por los otros poderes Estatales, (ejecutivos y legislativos) en donde históricamente ha existido tal control, más, ahora con la dinámica que ha surgido, últimamente de la protección constitucional local, llevada a cabo hasta el momento por los estados de Veracruz, Coahuila y Tlaxcala, extendiéndose en forma este aprovechamiento de control Constitucional Local.

Iniciando un largo peregrinar que hasta nuestros días lucha por consolidarse los distintos ordenamientos que han consagrado la facultad de los Tribunales Federales para la protección de la Constitucionalidad de actos o leyes ha llegado a ser más un problema de procedimiento que de sustancia.

Como ya se señaló en su origen se pretendió que el Amparo fuera un procedimiento ágil y sencillo. Sin embargo al dársele las facultades de protector de la Constitucionalidad y

de legalidad. La Suprema Corte de Justicia trajo hacia sí un sin número de actividades que en su origen corresponden a los Estados siendo hasta ahora cuándo está volviendo sus ojos hacia esta competencia que lógicamente debe ser llevada a cabo por los Estados.

Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal se encuentra en la limitante que ella misma se formó respecto al monopolio de los Tribunales Federales de llevar a cabo la protección de la constitucionalidad de las leyes o actos. Así en el procedimiento y no en base a un sistema de competencias se ha buscado la solución a los problemas de saturación y acrecentamiento de juicios ante la Suprema Corte con su consabido rezago. Posiblemente en la discusión de la nueva Ley de Amparo la Suprema Corte ceda parte de ese monopolio a los Tribunales Locales y que de una vez por todas asuma el papel de uno de los Poderes que le corresponde en una Federación y no paradójicamente que en un Sistema Federal se dé un órgano cien por ciento central.

Ejemplo palpable de esta aseveración lo constituye la reforma llevada a cabo en el más alto Tribunal del país llevada a cabo en el año de 1951 cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito con la idea de que estos aliviaran el acoso tan grande que sufría la Corte y que según palabras de los legisladores de aquel entonces ni con 50 Ministros trabajando lograrían terminar con el rezago que existía redundando en una expedita administración de justicia.

Las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales vienen según el legislador a completar el papel que como órgano de control constitucional tiene el Juicio de Amparo así quedó señalado en las reformas llevadas a cabo en el artículo 105 constitucional dando a las controversias la facultad de dirimir conflictos relativos a ámbitos competenciales agregando a los Municipios y a los Poderes de un mismo Estado, o los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y las acciones de inconstitucionalidad o el derecho de las minorías de los Congresos Federal, Local o Asamblea Legislativa, dando este derecho al 33% de los órganos legislativos como ha quedado demostrado la protección constitucional ha sido desde siempre una preocupación y se ha tratado de solucionar de distintas maneras, con ésto se pretende que se complemente el órgano de protección constitucional que hasta entonces sólo se encargaba de llevar a cabo la protección de una parte de la Constitución la relativa a las garantías individuales. Conveniente es hablar de este control.

3.4 EL CONTROL DIFUSO

Característica principal del llamado método americano y que consiste para Mauro Cappelletti en que “todos los órganos judiciales inferiores o superiores, federales o estatales, tienen como se ha dicho el poder y el deber de no aplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su juicio”⁵⁹

⁵⁹ Cappelletti, Mauro. “La justicia constitucional” (Estudios de Derecho Comparado) prólogo del Dr. Héctor Fix Zamudio. Universidad Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1987, p. 68.

Al respecto Mariano Azuela al referirse a este Control Difuso menciona “se considera que pueden los jueces, en uso de sus atribuciones generales, resolver la controversia haciendo a un lado la ley contraria a la Constitución”⁶⁰

Como puede desprenderse de la lectura de los artículos citados en el derecho americano se da origen a una revisión constitucional de todos y cada uno de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, “todos los tribunales tienen la competencia de la revisión judicial, aunque los tribunales superiores la ejercen más frecuentemente y con mayores consecuencias”.⁶¹ Ha sido motivo de múltiples comentarios el considerar que a pesar de estar contemplado este control difuso dentro de nuestros textos constitucionales de 1857 y 1917 este no se da en la práctica.

En la mayoría de los ordenamientos estatales como puede observarse, resalta la protección a la Constitución Federal protección que en nuestros días por medio de criterios emitidos por nuestro máximo tribunal ha sido vedada a las entidades federativas por esto es conveniente hacer algunos señalamientos al respecto.

El control difuso de la constitucionalidad que había permanecido en el período de 1857 y que era un artífice en el régimen de 1824, con base en los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, en el régimen de 1917, pasaba a ser una figura decorativa, dando paso al monopolio del control de la constitucionalidad por los tribunales federales, cuyos movimientos para mantenerlo no han sido suficientes para frenar la dinámica del control de la constitucionalidad ahora de manera indirecta de nuestro texto constitucional a través de los textos constitucionales locales. Entre los razonamientos que han dado sustento al monopolio de los tribunales federales en el control de la constitucionalidad destaca la tesis de jurisprudencia 74/1999, emitida el 13 de Julio del año de 1999, misma que en esencia señala en su primera parte que si bien:

“El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución.”⁶² Desprendiéndose de tal ordenamiento que la interpretación que da nuestro máximo tribunal no se da en sentido literal sino sistemático; sin embargo no da razonamientos suficientes para dejar satisfecha la cuestión en comento y deja un halo de inquietud respecto a que si ese monopolio es producto de un ego malinterpretado de nuestro poder judicial y que en esencia es sólo un problema de índole competencial y como tal se debe resolver. Dejando en este punto margen para un

⁶⁰ Azuela, mariano Jr.. “Apuntes de Garantías y Amparo” tomados por el alumno Armando Calvo M. Tomo II, México 1932, p. 36.

⁶¹ K.StrickLand Barbara. “Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano”. Secretaria de Relaciones Exteriores. Primera edición. México, 1985, p. 13.

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p.5.

análisis posterior con respecto a la protección constitucional llevado a cabo por los congresos locales.

El criterio emanado del Amparo directo 1157/87, “toma como base el principio de Supremacía constitucional y el del control difuso inmersos en el numeral 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a la última figura; es decir al control difuso, se señala en este criterio que no ha sido aceptado en la doctrina jurisprudencial, y de acuerdo a nuestro sistema de competencias únicamente corresponde al poder judicial federal declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de los Estados o secundarias a los tribunales federales negando de manera contundente la participación de la justicia local en la defensa del texto constitucional federal.”⁶³

Como puede observarse del criterio antes señalado éste toma como base los numerales 103 de la Constitución federal y primero de la ley de amparo para determinar que es exclusivo de los tribunales federales el interpretar y decidir sobre controversias de constitucionalidad. Notorio es que el citado artículo 103 hace referencia a las garantías individuales y a los niveles de respeto competencial que deben de contemplar los ámbitos local y federal y no todo el texto constitucional por tanto podríamos aseverar que la protección de garantías individuales efectivamente compete al tribunal federal así como también las controversias entre niveles federal y local pero abarcar todo el texto constitucional es una atribución que no tenía nuestro máximo órgano hasta antes de las reformas de 1994 en donde el legislador de manera precisa señala que controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad son los medios que vienen a complementar los medios de protección constitucional de carácter jurisdiccional así el manejar que mediante el juicio de amparo se protege a todo el texto constitucional ha sido una aberración constitucional ya que la historia nos demuestra con claridad que tal facultad que correspondía al congreso en el régimen de 1824 no fue trasladada en su integridad al poder judicial al cual sólo le correspondía la protección de garantías individuales y la protección de ámbitos competenciales entre dos niveles estatal y federal.

En el criterio emanado del amparo en revisión 2230/70 basándose en la Constitución Federal de manera tajante ha sido señalado por nuestro máximo tribunal que no existe competencia para todo órgano judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes correspondiéndole únicamente al poder judicial federal vía el juicio de amparo, el cual impone una serie de requisitos en tal declaración, impidiendo la actividad desorbitada del órgano judicial en relación con los demás poderes, señalando que aún en el caso del artículo 133 del texto constitucional en relación con el 128, mismo que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir la ley Suprema cuando la ley de su estado la contrarié; ésto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Valiéndose por último por el principio de la División de poderes expresa “que el órgano judicial esta impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal misma que dota al poder judicial de la federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad. Resulta interesante destacar que los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal en su afán de justificar el

⁶³ Semanario Judicial de la Federación . Tomo III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989, p.228.

monopolio de la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes en favor del propio tribunal federal se han basado en los siguientes principios: Supremacía Constitucional, el Control Difuso, Sistema de Competencias, Facultades Expresas, Interpretación Sistemática y División de los Poderes. Principios que en conjunto más que reafirmar el monopolio de nuestro máximo tribunal dan pauta para que basados en los dos primeros y sustentados por los principios posteriores los tribunales estatales puedan llevar a cabo el control de la constitucionalidad interna y ejercer el control difuso de la constitución por vía indirecta; es decir a través de la protección a su texto constitucional local. Sistema que han empezado a desarrollar algunas entidades como el caso de Veracruz, Coahuila y Tlaxcala.

Constitucionalidad de las leyes, examen de la, improcedente por la autoridad judicial común.

“Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del Juicio de Amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aún en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al Principio de la División de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurren en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.”⁶⁴

Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, pág. 37. Amparo directo 1355/67. Jesús Galindo Galarza. 30 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

El último eslabón de la legislación local, lo constituyen los textos actuales de las constituciones políticas de las entidades federativas, mismas que han visto surgir medios de control constitucional local, aunque han sido los menos por esta razón es importante analizarlas.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42 Cuarta Parte, p.17.

3.5 CONSTITUCIONES LOCALES VIGENTES

El texto de la Constitución de Aguascalientes contiene un control constitucional basado en su poder legislativo mismo que entre sus facultades señala la de reclamar ante el máximo tribunal de la Nación cuando alguna ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, además de un control difuso ya que en la siguiente parte de la fracción XXIII menciona que este reclamo se hará también cuando se ataque a la Constitución general (Art. 27).

De igual manera la Constitución de la Baja California Sur realiza un control constitucional tomando como base a su poder legislativo mismo que entre sus funciones según el artículo 64 fracción XIII son: declarar cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al procurador general de justicia que haga la reclamación que corresponda, con esta declaratoria el poder legislativo por medio de su Congreso protege el ámbito competencial del Estado además de que en la fracción XXXVI del mismo artículo se faculta al Congreso para resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y éstos y los demás poderes del Estado.

La Constitución del Estado de Campeche lleva a cabo un control difuso respecto a la Constitución Federal así lo deja ver lo estipulado por su artículo 54 en su fracción XXIX la cual faculta su Congreso a reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal violente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su Parte el Poder Judicial Estatal lleva a cabo un medio de control constitucional parecido al federal ya que según lo citado por el artículo 88 fracción IV le corresponde conocer de los conflictos ante los ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo. Por lo que se puede expresar que la característica de la protección constitucional del Estado de Campeche se basa en un control difuso del texto federal vía su poder legislativo y de manera incidente su poder judicial lleva a cabo un medio de control constitucional parecido a las controversias constitucionales del índole federal.

En el texto de la Constitución Política del estado de Coahuila sólo encontramos una incipiente actuación encaminada a un control difuso emanado de anteriores constituciones en diversos regímenes políticos 1824 -1857, en donde como se ha visto las Constituciones Locales se encargaban de proteger no sólo su texto constitucional sino que además protegían el cumplimiento de la Constitución Federal.

Además de ser uno de los estados que tomando como base el principio de la supremacía constitucional tiene un control constitucional jurisdiccional parecido al que contiene nuestro texto federal destacando las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las omisiones legislativas todas ellas de carácter local.

El texto de la Constitución Política del Estado de Colima lleva a cabo un procedimiento de control constitucional con base en la actuación de sus poderes legislativo y judicial encargando al primero de ellos en el numeral 33 fracción XXXIV el de resolver las controversias suscitadas entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia así como en su artículo 74 fracción VI le encomienda al poder judicial el dirimir los conflictos entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

La Constitución Política del Estado de Chiapas deja ver un control constitucional basado únicamente en su Poder Legislativo mismo que según el numeral XXIX fracción XXXV se encargará de dirimir los conflictos que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado con la salvedad de que estas controversias verse sobre la Constitucionalidad de sus actos mismas que serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución del estado de Chihuahua por su parte vía la resolución de conflictos surgidos entre los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo realiza un control constitucional de dos poderes por el Poder Legislativo cuando los conflictos surgen entre el Ejecutivo y el Judicial y por el Poder Judicial cuando emanan del Ejecutivo y del Legislativo. Esto puede corroborarse con la lectura de los artículos 64 fracción XXI y 109 fracción XII, XIII y XIV.

Respecto a la Constitución del Estado de Durango su control constitucional es llevado a cabo por su Poder Legislativo y su Poder Ejecutivo, en el primero de los casos resolviendo las controversias suscitadas entre los municipios y el Poder Ejecutivo del Estado y el segundo resolviendo los conflictos entre los ayuntamientos y de los cuales no le corresponda conocer al Congreso.

La Constitución Política del Estado de México revive uno de los postulados inmersos en la mayoría de las constituciones de 1824 en donde se llevaba a efecto un control constitucional difuso de la constitución federal del país, aparte de proteger el texto de la Constitución local mediante reclamo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal atacara a cualquiera de estos textos, además obliga al Ejecutivo estatal a llevar a cabo el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes emanadas de ambas todo esto pudiendo corroborarse en su texto en los artículos 61 fracción IX y 77 fracciones I y II.

Por lo que respecta al estado de Guanajuato su control constitucional es llevado a cabo por su poder Legislativo al cual se encomienda la facultad de reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República constituyan una invasión a la soberanía del Estado; y por su poder Ejecutivo mismo que entre sus facultades y obligaciones tendrán la de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen. Esto citado en los artículos 63 fracción 26 respecto del Legislativo y al artículo 77 fracción I con relación al Poder Ejecutivo.

El Estado de Hidalgo nos presenta un control constitucional encomendado a su Poder Legislativo y a su Poder Judicial, en el primero facultando al Congreso a la resolución de los conflictos suscitados entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, todo esto expresado en su artículo 56 fracción XIII de su texto vigente y con la resolución de los conflictos entre los municipios y el Congreso por parte del Poder Judicial según lo estipulado por el artículo 99 fracción XII.

La Constitución Política del Estado de Morelos realiza un control constitucional muy reducido ya que tomando como base al Poder Legislativo y éste por medio de su fracción XLIII resuelve controversias suscitadas entre el Ejecutivo y su Tribunal Superior

de Justicia, dejando fuera aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésto conforme al artículo 105 de la Constitución Federal.

El texto constitucional del Estado de Nuevo León lleva a cabo un control constitucional difuso correspondiendo a su Poder Legislativo la facultad de reclamar ante el Congreso general y las Legislaturas cuando alguna ley emitida por el Congreso General ataque la soberanía o la independencia del estado o que por cualquier otro motivo se considere anticonstitucionales, así mismo en su fracción XX faculta al Congreso Local para que éste pueda dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

El Estado de Oaxaca realiza un control constitucional dual facultando en primera instancia a su Poder Legislativo para que éste resuelva los conflictos que puedan surgir entre los ayuntamientos y entre éstos y los poderes del estado; asimismo al hacer referencia a las obligaciones que corresponden al Ejecutivo Estatal en su numerario Número 80 hace alusión a que el Gobernador deberá cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes, dejando inmersa en esta redacción un control constitucional difuso hacia el texto de la Constitución Federal, además menciona en la fracción II que el gobernador cuidará del puntual cumplimiento de esta constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

Querétaro por su parte nos muestra en su Constitución las huellas lejanas del sistema de protección constitucional de 1824 encomendando tal protección a su Poder Legislativo observándose que amén de proteger su texto constitucional local hace lo mismo con respecto al texto constitucional federal, además faculta a los miembros del Tribunal Superior de Justicia para dirimir los conflictos que pudieran surgir entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes señalando que ésto será siempre y cuando tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Constitución del Estado de Quintana Roo se encuentran pequeños visos de lo que es el control constitucional y faculta a su Poder Legislativo para resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.

El texto constitucional del Estado de Sonora realiza un control constitucional dual correspondiendo en primera instancia al Congreso del Estado según su artículo 64 fracción VI reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquier autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquellos se consideren lesivos al mismo; por otra parte lleva acabo en su artículo 79 un autocontrol para el Poder Ejecutivo Estatal ya que en su artículo 79 lo faculta para exigir de las autoridades que dependen del Ejecutivo estatal el cumplimiento estricto de las obligaciones que les impone la Constitución federal, la Estatal y las leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedores, en los términos que prevengan las leyes.

El Estado de Tabasco también presenta un sistema de control de la constitucionalidad de carácter global facultando a su Poder Legislativo para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del gobierno federal constituya una violación a la soberanía del Estado o a la Constitución general de la República, así también le confiere a éste la facultad de dirimir los conflictos entre los otros dos poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte el Poder Judicial por medio de su Tribunal Superior de Justicia y funcionando en pleno lo faculta para dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los municipios y cualquiera de los otros dos poderes del Estado y las demás que les confieren las leyes.

Un escenario completo en cuanto al control constitucional por los poderes del Estado se ve reflejado en el texto constitucional del Estado de Tamaulipas ya que faculta a su Poder Legislativo para reclamar ante el Congreso de la unión cuando alguna ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del estado o a la Constitución Federal, asimismo lo faculta para dirimir los conflictos que se susciten entre el ejecutivo Estatal y el Tribunal Superior de Justicia, aclarando que sólo cuando tenga carácter puramente administrativo; a su vez al gobernador estatal en su artículo 91 fracción V lo obliga a promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, y las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos, y por último el Poder Judicial por medio de su Pleno lo faculta a conocer a través de la Presidencia, de las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado o los ayuntamientos, así como de las que surjan entre ayuntamientos y entre éstos y el Estado, conforme a las normas del juicio ordinario civil.

Por último Zacatecas presenta un incipiente control constitucional llevado a cabo por el gobernador estatal mismo que en su artículo 82 fracción I lo obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen. No se podría tener un análisis del tema sin tomar en consideración las reformas que ha sufrido nuestro texto constitucional, por eso he considerado necesario su análisis.

3.6 REFORMAS CONSTITUCIONALES

El procedimiento de reformas a la Constitución es otro de los medios de control constitucional con que cuenta nuestro sistema de control de la constitucionalidad y que si bien puede señalársele que teóricamente cumple con su cometido, en la práctica no lo es, así lo señala Manuel González Oropeza, al hablar de las últimas reformas constitucionales, "esto demuestra que el proceso de reforma constitucional se ha convertido con la pluralidad política, en un verdadero proceso dificultado, tal como se pretendió por los constituyentes"⁶⁵, los requisitos para llevar a cabo una reforma o adición constitucional se remontan al artículo 383 de la Constitución Española de Cádiz, misma que señalaba que la

⁶⁵ González Oropeza, Manuel. Conferencia Magistral, "Aplicación del Convenio 169 de la OIT en México". México, 2004, p. 3

reforma propuesta se discutiría de nuevo y si fuera aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasaría a ser ley constitucional, y como tal se publicaría en las Cortes.

Se nota como puede observarse la naturaleza de Constitución rígida de la Constitución Española cuyo signo peculiar era el que ésta no podía ser mudable por medios ordinarios.

Las reformas constitucionales según algunos autores son un medio de autoprotección que tiene la Constitución derivada de la importancia de ser una norma superior llevando a cabo un procedimiento de acuerdo a esta jerarquía, así podemos constatarlo en la reflexión dada por Jorge Carpizo el cual señala “del propio carácter de norma superior se deriva que la Constitución se protege señalando un procedimiento especial para su modificación y reforma. Este procedimiento es muy importante porque garantiza la propia supremacía constitucional y es uno de los grandes caminos para que el ser y el deber ser corran al mismo tiempo”.⁶⁶

Por principio de cuenta podríamos señalar que esta aseveración es cierta, sin embargo, desde las primeras propuestas que se dieron para modificar al texto constitucional de 1824 fue notorio que dadas las circunstancias que reinaban en ese entonces tales modificaciones o propuestas de modificación se quedarán en el olvido debido a que la importancia principal radicaba en fortalecer el naciente texto constitucional y no provocar desórdenes en una sociedad que nacía a un sistema desconocido para ello, por esto, la gran mayoría hacía referencia a la nueva estructura del estado, consistiendo principalmente en la organización, funcionamiento y estructura de los tres poderes de la Unión, esto deja constancia que al inicio de la Constitución de 1824 existían tendencias o figuras que no se comprendían tan nítidamente como era de esperarse, de ahí las propuestas llevadas a cabo por las legislaturas estatales. Aspecto fundamental es éste ya que en el devenir histórico de nuestro país, las legislaturas fueron perdiendo el interés por proponer modificaciones al texto constitucional quedando el monopolio de las mismas en el poder ejecutivo que se convertía en el gran legislador del país ya que las iniciativas de ley en su mayoría se originaban en el poder ejecutivo, cuestión aparte resulta el análisis del procedimiento legislativo que se realiza en los Congresos, sobre todo en la Cámara de Diputados en donde tal procedimiento en ocasiones por cierto muy lamentables se ha llegado a convertir en una burla en donde bien se dispensa el análisis y estudio de reforma alguna o bien se realiza tal procedimiento ipso facto, incluso llegando a realizarse todo este procedimiento en un solo día, restando con esto la seguridad que los gobernados requieren de sus representantes en los distintos congresos:

Retomando el origen de las actuaciones de las legislaturas estatales en esta materia es conveniente recordar que dando cumplimiento al artículo 166 de la Constitución de 1824 que hacía mención a que las legislaturas de los Estados podrían hacer observaciones, sobre determinados artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva, pero éstas no serían tomadas en consideración sino hasta el año de 1830.

Varias legislaturas locales acogieron con entusiasmo esta disposición presentando diversas observaciones a la Carta Fundamental de 1824.

⁶⁶ Carpizo, Jorge, “Prológo” de la Constitución y su defensa. p.9.

Dando vida a lo enunciado por los artículos 166 y 167 del texto Constitucional de 1824; así el Congreso cumpliendo el mandato constitucional inmerso en el Artículo 167 de la Constitución Federal de 1824 califica las siguientes observaciones emitidas por las legislaturas como dignas de sujetarse a la deliberación del Congreso.⁶⁷ Destacando por su contenido la integración y renovación de la Cámara de Diputados ya que esta última no aparecía en el texto Constitucional de 1824 y en ésta se propone la renovación de esta Cámara por mitad cada 2 años cesando en sus funciones al finalizar el primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

En los requisitos para ser Diputado agregan una fracción tercera imponiendo en los requisitos de capital la mitad de éste para los no nacidos en el territorio de la Nación Mexicana.

A la vez que aumentan al doble el capital que como requisito señala el texto constitucional para ser diputado a los no nacidos en territorio de la Nación Mexicana.

Requisitos para ser Diputado.⁶⁸

Aumentan los requisitos vecindad y capital a los no nacidos en territorio de la Nación para ser Diputados.

Los no nacidos en territorios de la República, cuando ésta estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen.

Se hace mención al funcionamiento del Congreso en casos de receso, el cual podrá reunirse como gran jurado con sólo la citación de su último presidente.

Señalando las limitantes que tiene el Congreso en su actuar pugnan por:

Conservar la Independencia Nacional y la Unión Federal señalando las limitantes que tiene el Congreso en su actuar.

En los numerales 9, 10 y 11 señalan el procedimiento para elegir senadores por las legislaturas estatales.

Señalando la vecindad en el aspecto negativo.

El día 15 de enero del año en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

Señalando que los votos de las Legislaturas emitidos en distinto día del señalado por ley, no se tendrán en consideración.

En caso de no emitir sus votos en el día señalado el congreso por medio de un procedimiento lo hará.

⁶⁷ Dublán, Manuel. "Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República" ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México. Imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos Tomo II. México 1876, pp.299 y siguientes.

⁶⁸ Los no nacidos en territorio de la Nación mexicana, para ser Diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, dieciséis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República.

Hacen mención los artículos 16 y 17 del sistema de elección presidencial parecido al de los Estados Unidos de América.

El procedimiento que aluden las observaciones es análogo al del prevenido para las acciones del Presidente y Vicepresidente.

Lo prevenido respecto de las elecciones del Presidente y Vicepresidente en los artículos (los intercalares después del 80), se observará respecto de las de Ministro o Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

En estas observaciones dentro del procedimiento el Congreso se convierte en el gran elector.

Los artículos 21, 22 y 23 hacen mención a las garantías de los gobernados sujetos a procedimiento penal.

En las citadas observaciones ya se hace hincapié en las garantías de autoridad competente y la garantía de audiencia, como garantías de los gobernados sujetos a procedimiento penal.

Con respecto a la detención por indicios permiten ésta hasta por sesenta horas cuando estos indicios hacen semiplena prueba.

Aparece la conciliación como requisito de procedibilidad para llevar a cabo litigios civiles o penales.

Hace alusión al sistema de protección constitucional recíproco, el cual se instaurará en el Acta de 1847.

Delimita el actuar de los poderes al texto constitucional o al acta constitutiva.

Considerando al texto federal de 1824 y el Acta Constitutiva un sólo cuerpo, las reformas que se realizaban a la constitución se hacían también a la Acta Constitutiva para no perder su homogeneidad.

Las presentadas por la Legislatura de Nuevo León hacían referencia a lo que se creía un sano desarrollo del sistema federal.

Estas aludían a la integración de un Poder Ejecutivo Colegiado, teniendo éste las características de ser un ente compuesto por tres sujetos:

- a) Movibles señalando un lapso de temporalidad muy especial para estos integrantes ya que proponía que el primer año saldría el tercero, el segundo saldría el segundo, y todos los demás años por siempre saldría el primero. Da las bases para la elección, de este órgano colegiado destacando que en este caso sería el Congreso el que elegiría tal cuerpo colegiado a mayoría absoluta de votos, introduciendo un miembro suplente, mismo que funcionará de acuerdo a la rotación de los integrantes de este ejecutivo colegiado.

Dejan a criterio de la legislatura señalar el monto requerido como requisito para ser Diputado a los extranjeros.

También en sus observaciones la legislatura modifica algunos términos en aras de hacerlos más precisos.

Por su parte la legislatura de Puebla centra su atención a la integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Solicitando se incluyera en el texto constitucional la calidad para ser ciudadanos de la República incluyendo la propiedad territorial e industrial.

La renovación de la Cámara de Diputados por mitad cada dos años.

Por cada cien mil almas se nombrará un diputado o por una fracción que pase de cincuenta mil.

Respecto a los requisitos para ser diputado sugiere sustituir el número de 25 al de 30.

Asimismo aumenta el monto exigido para aspirantes a diputados no nacidos en la República.

Además señalan la prohibición a los Diputados y Senadores de aceptar cargo gubernativo alguno durante su encargo, salvo para escalar.

Con las observaciones de esta legislatura se faculta al Congreso para la suspensión de garantías individuales sólo por tiempo determinado.

Aluden que en éstas se aclarará en la facultad 11, artículo 50, si el arreglo del comercio es de los Estados entre sí, de éstos con las tribus de los indios.

Se hace mención al cambio de fecha de nombramiento del presidente del día 1º de septiembre, se hará el 15 de noviembre.

Señalan la fecha de entrada en funciones del presidente y vicepresidente.

Refieren que al fin del artículo 109 se añadirá: “pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos.”

Señalan como requisito para ser electo individuo de la Suprema Corte el ser abogado y haber nacido en territorio mexicano.

Hacen mención a los requisitos para ser juez de circuito agregando ser ciudadano natural de República y abogado de profesión con ejercicio de cinco años.

Sugieren que al artículo 155 después de la palabra “pleito” se añadan éstas: “por escrito.”

Quizás la legislatura que más observaciones realizó al texto constitucional fue la de Michoacán. Destacando las observaciones realizadas a la integración y funcionamiento del Congreso; así mismo de manera detallada dedica una parte al mejoramiento de la elección y calificación de los integrantes del Congreso.

Siendo estas las siguientes:

Agrega la representatividad al D.F. y a los territorios federales, en la Cámara de Diputados insertando un artículo nuevo para la renovación de éstos por tercios cada dos años.

Artículo 8 Adicionado y Reformado. “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito Federal y Territorios”.

Insertan un artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Marcan un límite de edad para ser diputado e introduce la figura de la calificación recíproca de las elecciones.

Requisito de edad para ser diputado. Este debe ser de treinta años cumplidos al tiempo de la elección.

Introducen la figura de la calificación recíproca de las elecciones entre las cámaras en los artículos nuevos, quedando estos así.

Artículo 35. Reformado. La Cámara de Senadores calificará las elecciones de los Diputados, y la Cámara de éstos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el Congreso el día 15 de diciembre.

La prohibición de Diputados y senadores para aceptar en cargo o comisión en el gobierno señalando como excepción. La absoluta necesidad de requerir como funcionario a alguno de los representantes, siempre y cuando obtenga la licencia respectiva por la Cámara correspondiente quedando la redacción de la siguiente manera:

Artículos nuevos.

1. Ningún Diputado o Senador podrá admitir empleo, encargo o comisión de nombramiento del Gobierno, hasta un año después de haber cesado en sus destinos, a no ser que en algún caso el mismo Gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algún representante o Senador, obtenga de la respectiva Cámara la correspondiente licencia, que sólo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2. Para aceptar el cargo o comisión en el gobierno, se requerirá la licencia antes citada, al dejar de ser diputado o senador, será reemplazado el diputado suplente o el senador que elija la legislatura respectiva.

3. No se comprenden en la prohibición del artículo 1, los ascensos de rigurosa escala conforme a las leyes.

Amplia al Congreso el plazo para tomar en cuenta las observaciones al texto constitucional y Acta constitucional por las legislaturas.

Artículo 166. Reformado. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución, y de la Acta Constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración, sino precisamente el año de 1834.

Artículo 167. El Congreso en este año se limitará a calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas Cámaras, que merece sujetarse a la deliberación de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al Presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

De manera peculiar señalan el procedimiento de reformas parecido al procedimiento legislativo el cual inicia con la calificación del Congreso, de que estas observaciones merecen ser sujetas a la deliberación en las sesiones del año siguiente, tal declaración deberán realizarse por los dos tercios de los votos presentes de ambas cámaras.

Este iniciará en una de las cámaras, misma que de resultar aprobatoria la trasladará a la otra cámara la cual se convertirá en revisora, si esta las aprueba, al Congreso para su calificación. Sistema inverso al proceso Legislativo en donde las legislaturas pasan de ser instancias de aprobación a promotoras y las cámaras se convierten en calificadoras de las promociones emitidas por estas.

Artículo 168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara Revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, y no se entenderá que éstas los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

Artículo 169. El Congreso, en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación procediendo para aprobarlas, con total arreglo a lo dispuesto para la calificación en los artículos 167 y 168.

Artículo 170. La reforma o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideración por el Congreso cada cuatro, contados desde aquel inclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el Congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad, el Congreso que haga la calificación y las reformas.

El Congreso General en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, sobre las reformas de la Constitución Federal, calificadas en el año de 1830.

Siempre tajantes al respecto señalan que respecto a este rubro. El Presidente no podrá hacer observaciones a las reformas constitucionales.

Se propone cambiar la denominación de Consejo de Gobierno a De la Diputación Permanente. Proponiendo que tal integración sea de la siguiente manera.

De la Diputación permanente por los senadores de cada estado o señalando sus facultades.

Artículo 1. Durante el receso del Congreso General, habrá una Diputación Permanente compuesta de los Senadores más antiguos de cada Estado.

Sus atribuciones son:

Modifica la redacción de la 3ª atribución constitucional 1824.

Llevar a cabo las observaciones, modificaciones de carácter literal modificando términos que se consideran no idóneos para la interpretación, por sinónimos más acordes a este fin, ejemplo de esto es la observación realizada al artículo 116.

Lo mismo que la cuarta del artículo 116, sustituyendo *atribución sexta* en lugar de *undécima*.

Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribución cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

Lo mismo que la sexta del artículo 116.

Lo mismo que la octava del referido artículo.

Respecto a las observaciones que se realizan al capítulo del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, en éstas se suprime la figura del Vicepresidente, así mismo señala que para tal efecto se deben reformar los artículos que hagan referencia a él, incrementar entre los requisitos para ser presidente al que éste sea miembro del actual Consejo de Gobierno.

Se suprime la figura del Vicepresidente.

Artículo 75. Queda suprimido, y a consecuencia deben reformarse todos los artículos de la Constitución en que se trata del Vicepresidente, omitiendo todo lo relativo a la elección, prerrogativas, etc., de este funcionario.

Artículo 76. Para ser electo Presidente se requiere ser actualmente miembro del Consejo de Gobierno y residir en el país.

Artículos 77 y 78. Lo mismo que en la Constitución.

Cambia la fecha de la elección del presidente por las legislaturas estatales modificando la fecha.

Artículo 79. El día 1º de febrero del año, en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, al Presidente.

Artículo 80. Modifica los términos poniendo en lugar de Presidente del Consejo de Gobierno, Presidente del Senado; y en lugar de Reglamento del Consejo, Reglamento de la Cámara.

Por lo que respecta a la duración del Presidente, del modo de llenar sus faltas y de su juramento.

Se hace mención en la duración del período presidencial mismo que concluirá en el día señalado por la Constitución; no importando que no se hubieren realizado elecciones, ya que en tal caso se depositaría en el presidente de la Suprema Corte eliminando la figura del presidente interino.

“Con respecto a la integración del Consejo de Gobierno hace el señalamiento de que habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de siete individuos. Los que fueren electos para consejeros, servirán este destino con preferencia a cualquiera otro.

Las Legislaturas y las Cámaras de la Unión, se arreglarán en la elección, calificación y enumeración de votos, a lo que se previene en la Constitución, Título Quinto, Sección Segunda, respecto de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, menos en lo relativo a los días en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes.

El día 15 de mayo próximo, las Cámaras procederán a evacuar las funciones que les corresponde, según el artículo 4 que antecede.

En lo sucesivo las Legislaturas harán el nombramiento de Consejeros el día 2 de enero, y las Cámaras de la Unión ejecutarán lo que les toca el 3 de febrero, debiendo tomar posesión los nombrados el primero de abril siguiente.

El Consejo de Gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Cuando falte alguno o algunos de los miembros del Consejo, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Los acuerdos á que el presidente de la República deba asistir con arreglo á esta Constitución, se efectuarán a mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el Presidente.

1. Dar dictamen motivado y por escrito al Presidente, en todos aquellos casos en que la ley imponga a éste la obligación de pedirlo.

2. Darlo también en todos aquellos asuntos en que el Presidente quiera oírlo.

Tanto el Consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la Corte Suprema de Justicia, previa la declaración de una de las Cámaras, de haber lugar a la formación de causa.”⁶⁹

Como ha podido observarse el tema de las reformas al texto constitucional por parte de las legislaturas estatales fue acogida con entusiasmo por éstas, sin embargo pocas de ellas tuvieron la fortuna de ser incluidas en el texto constitucional federal; por lo que el entusiasmo con que se inicio este procedimiento poco a poco fue cayendo en detrimento de un procedimiento que iniciaba de las entidades estatales a la federación al procedimiento actual donde las legislaturas intervienen de manera escasa o nugaroria.

Nuestro máximo tribunal al estudiar e interpretar las reformas constitucionales desarrolla desde diversos aspectos su estudio, llevando a cabo un análisis histórico evolutivo de la supremacía constitucional, con base en el derecho comparado y la doctrina, señala la existencia de una supremacía constitucional, pero que este mismo principio no permite a un poder constituido (poder judicial) abordar la constitucionalidad de nuestra ley suprema (Constitución) ya que la misma bajo un silogismo lógico no puede contrariar su propia naturaleza; es decir la parte (reforma) ingresa al todo y no puede ser contraria a esta (Constitución); asimismo realiza un estudio de sus funciones o facultades apoyándose para ello también en un análisis histórico para concluir que entre las facultades encomendadas a los tribunales federales no se encuentra contemplado la de revisar la constitucionalidad de las reformas llevadas a cabo en el texto de nuestra Constitución optando desde luego por la improcedencia de tal supuesto. Así de manera determinante deja sin opción a los gobernados para cuando menos aspirar a contar con un procedimiento que analice tal supuesto ¿si no está en el ámbito nacional lo estará en el supranacional?

En este campo nuestro máximo Tribunal se ha manifestado de la siguiente manera:

Constitución, reforma al amparo improcedente.

Considera que una vez aprobada una reforma al texto constitucional por el constituyente permanente, ésta pasa a ser parte del texto constitucional, como tal, nunca puede ser inconstitucional, además destaca que el amparo procede sólo contra leyes secundarias o actos de autoridad. Aludiendo a que una vez aprobada alguna reforma o adición a la Constitución General de la República por el llamado poder reformador o constituyente permanente, que lo conforman el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 135 de la Carta Magna, pasa aquella reforma a formar parte del texto mismo de la ley fundamental, que es la norma suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133; y como tal norma nunca puede ser inconstitucional, sólo deberá ser corregida la existencia de alguna eventual reforma que se estime contraria al espíritu del constituyente. Además, el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, sólo procede contra leyes secundarias o actos de autoridad (constituida) que vulneren o restrinjan garantías individuales y es evidente que la Ley Suprema no puede, constitucionalmente hablando, vulnerar las garantías individuales que ella misma establece.

⁶⁹ Ob. Cit. P. 114

Segundo Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito.

Amparo en revisión 60/92. José de Jesús Palma de la Cruz. 19 de mayo de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Nota: En El Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... conforme al artículo 195 de la Carta Magna,...", la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la legislación respectiva.

Destaca en este criterio la autoridad emisora, que es un tribunal colegiado, mismo que hace su razonamiento tomando como base la procedencia del juicio de garantías, transcribiendo los artículos 103 y 107 constitucionales, además del primero de la ley de amparo, manifestando a la vez la distinción existente entre ley y constitución basado en la jerarquía y en el consenso de la elaboración de ambas. Estos razonamientos eximidos por nuestro máximo tribunal presentan diversos aspectos respecto a este problema, como se ha visto en el devenir histórico de la República que los requisitos señalados para que una reforma constitucional sea considerada como tal; han sido rebasados y en múltiples ejercicios sólo esgrimidos como un factor de legitimación; dejando a los gobernados en una total indefensión, será a caso que el aspecto jurídico y el político en esta relación se ve inclinado hacia el segundo y sólo utiliza como ya se ha mencionado al primero para darle legitimación y que para los gobernados no hay opción posible o es que el procedimiento señalado en la constitución para las reformas constitucionales sólo fue un procedimiento para diferenciar el orden constitucional del orden común y que la materia constitucional queda al arbitrio de los aspectos políticos más que los jurídicos (Consideración particular). Sin embargo poco se ha hecho con respecto a la materia y las reformas a la Constitución contrarias a la Constitución, valga la redundancia, siguen pululando y emergiendo continuamente; ya que la representatividad en los Congresos que sería otro tema de tesis ha quedado en la incertidumbre de los gobernados de si en las cámaras se representan los intereses de los gobernados o sólo de un grupo partidista y en ocasiones particular.

Constitución, reformas a la. Amparo improcedente, banca y crédito.

En el amparo solicitado en contra de las reformas al artículo 28 Constitucional reclamando el procedimiento seguido en la aprobación enmienda y adición del párrafo quinto a este artículo 28, en donde los quejosos reclamaban el cómputo de las legislaturas de los Estados la declaración de aprobación, y la expedición del decreto de 16 de Noviembre de 1982, en donde se nacionalizaba la Banca y se obstruía la devolución de las autorizaciones concesiones que se les había retirado por el decreto expropiatorio de bienes del 1º de Septiembre de 1982, mismo que habían impugnado por la vía del amparo y se les había concedido, sin embargo con las reformas antes citadas se dejaba sin efectos el acto restitutorio de dicho fallo.

En esta ocasión el análisis correspondió a un tribunal colegiado mismo que en su resolución de entrada hacía alusión al artículo 145 de la Ley de Amparo señalando de

manera categórica que si la esencia del amparo había sido la reclamación de las adiciones al artículo 28 constitucional debería declararse notoriamente improcedente; ya que tomando como base una interpretación literal de los artículos 103 de la Constitución en el primer caso y de la ley de amparo en el segundo, mencionaba que en ninguna de las fracciones del artículo 103 como también en la del artículo 1º de la Ley de Amparo, se facultaba al Poder Judicial para intervenir en tal caso. Así mismo hace la distinción entre el término leyes y Constitución llevando a cabo un análisis detallado al respecto para señalar que la “Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos”. Concluye reafirmando la improcedencia en tal cuestionamiento y categórico menciona que en la notoria improcedencia no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento:

Constata este criterio que tomando como base el procedimiento el juzgador omite entrar al fondo del asunto dejando abierta la puerta para el análisis de tan importante discrepancia por lo que la cuestión constitucional queda en el limbo.⁷⁰

⁷⁰ El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: “El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”. La parte quejosa, en la demanda de garantías, reclamó los actos que hizo consistir en: “1. Del H. Congreso de la Unión de las H.H. Legislaturas de los Estados que se han señalado como responsables, en calidad de integrantes del órgano revisor de la Constitución Federal, reclamamos la aprobación de una enmienda que adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del primer Cuerpo Colegiado citado reclamamos además el cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, la declaración de estar aprobada la adición constitucional y la expedición del decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día inmediato siguiente. Dicho párrafo adicionado es del tenor literal siguiente: “Artículo primero. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: Artículo 28... Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. Transitorios: Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. En tanto se establecen por la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las organizaciones auxiliares de crédito. 2. Del C. Presidente de la República reclamamos la expedición del decreto de fecha 16 de noviembre de 1982. 3. De los C.C. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del decreto presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982. 3. (sic) De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Trabajo y Previsión Social, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982. 4. Asimismo reclamamos todas las consecuencias y efectos de los actos atribuidos a todas las autoridades responsables, entre los que pueden mencionarse, a guisa de ejemplo, los siguientes: la reducción del campo de ejercicio de la libertad de comercio e industria de las quejas, y sustrayendo de dicha esfera el servicio al público de la banca y crédito para constituir un nuevo monopolio estatal incompatible con las decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente de 1917; el obstruir la devolución de las autorizaciones o mal llamadas concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de las quejas para dar al público el servicio de banca y crédito, autorizaciones o mal llamadas concesiones que les fueron retiradas por el decreto expropiatorio de bienes de 1º de septiembre de 1982, impugnado mediante el Juicio de Amparo número 322/82, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa; el coartar y hacer nugatoria la ejecución de la sentencia que se pronunciare en la audiencia constitucional del citado juicio de garantías, concediendo a las quejas el amparo contra el retiro de las autorizaciones o mal llamadas concesiones a que se refiere el aludido Decreto de 1º de septiembre de 1982, impidiendo los efectos restitutorios de dicho fallo; la privación indebida de los derechos de las quejas emanados de sus autorizaciones o mal llamadas concesiones para prestar al público el servicio de banca y crédito y derivados también de las leyes hasta el 18 de noviembre de 1982, día en que entró en vigor la enmienda constitucional impugnada”. Cuando en

El criterio emanado de los amparos en revisión 5369/67, 7820/58, 4759/58, 3642/58 señalan que el concepto de la Supremacía Constitucional ha sido el baluarte utilizado por el Poder Judicial para proteger el texto constitucional, ésto ha traído, sin embargo en el actuar

una demanda de garantías se reclaman en esencia, las adiciones al artículo 28 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, es evidente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debió desecharse aquélla, por ser notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con los artículos 1 de la propia ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio de garantías se encuentran limitativamente señalados en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto citado en primer lugar y del artículo 107 de la propia Carta Magna; asimismo, debe decirse que el procedimiento y las bases a que se sujeta el juicio constitucional están previstos en el último de los mencionados preceptos. Dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". A su vez, el artículo 1 de la Ley de Amparo, establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos. Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanía entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1 de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el precepto "leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá. Efectivamente, el Juicio de Amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado. Cabe precisar que les asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta, se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que, como ya se dijo, "Constitución" y "ley", ya sea ésta federal o local, son términos que en forma alguna deben confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse, por igual contra una y contra otra. En tales condiciones, como en el concepto "leyes" a que aluden los artículos 103 de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no se comprende el de la ley Suprema, o sea la "Constitución", que como ha quedado expresado, por su jerarquía no puede confundirse con la ley ya sea ésta federal o local que es a la que se refiere el precepto antes indicado. Este Tribunal concluye que es incuestionable que la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman, adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1 de la misma Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta a lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada. Esto es así, porque admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles, según ya se dijo. Cabe agregar que en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 4/83. Secretario de Gobernación y otras autoridades (Juicio de Amparo 410/82 Promovido por Carlos Abredo Dávila y otros). 13 enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA."

Séptima Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 169-174 Sexta Parte

Página: 56

Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7 página 30.

No. de Registro: 249,740

Aislada

Materia(s): Constitucional

de nuestro máximo tribunal una serie de disertaciones al respecto en donde retomando a los autores prestigiados de antaño que ésta es, un derecho público individual, colocándolo al parecer en una ambigüedad. Todo ésto para tratar de justificar el actuar de nuestro máximo tribunal en cuestiones de constitucionalidad. Fuera de los derechos fundamentales del hombre acudiendo a un análisis histórico que da muestra de una evolución histórica de este principio, pero que poco a porta a la intención del criterio emanado por nuestro máximo tribunal y debido a que si bien los derechos fundamentales del hombre son una parte importante en el texto constitucional, que es más una cualidad de una constitución rígida que una garantía individual o derecho de los gobernados.

Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Para su procedencia no se requiere de la expresión, en exclusiva, de violaciones relacionadas con el artículo 135 de la constitución.

La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, más en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXVI/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudenciales. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época	No. de Registro: 193,253
Instancia Pleno	Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Constitucional
Tomo: X, Septiembre de 1999	
Tesis: P. LXVI/99	
Página: 12	

En la Constitución de 1857 en su artículo 127 mantiene el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los

Estados, para realizar esta misma disposición que se conservó en el artículo 136 de la Constitución de 1917. Sin embargo, en la práctica ha presentado verdaderos canales por donde fluye generoso el número de reformas y adiciones constitucionales sin control específico; ya sea por la calidad del foro en donde se discuten, la importancia dada por las Legislaturas de los Estados a este procedimiento de reformas constitucionales o por la violación por completo del procedimiento de estas reformas constitucionales.

Llegando a ser en este último punto el Ejecutivo el que asiduamente acude a la violación del procedimiento de reformas constitucionales en aras del aspecto político más que del jurídico.

Las reformas al texto constitucional federal han consistido en estructurar los poderes constituidos, en un principio concediendo un sin fin de facultades al poder legislativo; mismo que en su devenir histórico ha visto mermadas las facultades que en un principio se le habían asignado, para corroborar esta aceptación basta leer el texto del artículo 73 constitucional o su equivalente mismo que hace referencia a las facultades del Congreso; asimismo después de haber sido designado como el poder idóneo para proteger a nuestra Carta Magna ha pasado a ser un partícipe más del cual los ciudadanos tienen que protegerse impugnando las leyes aprobadas como válidas y que en ocasiones han contribuido a saturar el campo legislativo con un sin número de ellas que, en la gran mayoría, no solucionan necesidades del interés general y sólo se avocan a elaborarlas para beneficio de una porción muy pequeña de la sociedad. Esto aunado a que a nivel reforma constitucional; poco o nada se puede solucionar por la vía jurisdiccional, ya que en nuestro máximo tribunal, en diversas tesis ha señalado que una reforma constitucional, debidamente aprobada pasa a ser parte de nuestro texto constitucional y por lógica la propia Constitución no puede ser violatoria así misma, aseveración que resulta de un alto grado de contenido filosófico pero que en la práctica se da y es una lástima que con este tipo de aseveraciones, no se pueda crear una institución que se encargue de resolver estos tipos de controversia.

Posiblemente el ejemplo actual del pensar respecto a la intervención del poder judicial en reformas constitucionales contrarias a la Constitución ya en sustancia, ya en procedimiento nos lo dan las siguientes: DISERTACIONES.- Del amparo en revisión 2996/96 promovido por Manuel Camacho Solís en el cual se pueden observar los siguientes aspectos:

1º La interposición del amparo para un grupo de ministros estaba dirigida a impugnar los actos que dieron origen a la reforma constitucional del artículo 122, no así la reforma en sí misma como puede observarse de las siguientes disquisiciones:

Ministro Góngora Pimentel: “La demanda de amparo no fue planteada contra la reforma al 122, puesto que en ninguna parte del escrito postulado se desprende que se hubiera señalado a dicho numeral como acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables; el reclamo de protección de la Justicia Federal se enderezó contra la reforma constitucional toda, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto del año en curso en su sentido formal, por los vicios de inconstitucionalidad en su proceso de creación, es decir, se planteó el reclamo contra actos de las autoridades que intervinieron en dicho proceso legislativo.”⁷¹

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.7 y 8.

Otro grupo de ellos estimaban que si bien en el planteamiento de la Litis el quejoso manifestaba que su amparo era dirigido en contra del procedimiento de la reforma constitucional del procedimiento de la reforma constitucional del artículo 122, resultaba claro que reclamaba el artículo 122 constitucional.

Proyecto del Ministro Juan Díaz Romero “El examen de las constancias antes relacionadas y los términos en que el quejoso planteó la *litis* constitucional, conducen a este tribunal a estimar que, en contra de lo sostenido en los agravios, aun cuando el quejoso no expresó argumentos en contra del texto reformado del artículo 122 constitucional, si resulta claro que en el presente juicio debe tenerse como reclamado el 122 constitucional, en la medida en que el quejoso orienta su acción precisamente a demostrar las irregularidades que en su opinión se cometieron durante el procedimiento del cual derivó el decreto de reformas.”⁷²

Haciendo uso de la facultad de atracción del máximo tribunal del país, éste debería decidir si la *litis* del amparo planteado se encontraba entre los supuestos de notoriamente improcedentes trayendo consigo disertaciones brillantes en el ámbito constitucional, en pro y contra rememorando. Las brillantes exposiciones que en décadas pasadas dieran lustre al Derecho Constitucional, por expositores de enorme prestigio en el ámbito constitucional tales como José María Iglesias, Hilarion Frias, etc. Pero en este juicio los señores Ministros de nuestro máximo tribunal por medio del razonamiento se veían envueltos en el debate del ser y del deber ser tan apasionante que en cada una de sus asertaciones la enjundia y la experiencia de ellos se hacía presente y manifiesta en cada una de sus intervenciones. Sabiendo de antemano la importancia y trascendencia de su resolución.

Algunos utilizando el método de la interpretación literal “Por otra parte, el legislador en la ley de Amparo en forma expresa ha establecido las causales de improcedencia de manera taxativa y en ninguno de sus preceptos se encuentra contemplada la improcedencia del juicio de amparo contra reformas a preceptos constitucionales.”⁷³

Otro más el método histórico como el Ministro Díaz Romero. “Recordemos que este nació, ya federalizado, en el acta de reforma de mil ochocientos cuarenta y siete cuando don Mariano Otero, fundamentalmente, tomó para sí y planteó ideas que ya había tenido don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de unos años antes. Tomó para sí esas ideas, las planteó dentro del acta de reformas y estableció para niveles federales el amparo que conocemos. En los artículos 22 y 25 del acta de reforma de mil ochocientos cuarenta y siete se establecía una doble posibilidad de control constitucional tratándose de leyes; por una parte, las que tenían resultados de carácter general se le daban a las legislaturas y al Congreso de la Unión, y por la otra, aquellos controles que incidían solamente sobre la situación de los particulares se le daban al amparo. decía el artículo 25, lo pueden ustedes ver en la página 46: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso

⁷²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11 Pág.6.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.69.

particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivara”.⁷⁴

El método sistemático “Por lo tanto, atendiendo al imperativo contenido en el 136 constitucional respecto de la inviolabilidad de la Constitución, así como a lo dispuesto en el artículo 135, en correlación con el 71 y 72 de nuestra Carta Fundamental, también resulta cuestionables en juicio constitucional de garantías las reformas constitucionales, desde su punto de vista material o de contenido, no dejando duda de su procedencia por lo que respecta a la reforma constitucional en su sentido formal. Consecuentemente, ese Tribunal Colegiado, sustituyendo al *a quo*, debe revocar el auto de desechamiento recurrido y dictar uno nuevo en el que se admita a trámite el juicio de amparo planteado”⁷⁵.

Todas estas disertaciones no dejan más que ver las dudas que existen en cuestiones de carácter constitucional y que seguirán creándose hasta que quede claro el concepto de división de poderes que en la actualidad debe ser comprendido como una coordinación de poderes, en busca de un control eficaz del texto constitucional que en el ámbito de competencia señalado para el poder judicial debe ser ampliada con base en esta colaboración.

No presentando más tabúes que detienen el desarrollo de nuestras instituciones requerimiento que se comparte y postula en el ánimo mismo de los señores ministros. “Para mí resulta contundente la expresión del proyecto del señor Ministro Díaz Romero en el sentido de que no debemos arrogarnos esta importantísima atribución por vía de la interpretación. Quiero destacar la importancia y trascendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce a los planteamientos jurídicos que se han hecho en este asunto, pues además de los abundantes razonamientos que se dieron al ejercer la facultad de atracción, fuimos varios los Ministros que presentamos estudios de los secretarios o directamente elaborados por nosotros que contenían nuestros respectivos puntos de vista. En el que yo presenté a la consideración y estudio de los señores Ministros, sustenté un punto de vista contrario al del proyecto que ahora nos presenta para votación el señor Ministro Díaz Romero. Esto lo menciono porque este estudio revela que a mí me gustaría, como a todos ustedes, que esta Suprema Corte cuente con la atribución de revisar el procedimiento de formación de la reforma constitucional, pero después de leer el proyecto del Ministro Díaz Romero, no estoy de acuerdo en que nos arroguemos esta atribución por vía de interpretación judicial, y sí en cambio me ha convencido el criterio de que la competencia en estos casos tiene que estar expresamente determinada en la Constitución. Mientras así no suceda, - yo e spero que sí a contezca en un futuro próximo- no debemos ejercer una competencia que la voluntad nacional no nos ha otorgado. Gracias.”⁷⁶

A nivel local ha cobrado relevancia este hecho, así se puede constatar del juicio de Protección Constitucional que a nivel local promovieron algunos Concejeros Electorales del Estado de Tlaxcala contra el Procedimiento de Reforma Constitucional Local; misma

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág. 75.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág. 127.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.92.

que los despojaba de su cargo como Concejeros, un año antes del período por el cual habían sido electos.⁷⁷

3.7 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMPLEMENTARIOS

Bajo esta denominación se ubican las figuras de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad contempladas por el legislador de esta manera, ya que se considera que el amparo ha sido un medio de control constitucional encargado de la parte dogmática de la Constitución por lo que era necesario llevar a cabo la creación de medios de control constitucional complementarios. Estos medios de control constitucional en forma separada podían llegar por sí solos a ser base de una tesis sin embargo trataré de llevar a cabo en este apartado un análisis sincrético de ambas figuras sin olvidar de tocar los puntos torales de cada una de ellas.

Controversias Constitucionales.

Las controversias constitucionales surgieron en el artículo 105 constitucional de la Constitución de 1917, sin embargo, debido a que no existía ley reglamentaria y sobre todo a que existía un partido predominante en el poder, lo que traía como consecuencia lógica que los niveles inferiores de la administración Municipios y Estados mantuvieran una posición de respeto jerárquico en detrimento de la institución a la que representaban no se presentaban. Sin embargo, al darse la alternancia del poder municipal y estatal trajo como consecuencia lógica que los niveles inferiores, municipios, buscaran una mayor participación presupuestaria para llevar a cabo el logro de sus metas.

Este artículo 105 ha sufrido una sola modificación antes de la reforma de 1994 y fue en el año de 1968 siendo en el sentido de precisar cuáles eran aquellos procesos en que “La federación fuera parte con la finalidad de dar por terminada una larga discusión doctrinal y jurisprudencial sobre el tema. Se intentó revivir el procedimiento que estableció la Ley de Coordinación Fiscal la cual en su artículo 12 establecía competencia al Pleno de la Corte para resolver las controversias que coordinadas: Entidades Federativas y Gobierno Federal. Antes de la promulgación de la Ley reglamentaria al artículo 105 constitucional fueron planteados 55 asuntos relacionados con las controversias constitucionales de los cuales catorce se suscitaron entre la Federación y un Estado, veintidós entre poderes de un mismo Estado, una entre Estados, doce entre Municipios y Estados y una entre un Municipio y un Estado.

En estos asuntos se dejó ver la disyuntiva de considerar o no al Municipio como un poder consideración que hacía nugatoria la defensa jurisdiccional del Municipio.

Es en el Amparo Mexicano cuando se le da un giro a la interpretación sobre la procedencia de la defensa jurisdiccional del Municipio dejando ver la necesidad de considerar al municipio como una persona moral y no como un poder.

⁷⁷ Juicio de Protección Constitucional, quejosos Guillermo Aragon Loranca, Macario Pérez Sánchez, Beatriz Eugenia Carpintero Munive y Patricia Sánchez Chamorro (Procedimiento en trámite), Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

De esta manera podemos arribar a la reforma de diciembre de 1994 y la creación posterior de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

3.8 LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD⁷⁸

La mayoría de los tratadistas al abordar el tema de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad ubican como marco de referencia a las reformas de 1994, sin embargo si nos adentramos en un análisis histórico más profundo podemos observar que a nivel federal ya la Constitución de 1824 en su artículo 137 fracción 1ª se contemplaba, lo mismo sucedía en la Constitución de 1857 en sus artículos 97 y 98 y aun que de manera genérica respetando la evolución del concepto del federalismo y su problemática, tomando como base el procedimiento del juicio de amparo contra garantías individuales, la primera ley de amparo de 1861 ya contemplaba la figura de las controversias constitucionales; la antes citada Ley de Amparo en su exposición de motivos hacia observar las directrices que se habían tomado en cuenta respecto al procedimiento de las fracciones II y III de esta ley haciendo el señalamiento que la Comisión encargada de presentar la regulación de las fracciones II y III de esta ley; les había presentado serias dificultades, ya que estas dos fracciones constituían la verdadera y gran innovación en el derecho constitucional actual; agregando que el proyecto presentado a diferencia del anterior establecía para remediar las mutuas invasiones que pudiera ver entre los poderes federales y los de los estados, a no ser en el caso de que ellas importaran la violación expresa de una garantía individual consignada en el texto constitucional, al contrario de este proyecto que marca el modo fácil y expedito de evitar en casos particulares la ejecución de las leyes o actos de una autoridad que extralimita sus atribuciones constitucionales, sin que por eso pueda decirse que viola una garantía individual en el sentido de la fracción primera señalando que la base fundamental de este procedimiento consiste en evitar que se confronte las autoridades federales y las de los estados más aún que ni siquiera llegue a litigar directamente alguna de ellas en las controversias a que se hace referencia en esta ley, el particular, el individuo que se siente agraviado es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa, es verdad la causa pública; pero que no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias.

Como se puede desprender de las líneas anteriores ya la primera Ley de Amparo tenía contemplada la importancia de las fracciones II y III referentes a la invasión de ámbitos competenciales, entre federación y estados ,si bien hace la aclaración que no requería para el procedimiento de éstas la violación de garantías individuales, en un afán

⁷⁸ México, D.F., martes 6 de diciembre de 1994.
Diario de los debates
De la Cámara de Senadores
del congreso de los Estados Unidos Mexicanos
Sesión pública ordinaria
Celebrada el 6 de diciembre de 1994.
Presidencia del c. Senador
José Luis Soberanes Reyes

proteccionista para las instituciones en conflicto involucraba a los particulares llevando a cabo el procedimiento para estas dos fracciones semejante al de la primera que protegía las garantías individuales; además es de destacar que en la siguiente ley reglamentaria de 1869 no aparecía este procedimiento como en la primera ley pudiendo comprobarse de la lectura de las secciones II y III de las 4 en las que estaba dividida esta primera Ley de Amparo y que abarcaban de los artículos 20 al 30 destacando como características particulares las siguientes:

1º Podían reclamarse por cualquier habitante de la República, ante juez de distrito.

2º Se incluía también a los jueces cuando éstos fueran compelidos a ejecutar algún auto o cumplimiento de obligación de leyes o actos federales que invadieran o restringieran la independencia del estado.

3º Se debía fundamentar la incompetencia con base en la Constitución o ley orgánica.

4º Los efectos sólo afectaban al que interpusiera la demanda.

5º Se podía apelar la sentencia del juez de Distrito.

6º Tomaba como base el procedimiento del amparo contra garantías individuales.

La pretensión de la primera Ley de Amparo era de evitar el confrontamiento entre las autoridades federales y locales por tal motivo, no permitía intervenir a estas directamente en el conflicto; dando intervención a los gobernados, procedimiento que se realizó en diversas actuaciones dando muestra de ello el Amparo promovido por Manuel⁷⁹

⁷⁹ Ejecutoria de la Suprema Corte.

México, Mayo 28 de 1883.- Visto el juicio de amparo impuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan por Manuel Dondé Cámara y la razon social "E. Escalante é hijos," contra el Administrador subalterno de Rentas de Progreso, quien les exige una contribucion de tres centavos por arroba de henequen en rama que introduzcan á Progreso, en cumplimiento de un decreto de la Legislatura del Estado, con cuyo cobro reputan los promoventes violados los arts. 1º, 13, 16, 27 y 126 de la Constitucion. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Resultando; que los quejosos estiman el acto reclamado como una invasion de la soberania local en la esfera federal, porque el articulo gravado se introduce á Progreso con el exclusivo objeto de exportarlo, y en tal virtud el impuesto referido es sobre la exportacion, materia que la Constitucion reserva exclusivamente al Congreso federal en el art. 112.

Considerando: 1º. Que si bien por la frac. 1ª. del artículo 112 de la Constitucion, los Estados no pueden imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, tambien lo que es según el art. 117 no estando reservado á la Federacion, los mismos Estados tienen facultad para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallan en su territorio, ya sean mineros, agrícolas ó industriales y que alimenten su comercio interior.

Considerando: 2º. Que la circunstancia de estar destinados á la exportacion dichos valores, no es bastante para hacerlos de mejor condicion que los demas de su clase, tanto por el desequilibrio que esto produciria, cuanto porque la sola intencion de exportar no constituye un verdadero acto de exportacion, ni excluye á aquellos valores de las cargas legales que pesan sobre el comercio interior de los Estados, que no tienen más restricciones que las que establezca el Congreso de la Union en virtud de la frac. IX del art. 72 de la Constitucion.

Considerando: 3º. Que aunque se reconozca á los Estados el derecho de gravar los productos naturales de su suelo para subvenir á los gastos de su administracion, nunca pueden creerse autorizados para extender el ejercicio de eses derecho hasta imponer contribuciones sobre la exportacion, no sólo porque se lo prohibe el texto constitucional, sino porque se perjudicarian los mismos Estados entorpeciendo el comercio exterior, que no puede desarrollarse más que facilitando la exportacion de los productos de la agricultura y de la industria.

Considerando: 4º. Que el puerto de Progreso es parte integrante de Yucatán, y en él, si bien no puede consumirse en un sentido material el henequen, sí puede y tiene consumo en un sentido mercantil, puesto que en el referido puerto pueden y

Dondé, sin embargo, esta especie de amparos no fueron tan concurrentes ya que al permitir la intervención de los particulares en asuntos competenciales de las instancias federales y locales, ésto requeriría un conocimiento total de éstas, situación que es difícil de imaginar que ocurriera, ya que quien más puede conocer y defender las facultades de la federación y en todo lo que se vieran violentadas que los propios titulares de estas, mismos que para defenderlos y hacerlos valer en toda su plenitud, situación que se debe señalar como positiva en las reformas de 1994, y sin embargo también ésta tiene sus bemoles ya que si bien hemos mencionado que nadie más que los titulares de estas esferas de gobierno, para proteger sus facultades; ésto en la práctica de las controversias constitucionales ha traído verdaderos problemas entre las instancias en conflicto llegando incluso en las nuevas controversias ha realizarse verdaderos ataques, no nada más entre Federación y Estados, sino entre los poderes de un mismo Estado.

A nivel local la Constitución Política del Estado de Morelos promulgada el 15 de diciembre de 1878, es un ejemplo claro de que en los ámbitos locales ya se contemplaban procedimientos para tales conflictos, en lo referente al Tribunal Superior de Justicia del Estado le señalaban entre otras facultades en el Artículo 110 “El dirimir las controversias que se susciten entre los poderes Legislativo y Ejecutivo por leyes o actos que este último juzgue anticonstitucionales.”

Desarrollando su procedimiento en diez artículos destacando de éste:

1º. La decisión del tribunal que se limita a declarar si el precepto que se reclama pugna o no con el artículo constitucional que el gobernador designe como violado (resolución).

2º. La calificación de ser controvertible tal ley o acto corresponderá al tribunal pleno por los dos tercios de votos de los magistrados presentes.

3º. Se incluye en el pleno al fiscal y a uno de los magistrados suplentes.

4º. Opera la suspensión durante la tramitación de la controversia.

5º. La consecuencia de la declaración del tribunal pleno será la de subsistencia o nulidad de la ley o acto.

tienen lugar operaciones mercantiles sobre este producto, que están sujetas á la legislación local, como las que se verifican en Mérida ú otra población interior del mismo Estado de Yucatán.

Considerando: 5º. Que causándose el impuesto, no por el acto de la exportacion, sino por el de introducirse el henequen á la ciudad de Progreso, la ley local que motiva este recurso no grava la exportacion sino sólo el producto del Estado, haciendo abstraccion de si va á puertos nacionales ó extranjeros.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Manuel Dondé Cámara y E. Escalante é hijos contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, *José María Bautista*. – Ministros: *Eleuterio Avila.- Jesús María Vázquez Palacios.- Guillermo Valle.- Pascual Ortiz.- F.J. Corona.- José Eligio Muñoz.- Eduardo Ruiz.- José D. Fernández*, Secretario.

6°. Se da un término de 5 días para la declaración correspondiente, en caso de no darse subsistirán la ley o el acto.

7°. Señala que actos no pueden ser objeto de estas controversias entre ellas las reformas a la Constitución.

8°. En la resolución de estas controversias, ésta será, tomando en forma literal el texto de la Constitución, negando la interpretación o el arbitrio judicial.

9°. Señala un plazo de 48 horas desde que conozca el acto o ley al Ejecutivo para la interposición de la controversia.

10°. Señala como obligación del ejecutivo el de señalar el artículo constitucional que creyere violado por la ley o acto que se reclame.

11°. Condiciona su vigencia a la publicación de la ley reglamentaria de este procedimiento. Como puede observarse algunos lineamientos de nuestro procedimiento de controversias constitucionales ya se veía contemplada.

Esto obliga a que el análisis del origen del artículo 105 no debe ser realizado de manera particular ya que su nacimiento obedeció a las necesidades derivadas del artículo 76 fracción VI en la cual las resoluciones a los conflictos suscritos entre los estados o los poderes constituidos de los mismos se realizaban de manera política, situación que derivó en no pocos comentarios negativos respecto a este actuar llegándose a pensar en la intervención del poder judicial como medio de controlar las embarazosas situaciones que se presentaban así lo podemos constatar en las disertaciones surgidas respecto al nacimiento del mismo en la Constitución de 1917, donde se hace la distinción entre conflictos cuya resolución es de carácter político y aquellos cuya resolución es de cuestiones jurídicas otorgándoles tal resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo tal distinción no quedó suficientemente clara, sin embargo, ésta fue la diferencia entre ambos preceptos corroborando con la disertación de los C. Machorro Narváez, Alberto González Reynosa, González Galindo y Medina, este último haciendo alusión a tal diferencia.

“La sola lectura de esta fracción indica la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales, y las cuestiones políticas en las que surjan conflictos de armas son resueltas por el Senado, dando una solución oportuna y designando alguna persona que apacigüe a los contendientes, dando la razón al que la tenga. Esto explica que yo, que sostuve la tesis de que las cuestiones políticas corresponden al Senado, he aceptado que las cuestiones meramente constitucionales corresponden a la Corte, porque ese es su papel y tales son sus atribuciones”.⁸⁰

⁸⁰ I. Palavicini, Félix. Historia de la Constitución de 1917, Tomo II. Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, México 1980. p. 437, Sesión del Lunes 12 de Enero de 1917.

Tal tópico ha sido de no poca atención por notables tratadistas que se han sentido atraídos a tal magnetismo destacando entre ellos Manuel González Oropeza el cual en su obra la Intervención Federal en la Desaparición de los Poderes señala con toda certeza que “Los debates de 1873 que fructificaron en la instauración del Senado y, con él la aparición de la facultad declarativa de desaparición de poderes, nos permiten precisar su *ratio legis*. Resulta claro que dicha facultad se originó en atención al otorgamiento de la función decisoria de cuestiones políticas suscitadas entre dos estados o entre los poderes de un estado, por lo que debe comprenderse como la única y más grave medida específica de entre los diversos mecanismos para dirimir cuestiones políticas. Quizás debido a esta relación se haya querido, en la mayoría que las consagran, mediante una sola ley reglamentaria.

La dificultad consiste en determinar a qué cuestiones políticas nos estamos refiriendo, cuando se prevé la declaratoria de desaparición de poderes. La respuesta parece obvia cuando consideremos que tal declaratoria procede precisamente en los casos en que hayan desaparecido los poderes de una entidad federada, de ahí la naturaleza declarativa y no constitutiva de esta facultad; sin embargo, el esclarecimiento a su vez de los supuestos de desaparición de poderes, no ha permitido contar con seguridad jurídica en las relaciones entre estados y Federación.”⁸¹

En el procedimiento que dio origen a tal institución se puede señalar lo siguiente respecto a la iniciativa al ser trasladada al senado el 6 de Diciembre de 1994.

Las bases sobre las que giraba la iniciativa presidencial presentada el 6 de Diciembre en el Senado de la República son:

- ☞ La Unión de la República para que con base en éstos, todo acto de autoridad se apege estrictamente al orden que la Constitución consagra, pretende además tal iniciativa.
- ☞ Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad.
- ☞ Otorgar para ésto mayor fuerza a sus decisiones.
- ☞ Ampliar su competencia, para dirimir controversias y fungir como garante del federalismo.
- ☞ Haciendo efectivo el establecimiento de juicio de garantías por Manuel Crescencio Rejón y la federalización del mismo por Mariano Otero, además de contemplar los criterios de Constitucionalidad de Vallarta.
- ☞ Todo ello para garantizar nuestra Constitución como norma Suprema de la Nación.
- ☞ Y llevar a sus últimas consecuencias el principio de Supremacía Constitucional.

La iniciativa es enfática al señalar la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, con relación al amparo mencionan que este proceso no basta para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad, llegando a tal límite de hacer necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar

⁸¹ González Oropeza, Manuel. La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes. Segunda Edición UNAM. México, 1987. p. 74-75.

acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. La reforma del artículo 105 señala: Tienen como objetivo ampliar las facultades de la Suprema Corte para conocer las controversias entre Federación, Estados y Municipios. Entre los poderes de las entidades federativas o entre los órganos de gobierno del D.F.

Por tal motivo debe proponerse abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de la unión, de las legislativas locales, Asamblea de Representantes, o en su caso el Procurador General de la Región.

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de mil novecientos ochenta y siete, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios de la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico Tribunal Constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enorme diseñó en 1847 Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnables.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos de poder público. La Supremacía Constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos Legislativos o Ejecutivos Federal o Locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que pernee la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aún cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigio entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

3.8.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

3.8.1.1 PROCESO LEGISLATIVO

Iniciativa al senado 6 de Diciembre 1994.

La iniciativa que dirigió el Ejecutivo Federal al Senado de la República tenía como base fortalecer en nuestro sistema el equilibrio de los poderes de la unión, es decir, por medio de estas reformas lograr la unión de la República con base en este principio. Para esto hacia la declaratoria de que todo acto de autoridad se apegará estrictamente al orden que la constitución consagra.

Se expresaba en la exposición de motivos que estas reformas tenderían a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal de Constitucionalidad para esto era necesario otorgarle mayor fuerza a sus decisiones, ampliar su competencia, para dirimir controversias y que pudiera fungir como garante de nuestro federalismo. Aludía a que el establecimiento del juicio de garantías pensado por don Manuel Crescencio Rejón y la federalización del mismo por don Mariano Otero, además de los criterios de constitucionalidad emitidos por don Ignacio L. Vallarta cobrarían vida en estas reformas.

Todo esto con el objeto de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación y llegar a las últimas consecuencias respetando el principio de supremacía constitucional.

Agrega esta exposición que la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad, haciendo necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. Además señala que la reforma del artículo 105 ampliará las facultades de la Suprema Corte para conocer las controversias entre federación, estados y municipios, entre los poderes de las entidades federativas o entre los órganos de gobierno del D.F. Tiene como propuesta abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislativas locales, Asamblea de representantes, o en su caso el Procurador General de la República participen activamente en este control de constitucionalidad.

En el articulado que presenta esta iniciativa es de destacar que en el artículo 97 se proponía que cada 3 años, el pleno elegiría de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podría ser reelecto para un período inmediato posterior, postulado que a la postre no resultó aceptado habiendo quedado el período en cuatro años.

Con relación al artículo 105, respecto a las acciones de inconstitucionalidad se proponían un porcentaje mayor al que fue aceptado, ya que proponía que se concediera la facultad de iniciar acciones de inconstitucionalidad al equivalente al cuarenta y cinco por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el mismo cuarenta y cinco por ciento de los integrantes del Senado, al Procurador General de la República y al cuarenta y cinco por ciento de las Asambleas Locales.

Como puede observarse en el dictamen emitido por las Comisiones unidas de justicia y de puntos constitucionales y de estudios legislativos en fecha 16 de Diciembre de 1994 dictaminó que era necesario reducir el porcentaje de cuarenta y cinco por ciento que proponía la iniciativa a un treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos cuerpos legislativos esto con la intención de hacer viable esta figura jurídica.

Además esta comisión reduce de nueve a ocho el quórum de votación consagrada por la iniciativa para que las resoluciones de la Suprema Corte, en materia de inconstitucionalidad tengan efectos generales.

La inactiva presentada por el ejecutivo respecto a las reformas de 1993 al artículo 105 constitucional es de destacar lo siguiente:

La iniciativa reconoce a la Suprema Corte la competencia exclusiva para conocer las controversias entre dos o más estados o entre éstos y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo Estado y entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal siendo enfática tal iniciativa al señalar que el artículo 105 no contempla muchos de los conflictos existentes entre los niveles competenciales del estado y los originados en los poderes constituidos de ahí la necesidad de su reforma.

Toma como apoyo esta iniciativa el de crear un renovado federalismo y desde luego lo indispensable de contar con un mecanismo adecuado para solucionar los conflictos que en el ejercicio de esta renovación se susciten así propone modificar el artículo 105 para contemplar en él la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de los actos que surjan entre los distintos niveles de competencia del Estado de México (Federación, Estados, Municipios) los poderes constituidos tanto federal como local, en este último dando cabida a los tres y en el federal sólo a los dos. No incluyendo revisar lo que es estatal.

Respecto a las violaciones indica dos vías por disposiciones generales o por actos concretos de autoridad.

Reconoce el complejo y pluralidad del sistema federal mexicanos considerando que el número de órganos legitimados en la reforma es el correcto, así como que todos los niveles de Gobierno serán beneficiados por estas reformas.

Además en esta iniciativa reconoce el carácter que la Suprema Corte tiene en nuestro estado de derecho el ser un órgano de carácter constitucional.

3.8.2 LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con respecto a la figura de las acciones de inconstitucionalidad concede a un porcentaje calificado de los Congresos Federales o locales la oportunidad de impugnar leyes que se estimen contrarias a la Constitución agregando al Procurador General dentro de los legitimados para promover tal procedimiento, haciendo hincapié la iniciativa que para tal procedimiento no es necesaria la existencia de agravio para que ésta sea iniciada, ya que esta tiene como finalidad el preservar la Supremacía Constitucional.

Considera esta iniciativa que con ésto se rompe el dogma de confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad de una norma, así las minorías contarán con una vía para impugnar las normas aprobadas por las mayorías de los Congresos, que contrarían el texto constitucional.⁸²

El proceso legislativo de estos medios de control de la constitucionalidad, presentó una infinidad de propuestas, basadas en su mayoría en el conocimiento que tenían hasta ese entonces del único medio para ese fin, el cual consistía en el juicio de amparo, por lo que en la mayoría de las disertaciones, es utilizado como ejemplo para mejorar o introducir el procedimiento para tales medios de control constitucional complementarios.

Así en la sesión del día 16 de Diciembre de 1994 se menciona en sus aspectos relevantes la intención de que la Constitución con apoyo en estos instrumentos como se consolida la norma básica rija la actividad del Estado, así también se consolidó como un verdadero tribunal constitucional.

De manera especial hace el señalamiento de los efectos de declaración general de inconstitucionalidad de leyes y actos constituyen la piedra angular sobre la que giraran estos medios de control constitucional, considerando que con la concesión de éstos se acaba con el problema de impartición de justicia a millones de personas que no cuenta con recursos económicos suficientes para contratar un abogado y solicitar la protección de la justicia federal. Por tal motivo considera que tal declaración general, es un trascendente y significativo avance.

⁸² México, D.F., viernes 16 de diciembre de 1994.

Diario de los debates
De la Cámara de Senadores
del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
Sesión pública ordinaria
Celebrada el 16 de diciembre de 1994.
Presidencia del C. Senador
José Luis Soberanes Reyes
Decreto que reforma y adiciona diversos
Artículos de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos

Concluyendo en esta sesión considerando que con esto, México da un paso gigantesco en la impartición de justicia y se coloca a la altura de los países más avanzados de las democracias occidentales.

Algunas de las controversias que se pueden suscitar entre la Federación, las Entidades federativas y los Municipios, o entre los diversos Poderes Locales o Federales, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados; pero, sin embargo, sí pueden llegar a vulnerar nuestra Constitución.

La iniciativa de reforma busca hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un órgano capaz de hacer efectivos todos y cada uno de los preceptos constitucionales, a efecto de que sea nuestra Constitución la norma básica que rijan la actividad del Estado y las relaciones de los gobernados con sus autoridades.

El proceso legislativo de estos medios de control constitucional presentó una infinidad de protestas basadas en su mayoría en el conocimiento que tenían hasta el hacer de la Suprema Corte un verdadero tribunal Constitucional.

En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el Principio de Supremacía Constitucional y, para ello propone: a) Perfeccionar y modificar su actual composición; b) Cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c) Ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d) Eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.

3.8.2.1 DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respecto a la Declaración General de Inconstitucionalidad señala que: en los últimos años en nuestro país han venido ganando terreno las propuestas realizadas por distinguidos juristas mexicanos, tanto en congresos nacionales e internacionales, como en estudios jurídicos diversos, para establecer en nuestro país la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes y Actos.

Propuestas como éstas se han sustentado en el hecho de que, el amparo mexicano, la institución jurídica de mayor raigambre en nuestra historia y, quizá, la mejor aportación jurídica de México al mundo jurídico, solamente tiene efectos relativos entre las partes; es decir, que los efectos de la sentencia sólo alcanzan a aquellos que intervinieron en el proceso respectivo. Situación que se ha considerado injusta por esos sectores de la academia mexicana, pues para ellos genera un terrible problema de impartición de justicia, en millones de personas, que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar un abogado y solicitar la protección de la justicia federal, en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional para quien sí los tuvo.

Declaración de inconstitucionalidad.

Ciertamente un sector importante de la doctrina jurídica mexicana ha considerado extremosa la posibilidad arriba anunciada y ha sostenido que desnaturaliza el Juicio de Amparo, al darle a esta vía la posibilidad de alcanzar la declaración general de inconstitucionalidad, mientras que otro sector, ha considerado que tarde o temprano el amparo contra leyes, retomará la propuesta con los alcances expresados originalmente por Mariano Otero en el Acta de reformas de 1847 y podrá anular toda ley contraria a la Constitución.

Intervención de la Suprema Corte para intervenir dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley.

Desde la anterior perspectiva, el contenido de la iniciativa presidencial, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad, es un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento, mediante la acción para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada.

Estas comisiones unidas consideran que debe aprobarse la reforma propuesta, para que México de un paso gigantesco en la impartición de justicia y se tenga la altura de los países más avanzados de las democracias occidentales, quienes siguiendo el ejemplo del modelo austriaco, que introdujo la Constitución Federal de Austria de 1920, debido a las propuestas del insigne jurista Hans Kelsen, desde hace tiempo contemplan dentro de sus instituciones constitucionales, la declaración general de inconstitucionalidad. Por otro lado, estas comisiones unidas consideran que la reforma propuesta, se encuentra perfectamente armonizada con los principios y tradiciones jurídicas mexicanas, fundamentalmente con la máxima institución mexicana: El Amparo.

Por las razones expuestas y en base a la valoración que estas comisiones realizaron de la iniciativa remitida por el Ejecutivo, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección sometieron a la consideración de la Cámara, la aprobación del siguiente proyecto de:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Relación de hipótesis de controversias constitucionales.

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un Municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;

- d) Un Estado y otro; siendo respetuosa de los niveles competenciales no hace alusión a los conflictos entre dos municipios de un mismo estado, ni los conflictos entre comunas correspondiendo éstas al ámbito local.
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Si bien en la propuesta original el quórum que se requería para la declaratoria de efectos generales era de 9 el mínimo, ésta fue reducida a 8.

Siempre que las controversias versaren sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Con excepción de materia electoral, se concede a las minorías y al procurador de la república como garante de la Constitución.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

La iniciativa contemplaba originalmente un porcentaje del 45 % de representación mínima para acceder a tal procedimiento sin embargo las comisiones unidas de justicia y puntos constitucionales y de estudios legislativos, considero que para que estas fueran viables era necesario reducir el porcentaje a 33 % por lo que el dictamen presentado para su discusión fue con la modificación de 45 % a 33 % como requisito de procedibilidad para esta figura.

- a) El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- b) El equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- d) El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y
- e) El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Recursos de Apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por sus características especiales así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren los fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

En la sesión del día 17 de Diciembre de 1994 se hizo alusión por el senador Guillermo del Río Ortigón que la trascendencia es de esta norma es que dota a las minorías de la capacidad política para revertir decisiones dentro de un marco legal.

El senador Victor Manuel Tinoco Rubí pugnó porque el control de la constitucionalidad se llevara a cabo por la propia población.

El senador Natividad Jiménez Moreno consideró que el porcentaje del treinta y tres por ciento exigido para la viabilidad de las acciones de inconstitucionalidad aún era alto y que debería ser considerado a favor del derecho de minorías.

Por su parte Juan de Dios Castro señaló que el porcentaje de la comisión era razonable y que dará oportunidad de intervenir a buena parte de las minorías y que considera que este derecho de minorías esta consagrado en el proyecto y que es el adecuado para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.

Creo, por ende, que es una aportación valiosísima al derecho mexicano esta propuesta que ahora se contiene en el artículo 105; como también lo es, la precisión que se hace en el próximo numeral 105 en relación con los sujetos que pueden combatir decisiones cuando hay conflictos de poderes, pues viene dándose en el tiempo una discusión bizantina en la Suprema Corte de Justicia, respecto de aquellos conflictos planteados por los Ayuntamientos contra las autoridades de los Estados. Con esta reforma ya no habrá discusión, ya que en futuro, de aprobarse la reforma, los Ayuntamientos cuando se sientan atropellados en sus derechos por las autoridades de sus propios Estados e inclusive de la Federación, podrán acudir sin cortapisa de ninguna especie, a este juicio constitucional.⁸³

Los problemas que pudieran presentarse en la actualidad los vemos representados en el actuar que tienen los poderes constituidos ante la Suprema Corte al interponer acciones y controversias constitucionales, como partes pueden alegar a su conveniencia la violación dentro del proceso de sus (garantías individuales).

Entre dogmas que se atribuyen a nuestro máximo tribunal destacan por su carácter imperativo el sostener en los diversos criterios que los jueces de distrito no violan garantías individuales aseveración que en nuestros días peca de ser irrelevante, ya que la actual Ley de amparo en su trámite de revisión señala que los jueces deberían de fundar y motivar sus resoluciones y al no hacerlo así es que violentan las garantías individuales del gobernado. Considerando que la naturaleza de las instituciones las da el nombre o la propia naturaleza de ellas. Considerando también evidente que el desarrollo de los Tribunales Constitucionales Locales y someterá al juicio de un verdadero federalismo al poder judicial demarcando que es lo federal y que es lo local.

En la actualidad se puede observar que los gobernados en materia de derechos fundamentales no sólo pueden acudir a instancias locales o nacionales. Sino además a las instancias de carácter internacional, como la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la Corte Interamericano o la misma ONU para la protección de sus derechos fundamentales lo que tendrá que modificar sustancialmente la administración de nuestro país.

3.8.2.2 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

De la experiencia que hasta el momento se tiene de estos medios de Control Constitucional complementarios, concepto dado por el legislador se puede señalar que lo que buscaba en un principio el constituyente al considerar que la Suprema Corte dirimiera las controversias surgidas entre ámbitos federales y locales no llegarán a un enfrentamiento

⁸³ DIARIO DE LOS DEBATES

A su vez la Cámara de Diputados.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA

CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1994.

PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA

CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

directo que ocasionará fricciones más severas, en las actuales controversias constitucionales predomina todo lo contrario es decir tal parece que en lugar de solucionar un conflicto de manera civilizada, ya sea entre ámbitos competenciales o poderes constituidos lo que se obtiene con el procedimiento de estos: es un distanciamiento total, en el cual; ambos contendientes se ven como tales olvidando por completo que la esencia de la solución de estos conflictos consiste en mantener la Supremacía Constitucional, ejemplo vivo de esta aseveración se ha vivido en el Estado de Tlaxcala, en donde el poder judicial como ya se ha mencionado ha tenido que acudir ante la instancia federal para mantener su independencia y autonomía, pero que por tal actuar los miembros del mismo han recibido una gran cantidad de amenazas y de atropellos llegando incluso a las denuncias de carácter penal, trayendo esto al acrecentamiento del alejamiento de estos dos poderes, situación que repercute desde luego en el actuar de cada uno de ellos, olvidando que ambos necesitan actuar de manera coordinada para el logro de diversos objetivos más aún es indispensable que estos actúen en forma coordinada sobre todo en la administración de justicia, sin embargo es obvio presumir que las controversias en las que se han visto envueltos han sido un motivo más para acrecentar no sólo ese alejamiento que se ha expresado; sino que también la antipatía y el enojo entre los titulares de ambos poderes constituidos por esta razón sería sano que dentro del procedimiento de las controversias constitucionales, se incrementara, una etapa de conciliación, en donde se cite a las partes a dirimir de una manera amistosa sus discrepancias, sin tener que llegar a una resolución que por si misma, convierte en héroe al vencedor pero al vencido lo rebaja a un vinculator del texto constitucional.

3.8.2.3 ETAPA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

El procedimiento inmerso en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal en su aplicación ha dejado constancia de que los conflictos entre las esferas competenciales Federal y Local, y entre los poderes constituidos de las entidades es cada día más frecuente, por lo que es indispensable llevar acabo un análisis de manera conciente de este procedimiento, mismo en el que podemos encontrar de manera genérica su similitud, guardando las distancias con la Ley de Amparo vigente, situación que ha despertado el interés de no pocos estudiosos de la materia, considerando que sería sano el que se contara con una ley procedimental en el que se contemplaran todos los medios de control constitucional que a nivel federal se tienen, sin embargo existe otra vertiente que considera que así como se encuentran los procedimientos de los medios de control constitucional que se tienen es el correcto , sin embargo hay que destacar que en todo hacer humano no existe lo perfecto, pero si lo perfeccionable por lo que tomando como base este último término me permitiré señalar algunos aspectos que considera pueden ser importantes para el desarrollo de este procedimiento.

Tomando como punto de partida el objetivo que tuvo el legislador para dotar a esta ley reglamentaria de lo postulado por el artículo 105 constitucional, que fue el de que los supuestos contenidos en el Artículo antes mencionado cobraran vida y así los conflictos enunciados en tal artículo “se pudieran resolver de manera civilizada”. Situación que hasta este momento se ha cumplido, sin embargo ha sido notorio y manifiesto como los actores que han intervenido en alguno de los conflictos, a que se hacen mención en el artículo 105,

han sido renuentes tanto para acatar las suspensiones que se otorgan en este procedimiento, como con mayor razón en el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los mismos cuando estas les son negativas esto en un futuro no lejano pudiera traer consecuencias gravísimas para nuestro sistema federal el cual así como se encuentra ha sido severamente cuestionado e imaginamos un deterioro mas grande, sale del ámbito de nuestra realidad es por tal motivo que sería conveniente volver la vista hacia la intención del legislador de la primera Ley de Amparo, intención que se ve reflejada en los debates correspondientes a esta primera ley y en donde en alusión a las fracciones II y III del entonces artículo 101 del texto constitucional de 1857, se señalaba que las controversias competenciales entre autoridades federales y locales el espíritu que debía prevalecer era el de evitar el enfrentamiento entre las autoridades de distintas esferas competenciales, situación que no esta aconteciendo en la actualidad, ya que en la mayoría de los conflictos competenciales sobre todo los que han acaecido entre los poderes constituidos de las entidades federativas, donde tales conflictos se vuelven encarnizadas luchas que más que buscar el restablecimiento de la Constitución, pretende acabar con la carrera de la contraparte, trayendo esto consigo la separación en donde debe de existir unión, es decir los conflictos que dan origen a las controversias constitucionales han distanciado a los poderes constituidos, ha sido tal este distanciamiento que en algunos casos este se vuelve irreconciliable, entre las partes que intervienen en algún conflicto de esta naturaleza, provocando fricciones aunque de manera literal entre las partes, olvidando estos poderes constituidos que una de las características principales del sistema federal, es la participación y ayuda mutua entre sus integrantes, esto para cumplir con el objetivo de una mejor funcionalidad en el desarrollo de las actividades del estado, no se debe tampoco perder de vista que los poderes constituidos se encuentran representados por hombres, por tal motivo en múltiples ocasiones son presas de sus pasiones por lo que sería conveniente integrar dentro del procedimiento de controversias constitucionales una etapa conciliatoria, en la cual las partes inmersas en el conflicto junto con la autoridad correspondiente que las resuelve realicen una evaluación de su actuar y en donde el máximo tribunal les haga saber los pros y contras de llegar a una resolución de esta naturaleza, ya que si bien pudiera decirse que existen de manera implícita estos mecanismos en las causales de sobreseimiento estas no se han dado como se pretende, debido a que se señalan de manera convencional o potestativa en esta ley reglamentaria y sin embargo tanto esta causales como las de improcedencia son en gran parte sobre las que gira el procedimiento de control constitucional así lo ha señalado uno de los ilustres miembros de nuestro máximo tribunal el Sr. Ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo en su obra La Procedencia y el Sobreseimiento en la Controversia Constitucional “Estos datos evidencian la importancia de la improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional. De ordinario, los acatos pelean porque su demanda no se deseche o sobresea; en primer término y por regla general, los demandados pelearán el desechamiento en el juicio. ¿Por qué? Porque esto evita que el tribunal se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no del acto impugnado y, en consecuencia, anula la posibilidad de una declaratoria de invalidez”⁸⁴.

Debido a estas breves consideraciones sería correcto introducir en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 un capítulo en donde se contemplara

⁸⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús. La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2002.

una etapa de conciliación así esta sería obligatoria, y no potestativa como hasta estos momentos.

3.9 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los tratadistas contemporáneos al realizar un análisis de los medios de control constitucional que existen dentro de nuestro texto constitucional dan muestra plena de que nuestro texto constitucional es prolijo en este aspecto, por lo que no es explicable que existen disposiciones contrarias a Nuestra Carta Magna: Es válida la pregunta respecto a que si existen diversos y variados medios de control constitucional, éstos han sido rebasados o no han sido perfeccionados para cumplir con efectividad su propósito; vuelve a revivir la hipótesis planteada en el sentido de que no basta con incorporar figuras o instituciones para equis o zeta fin, si éstas carecen de efectividad y más aún si se implementan tan sólo para responder a presiones de carácter internacional y no con el afán de realizar en prioridad lo en natura buscan estos medios de control constitucional que es precisamente proteger la constitucionalidad.

Desde la concepción misma que se tiene de la Constitución. Los tratadistas contemporáneos han realizado diversas acepciones de lo que son los medios de protección constitucional.

Concepto

Los medios de Control Constitucional han sido clasificados por sus peculiaridades y características sustantivas como procedimiento, lo que ha permitido reflexionar que pese a que nuestro sistema constitucional se tienen inmensos diversos medios de control constitucional políticos o jurisdiccionales; éstos no han sido suficientes para contar con una protección constitucional plena. Quizá alguna de las muchas circunstancias, se debe a que éstos han sido incrustadas en nuestro texto constitucional pero en la práctica se han vuelto poco operativas y que no se han aprovechado las experiencias que se han vivido respecto a la aplicación de los mismos; y que tales mecanismos se han desviado de la naturaleza para la que fueron creados así es común la utilización de los términos; Defensa Constitucional, Protección Constitucional, Justicia Constitucional, etc. cada uno de ellos con un significado particular.

Con la gestación de la Constitución se prefiere el control político.

La primera etapa se refiere al periodo de gestación de los primeros textos constitucionales. En esta época los partidarios de la monarquía atacaban a la Constitución en general, por lo que la defensa de la Constitución debe ser política y total. Lo anterior se presume fuera de procedimientos jurídicos.

Monarquías Constitucionales.

La segunda etapa fue la del poder neutral, en esta etapa, el monarca se fusiona con las constitucionales. En la primera época de las monarquías constitucionales, en este tiempo, el monarca es el encargado de defender la Constitución, por lo que la defensa de la

misma implicaba la tutela de los derechos reales y populares. Era una tutela simbólica, este carácter de dicho poder neutral fue determinante para que sucumbiera en el mundo real, por lo que a principios de este siglo, se gestó una polémica sobre la defensa de la Constitución.

Protección política o Protección jurídica de la Constitución.

En esta polémica, los protagonistas fueron dos juristas europeos, el austriaco Hans Kelsen y el alemán Karl Schmitt, el primero pugnaba por la tutela jurisdiccional de la Constitución y Schmitt pugnaba por el control político de la Constitución, al primer sistema se le conoce como “Control Político de la Constitución” de esta forma surgió el interés por el estudio de los sistemas de controles de la Constitución.

Posteriormente, surgieron sistemas de controles en el constitucionalismo que adoptaron a los dos tipos de protección, tal es el caso de México, en el cual se tiene que dichos sistemas han evolucionado en el transcurso del tiempo. Por lo que en nuestro país tenemos dos formas de controlar los ataques a la Constitución, uno político que los teóricos han denominado con el nombre de “Protección Constitucional” y la otra forma, la jurídica, llamada también “Justicia Constitucional o Jurisdicción Constitucional”, ésto ha originado una nueva rama del Derecho, el cual, se conoce como “Derecho Procesal Constitucional”.

Las relaciones interorgánicas que algunos tratadistas denominan han ido modificando estas relaciones de manera particular dentro de nuestro texto constitucional lo que los tratadistas han denominado como relaciones interorgánicas se han ido modificando, ya que en la práctica quien las lleva a cabo ha abusado de esta facultad en detrimento del poder al cual controla, convirtiendo el mecanismo de control en una oportunidad para el que lo lleva a cabo, de tener ingerencia en el que es controlado; por lo que se han estado buscando otros mecanismos (controlar al contralor).

Situándonos en nuestra actual Carta Magna podemos observar que desde el momento mismo de la concepción del Estado, éste establece esferas de competencias, la federal y las estatales, entre las cuales se ejercen un sistema de control mutuo. (Artículo 40 Constitucional).

Ejemplo de los Estados hacia la Federación, lo tenemos cuando se realizan reformas a la Constitución Federal, se requiere la aprobación de las Legislaturas de la mayoría de los Estados partes de la Federación, de esta forma las Entidades Federativas, limitan al Gobierno Federal (Artículo 135 Constitucional). Al contrario la Federación controla a las Entidades Federativas de muchas formas, una de ellas es que sus Constituciones, no pueden contradecir a la Constitución Federal, etc.

La forma de Gobierno: este control se da por el resultado de la división clásica del poder, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, establecida en el artículo 49 de la Constitución y entre poderes constituidos pueden generarse en estas modalidades:

Ejecutivo frente al Legislativo.

El Veto suspensivo durante el proceso legislativo (Artículo 72 Constitucional), que tiene como consecuencia que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por

el Ejecutivo sea devuelto, con sus observaciones, a la cámara de origen, debiendo ésta, discutir de nuevo el texto, si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora, y si fuese sancionado por ésta, por la misma mayoría el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Ejecutivo frente al Judicial.

En algunos estados esta facultad la tiene el Congreso.

Proponer candidatos a ocupar las vacantes de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, es él, quien somete a consideración del Senado de las licencias y renunciaciones de los mismos (Artículo 89, fracción XVIII Constitucional).

Legislativo frente al Ejecutivo.

El Ejecutivo debe de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso y presentar un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país (Artículo 69 Constitucional).

Se lucha por la afirmativa ficta olvidando su esencia y convirtiéndose en decisiones públicas que han originado un sin fin de problemas a los gobernados. El Congreso de la Unión, tiene que aprobar la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como la división de la cuenta pública, que realiza la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados (Artículo 93 Constitucional).

La obligación que tienen los Secretarios de Despacho y los Jefes del Departamento Administrativo (que ya no existe) de dar cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos (Artículo 93 Constitucional).

La facultad que tiene cualquiera de las Cámaras para citar a cualquiera de los altos funcionarios de la Administración Pública Federal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades (Artículo 93 Constitucional).

La facultad de formar comisiones, para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria (Artículo 93 Constitucional).

La prerrogativa del Senado de la República, para ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (Artículo 76, fracción II Constitucional).

La facultad del Senado para realizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso (Artículo 76, fracción I Constitucional).

Aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo (Artículo 76, fracción I Constitucional).

Legislativo frente al Judicial.

Limita la imparcialidad de los ministros, lo cual para no pocos tratadistas. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que somete a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta a su consideración dicho funcionario (Artículo 76, fracción XVIII Constitucional).

El Poder Judicial, frente a los otros dos Poderes se verá más adelante en una forma detallada debido a que a este sector se le llama Justicia Constitucional, y es el tema de la segunda parte del presente capítulo.

Los Controles Sociales: Nuestra Constitución, fue la p rimer Constitución Política que consagró los derechos sociales, es decir, aquéllos que tienden a proteger ciertos grupos de población que por sus condiciones económicas, culturales y políticas, se encuentran en un plano de desigualdad respecto de los demás integrantes del conglomerado social. Así, se encuentran reconocidos los derechos de grupos sociales como campesinos y trabajadores en general (Artículo 27 y 123 Constitucional), el de los grupos étnicos (Artículo 4 Constitucional).

Héctor Fix - Zamudio señala que, los p artidos políticos t ambién s on reconocidos como tales, pues, son organismos representativos de la comunidad (Artículo 41 y 51 Constitucional).

Asimismo, existe el derecho a la protección a la salud, a los menores, a la familia, al ambiente sano y a la educación, así como los derechos de los consumidores (Artículo 4 Constitucional). En esta tesitura los procedimientos ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, los mecanismos de protección ante el Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia, las facultades con que cuentan las Procuradurías Federales de Protección al Ambiente y del Consumidor, son considerados como instrumentos de carácter social que buscan la protección de la Constitución.⁸⁵

Controles no institucionalizados: según Loewestein⁸⁶ “mientras que los detentadores del poder, oficiales, legítimos y visibles pueden ser identificados sin dificultad en la Constitución, descubrir a los detentadores del poder invisible, no oficiales y no legítimos, exige en cada caso un análisis sociológico de la realidad del proceso del poder”.

Este autor distingue tres, que son: los grupos de presión “en nuestra sociedad tecnológica de masas han surgido un nuevo tipo de invisibles detentadores del poder en forma de grupos pluralistas y agrupaciones de intereses que dominan los medios de comunicación de masas. La infiltración y configuración del proceso político a través de los grupos pluralistas y de sus vanguardias.

⁸⁵ Reyes Reyes, Pablo E., “La Acción de Inconstitucionalidad”, Editorial Oxford, México, 2000, pp. 10-13.

⁸⁶ Loewestein, Karl. “Teoría de la Constitución”. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Edit. Ariel. España, 1964. pp. 37-38.

Medios de comunicación.

Otro es la opinión pública, que es la que refleja y moldea la voluntad del electorado y los medios de comunicación, que son los que hacen posible el avance y retroceso en el acceso del poder.

Dentro de los mismos poderes constituidos existe lo que la doctrina denomina como “los controles intraórganos”.

Respecto al Poder Legislativo se puede señalar que éste se encuentra dividido en dos cámaras, las cuales se controlan, unos a los otros (Artículo 50 Constitucional).

Existe una Comisión Permanente integrada por 19 Diputados y 18 Senadores.

Con motivo de la reconfiguración de las fuerzas políticas en los ámbitos nacional y local, los distintos partidos políticos han alcanzado posiciones de relevancia en todos los espacios de las legislaturas estatales, produciendo así, cambios en las estructuras internas de los comités y comisiones legislativas, tal es el caso de la Junta de Coordinación Política, creada con motivo de las reformas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada durante el segundo periodo extraordinario de sesiones, celebrados en agosto de 1999, que se constituye como un órgano de gobierno de cada cámara y se integra por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios representados en la legislatura, un legislador del Grupo Parlamentario mayoritario y uno del grupo parlamentario que, por sí mismo, constituye la primera minoría de la legislatura. Este nuevo órgano, que constituye a la Gran Comisión, deberá quedar integrada en el mes de octubre del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la XVII Legislatura.⁸⁷

En el Poder Judicial tenemos que cuenta con una organización escalonada en sus Tribunales, por lo que cualquier impugnación en, un Tribunal de Primera Instancia, de una Entidad Federativa, puede llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 44 y 106-111 Constitucional).

Además existe el Consejo de la Judicatura, quien tiene a su cargo la administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sostiene que “la visitaduría judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.”

En cuanto a la racionalidad presupuestaria y en materia de disciplina, el Consejo ha emitido acuerdos generales de suma importancia, de acuerdo a su finalidad de órgano contralor y disciplinario, interno del Poder Judicial de la Federación.⁸⁸

⁸⁷ Información sacada de www.senado.gob.mx, 25 de marzo del 2001, 10:25 am.

⁸⁸ Como ejemplo, tenemos el Acuerdo general 12/1995 por el que se constituye la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal o el Acuerdo General 1/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece

El Poder Ejecutivo cuenta con una Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), que tiene como función, entre otras, “conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituirles responsabilidades administrativas, aplicar las acciones que correspondan en los términos que las leyes señalan, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida” (Artículo 31 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Cada entidad o dependencia de la Administración Pública Federal cuenta con órganos internos, de supervisión y control, del ejercicio del gasto público y aplicación de los recursos presupuestarios, así como se incluye un órgano disciplinario de servidores públicos.⁸⁹

CAPÍTULO IV “JUSTICIA CONSTITUCIONAL”

Corresponde al tratadista italiano Mauro Cappelletti la denominación a la protección jurisdiccional del texto constitucional; además de la clásica división de los medios de control constitucional en políticos y jurídicos.

Las transformaciones descritas en este artículo demuestran que incluso Europa está pasando de una rígida concepción de la separación de poderes a una concepción que podría describirse mejor como de “Frenos y contrapesos” en la que es necesario el aumento del poder judicial a fin de propiciar un contra peso.⁹⁰

Los tratadistas contemporáneos tomando como base la naturaleza y el actuar en los distintos medios de control en un estado determinado, han clasificado a éstos en 2 grandes vertientes. Los medios de control constitucional políticos y los medios de control constitucional jurídicos con relación a los primeros en intraorgánicos, es decir atendiendo a la relación de éstos con los poderes constituidos de una república federada.

Los intraorgánicos instituidos en cada uno de los poderes constituidos; sin tener ingerencia por ninguno de los otros 2; es decir se encuentran inmersos dentro de cada uno de estos poderes pudiéndose denominar también autocontroles.

4.1 CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Justicia Constitucional.

Si bien algunos estudiosos de la materia toman como inicio del estudio de este tópico a la resolución del caso Madison vs Marbury y otros más llegan hasta la concepción de iusnaturalismo e iuspositivismo y como la finalidad de esta investigación se circunscribe

disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el propio Consejo para el ejercicio de 1999. Véase, Reyes Reyes, Pablo E., ob. cit., p.11.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional, Estudio del Derecho Comparado UNAM 1987. pág. 275.

a estos medios en la vida de la República Mexicana sólo para circunscribir la materia en análisis tomaré como punto de partida la resolución del caso *Madison vs Marbury* por ser el evento más cercano a este estudio. Sin olvidar la aportación de Edgar Coke el cual decía “La Supremacía de la Common Law era tarea de los Jueces” con esta frase se pretende evidenciar la importancia del Poder Judicial ante tan importante tarea.

Para un análisis más certero respecto a la protección de nuestro texto constitucional por vía jurisdiccional, en esta etapa de fortalecimiento del control constitucional por los jueces que vive el estado mexicano, es conveniente acudir al texto mismo de la Constitución.

Este se basa en la Supremacía de la Constitución, dentro del ordenamiento jurídico del estado, el ámbito fundamental de competencia comprende el texto constitucional íntegro, no únicamente la protección de los derechos fundamentales como fue al inicio de esta actividad.

Se da a instancia de parte (a excepción de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). La legitimación para tener acceso varía de acuerdo al procedimiento requerido. Es llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación in genere tanto controles de carácter político como jurisdiccionales han sido clasificados por destacados tratadistas en auto controles, en donde la propia autoridad que emite un acto contrario a la ley mexicana ella misma se encarga de revocar tal actuación.

Los tratadistas contemporáneos aluden a una manera más concreta de clasificar los medios de control Constitucionales.

Así tenemos que la primer forma de clasificación, se realiza, tomando como característica a grupadora a la naturaleza del control protector de la Constitución, así los tenemos de cinco clases: Autocontroles, Controles Preventivos, Controles Inductivos, Controles Procesales y Controles Sancionadores.

Autocontrol: Son los que Castillo del Valle denomina Autodefensa Constitucional a la actuación estatal, “a través de la cual la propia autoridad que emite un acto contrario a la ley máxima la deroga, una vez que percibe que existe esa contravención con la Constitución, no es imprescindible que previamente a la derogación del acto violatorio de la Carta Magna, se haya substanciado un proceso o procedimiento de los que conforman el Control Constitucional, sino que por el sólo hecho de analizar su propia actuación, el emisor de la misma queda convencido de la violación de referencia y, en esas condiciones y para evitar daños y perjuicios, así como para eludir una sanción decide revocar su acto, con lo que se tiene un Control Constitucional.”⁹¹

Citando a Tena Ramírez, señala que, este mecanismo de autodefensa constitucional sólo opera por lo que se refiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que aquel si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustándose así a la Carta Magna, de la que nunca

⁹¹ Castillo del Valle, Alberto, “La Defensa Jurídica Contemporánea del poder Judicial en México”, Duero, México, 1999, pp. 312-317.

debió diferir; la derogación puede también convertirse en abrogación, dependiendo si únicamente uno o varios preceptos son los que se apartan de la norma suprema, o bien, es todo el cuerpo legislativo en cuestión el que transgrede la normativa constitucional, en cuanto al Poder Ejecutivo, si una autoridad administrativa llegare a adoptar, como propia, una decisión inconstitucional, deberá en principio enmendarla, a través de una revocación o de un procedimiento administrativo con carácter jurisdiccional que tenga por efectos la declaración de invalidez.

Como los otros dos Poderes, el Judicial, debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional cometido dentro del proceso, sino sólo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada, ello se debe a la preclusión, conforme a la cual cada etapa del procedimiento queda firme e intocable cuando las partes no la impugnan legal y oportunamente.⁹²

a) Control Preventivo: Agrupa aquellas instituciones y procedimientos tendientes a evitar una actuación violatoria de disposiciones constitucionales, evidentemente referida a juramento, toma de protesta a los servidores públicos y órganos que integran los Poderes de la Unión.

b) Control Inductivo: Se produce cuando un órgano sugiere a otro (no hay fuerza coercitiva) determinado criterio en su actuación o para rectificar su actuación, todo con el fin de salvaguardar la Constitución.⁹³

En esta clasificación tenemos a los mecanismos de protección de los derechos Humanos, consagrados en el artículo 102-B de la Constitución, y la facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 97 Constitucional).

c) Control Procesal: "Constituye en la inecuación de juicios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, ante los Tribunales Federales."⁹⁴ En este tipo de control tenemos al Juicio de Amparo (Artículos 103 y 107 Constitucionales), Controversias Constitucionales (Artículo 105, fracción I Constitucional), Acciones de Inconstitucionalidad (Artículo 105, fracción II Constitucional), los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Artículo 99, fracción III Constitucional), los Juicios de Revisión Constitucional en materia Electoral (Artículo 99, fracción V Constitucional).

d) Control Sancionador: Esta clasificación agrupa los procedimientos de carácter sancionador a los servidores públicos que infringen sus disposiciones normativas.⁹⁵

En este tipo de control tenemos al Juicio Político (Artículo 110 Constitucional) y el procedimiento de destitución con motivo del incumplimiento de una sentencia de Amparo, que establecen las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² Tena Ramírez, Felipe, ob. Cit., p. 532.

⁹³ García García, César Carlos. "Derecho Constitucional Mexicano", McGrawhill, México, 1999, p. 183.

⁹⁴ Reyes Reyes, ob. Cit., p. 39.

⁹⁵ Idem. p. 52.

En la segunda forma de clasificación tenemos: la Jurisdicción Constitucional de Libertad, la Jurisdicción Constitucional Orgánica y la Jurisdicción Constitucional Transnacional.⁹⁶

H) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD

Comprende los instrumentos que se han establecido para la tutela de los derechos fundamentales de la persona en sus dos dimensiones individual y social.⁹⁷

Nuestra Constitución reconoce: el Juicio de Amparo, la Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones al voto público y a las violaciones manifiestas de los derechos humanos, los Organismos de Protección de los derechos Humanos consagrados en el artículo 102-B de la Constitución y el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA

Medios de Control Constitucional Jurisdiccional de la parte orgánica.

Comprende los instrumentos de resolución de los conflictos entre los diversos órganos de poder.⁹⁸

Esta clasificación comprende: las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, el Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral, el Juicio Político, la Declaración de Procedencia del Juicio Político, el Procedimiento de destitución por incumplimiento de la sentencia de Amparo.

Con la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, nos encontramos en presencia de una nueva jurisdicción respecto a las que tradicionalmente conocemos, las cuales a continuación se detallan para una mejor comprensión:

Jurisdicción Local

Propia de las entidades que conforman la Federación, y que tenía de manera general las siguientes características:

- Conocer de conflicto locales, entre dos o más particulares que someten sus consideraciones a un Juez, para que sea éste quien resuelva.

⁹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial en México" Duero, México 1999, pp. 312-317.

⁹⁷ Nieto Santiago, ob. Cit., p. 35.

⁹⁸ Rabell García, E., ob. Cit., p.239.

- Aplicar leyes locales, es decir, tratándose de la materia que se trate, aplicará una ley local que le corresponda, emitida por la legislatura de uno de los Estados, ejemplo: Código Civil, Código Penal, etc.
- La Jurisdicción Local además cuenta con Tribunales especiales, en otras palabras, tiene Tribunales de fuero común para la resolución de litigios que se susciten entre particulares dentro del territorio de la entidad, dividiendo la competencia de su conocimiento por el grado, por la materia, cuantía, etc., entre las cuales de manera general se pueden contemplar:
 - * Al Tribunal Superior de Justicia
 - * Los Juzgados de Primera Instancia
 - * Los Juzgados Menores
 - * Los Juzgados de Paz, entre otros.

Por lo que respecta a la **Jurisdicción Federal**

Esta es una jurisdicción que se aplica a todos los Estados integrantes de la federación, ejemplo: Arrendamientos en donde la Federación es parte, Delitos en materia federal, cuestiones Fiscales, Juicio de Amparo, etc., y contaba con las siguientes características generales:

- Aplicaban Leyes Federales, ejemplo: Código Penal Federal, Código Fiscal de la federación, Ley de Amparo.
- Estaba organizada en tribunales Federales, es decir, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Conocía de conflictos de legalidad de actos y de constitucionalidad.

Jurisdicción Constitucional

A partir de las reformas a la Constitución y principalmente al Artículo 105 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convirtió en un tribunal Constitucional, pero sin esa denominación.

Quizás tenemos la facultad más importante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el conocimiento de las Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que se concluye que existe una Jurisdicción Constitucional que es superior a la federal, por cuanto hace a la materia que conoce, y sus características generales son las siguientes:

- Conoce de la Inconstitucionalidad de las leyes.

- Aplica e interpreta principalmente a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De ella conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Salas o en Pleno, pero sólo es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹⁹

Jurisdicción Internacional

Con la firma de convenios y tratados internacionales se ha aceptado la Jurisdicción del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, México se ha internacionalizado en la justicia de los Derechos Humanos y de esta forma hablamos de una instancia superior, con características diferentes y conformando de esta manera una cuarta jurisdicción, la cual:

- Conoce exclusivamente de violaciones a la Convención Americana de los Derechos Humanos y opiniones consultivas de interpretación de la Convención y de cualquier otro Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
- Aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de los Derechos del Hombre, y en opinión consultiva cualquier Tratado de Derechos Humanos que se someta a su jurisdicción.
- Es conocida y resuelta por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, entre otros.

Esta última a pesar de tener buenos propósitos, es aún joven y poco conocida, sobre todo por el largo camino que se tiene que recorrer para poder llegar a ella, ya que primero tenemos que agotar todos los recursos internos que nos ofrece el Sistema Jurídico del país para la protección de los derechos Humanos, luego acudir a la Comisión Interamericana y por último, si ésta lo considera pertinente, enviar a la Corte Interamericana el litigio, en caso de ser necesario.

4.2 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

4.2.1 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES CONSTITUIDOS EN EL DERECHO LATINOAMERICANO

El derecho comparado es otra de las vías por las cuales se puede integrar de manera totalitaria el concepto de protección constitucional y en este campo ha sido notoria la

⁹⁹ No obstante lo anterior las reformas al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 22 de agosto de 1996 y los criterios emanados de la contradicción de tesis 2/2000 P.L., han dividido el Control de la Constitucionalidad en materia electoral de forma bipartita; correspondiendo al Tribunal Federal Electoral resolver sobre la Constitucionalidad de actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad, la Constitucionalidad de las leyes electorales. Todo esto reflejado en las tesis: P./J. 24/2002, P./J. 25/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, Junio 2002, pp. 5, 81, 82 y 83.

influencia que han tenido los tribunales constitucionales para la resolución de los conflictos de constitucionalidad llegando incluso a denominarse sistema europeo o austriaco a este sistema de control constitucional. En la evolución de éste sistema se destacan 3 etapas la tercera señala el Doctor Eduardo Ferrer en su obra "Los tribunales constitucionales en Iberoamérica" surge a partir de la década de setenta, con la expansión de dichos tribunales. Así se crean los tribunales constitucionales portugués (1976, 1982), griego (1975, Tribunal Especial Superior), español (1978), y belga (1980, denominado Tribunal de Arbitraje). Posteriormente estos órganos especializados en materia constitucional se expandieron en Europa del Este y en la exUnión Soviética, Polonia (1982, 1986, 1977), Hungría (1989), Croacia (1990), Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia (1991), Albania, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Macedonia, República Checa y lo que resta de Yugoslavia-federación de Serbia y Montenegro (1992), República Federativa Rusa, actualmente unida con Bielorrusia (1993), Moldavia (1994), Bosnia-Herzegovina (1995), Letonia (1996) y la República de Ucrania, integrante de la Comunidad de Estados Independientes (1996).

En esta tercera etapa deben incluirse también la Corte Constitucional de Sudáfrica (1994, 1997), los altos tribunales constitucionales en Madagascar (1975) y en Egipto (1979), así como el Tribunal Constitucional surcoreano (1987), entre otros".¹⁰⁰

Este sistema ha sido adoptado en Iberoamérica con algunas variantes y entre ellas podemos destacar el que si bien en sus textos constitucionales se ha adoptado la figura de los tribunales constitucionales pero también es cierto que se ha dejado subsistente en algunas de ellas el sistema de control constitucional realizado por los 3 poderes constituidos, ésto lo podemos corroborar en las siguientes constituciones.

4.2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Honduras maneja un control constitucional con base en sus tres poderes privilegiando al Poder Judicial en esta materia, pero no dejando acéfalo este control en los otros dos poderes, conservando las raíces del sistema español, señalando a la Comisión Permanente la facultad de recibir las denuncias de violación a esta Constitución además se vislumbra el control difuso enunciado en su Art. 35 y por medio de la fórmula del sistema español entre las atribuciones al Ejecutivo consagra la de cumplir con las Constituciones. En su Artículo 184.- Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento de y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

El artículo es parecido a la primera Ley de Amparo en su redacción ya que, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo(Artículo 185).

¹⁰⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Los tribunales constitucionales en Iberoamérica. Colección Derecho, Administración y Política, FUNDAP. pág. 63-64.

Concede tal acción a quien considere lesionado su interés directo, personal y legislativo por vía de acción.

1. Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia;
2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y
3. También el Juez o Tribunal que conozca de cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución.

En este caso, y en el previsto por el numeral anterior, se suspenderán los procedimientos elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia. Esto en lo que respecta a su Poder Judicial. (Opera la suspensión.)

Respecto de su poder ejecutivo y tomando como ejemplo el sistema de protección constitucional español de 1812 señala al presidente entre sus atribuciones el cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales.

Su Poder Judicial se distingue en esta materia por contemplar el control difuso mencionando que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez aplicará la primera. (Artículo 315).

4.2.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

La Constitución Política de la República de Nicaragua a su vez realiza una protección integral de los poderes concediéndole al Legislativo el ser intérprete de la ley.

Así se señala en su artículo: son atribuciones de la Asamblea Nacional: (Artículo 138)

1. La Interpretación auténtica de la ley.

Al Poder Ejecutivo a su vez le otorga la facultad de la interpretación directa de la ley (Artículo 150) además la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.

A su Poder Judicial por vía de la Corte Suprema de Justicia: el conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo. (Artículo 164)

Se encuentra inmerso el principio de la Supremacía de la Constitución.

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

De la Constitución Política

Supremacía Constitucional.

La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. (Artículo 182)

En cuanto a su Control Constitucional

Establece como medio de control constitucional el recurso por inconstitucionalidad. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. (Artículo 187)

Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. (Artículo 188)

Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo. (Artículo 189)

Mencionando al final que la Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.

4.2.1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Por su parte la Constitución Política de la República de Panamá, presenta un control judicial constitucional correspondiendo a su Suprema Corte la guarda de la integridad de su Constitución.

Procedimiento singular encargado a la Suprema Corte funcionando en pleno misma que conocerá sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos ya sean de fondo o de forma y que sean impugnados por cualquier persona. Dando con este procedimiento oportunidad a toda la ciudadanía para la defensa de la Constitución.

Hace mención el texto constitucional al respecto que si tramitándose un proceso, ya sea, que el impartidor de justicia advierta visos de inconstitucionalidad en la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso remitirá la cuestión al pleno de la Suprema Corte, otro tanto hará el supuesto de que tal advertencia sea dada por alguna de las partes; circunscribiendo tal actuar de las partes a llevar a cabo tal actuación una sola vez por instancia.

Como causal de improcedencia hace alusión a que este recurso de inconstitucionalidad será improcedente contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas como elementos indispensables para el logro de este medio de control de la Constitucionalidad destaca dos elementos indispensables, la independencia en el ejercicio de sus funciones y el no sometimiento más que a la Constitución; para ello: Los

Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.(Artículo 205).

Así mismo en los Tribunales y Juzgados que la ley establece, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI. (Artículo 206)

Por último hace el señalamiento de que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos. (Artículo 207).

4.2.1.4 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

Por lo que respecta a la Constitución de la República de Paraguay presenta un sistema dual de protección constitucional recomendado en su poder Legislativo y Judicial, con relación a su Poder Legislativo dentro de sus atribuciones aparte de cumplir con su labor legislativa le encomienda la tarea de interpretar la Constitución, así como velar por su observancia, con base en:

1. Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
2. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Reitera tal facultad a su Comisión Permanente señalando que son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y acordar para estos fines las medidas pertinentes.(Artículo 169)

Por lo que hace a su poder judicial renace la fórmula otero siendo explícita al señalar que la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia. (Artículo 200)

4.2.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Debido a la necesidad que ha tenido el país de Perú de adecuar su texto constitucional a la realidad que vive; la cual se ha visto rodeada de grandes escándalos a la

fecha, encontrando entre ellos los actos terroristas realizados por el grupo Sendero Luminoso y el derrocamiento de su presidente Fujimori; han sido estos acontecimientos los que nos permiten observar dentro de su texto constitucional las medidas que se han adoptado para tratar de preservar su estado de Derecho por lo que es fácil de observar en sus medios de control constitucional el método del sistema español contenido en la Constitución de este mismo en 1812, y al paso a tribunal constitucional, así poder observar que en su Art. 82 dice “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.”

Surgiendo en este artículo la figura de la incompetencia de origen, institución que fue materia de acras discusiones en la vida constitucional de nuestro país y que en la actualidad ha quedado resuelta señalando la división de lo que es la legitimidad y la competencia, aspectos que como puede verse se siguen conservando en la Constitución peruana.

☞ Como principio fundamental enarbola el de la Supremacía Constitucional y el de la publicidad de las normas como elemento esencial para la existencia de las mismas.

☞ Concede a su poder legislativo la facultad de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, facultad similar concedida al Poder Legislativo en el sistema español.

Por su parte al Ejecutivo le señala entre sus obligaciones la de cumplir y hacer cumplir la constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

A su Poder Judicial le encomienda el resguardo de las garantías individuales adoptando para ésto las figuras del amparo y el habeas corpus.

Con relación al habeas corpus señala la acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo tutela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que es aplicable. (Artículo 295)

Concede acción popular ante el Poder Judicial, por infracciones a la Constitución o a la ley contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Adopta el sistema austriaco incluyendo en su texto constitucional a un Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema de Justicia, su período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones

emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Las funciones que tiene son:

- ☞ Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo; y
- ☞ Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción del habeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial.(Artículo 298)

Respecto a las figuras de acciones de inconstitucionalidad, faculta para interponerlas al:

- ☞ El Presidente de la República;
- ☞ La Corte Suprema de Justicia;
- ☞ El Fiscal de la Nación;
- ☞ Sesenta Diputados;
- ☞ Veinte Senadores; y
- ☞ Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Destaca esta última acepción ya que si bien puede tomarse una apertura a la ciudadanía puede también considerarse una negación a ella por la cantidad exigida.

Señalando el Art. 300 el procedimiento a seguir en caso de inconstitucionalidad seguidos por el país.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte. (Artículo 300)

En los casos de inconstitucionalidad de normas emanadas por el poder legislativo, es de resaltar que el cumplimiento se da con la aprobación de una ley deroga la norma anticonstitucional.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

4.2.1.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

La República de Uruguay, presenta un sistema dual ya que la encomienda de la protección constitucional la realiza por medio de su poder ejecutivo al cual en su artículo 181 y por medio de sus ministros los señala en su fracción primera el de hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos y resoluciones.

Por lo que respecta a su Poder Judicial a este en su artículo 239 asigna a la Suprema Corte de Justicia del país el juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción

alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas diplomáticas acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique.(Artículo 239)

En su Sección XVI del Gobierno y de la Administración de los Departamentos.

Es redundante al enunciar en el artículo 275 que corresponde al intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental. Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

4.2.1.7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

El texto constitucional de Venezuela contiene esta protección constitucional en sus tres poderes constituidos.

Por lo que respecta a su Poder Legislativo Nacional señala que:

Son atribuciones de la Comisión Delegada del Congreso: Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las Garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

Del Poder Ejecutivo Nacional

Respecto a su poder ejecutivo en su artículo de las atribuciones del Presidente de la República menciona que entre éstas está el de hacer cumplir esta Constitución y las leyes. (Artículo 190)

Con relación a su Poder Judicial le faculta para: declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional, cuando sean violatorios de esta Constitución.

Al Ministerio Público

También atribuye esta protección al señalar en el Artículo 220.- Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

4.3 LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

4.3.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AUSTRIACO

Es a principios del siglo XX cuando surge en Austria la necesidad de dotar a las leyes secundarias Federales o Locales del sustento constitucional, surgiendo los tribunales constitucionales, correspondiendo al maestro veneciano Hans Kelsen ser el precursor de estas instituciones en su natal Austria, se instituyeron estos tribunales para revisar la constitucionalidad de las leyes Federales y las leyes regionales, ésto a través de la instancia de los propios colegios legislativos.

En el caso de leyes Federales cuando acudieran al tribunal constitucional por medio de un tercio de sus integrantes o bien se pidiera la revisión por un gobierno regional obteniendo la misma situación en el caso de la revisión de una ley regional, ésto significa que en tal evento para solicitar su revisión al tribunal constitucional debería acudir el gobierno Federal y si así, se dispusiera, en la ley constitucional regional a instancias de un tercio de los integrantes de la Asamblea regional.

Dándose un sistema de protección constitucional recíproco en los Niveles Federal y regional, bajo esta óptica de mutua protección, así mismo, se pretende perfeccionar la constitucionalidad de las leyes emanadas de los colegios legislativos Federal y regional en Austria, además de dar oportunidad a cualquier persona que afirme haber sido directamente perjudicada por la constitucionalidad de una ley.

El tribunal constitucional austriaco se encuentra cimentado en un sistema federal real, en donde el ámbito federal es respetuoso y garante del texto constitucional austriaco, acudiendo al tribunal constitucional de Austria cuando el gobierno regional emita posibles leyes anticonstitucionales; siendo a su vez revisado por los gobiernos regionales en caso de que éste sea el emisor de una posible ley anticonstitucional, control aparentemente novedoso para nuestro sistema jurídico vigente, no así para el bagaje histórico de nuestro control constitucional, ya que basta leer con detenimiento el acta de reformas de 1847 y podremos constatar que este sistema ya se encontraba descrito en los artículos del acta de reformas de 1847, mismo documento que fue citado en el debate de las reformas constitucionales de 1994 y que sin embargo no fue adoptado en su plenitud por el Congreso en la redacción de las reformas de 1994, olvidando la magnificencia de este documento que pretendía mejorar el control del texto constitucional de 1824 incluyendo un método de protección a las leyes emitidas por el Congreso Nacional.

La creación de tribunales específicos para resolver la constitucionalidad de las leyes, llevada a cabo por Hans Kelsen ha cobrado inquietud en las entidades locales. Las cuales ven con simpatía, la creación de estos tribunales denominados tribunales constitucionales dentro de su marco de competencia territorial local, es por ésto que en primera instancia es necesario detallar los lineamientos que lleva a cabo tal tribunal constitucional, consistiendo los mismos en:

1. El Tribunal Constitucional¹⁰¹ entenderá de la posible anticonstitucionalidad de una ley federal o regional a instancias del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo o de cualquier Tribunal llamado a resolver en Segunda Instancia, si bien conocerá de oficio cuando el propio Tribunal Constitucional tenga que aplicar la ley a un litigio pendiente. Entenderá asimismo de la posible anticonstitucionalidad de las leyes regionales, a instancias, en su caso, del Gobierno Federal, y de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancias, en su caso, de un Gobierno Regional o de un tercio de los miembros del Consejo Nacional. Se podrá disponer por ley constitucional regional que tenga también este derecho de recurso un tercio de los componentes de la Asamblea Regional, en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes regionales. El Tribunal Constitucional conocerá igualmente de la anticonstitucionalidad de las leyes a instancia de cualquier persona que afirme haber sido directamente perjudicada en sus derechos por dicha razón, cuando la ley haya cobrado fuerza vinculante para dicha persona sin necesidad de haberse dictado decisión judicial ni resolución administrativa individual. Se aplicará por analogía a estas reclamaciones el párrafo 3 del artículo 89.

2. En caso de que en un litigio pendiente ante el Tribunal Constitucional y en el que deba éste aplicar una ley, se desestimar la pretensión de la parte recurrente, proseguirán, sin embargo, las actuaciones ya iniciadas para la revisión de la constitucionalidad de la ley en cuestión.

3. El Tribunal Constitucional únicamente podrá anular una ley como anticonstitucional cuando se haya pedido expresamente su anulación o el propio Tribunal tuviera que aplicarla en el litigio pendiente ante él. Si el Tribunal Constitucional llegara, sin embargo, al convencimiento de que toda la ley ha sido dictada por un órgano legislativo no competente según el reparto de competencias o promulgada de modo anticonstitucional, deberá derogar la ley entera como anticonstitucional. No se aplicará en norma cuando la anulación de la ley en su conjunto vaya manifiestamente contra los intereses jurídicos de la parte que haya interpuesto recurso con arreglo al último inciso del párrafo 1 o cuya acción procesal haya dado origen a la incoación de procedimiento de revisión de oficio de dicha ley.

4. Si en el momento de recaer el fallo del Tribunal Constitucional la ley ya no está en vigor y el procedimiento hubiere sido incoado de oficio o se hubiese interpuesto recurso por algún Tribunal o por persona que alegue haber sido directamente perjudicada en sus derechos por la inconstitucionalidad de la ley, el Tribunal Constitucional deberá decidir si la ley era o no anticonstitucional. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 3.

5. El fallo del Tribunal Constitucional por el que se anule una ley como anticonstitucional, obliga al Canciller Federal o al Gobernador Regional competente a publicar sin demora la derogación. Se aplicará este precepto por analogía al caso de las acciones interpuestas al Amparo del párrafo 4. La anulación entrará en vigor el día de la promulgación, si el Tribunal Constitucional no hubiese fijado un plazo para la expiración de la vigencia. Dicho plazo no podrá exceder de un año.

6. Anulada por el Tribunal Constitucional una ley como anticonstitucional, volverán a entrar en vigor el día mismo en que surta efecto la derogación, a menos que el fallo haya

¹⁰¹ <http://constitucion.rediris.es/principal/constituciones-austria.htm>

dispuesto otra cosa, las disposiciones legales que hubiesen sido derogadas por la ley que el Tribunal haya declarado anticonstitucional. Se deberá especificar, además, en la publicación relativa a la anulación de la ley si vuelve a entrar en vigor alguna disposición legal y en caso afirmativo, cuáles.

7. Anulada una ley como inconstitucional o pronunciada sentencia por el Tribunal Constitucional, quedarán vinculados a dicho fallo cualesquiera Tribunales y órganos administrativos. Sin embargo, se seguirá aplicando la ley en cuestión a las situaciones de hecho consumadas antes de la anulación, excepto aquella que haya dado origen al fallo, si el Tribunal Constitucional no hubiere fijado en dicho fallo un plazo conforme a lo previsto en el párrafo quinto, la ley se aplicará a todos los hechos que se consumen antes de que expire el plazo, con excepción precisamente del caso que dio origen a la sentencia.

La facultad concedida a los tribunales constitucionales de anular las leyes con vicios de anticonstitucionalidad, reafirma el concepto de que cualquier asamblea legislativa puede olvidar los fundamentos constitucionales y llevar a cabo ordenanzas legislativas cuya revisión sea necesaria por estos órganos de control, si bien es cierto que autores tan prestigiados como Mauro Capelleti hacen referencia a que la facultad de anulación que se concede a los tribunales constitucionales debe ser llevada con mucha cautela; ya que además al regular el aspecto político del estado este tribunal corre el riesgo de gastarse en cada período de elecciones. Si se abusa de esta facultad sería contraproducente para el desarrollo de estos tribunales constitucionales. De allí que él manifieste que se deberá tenerse mucho cuidado en las resoluciones que emanen de estos tribunales.

Además al regular el aspecto político del estado este tribunal corre el riesgo de gastarse en cada período de elecciones ya que conoce:

- a) De las impugnaciones de la elección del Presidente Federal, contra las elecciones a las asambleas de representación popular y a los órganos deliberantes (asambleas representativas) de los Colegios Profesionales legalmente establecidos;
- b) De las impugnaciones contra elecciones de Gobiernos regionales y de los órganos municipales encargados de las funciones ejecutivas;
- c) De las peticiones de las asambleas de representación popular de que sea privado de su mandato algunos de sus miembros;
- d) De las peticiones de los órganos deliberantes (asambleas representativas) de los Colegios Profesionales legalmente establecidos de que sea privado de su mandato algunos de los miembros del órgano en cuestión;
- e) Cuando en las leyes federales o regionales reguladores de las elecciones esté prevista la declaración de privación de la Acta de Diputado por decisión de un órgano administrativo, sobre la impugnación de las decisiones por las que se haya declarado la pérdida del mandato de miembro de alguna asamblea de representación popular, en algún órgano municipal encargado de la función ejecutiva o en un órgano deliberante (asamblea representativa) de un Colegio Profesional legalmente establecido, una vez agotada la vía jerárquica.

1. La impugnación (la acción) podrá estar basada en la presunta ilegalidad del procedimiento electoral o, en su caso, en algún motivo legalmente previsto para la pérdida del mandato de miembro de una asamblea de representación popular, de algún órgano municipal encargado de la función ejecutiva o de un órgano deliberante (asamblea representativa) de algún Colegio Profesional legalmente establecido. El Tribunal Constitucional deberá dar satisfacción a la impugnación electoral cuando se haya probado la presunta ilegalidad del procedimiento electoral y ésta haya influido en el resultado de las elecciones. En el procedimiento ante los órganos administrativos serán también partes procesales la asamblea de representación popular y el Colegio Profesional legalmente instituido.

2. Se determinará por una ley federal en qué supuestos y con qué requisitos deberá el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las impugnaciones de resultados de iniciativas populares o de votaciones populares. Se podrá asimismo disponer mediante ley federal cuánto tiempo habrá que esperar, considerando la posibilidad de una impugnación de esta clase, para publicar una ley sobre la cual se haya celebrado una votación popular.

En este artículo 141 es de notarse la actividad política que desarrollan los tribunales constitucionales, ya que al dotarlo de facultades para resolver controversias en el ámbito electoral es claro que los tribunales constitucionales deberá estar imbuidos de imparcialidad y honestidad en tales resoluciones y ser consideradas así por el pueblo, dejando la inquietud respecto a la ejecución de las mismas; ya que las experiencias en nuestro país respecto a este punto no han sido del todo halagüeñas.

Entre las facultades concedidas a este tribunal constitucional es necesario hacer referencia a las siguientes:

1. El Tribunal Constitucional conocerá de las acusaciones por las que se exija a los Órganos Supremos de la Federación y de los Estados responsabilidad constitucional por las infracciones de ley cometidas, mediando culpa, en el ejercicio de sus cargas.

2. La acusación podrá entablarse:

a) Mediante resolución de la Asamblea Federal si es contra el Presidente Federal por violar la Constitución;

b) Mediante resolución del Consejo Nacional si es contra los miembros del Gobierno Federal y órganos equiparados en cuanto a responsabilidad por haber infringido la ley;

c) Mediante acuerdo de la Asamblea Regional correspondiente si es contra los miembros de un Gobierno regional y órganos equiparados en cuanto a responsabilidad en virtud de la presente ley o por el Poder Legislativo regional, con motivo de haber infringido la ley;

d) Mediante resolución del Gobierno Federal si es contra un Gobernador regional, suplente (artículo. 105, Párr. I) o algún miembro del Gobierno regional (artículo. 103, Párr. 2 y 3) por infracción de ley, así como por incumplimiento de los decretos u otras ordenanzas (o instrucciones) de la Federación en materias de administración federal indirecta, y cuando se

trate de un miembro de un Gobierno regional, si es por inobservancia de las instrucciones del Gobernador del Estado en dichas materias;

e) Mediante resolución del Gobierno Federal si es contra órganos de la Capital Federal Viena, por motivo de infracción de ley, cuando dichos órganos atiendan misiones del ámbito de la función ejecutiva federal dentro de su esfera autónoma de competencia;

f) Mediante acuerdo del Gobierno Federal si es contra algún Gobernador regional por no haber observado una instrucción impartida conforme al párrafo octavo del artículo 14;

g) Mediante acuerdo del Gobierno Federal si es contra un Presidente o Presidentes en funciones de Consejo Académico regional por infracción de ley, así como por inobservancia de los decretos u otras ordenanzas (o instrucciones) de la Federación.

2. Si la acusación fuere entablada por el Gobierno Federal conforme al párrafo segundo, apartado d), únicamente contra un Gobernador regional o su suplente, y se aprobare que ha incurrido en culpabilidad en el sentido del apartado d) del citado párrafo segundo, algún otro miembro del Gobierno regional que se ocupe conforme al artículo 103, párrafo segundo, de asuntos de administración federal indirecta, podrá el Gobierno Federal, en todo momento anterior a la emisión de sentencia, hacer extensiva su acusación a dicho miembro del Gobierno regional.

3. La sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional dispondrá la pérdida del cargo y también, cuando se aprecien circunstancias especialmente agravantes, la pérdida temporal de los derechos políticos. En casos de infracciones de poca cuantía, a la ley, en los casos a que se refieren los apartados d), f) y g) del párrafo segundo, podrá el Tribunal Constitucional limitarse a declarar que se ha cometido una infracción legal. La pérdida del cargo de Presidente del Consejo Académico Regional llevará aparejada la privación del cargo al que esté vinculado el de Presidente con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero, letra b), del artículo 81a.

4. El Presidente Federal sólo podrá hacer uso del derecho que le confiere el párrafo segundo, letra c), del artículo 65, en los casos de los apartados a), b) y c) del párrafo segundo del presente artículo, a instancias de la Asamblea Representativa que haya acordado entablar acusación, y en el caso de los apartados d), f) y g) únicamente a instancias del Gobierno Federal, y en ambas hipótesis se requerirá la conformidad del acusado.

Mediante un sistema que busca la colaboración de los distintos ámbitos competenciales este artículo es muestra clara y precisa de la protección constitucional recíproca que se da en los tribunales constitucionales, es decir la protección mutua entre los ámbitos competenciales federal y local. Baste hacer el señalamiento de la fracción f mismo que hace referencia a que mediante acuerdo del gobierno federal si es contra algún gobernador regional por no haber observado una instrucción impartida conforme al párrafo octavo del artículo 14 en este inciso se puede observar con suma claridad los controles recíprocos en este ámbito de protección constitucional.

Se podrá también entablar la acusación contra las personas especificadas en el artículo 142 por causa de acciones perseguibles en la jurisdicción penal que guarden relación con la actuación oficial del imputado. En este caso sólo será competente el Tribunal Constitucional y se le transferirán las actuaciones inquisitivas eventualmente pendientes ante los Tribunales Penales. En estos supuestos podrá el Tribunal Constitucional aplicar además del párrafo cuarto del artículo 142 las disposiciones de la ley penal.

1. El Tribunal Constitucional conocerá de los recursos contra las resoluciones (decisiones o providencias) de las autoridades administrativas cuando el autor del recurso alegue haber sido lesionado por la resolución en un derecho garantizado por ley constitucional o perjudicado por la aplicación de un decreto ilegal, de una ley anticonstitucional o de un tratado internacional contrario a derecho. En estos casos mismos conocerá también el Tribunal Constitucional de las reclamaciones contra el ejercicio de una potestad administrativa inmediata de mando y coerción contra una persona determinada. La reclamación sólo podrá interponerse después de agotada la vía administrativa, cuando ésta proceda.

2. Si el Tribunal Constitucional apreciare que la resolución impugnada del órgano administrativo o el ejercicio de la potestad administrativa directa de mando y coerción no ha lesionado derecho alguno en el sentido del párrafo primero y no se trate de un caso excluido por el artículo 133 de la competencia del Tribunal Administrativo, deberá el Tribunal Constitucional, simultáneamente a la sentencia desestimatoria, si así lo instare el recurrente, trasladar al propio Tribunal Administrativo la reclamación, para que se resuelva si el recurrente ha sido lesionado en alguna otra clase de derecho por la decisión de referencia o por el ejercicio de una potestad administrativa inmediata de mando y de coerción.

En el imperium de este tribunal, dada su competencia este artículo concede facultades al tribunal constitucional de conocer de los recursos contra las resoluciones de autoridades administrativas siempre y cuando el autor de tal recurso alegue haber sido el lesionado por la resolución en un derecho garantizado por ley constitucional o perjudicado por la aplicación de un decreto ilegal de inconstitucional o tratado internacional contrario a derecho, haciendo alusión a que se podrá intentar esta vía siempre y cuando se hayan agotado los recursos administrativos que la propia administración conceda, además de facultarse competencia en caso de tratados internacionales.

El Tribunal Constitucional conocerá de las infracciones al Derecho Internacional con arreglo a lo que disponga una ley federal especial (art. 145).

1. El Tribunal Constitucional estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, otros doce miembros y seis suplentes.

2. El Presidente, el Vicepresidente, otros seis miembros y tres suplentes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno Federal, y todos ellos serán escogidos entre Magistrados, Funcionarios Administrativos y Catedráticos de las Facultades Universitarias de Derecho y Ciencias Políticas. Los seis miembros restantes y tres suplentes serán designados por el Presidente Federal a propuesta en ternas que serán formuladas por el Consejo Nacional para tres miembros y dos suplentes y por el Consejo

Federal para tres miembros y suplente. Tres de los miembros titulares y dos de los suplentes deberán tener su residencia fija fuera de la Capital Federal Viena. Los funcionarios administrativos que fueren nombrados miembros del Tribunal Constitucional, serán colocados en situación de excedencia, si no estuviesen ya jubilados.

3. El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros y suplentes deberán tener terminados los estudios de Derecho y de Ciencias Políticas y haber ejercido durante por lo menos diez años una profesión o cargo profesional para la que se exija la terminación de dichos estudios.

4. No podrán pertenecer al Tribunal Constitucional: los miembros del Gobierno Federal o de los Gobiernos regionales, ni los componentes del Consejo Nacional, del Consejo Federal ni, en general, de una Asamblea de Representación Popular. Para los componentes de estas Asambleas Representativas que hayan sido elegidos para un período determinado de Legislatura o de actividad, la incompatibilidad durará, aunque renuncien al acta, hasta la expiración de la Legislatura o período de actividad. Finalmente no podrán pertenecer al Tribunal Constitucional personas que sean empleados o funcionarios de cualquier índole de algún partido político.

5. No podrá ser nombrado Presidente o Vicepresidente del Tribunal Constitucional quien haya ostentado en los últimos cuatro años alguna de las funciones especificadas en el párrafo cuarto.

6. Serán aplicables a los miembros del Tribunal Constitucional los artículos 87, párrafos primero y segundo, y 88, párrafo segundo. Se establecerán por Ley Federal que habrá de dictarse en virtud del artículo 148 los preceptos de aplicación. Como límite de edad, pasado el cual terminará el desempeño del cargo, se fija el 31 de diciembre del año en que el Juez cumpla los setenta de edad.

7. Cuando un miembro o suplente haya dejado de asistir sin excusa suficiente a tres convocatorias consecutivas para deliberación del Tribunal Constitucional, éste deberá hacerlo constar así previa audiencia de dicho miembro. Esta comprobación llevará aparejada la pérdida de condición de miembro o de la calidad de suplente (art. 146).

Este artículo 146 hace referencia a la imparcialidad, independencia y autonomía que debe prevalecer en este tribunal constitucional, ya que en su redacción detalla de manera categórica que no podrá pertenecer a este tribunal constitucional los miembros del gobierno federal o de los gobiernos regionales, dando con ésto un paso en firme con respecto a las resoluciones que se emitan por este tribunal.

Se regularán los pormenores de organización y el procedimiento del Tribunal Constitucional mediante ley federal y especial y, con base en ésta, por un Reglamento Interior que deberá ser elaborado por el propio Tribunal Constitucional (art. 148).

Como puede observarse en la regulación del tribunal constitucional, sobresalen diversos aspectos entre los cuales destacan los siguientes:

Supremacía Constitucional

Un control constitucional recíproco entre los órganos federales y los regionales.

Una independencia y autonomía entre los miembros que lo componen.

Una facultad de anulación que indica la fuerza que posee este tribunal constitucional.

Una participación activa a todos los habitantes que vean afectado su esfera de derecho por leyes o decretos anticonstitucionales.

Participación de los ámbitos federal y regional en la elección de integrantes de este tribunal.

Por otra parte una regulación especial para el funcionamiento y administración de este tribunal.

4.4 EL CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS

El Consejo Constitucional es otra de las instituciones encargadas de proteger la constitucionalidad de leyes y decretos, con la peculiaridad de tener una semejanza con el Consejo de la Judicatura Federal de nuestro país, esto por lo que respecta a la integración de este orden, llamando también poderosamente la atención que los expresidentes pasan a ser miembros vitalicios de esta institución en sus artículos 57, 58, 59 y 60 relativos al funcionamiento de esta institución tal pareciera que únicamente nos encontramos ante una institución de carácter electoral; sin embargo en sus artículos 61 y 62 aparece con toda claridad como un órgano de control constitucional al decir esto de manera textual y explícita que “las leyes orgánicas antes de su promulgación y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de ser puestos en vigor, deberán ser sometidos al Congreso Constitucional, el cual se pronunciará sobre la conformidad de unas y otros con la Constitución.”

Como podemos observar el Consejo Constitucional se encarga de proteger la constitucionalidad de manera previa, es decir, antes de que surjan a la vida legislativa las leyes o decretos, esto es significativo ya que contrario a un tribunal constitucional, este control emanado del Consejo Constitucional sirve para que asambleas legislativas federales o regionales constaten la constitucionalidad de sus leyes o decretos antes de salir a la vida pública.

Este se encuentra integrado por nueve miembros y en su encargo durarán nueve años sin posibilidad de ser reelectos, el consejo constitucional se irá renovando por tercios cada tres años en su integración participan los poderes legislativo y ejecutivo, esto sucede al ser tres de sus miembros nombrados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el presidente del Senado (art. 56).

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los antiguos Presidentes de la República serán, por propio derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto decisivo en caso de empate.

Prohíbe el ejercicio de dos actividades simultáneas al determinar que las funciones de miembro del Consejo Constitucional serán incompatibles con las de Ministro o de miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán determinadas por una ley orgánica (art. 57).

Se manifiesta como una institución dual en donde este consejo es vigilante de las elecciones tanto del presidente, como de los legisladores, diputados y senadores (artículos 58 y 59)

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio (art.58).

El Consejo Constitucional resolverá, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los Diputados y de los Senadores (art. 59).

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados (art.60).

Así mismo regula la constitucionalidad de las leyes y reglamentos emanadas de las asambleas parlamentarias, incluso las propias, antes de ser puestas en vigor, así se constata en el artículo 61 que dice:

Las Leyes Orgánicas antes de su promulgación y los Reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de ser puestos en vigor, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre la conformidad de unas y otros con la Constitución.

Con el mismo fin se podrán someter las leyes al Consejo, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

En los Casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, si hay urgencia, este lapso se reducirá a ocho días.

En todos estos casos la remisión de un texto al Consejo Constitucional suspenderá el plazo señalado para su promulgación.

El cumplimiento de sus resoluciones incluyen a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ésto al señalar el artículo 62 que:

No podrá ser promulgada ni puesta en vigor una disposición declarada anticonstitucional.

Las resoluciones del Consejo Constitucional serán inapelables y se imponen a los Poderes Públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Se establecerán por una Ley Orgánica las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos válidos para presentar impugnaciones.

Destaca en este consejo constitucional la permanencia de sus miembros, la inclusión de los expresidentes en su integración, la función de órgano decisorio electoral, el control constitucional previo a la promulgación de leyes o reglamentos, su carácter decisorio e inapelable en estas áreas. La acción para acudir a este consejo la tienen el presidente, el primer ministro, el presidente de la Asamblea Nacional, el presidente del Senado y 60 diputados o senadores.

Destaca su integración, su funcionamiento y como órgano electoral, y como previo contralor constitucional.

De los ordenamientos antes citados es menester señalar, que todo actuar humano posee pros y contras, pero es indiscutible que sería ocioso mencionarlos sin cuando menos emitir una breve consideración de los beneficios o perjuicios que traera su adaptación al sistema jurídico mexicano. Si bien se ha demostrado la euforia que existe en el ámbito internacional por adoptar los señalamientos de los tribunales constitucionales, es motivo de reflexión el funcionamiento e integración de estos órganos de control constitucional.

Por lo que respecta al tribunal Constitucional basta señalar que en el país ya había existido un organismo parecido “el Supremo Poder Conservador”, claro está con peculiaridades distintas y cuyos resultados no fueron los deseados, sin embargo basados en esta experiencia se podrían revertir los efectos negativos y crear una institución sana en su funcionamiento e integración.

Respecto a la segunda institución, su base que es la integración de los expresidentes ante este Consejo, dada la baja reputación que han tenido nuestros expresidentes difícilmente podría lograr el objetivo de ser un auténtico instituto de control constitucional.

CAPÍTULO V “JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL”

5.1 DERECHO COMPARADO LOCAL.

Si bien las entidades de la República Mexicana, por lo que respecta a sus tribunales superiores de justicia, éstos se encontraban inermes respecto a la materia constitucional, motivadas por las reformas llevadas a cabo en el texto constitucional federal de 1994, en las cuales se otorga al poder judicial facultades para convertirse en un tribunal constitucional;

se inició una dinámica que en estos días contempla la necesidad de que cada poder judicial local adquiriera la característica de tribunal constitucional dentro de su esfera competencial. Si en su momento los debates respecto a la materia constitucional local se centraba en contemplar la existencia de un amparo local; es decir, un juicio análogo al federal buscando la protección de sus gobernados contra los actos de autoridad de carácter local, se presentaba por medio de las reformas citadas la posibilidad de no sólo obtener este ansiado juicio de garantía local; sino que además se podía agregar a éste los procedimientos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad; los cuales, como ya ha sido señalado en líneas anteriores fueron considerados por el legislador federal como medios de control constitucional complementarios del juicio de garantías que ya se tenía instituido.

A pesar de que la dinámica de esta justicia constitucional local es joven relativamente y tomando en cuenta las experiencias de otros países, todo parece indicar que en un futuro no lejano tendremos en cada uno de los textos constitucionales locales inmersos estos mecanismos de control judicial constitucional local.

Mismos que no se contraponen a los establecidos a nivel federal más bien sirven de complemento ya que es a nivel local en donde se tiene contacto directo con el pueblo así lo corrobora Robert F. Williams, al señalar la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica en este tópico “En virtud de que México comienza a considerar los problemas relativos a los recursos judiciales bajo las Constituciones estatales, posiblemente la experiencia de los Estados Unidos pudiera ser de utilidad. Durante los pasados 30 años ha habido un renovado interés en las protecciones de derechos establecidas en las Constituciones de las entidades federativas de mi país, este movimiento es el denominado “Nuevo Federalismo Judicial”. Los Estados y sus tribunales no pueden reconocer *menos* en el ámbito de derechos humanos para sus habitantes que lo hecho por la jurisdicción federal. El derecho federal crea un mínimo de derechos a nivel nacional, según lo expresó un tribunal: “el mínimo común denominador” de las protecciones de derechos. Pero en el sistema federal de los Estados Unidos, los Estados y sus tribunales (así como los tribunales en los territorios federales y posesiones) se permite el reconocimiento de *más* protecciones de derechos para sus habitantes de lo que se les exige en el ámbito federal. Lo anterior produce un sistema jurídico más bien complejo, pero resulta uno que proporciona una doble fuente de protección para los derechos individuales de los ciudadanos americanos.”¹⁰²

El honor de ser el iniciador de tal movimiento a nivel nacional correspondió al estado de Veracruz el cual con la participación de un gran número de connotados tratadistas nacionales y extranjeros se dio a la tarea de incorporar en su texto constitucional los beneficios que se habían otorgado al Poder Judicial Federal y trasladar éstos a su órgano judicial estatal.

Además de haber sido de los primeros en adoptar la normatividad internacional y las tendencias modernas en asuntos indígenas. Dando muestra indubitable que los estados complementan el actuar de la Federación que las tendencias legislativas mundiales han incidido en las leyes locales antes que las federales, así lo señala Ana Luisa Izquierdo “Uno

¹⁰² Williams, Robert F. “La expansión de recursos judiciales en las constituciones de las entidades federativas de los Estados Unidos: Algunas Lecciones para México”. Traducción de Manuel González Oropeza. Conferencia Magistral en la Mesa Redonda. Oaxaca, México 2004.

de los estados que a partir de 1999 adoptó la normatividad internacional y las tendencias modernas en asuntos indígenas fue Veracruz, ya que es el quinto estado con mayor población indígena en México. En el artículo 6 de la constitución política vigente se afirma que el estado “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”, como se ve se adoptó la redacción del artículo 4º constitucional de acuerdo como se había.

El Estado de Veracruz tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezcan la Ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley reglamentaria.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas será de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad prevista por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con excepción de los bienes cuya explotación y aprovechamiento corresponde exclusivamente a la nación.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley reglamentaria impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.”¹⁰³

Trabajo loable y que dio como objeto la integración de una sala constitucional inmersa dentro de la estructura de su poder judicial local integrada por tres magistrados, misma que se encargaría de conocer y resolver en los términos de su ley reglamentaria respectiva del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculcaran estos derechos humanos provenientes del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y de los organismos autónomos del Estado; además concedió a esta sala la facultad de sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales locales, acciones de inconstitucionalidad, procedimientos afines y con características similares a las figuras federales de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales pero en el ámbito local; ésto con la finalidad de formular al pleno del tribunal superior de justicia del estado de Veracruz los proyectos de resolución definitiva de estos procedimientos; agregando además la figura de la omisión legislativa la cual consiste en el procedimiento que se lleva a cabo ante la sala constitucional, cuando se considera que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecta

¹⁰³ Izquierdo, Ana Luisa. Conferencia “El régimen Jurídico de los Indígenas de México”. Aspectos comparativos entre los Estados del Sur en el V Congreso Internacional de Magistrados. Julio 2001

el debido cumplimiento de la Constitución local (artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave).

Como complemento de este procedimiento concede al pleno del tribunal superior de justicia la facultad de conocer (y aunque no lo dice textualmente en su articulado resolver) las controversias constitucionales locales surgidas entre dos o más municipios, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo y el Poder Ejecutivo y el Legislativo, para lograr que el efecto de las resoluciones emitidas en esos procedimientos sea considerado general se menciona una aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, esto mismo sucede en la resolución de las controversias constitucionales locales.

Llamando la atención de dichos procedimientos la figura que se denomina omisión legislativa procedimiento constitucional local que ya fue descrito en líneas anteriores.

Como en todo hacer humano los inicios resultan difíciles y agrios, ésta no es la excepción de la sala constitucional del estado de Veracruz la cual ha sufrido tanto para su integración como para su funcionamiento.

Si bien antes de un año de haber sido publicadas las reformas al texto constitucional del estado de Veracruz (Diciembre de 1999) se realizaron las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo estado; ésta no pudo aportar más elementos de los que ya se habían mencionado respecto a este rubro en el texto constitucional; así al salir publicado el día 25 de Julio del año 2000 únicamente al hablar de la sala constitucional local hizo una transcripción de las facultades que ya se encontraban señaladas en el artículo 64 del texto constitucional local y sólo agregaba a este texto una fracción V concediéndole a esta sala constitucional conocer de los demás asuntos que expresamente establecieran la Constitución Local, esta ley y las leyes del estado.

Como puede observarse la falta de una ley reglamentaria de los artículos constitucionales 64 y 65 que regulara el procedimiento de los medios de control constitucional locales, ha sido en gran medida la limitante que ha tenido para operar la sala constitucional del estado de Veracruz y su tribunal funcionando en pleno para no desarrollar con toda amplitud estos procedimientos de control constitucional local; sin embargo pese a esto ha sido trascendente para el desarrollo de la justicia constitucional local el criterio emitido por el tribunal pleno de nuestro máximo tribunal federal en la resolución de la controversia constitucional 16/2000 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Córdoba en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que después de un análisis minucioso la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 40 párrafo III, 56 fracciones I y II y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así mismo como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la ley número 53, mediante la cual se otorgaron facultades a la sala constitucional del tribunal superior de justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer y resolver el juicio de protección de los derechos humanos inmersos en la Constitución Estatal; concluye que los preceptos de la Constitución veracruzana no invaden las atribuciones de los tribunales federales, los cuales por ende son los encargados de proteger las garantías individuales consagradas en nuestro texto Constitucional Federal, si bien tal resolución presenta varias aristas: como la de no llegar a constituir un criterio obligatorio; ya que no obtuvo la votación requerida para ello que es de 8 votos, que la votación de esta

fue de mayoría de cinco votos, que las disertaciones en el pleno fueron apasionadas respecto a las posturas en pro y en contra de esta resolución, pese a todo ello, el criterio emanado por nuestro máximo tribunal federal, ha dado muestra inequívoca que los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República pueden incorporar a sus textos constitucionales medios de Control Constitucional Local. Por eso no resulta utópico pensar que en muy poco tiempo los procedimientos que para el caso realicen las entidades federativas nutrirán esta materia en todos sus aspectos.

Si bien en las entidades de Coahuila, Chiapas y Guanajuato se han adoptado los medios de control constitucional lo cual con particularidades propias de cada entidad en este renglón destaca el Estado de Tlaxcala que sin haber sido el primero en esta actividad si podemos contemplarlo dentro del grupo pionero de esta dinámica constitucional local, ya que mediante las reformas llevadas a su texto constitucional local en Diciembre del 2002 donde se faculta a su Tribunal Superior de Justicia a fungir como Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, haciendo mención en el Artículo 81 de su Constitución vigente que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de control constitucional conocerá de los asuntos siguientes...con estas pequeñas líneas el texto constitucional eleva al tribunal superior de justicia del Estado de Tlaxcala como un Tribunal Constitucional Local; mismo texto si bien apoyado por la experiencia del texto constitucional federal y las reformas llevadas acabo al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave tuvo el cuidado de no dejar acéfala tal facultad realizando la ley reglamentaria del artículo 81 de su Constitución Política vigente para así darle vialidad a estos procedimientos de carácter Constitucional Local.

Se puede señalar que en los nacientes medios de Control Constitucional Locales existen semejanzas tanto en la sustancia como en el procedimiento debido ésto a su origen común, sin embargo también existen diferencias en la forma de sustanciarlos.

Es notorio ver que en el procedimiento que para esta materia tiene contemplado la Carta Magna Local del Estado de Tlaxcala, complementada por su ley reglamentaria, destaque lo siguiente: con relación a los medios de Control Constitucional Local que señala la Constitución de Veracruz, la Constitución de Tlaxcala al hacer mención a los juicios de controversia constitucional los denomina de competencia constitucional; en estos mismos al hacer mención a los conflictos que puedan suscitarse entre Ayuntamientos, Consejos municipales, Municipios diferentes hace la aclaración que serán competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala siempre y cuando no se trate de cuestiones relativas a los límites territoriales; ya que en tal caso la competencia corresponderá al Congreso.

Al hacer mención en la fracción tercera relativa a las acciones de inconstitucionalidad contra normas expedidas por el Congreso, refiriéndose a los entes que pueden ejercitar tales acciones amén de otorgar tal ejercicio a la minoría de su Congreso como se efectúa a nivel federal concede este ejercicio además a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad, así como a la Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala, lo mismo sucede cuando ésta se promueve contra normas de carácter general provenientes de algún ayuntamiento o consejo municipal otorgando tal ejercicio al veinticinco por ciento de los integrantes del ayuntamiento o consejo municipal cuya norma se impugna y los diputados en cuyo distrito se comprenda tal Ayuntamiento, al Gobernador

Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las Universidades Públicas Estatales y desde luego al Procurador del estado en relación al procedimiento instaurado en el artículo 81 para estos medios de control constitucional señala un término de treinta días naturales para interponer el juicio de competencia constitucional a partir del conocimiento del acto o norma jurídica por el actor, difiriendo del término hábiles que se tienen contemplados en el texto federal; para las acciones de inconstitucionalidad le conceden un término de noventa días naturales a partir de la publicación de la norma impugnada en el periódico oficial, vuelve a señalar días naturales y no hábiles, con respecto a la suspensión que se otorga en este procedimiento hace la distinción cuando la controversia se promueve en contra de actos y cuando se hace contra normas jurídicas, en el primero de los casos la suspensión procede con la promoción del juicio de competencia constitucional; si se trata del segundo supuesto ésta no procederá cuando se trate de la aplicación de una norma además en su ley reglamentaria concede al magistrado instructor modificar o revocar el auto de suspensión concedido, esto hasta en tanto no se haya dictado sentencia definitiva del conflicto en cuestión.

Si bien las adecuaciones realizadas al texto constitucional del estado de Tlaxcala son de llamar la atención ya que en ellas se da importancia al aspecto técnico del elemento natural que se protege así la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las Universidades del Estado se encuentran plenamente justificadas.

Es requisito sine qua non hacer mención de las circunstancias por las que ha pasado el Tribunal Superior de este Estado para ser considerado hasta estos momentos como un paradigma de Tribunal Constitucional Local.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como Poder constituido de un Estado pequeño, antes de las reformas al texto constitucional del Estado también lo era, ya que estaba integrado por siete magistrados los cuales realizaba su actividad en dos salas, la primera que conocía asuntos en materia penal y la segunda cuyo conocimiento de asuntos era en las materias civil, familiar y mercantil; si bien el Tribunal no era ajeno a los acontecimientos a nivel Federal; a pesar de la distancia-tiempo que tiene con el Distrito Federal se concretaba a cumplir su función a nivel local como segunda instancia y evitar confrontarse con las autoridades federales en el ámbito procedimental de sus funciones.

Sin embargo con las reformas realizadas a su texto constitucional en Diciembre del 2002, éstas no sólo cambiaron el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, sino que también modificaron su integración y de ser siete los magistrados que lo integraban con las aludidas reformas pasaban a ser catorce los magistrados integrantes del Poder Judicial Local, los cuales funcionaban distribuidos en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, esto amén de que su artículo 79 en su segundo párrafo facultaba al Poder Judicial para garantizar la supremacía y Control de la Constitución Local.

Las líneas anteriores no tendrían nada de relevante, ya que como se dijo en un principio esto mismo sucedió en la Suprema Corte Federal por vía de las reformas de 1994, así también ocurrió en el Estado de Veracruz pero la circunstancia que ha dado pauta para aseverar que este tribunal puede ser considerado como paradigma en la actualidad radica en el hecho de que el ejecutivo estatal aprovechando la circunstancia del aumento de

magistrados en el tribunal quería con ésto quitar del camino al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia el cual no gozaba de su gracia y ésto también podría haber ocurrido sin pena ni gloria más, sin embargo, el entonces Presidente con el apoyo de los magistrados anteriormente nombrados y de algunos que se integraban al renovado tribunal se mantuvo en la presidencia de éste haciendo émulo de los más destacados juristas y tomando como bandera la independencia y autonomía del poder judicial estatal, no permitió que el grupo de magistrados afines al Ejecutivo se quedará con la titularidad del poder judicial del estado de Tlaxcala desatando, desde luego con su actuar, la ira del titular del ejecutivo estatal y de las personas afines a él, llegando a transformarse de una víctima de esta circunstancia en un héroe y paladín de la autonomía e independencia del poder judicial del Estado de Tlaxcala; ya que en el año que duró su gestión éste fue sometido a múltiples ataques demostrando que el equilibrio de poderes se puede convertir en letra muerta cuando cualquiera de los poderes constituidos no busca tal equilibrio para servir a la sociedad antes bien demostrar una superioridad que si bien no está escrita, si de manera fáctica se da, que lo que es alegoría y alabanza hacia nuestro sistema se ve enfrentado ante una realidad que demuestra todo lo contrario.

Si bien estos breves comentarios dan la impresión de un alejamiento del tema a tratar, considero que no hay tal ya que si bien existen paradigmas que valga la redundancia dan muestra palpable del desarrollo de nuestras instituciones, este caso sirve de parámetro para constatar el desarrollo real de nuestra justicia constitucional local.

En el desarrollo como Tribunal Constitucional Local el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala lleva la delantera; ya que las circunstancias lo han orillado a realizar el doble papel que tiene asignado en el sistema jurídico mexicano; a actuar como parte en sendas controversias constitucionales para evitar en la primera de ellas el desconocimiento del titular de tal poder constituido y en la última para evitar que el presupuesto que ya se le había asignado le fuera modificado en un instante sin respetar la investidura que como poder constituido de un Estado tiene (Controversia Constitucional 45/2003).

Todos estos acontecimientos han hecho mella en ella una sociedad tlaxcalteca considerando que en el Poder Judicial de su Estado se puede confiar plenamente ya que su actuar apegado a derecho en las dos vías que se han señalado ha hecho que diversos actores políticos y sociales acudan a dirimir sus diferencias ante este alto Tribunal Superior Estatal. Señalándose que hasta la fecha se encuentran en trámite seis competencias constitucionales.

Esto da pauta para dar el señalamiento siguiente respecto a esta rama del Derecho Constitucional Mexicano que empieza a florecer.

Para que una institución se desarrolle y logre su aplicabilidad no basta la sola enunciación en texto alguno, donde se le concedan múltiples facultades, si en la práctica se vuelven nugatorias o desde su nacimiento se gestan viciadas, es necesario que exista el convencimiento en la sociedad que el controlador del texto constitucional local va a realizar su actividad con total apego a la normatividad establecida y que no se va a supeditar a otro ordenamiento más que al que la propia Constitución le fija como poder constituido. Si bien el vía crucis por el que ha pasado el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala hace reflexionar que en esta actividad; los mecanismos que se han implementado para la

protección constitucional local van a encontrar verdaderas murallas a las que hay que derribar también en sentido positivo se demuestra que es posible, que es necesario e ineludible para los Tribunales Superiores de Justicia estatales dar el paso para constituirse en Tribunales de Protección Constitucional Local, que si bien se van a enfrentar a la práctica de una materia que anteriormente estaba destinada en forma exclusiva a los Tribunales Federales, en beneficio de un verdadero federalismo va a ser necesario que ellos se transformen en un sano equilibrio para los otros poderes constituidos va a ser un reto el que tanto el poder ejecutivo como el legislativo lleguen a comprender que la sociedad requiere de un verdadero equilibrio de poderes que el check and balances es necesario, que el término de división de poderes debe ser entendido en este sentido no como un antagonismo ante poderes constituidos; ya que el enfrentamiento entre ellos, sólo puede provocar incertidumbre o zozobra en la sociedad que el estigma que han puesto en nuestro actuar en sociedad quede superado; que éste es el momento para que el Poder Judicial y los otros poderes constituidos demuestren a la sociedad que es con base en estos medios de Control Constitucional con los que los integrantes del gobierno pueden dirimir de manera pacífica sus conflictos y que si éstos logran llegar a una sana relación esto se verá reflejado en el desarrollo de toda la sociedad.

Posiblemente en materia federal quede la duda de saber quien controla el actuar del contralor constitucional; sin embargo a nivel local, esto se encuentra superado ya que el actuar de los poderes constituidos estatales se encuentra regulado en los textos constitucionales de cada entidad y controlados a nivel federal por nuestra Carta Magna y por el contralor jurisdiccional federal que no es otro más que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

El Estado de Veracruz fue el precursor de la Protección Constitucional Judicial a su texto estatal, tomando como base o como punto de partida las figuras federales de Controversia Constitucional y Acciones de Inconstitucionalidad, además de agregar un amparo local y la figura de Acción por Omisión Legislativa; para ello creó una Sala Constitucional integrada por tres magistrados, la cual sustanciaría y resolvería lo relacionado con los juicios de Protección de Derechos Humanos llevados a cabo por actos o normas de carácter general que conculcara derechos humanos provenientes de: A) El Congreso del Estado, B) El gobernador del Estado, C) Los titulares de las dependencias, o D) Entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

Esta Constitución local en dos artículos señala el procedimiento de su control constitucional haciendo referencia en el primero que corresponde al numeral 64 la integración de una Sala Constitucional la cual “conocerá y resolverá el juicio de protección de derechos humanos además en una sola instancia conocerá y resolverá de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal y sobre las resoluciones de sobreseimiento de los jueces con

motivo de las peticiones de desistimiento del Ministerio Público, así como el de sustanciar los procedimientos de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Acciones por Omisión Legislativa, todas de carácter local, formulando los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia. También se encargará de dar respuesta fundada y motivada por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando exista duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, haciendo alusión a que tales peticiones tendrán efectos y deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Dejando al tribunal en pleno la resolución de tales acciones y controversias así como las acciones por omisión de ley.

Dejando en claro la inquietud del legislador de Veracruz por contar dentro de su orden normativo con medios de Control Constitucional Local que permitan a su Tribunal Superior determinar sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad, en caso de lo segundo por medio de una votación calificada de los integrantes del pleno de su tribunal llevar a cabo esta declaración con efectos generales surtiendo éstos a partir de la publicación de la declaratoria en la Gaceta Oficial del Estado.

Sin embargo a pesar de ser pionero el Estado en este tópico, hasta el momento no se tiene antecedente alguno respecto a resolución de esta naturaleza.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

A) El Congreso del Estado;

B) El gobernador del Estado; y

C) los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

A) Dos o más municipios;

B) Uno o mas municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y

C) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

A) El gobernador del Estado; o

B) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculcado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

A) El gobernador del Estado; o

B) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

5.1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 158 tomando como postulado el principio de supremacía constitucional erige dentro del régimen interior del Estado la Justicia Constitucional Local misma que tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado sin perjudicar lo estipulado por los artículos constitucionales federales del 103, 107 y 105.

Introduce el sistema de control difuso señalado en el artículo 133 constitucional.

Enmarca los supuestos en los cuales el Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local podrá tener competencia exceptuando la materia electoral así podrá conocer de las controversias suscitadas entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado.
- 3: El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado.
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades: paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2, 3 y 5, la controversia sólo procederá en los supuestos previstos, en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalando además las bases a que se sujetarán tales controversias las que menciona: Podrán promoverse por cualquiera de las partes según la controversia de que se trate.

Teniendo por objeto resolver si el acto o los actos reclamados son contrarios a su texto constitucional con base en el principio de supremacía constitucional por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

Teniendo efectos de cosa juzgada entre las partes las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia. Exceptuando los casos en que se forme jurisprudencia local, los cuales tendrán efectos generales.

Respecto a las Acciones de Inconstitucionalidad Local las cuales tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general, y la Constitución Local, deberán resolverse, con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúa con el procedimiento de otorgar participación a las minorías señalando un 30 % para promoverla en caso de órganos colegiados; así como la participación del Ejecutivo Estatal por medio de su representante legal, concediendo un plazo de 30 días para su ejercicio; sin embargo en su punto número tres hace el señalamiento de que la declaración de invalidez de las normas impugnadas se dará siempre y cuando esta invalidez fuera aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros. Estableciendo al final que corresponderá a la ley reglamentaria fijar el procedimiento para resolver la Acción de Inconstitucionalidad Local y que la jurisprudencia local será la encargada de regir la justicia constitucional local.

Hasta el momento no se cuenta con información respecto de alguna resolución realizada por el Tribunal Superior de esta entidad, actuando como Tribunal Constitucional.

RESUMIENDO:

- ❖ Se basa en el principio de supremacía constitucional.
- ❖ Hace suyo el postulado del artículo 133 de la Constitución Federal al señalar en su artículo 158 que cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta constitución deberá declararla de oficio inaplicable para el caso concreto existiendo la revisión por parte del Tribunal Superior de Justicia.
- ❖ El Tribunal Superior de Justicia es erigido como Tribunal Constitucional.
- ❖ Los medios de Control Constitucional Local son análogos a los establecidos en el ordenamiento federal.

Así tenemos que existen Controversias Constitucionales Locales existentes entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo; entre éstos y los Municipios, entre el Legislativo y las entidades paraestatales o paramunicipales del Estado entre los municipios del Estado entre éstos y las entidades paraestatales y entre las entidades antes existentes.

- ❖ Las Acciones de Inconstitucionalidad Local mismas, que, de manera similar a la federal resuelven la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y la Constitución Local dando competencia a la minoría de los integrantes de los Ayuntamientos o Consejos Municipales.

Artículo 158. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que, surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la ley. ,

El Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a las siguientes bases:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.
3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.
4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad se sujetará a las bases siguientes:

1. Sólo podrá promoverse por:

a) El equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en contra de los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y

disposiciones administrativas de observancia general, aprobadas por los propios Ayuntamientos o Consejos Municipales;

b) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o el equivalente al treinta por ciento de los integrantes del Poder Legislativo, en contra de los bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que dicten los Ayuntamientos o Consejos Municipales, y

c) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o el equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado.

2. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma o acuerdo general o de que se tenga conocimiento de las mismas.

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrán efectos de cosa juzgada.

4. La ley reglamentaria establecerá el procedimiento para resolver la acción de inconstitucionalidad local.

La Justicia Constitucional se regirá en todos los casos por la jurisprudencia local.

5.1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 81 de las reformas llevadas a cabo al texto constitucional del Estado de Tlaxcala en el año 2001 al Tribunal Superior de Justicia del Estado se le faculta para actuar como Tribunal de Control Constitucional en funciones de pleno correspondiéndolo conocer de acuerdo a la redacción de la fracción primera a una especie de amparo local el cual se encargará de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados, en su fracción segunda hace alusión a una figura análoga a las Controversias Constitucionales del ámbito federal, adoptando el término de competencia constitucional mismo que en esencia respetando el ámbito competencial y a las partes que intervienen dentro de este procedimiento, es parecido, como ya fue dicho, a la figura federal de las controversias constitucionales.

En su fracción tercera se refiere a las acciones de inconstitucionalidad figura también afín al medio de control constitucional inmerso en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentando la peculiaridad de que su ejercicio no sólo corresponde a las minorías parlamentarias, sino que amplía este ejercicio concediéndoselo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, esto en caso de normas jurídicas de carácter general provenientes del Congreso del Estado y en las cuales se plantea una violación abstracta a la Constitución Local.

En la hipótesis de normas jurídicas de carácter general provenientes de algún Ayuntamiento o Consejo Municipal, donde se plantee una violación abstracta a la Constitución Local, aparte de las minorías de ayuntamientos o consejos municipales, se faculta al gobernador del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a las Universidades Públicas Estatales, incrementando a su vez el término para ejercitar estas acciones de inconstitucionalidad que será de noventa días.

Por lo que respecta al quórum y a la votación calificada de los integrantes del pleno se hace el señalamiento por lo que respecta al primero que éste deberá estar formado por lo menos con doce magistrados, y en cuanto a la segunda que ésta deberá de ser de diez magistrados.

Es necesario resaltar que en las Acciones contra la Omisión Legislativa, además de corresponder su ejercicio a las autoridades estatales y municipales, les corresponde también a las personas residentes en el Estado.

Con la experiencia adquirida de las Constituciones Locales de Veracruz y Coahuila reduce el margen de las minorías para promover la Acción de Inconstitucionalidad Local, de la Tercera parte en el caso de Veracruz, el 30 % en el de Coahuila, y concediendo esta participación al 25 % de los diputados que integren el Poder Legislativo del Estado y al 25 % de los municipios del Ayuntamiento o Consejo Municipal según sea el caso.

RESUMIENDO:

- ❖ El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará como Tribunal de Control Constitucional conociendo de los medios de defensa de los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren derechos fundamentales consagrados en esta Constitución.
- ❖ De las competencias constitucionales, figura similar a las Controversias Constitucionales federales, en las cuales se regulan las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, Ayuntamientos o Consejos Municipales. La misma manera establece las Acciones de Inconstitucionalidad regulando las normas generales de los Ayuntamientos o Consejos Municipales acordes al texto constitucional local ampliando el ejercicio de estas acciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Como se ha observado en la presentación de los textos constitucionales de los Estados de Veracruz, Coahuila y Tlaxcala hasta el momento ninguna de las instancias a las cuales se ha encomendado la protección del texto constitucional local ha llevado a cabo resolución alguna que de pauta para corroborar que estas facultades se han manifestado objetivamente.

Dos causas pueden ser primordialmente el origen de ésto.

PRIMERO: El posible enfrentamiento que pudiera suscitarse entre el criterio emitido por estos Tribunales Constitucionales Locales y nuestro Máximo Tribunal a nivel federal; en donde se puede descartar la desventaja de los Tribunales Constitucionales Estatales, ya que al ingresar a temas de carácter constitucional, ésto resulta novedoso y

desconocido para ellos, y por tal motivo no llevan a cabo el procedimiento de estas figuras prefiriendo que sea la Corte Federal la que marque el sendero o de la pauta a criterios constitucionales, evitando con ésto la contradicción antes señalada.

SEGUNDO: La segunda de las causales radica en un auténtico respeto a lo que se ha denominado la teoría de la división de los poderes y que se enmarca con la independencia y autonomía de cada uno de ellos en su quehacer cotidiano y que dado el rezago que ha existido para que se cumpla con este objetivo hace ver que si tales tribunales estatales no poseen estos dos supuestos difícilmente podrán ser imparciales en cuestionamientos que importan de manera preponderante el respeto a cualquiera de los poderes constituidos. Esto mismo redundará en la falta de credibilidad respecto a los pronunciamientos que se hagan cuando dichos poderes se encuentran en contradicción y que además de falta de credibilidad generan desconfianza hacia las instituciones.

Por lo que es importante que los tribunales locales lleven a cabo tales pronunciamientos y que éstos se encuentren provistos de justicia y equidad para que redunden en beneficio de la sociedad. Sociedad ansiosa de justicia pronta, expedita e imparcial.

No se quiere decir con ésto que lo antes señalado constituya obstáculos insalvables sino al contrario retos que los Estados deben afrontar y superar todo en aras de una mejor convivencia social que al final es el objetivo primordial de todo Estado de derecho. Dicho lo anterior paso a transcribir lo que considero base de mi disertación.

CAPITULO XI DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 79...

El Poder Judicial garantizará la supremacía y control de esta Constitución, y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las leyes.

...

ARTICULO 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:

...

II. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;

...

ARTÍCULO 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución;

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

- a). Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
- b). El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal;

C. El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal;

d). Dos o más Ayuntamientos o Consejos Municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,

e). Dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;

b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,

e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Consejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los municipios del mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;

b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Consejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;

c) Al Gobernador del Estado;

d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

e) A las Universidades Públicas estatales; y,

f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimará la impugnación;

e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

g) Todas las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el Boletín del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; un extracto de las mismas, se publicará en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,

i) La ley reglamentaria de este artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o Consejos Municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

5.1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIAPAS

El estado de Chiapas a partir del 6 de noviembre del año 2002 por medio de su Sala Superior se avoca a la resolución de los siguientes medios de control constitucional.

a) Controversias Constitucionales. Correspondiendo la tramitación, a entes, poderes, órganos y el pleno de la Sala Superior como resolutora, e incluyendo a los particulares y buscando cesar una invasión al campo de acción que como facultades o atribuciones tienen tales promoventes. Destacando la intención de enmendar las violaciones a la Constitución Local y no sancionar a los autores de las violaciones o invasiones competenciales; existiendo la suplencia de la queja en los errores en la cita de preceptos invocados semejante al procedimiento federal, existe la figura de la suspensión la cual tiene la limitante de otorgarse en aquellos casos en que esta se hubiere planteado respecto de normas generales o se ponga en peligro la seguridad o economía estatal, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o que afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.

b) Respecto a las Acciones de Inconstitucionalidad llama la atención su procedimiento el cual es realizado en una sola instancia ante la Sala Superior.

c) En el procedimiento de acción por Omisión Legislativa, se pretende que las leyes o decretos con independencia del resultado final recorran la totalidad de las facetas del procedimiento legislativo, el plazo para la interposición es de 30 días.

d) Una aparente innovación lo constituye el procedimiento de cuestiones de **Inconstitucionalidad** ya que este resulta ser un procedimiento de Duda Constitucional planteado a la Sala Superior por los Magistrados o Jueces del Estado cuando estos valga la redundancia tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en el proceso sobre el cual tengan conocimiento desahogándose tales peticiones en un plazo no mayor a 30 días. Decimos que aparentemente ya que como se ha visto en el desarrollo de este trabajo el procedimiento de duda de ley constitucional ya había existido en algunas entidades bajo el régimen de 1824.

5.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO GUANAJUATO

El estado de Guanajuato se ha unido a los Estados que han consagrado en su texto constitucional su protección por medio del pleno de su poder judicial contemplando las figuras de las controversias constitucionales y las de acción de inconstitucionalidad. Con respecto a ellas se puede señalar que se encuentran inmersas entre las facultades que se han otorgado al pleno contemplándose textualmente en el Art. 89 el cual en la fracción XV cuyo apartado A se refiere a las controversias (legales) denominando así a las controversias constitucionales señala entre éstas las que surgieran entre dos o más municipios; uno o más municipios el poder ejecutivo o legislativo; y el poder ejecutivo y el legislativo.

Para el logro de los objetivos que la Justicia Constitucional Local se ha trazado será indispensable y necesario que estos tribunales constitucionales locales gocen de una plena autonomía e independencia.

Baste para aseverar tal disertación tomar como ejemplo la integración de uno de los Tribunales Constitucionales Locales bajo la denominación que elegido para ello y que es la siguiente.

5.1.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El control de la Constitución local en el Estado de Nuevo León dio inicio en el mes de junio del año de 2004, mediante las reformas realizadas a su texto constitucional específicamente a los artículos 95 y 96. Dejando tal actividad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado (art. 96).

El control constitucional jurisdiccional del Estado de Nuevo León tuvo como objetivo principal el de cuidar que estas reformas llevadas a cabo en su texto local no fueran contrarias al texto constitucional federal, es decir, su diseño fue acorde a la jurisprudencia constitucional, federal emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se puede contemplar la no existencia de un control difuso de la Constitución Federal, por tal motivo sólo se contemplan en el control de la constitucionalidad local de Nuevo León dos figuras las acciones de inconstitucionalidad y las controversias locales, dejando acéfala la intervención de los particulares en estos de medios de control constitucional, lo que pudiera haber dado origen a que estos medios se convirtieran en una etapa más del procedimiento del control jurisdiccional federal. Considerando que esto que se puede observar como, aglutinación de instancias en los

medios de control constitucional, podrían ser contemplados como fases de un procedimiento TOTALITARIO y en DONDE LA REVISIÓN de los TRIBUNALES FEDERALES debería ser una ratificación de la protección brindada por los órganos de control local.

5.1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Estado de Quintana Roo presenta un modelo muy peculiar de control constitucional local, ya que éste se encuentra encargado a una Sala Constitucional, como lo hace la Constitución de Veracruz, pero esta Sala a diferencia de la del Estado de Veracruz es una Sala integrada por un solo Magistrado, el cual no sólo se encarga de los procedimientos de control de la constitucionalidad local sino también de las violaciones en los procedimientos administrativos, ya que además de ser Sala Constitucional lo es administrativa. Conociendo entonces de los siguientes procedimientos:

1. Desde luego la substanciación de los medios de control constitucional;
2. De los juicios administrativos y fiscales;
3. La Substanciación de las contradicciones de tesis;
4. De los recursos por no ejercicio de la acción penal, por la reserva de la averiguación previa y del sobreseimiento que dicte un juez a petición del ministerio público; y
5. De asuntos en materia laboral burocrática y conflictos sindicales que agrupan a trabajadores del Estado o Municipios.

Por lo que respecta a su control constitucional se avoca a tres procedimientos; la Controversia Constitucional, la de Inconstitucionalidad y la Omisión Legislativa.

No contando en la actualidad con una Ley Reglamentaria que regule estos medios de protección constitucional local.

5.1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Desde el 25 de noviembre del año 2003 el Estado de México pasó a formar parte de las entidades federativas que cuentan con medios de control constitucional local, desde luego la experiencia federal y de las entidades que ya cuentan con procedimientos de Control Constitucional se ven reflejados en la integración y funcionamiento de la Sala Constitucional del Estado de México, respecto a su integración la Sala Constitucional se encuentra formada por 5 Magistrados y se encarga de resolver los procedimientos de acción de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, los cuales se encuentran regulados por su ley reglamentaria denominada “Ley reglamentaria del artículo 88 Bis”, constando esta de 66 artículos, estableciendo entre ellos el recurso de revisión, mismo que es sustanciado y resuelto por la misma Sala Constitucional, por medio de votación calificada que es la de unanimidad. Respecto a los efectos generales de sus resoluciones esta se concede vía votación calificada en la resolución de estos procedimientos (cuatro votos de cinco).

5.1.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

Espacio a parte merece el control constitucional establecido en la Constitución de Chihuahua desde su texto constitucional en 1921, pero no aplicado, es decir el artículo décimo en donde fue consagrada la figura denominada amparito y que consiste en la facultad otorgada por el numeral antes citado a los particulares de incurrir en queja contra autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia, agrega el mencionado artículo 10, el que hará cesar el agravio, e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. “La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”, es precisamente en esta última parte en donde se ha visto la nula operatividad de este recurso; ya que la ley que se cita en las últimas líneas del artículo en comento no se ha realizado haciendo nugatorio hasta el momento el precepto constitucional denominado “el amparito”.

Existen autores que no están conformes en que esta tendencia de los tribunales superiores de justicia locales, salas constitucionales estatales o cualquier órgano estatal bajo determinada denominación se encarguen de vigilar la constitucionalidad estatal; dado que el cúmulo de instancias sería contrario a una administración de justicia pronta y expedita, además de la existencia del control difuso enmarcado en el art. 133 de nuestra Carta Magna. Sin embargo en la dinámica que se ha visto en el desarrollo de este estudio, la tendencia a crear tribunales constitucionales se ha ido acrecentando y posiblemente lo que haría falta en estos momentos respecto al control constitucional local sería el buscar la coordinación entre órganos de control constitucional local y órganos de control constitucional federal.

5.2 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES

Con la aceptación de la participación de los Tribunales Superiores de Justicia como Tribunales Constitucionales Locales, ya se pueden vislumbrar los pros y contras de estas instituciones ya en la sustancia como en el procedimiento.

El regular la actuación de Estados y municipios dentro del ámbito federal y local ha dado hasta el momento origen a los siguientes puntos de consideración. Al tener inmersos en el ámbito Local y Federal a los Estados y Municipios regulados por procedimientos que aparentemente son parecidos; pero que ambos presentan peculiaridades puede traer como consecuencia que se dirijan a ambos ámbitos de competencia las mismas controversias y que estas bien se resuelvan en el mismo sentido o que estas lo sean en sentido inverso; si señaláramos que el derecho es uno y que en este no tienen por que influir las diferencias en los distintos ámbitos competenciales la disertación anterior no tendría razón de ser pero si analizáramos cada una de las peculiaridades que hasta el momento se han presentado en la tramitación de controversias constitucionales locales vamos a encontrar que estas se han tramitado de manera simultánea; tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal, como en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, tribunal que tomo como base para esta sustentación, así mismo al realizar el trámite ante ambas instancias los promoventes se han encontrado que la tramitación de este mismo conflicto ha tenido distinto tratamiento, por principio de cuentas puede ser que a nivel federal se aceptada su demanda, sin embargo a nivel local ser desechada por extemporánea, ya que a nivel federal

se tienen contemplados los términos, por días hábiles en tanto que en materia local su texto constitucional señala para sus términos días naturales.

Pasado este primer paso de aceptación de la demanda respecto a la suspensión de este tipo de conflictos a nivel federal se tramite por vía incidental y corresponde al Ministro instructor realizarla en tanto que en la Constitución Local de Tlaxcala esta se concretiza con la simple tramitación de su demanda y puede ser realizada por el Presidente del Tribunal Superior, en caso de no otorgarse la suspensión en los procedimientos cuentan con recursos análogos no así en el incumplimiento de la misma, ya que a nivel federal por vía de quejas se puede acudir al Ministro instructor para hacerle tal señalamiento, lo cual no ocurre en el nivel local y sólo por medio la ampliación de la demanda se puede hacer el señalamiento al Magistrado instructor.

Basten estos breves comentarios para hacer ver la importancia que tiene el que se realice a nivel federal una reforma relativa a la aceptación de los Tribunales Superiores de Justicia como auténticos Tribunales Constitucionales Locales e introducir el principio de definitividad, para que estos problemas procedimentales sean resueltos y que permitan que tal control no sea un obstáculo o una etapa más sino más bien que consolide el estado de derecho, que ambas instancias se complementen para darle seguridad a los gobernados, ya que también es válido pensar que los poderes constituidos localmente o las instancias locales o municipales obtuvieran resultado a su favor en una de ellas y resultado en contra en la otra dando con éste margen al incumplimiento o a la duda de la certeza jurídica de cualquiera de las instancias.

5.2.1 AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Desde luego que estas dos características son esenciales en la búsqueda de un control constitucional jurisdiccional desde el nacimiento mismo del Poder Judicial varios tratadistas han puesto en tela de duda su carácter de poder como tal, llegando incluso a considerarlo como un departamento de justicia; así el Poder Judicial en el transcurso de su devenir histórico ha pretendido de manera absoluta consolidar estos dos sustantivos, para lograr cumplir con el anhelo de la sociedad de un sano equilibrio de los poderes; sin embargo la ingerencia de los otros dos poderes ha estado manifiesta, sin estos dos adjetivos difícilmente los poderes judiciales federal y local podrán cumplir con el anhelo de ser contralores auténticos del texto constitucional de ahí que es importante hacer remembranza respecto algunas consideraciones sobre estos dos términos; como un análisis previo es elemental recordar el precedente americano en el período del Presidente Rossevelt (parking the court) el cual muestra claramente la intención del ejecutivo de contar con miembros leales a él inmersos en el poder judicial, esto por medio de una reforma constitucional enviada al congreso en la cual se pretendía nombrar y adicionar a los ministros mayores de 70 años que no hubiera gente más joven ya que por los ministros viejos (70 años) según el la carga de trabajo del máximo tribunal era extenuante y como eran viejos no podían con ella, sin embargo la intención del presidente era mantener en Washington un salario mínimo y para eso su consideración se basaba en que 5 ministros ya habían votado a favor de la ley que mantenía un salario mínimo.

Sin embargo las protestas públicas no se hicieron esperar respecto a este asalto a la Corte.

El caso nos sirve para constatar uno de los procedimientos que se han elaborado con la firme intención de que los miembros del poder judicial vean minada su independencia y autonomía y que al introducir el ejecutivo gente leal a él esta lealtad no les permita actuar con equidad y justicia, sino que cuidando los intereses de aquel al que le debían el nombramiento, ya lo resaltaba también el constituyente de 1917 al señalar la no intervención del Ejecutivo en el procedimiento de designación de los miembros del Poder Judicial al señalar de manera explícita Martínez de Escobar “Debemos fijarnos mucho en esto señores diputados, porque es necesario que determinemos de una vez por todas que el poder judicial no se subordine al ejecutivo pues de lo contrario nunca tendremos una verdadera justicia, porque los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre dependientes empleados asalariados que tratarán de serle gratos al presidente de la República para conservar sus puestos. Esto es indudable”.

Estos dos supuestos se complementan para dar idea de una realidad el procedimiento de incorporación y nombramiento de ministros por el ejecutivo en el primero, y la negativa a la participación del ejecutivo en la designación de ministros en el segundo.

En las reformas constitucionales llevadas a cabo al Poder Judicial en año de 1994, es claro evidenciar que el espíritu de estas reformas era el de retomar el espíritu del constituyente de 1917; así se puede corroborar en las intervenciones de los C. Diputados Amado Jesús Cruz Malpica, Juan Manuel Cruz Acevedo y Pedro René Atiende Llano. El diputado Juan Manuel Cruz Acevedo hacia alusión a lo siguiente: “Cuando usted habla de que el nombramiento de algunos servidores públicos, como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es partidizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus nombramientos, yo quisiera decirle que sin admitir por supuesto que eso sería someter los nombramientos al rejuergo de los partidos políticos, para nombramiento de sus candidatos, quiere usted ignorar el espíritu mismo de esta reforma.

Eso precisamente fue una demanda nacional. Hay congruencia entre la propuesta que hace el presidente Zedillo y yo no se si usted no haya leído íntegramente la reforma, pero el artículo 95, en su fracción sexta, esta estableciendo como uno de los requisitos, impedimentos diría yo, para ser ministro, precisamente y lo leo textualmente: No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o de justicia o del distrito federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado, o jefe de distrito, durante el año previo al día de su nombramiento. Estamos, pues enmendando el hierro, sin querer calificar la atinada, o desatinada, el desatinado desempeño de quienes hayan sido nombrados ministros de la Corte habiendo sido servidores públicos. Muchas gracias.”

Así también de esta manera lo hace ver nuestro máximo tribunal al señalar en los requisitos para la designación de ministros en su texto denominado Suprema Corte de

⁷ Diario de los Debates sesión del 15 de Enero de 1917. El Congreso Constituyente, Periódico Único de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II, No. 40. 1916-1917. pp. 301-302.

Justicia de la Nación su integración y funcionamiento Poder Judicial de la Federación en su página 79 dice:

“E. La independencia política consiste en que no puede designarse como ministro de la Suprema Corte a quien haya desempeñado cargos públicos durante el año previo al día de su nombramiento.”

Existen también declaraciones de sus notables integrantes haciendo el señalamiento de que el nombramiento de los ministros sea por la vía popular.

En las entidades federativas esta preocupación de contar con miembros del poder judicial independientes y autónomos ha sido lucha constante, baste como ejemplo lo ocurrido en el Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en donde el espíritu del constituyente de 1917 es retomado en las reformas del poder judicial local, y se refleja en los artículos 83 y 84 en donde la intervención del ejecutivo para la postulación y designación de magistrados es nula, sin embargo esta bondad establecida en el texto constitucional local se ve nulificada por el artículo séptimo transitorio, mismo que establece que en lo relativo al Poder Judicial estas entraran en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, excepción hecha de la designación de los magistrados para ocupar las salas de nueva creación los cuales serán nombrados conforme a las disposiciones de esta Constitución antes de su reforma.

Reiterando esto mismo el segundo párrafo al señalar:

“En caso de producirse una vacante de magistrado antes del quince de enero del dos mil cinco, serán designados conforme a la disposiciones de esta Constitución antes de su reforma; es decir la postulación en temas por parte del ejecutivo local. Haciendo ver que el espíritu del constituyente de 1917 y que recogen la gran mayoría de países latinoamericanos se podrá observar hasta que concluye su mandato el actual gobernador.

Por lo que respecta a la ley orgánica del poder judicial señala en su artículo 12 que los magistrados propietarios y supernumerarios iniciarán sus funciones el día uno de marzo del año que corresponda.

Y viene un punto de acuerdo que en natura interpreta el artículo Séptimo transitorio de la Constitución Local, consistiendo la excepción en regla, no respetando lo señalado en el Art. 72 constitucional que señala que en la interpretación.

Se requiere el mismo procedimiento que para su creación además de señalar el plazo perentorio que no se pudo cumplir ya que menciona el día 11 de enero del año 2002 para remitir temas al Congreso saliendo publicado el día 12, amen de no estar sancionado y de señalar un inicio de los magistrados nombrados distinto al de la ley orgánica todo esto da muestra de todo el procedimiento y la ingerencia en este que guarda el poder ejecutivo.

Problemas similares ya de derecho o de facto continuamente se generan en las distintas entidades federativas, sin embargo, esto es una manifestación de que las entidades

buscan con anhelo contar con miembros en sus tribunales superiores independientes y autónomos con los demás poderes constituidos.

La tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 6 de Agosto del 2002, es muestra ineludible de que la dinámica seguida por las entidades estatales respecto a la protección de los derechos fundamentales de sus gobernados y de su texto constitucional es una gran bola de nieve que crece a cada instante y que no es más que prueba sine qua non de que en nuestro estado de derecho se necesita fortalecer al poder judicial para que exista un verdadero equilibrio de este con los demás poderes constituidos en ambos ámbitos competenciales federal y local y que si bien los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal en la materia giraban respecto al monopolio del actuar del poder judicial federal en esta materia y este dogma había prevalecido en gran parte por el desinterés que tenían los poderes judiciales estatales, tal parece que despiertan de ese modismo en el que se encontraban inmersos y de manera gradual han ido adoptando el sistema judicial federal a sus textos constitucionales convirtiéndolos en tribunales de control constitucional local.

5.3 INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL E INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL

Parte importante en esta finalidad lo constituye la interpretación judicial, es decir que tan amplio es el conocimiento de cualquier materia para discernir respecto a ella y cual es el verdadero sentido que esta lleva hacia los gobernados la interpretación judicial, tópico que ha sido analizado por diversos tratadistas y que nos muestra distintas formas de llevarla a cabo.

Así podemos señalar que la interpretación Judicial Constitucional forma parte de la interpretación constitucional misma que en líneas anteriores se ha comprobado que en nuestro sistema jurídico correspondió en primera instancia al poder legislativo interpretación que se ha transformado en la actualidad esta se desarrolla en dos sentidos; a) la interpretación legislativa de carácter implícito y el b) procedimiento legislativo.

La interpretación legislativa de carácter implícito.

A. El procedimiento legislativo.

Comprende en principio la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido. Fix-Zamudio señala que “toda ley o disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica, y por tanto, los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance, ajustándose a su texto y espíritu.”

En nuestro país, las normas constitucionales que regulan el procedimiento de creación de las leyes están comprendidas en el título tercero, capítulo II, sección II, intitulada *De la iniciativa y formación de las leyes*, artículos 71 y 72. De éstos se

desprenden los distintos momentos del procedimiento legislativo, que son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, y publicación.

En la *iniciativa* pueden participar, de acuerdo con el primero de los artículos mencionados, el presidente de la República, los integrantes de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados.

La *discusión y aprobación* son actividades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores. El resto de las etapas del procedimiento legislativo (*sanción y publicación*) se llevan a cabo en la esfera del Poder Ejecutivo, quien posee además la facultad de vetar las leyes o decretos en ciertos casos, como una más de sus actividades en este procedimiento.

La interpretación constitucional legislativa se extiende a los órganos Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, ya que, como se desprende de los párrafos anteriores, participan en el procedimiento de formación de las leyes. La actividad interpretativa no se agota en la determinación del sentido y alcance de los preceptos constitucionales que rigen el proceso legislativo, alcanza también a otros preceptos de la Constitución que puedan estar vinculados con el contenido concreto del proyecto de ley de que se trate.

Esto se puede apreciar con mayor claridad en la etapa de discusión de los proyectos y en el ejercicio del veto por parte del órgano Ejecutivo; en la primera de éstas, se debe analizar como parte de la deliberación del proyecto presentado, entre otros muchos aspectos su conformidad con la Constitución. En muchas de las observaciones, aclaraciones y objeciones producto de la discusión de los proyectos de ley, los integrantes de los órganos Legislativos interpretan artículos de la Constitución que consideran de algún modo vinculados a aquéllos. También las observaciones que el órgano Ejecutivo realiza al vetar una ley o decreto pueden dirigirse a aspectos como los arriba mencionados.

La interpretación legislativa adquiere importancia superlativa tratándose de las reformas, adiciones y modificaciones a la carta magna realizadas por el constituyente permanente. Si consideramos la Constitución como un todo armónico, al incrustar un nuevo elemento o modificar alguno de los ya existentes, debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese todo; esto no puede hacerse con posterioridad, ya que una vez efectuada la reforma a la Constitución los elementos que se incorporaron o se modificaron adquieren el mismo rango que el resto de las normas que la integran.

Así en las discusiones en torno a la reforma deben interpretarse los preceptos de la Constitución y en especial los directamente involucrados, para saber si en realidad es necesaria una modificación o si en el sentido del texto constitucional se entiende ya incorporada.¹⁰⁴

Como puede desprenderse de las anteriores disertaciones, la evolución que ha sufrido el poder legislativo en este campo ha pasado de ser interprete y protector de la constitucionalidad a ser sólo interprete de nuestro texto constitucional, pero sólo para el

¹⁰⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "La interpretación Judicial Constitucional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Abril de 1996.p. 86

cumplimiento de su natural cometido como lo es el de crear leyes. Esto visto desde un punto de vista más específico nos lleva a la siguiente reflexión el cumplimiento de las facultades y obligaciones que tiene el poder legislativo. Lo obligan a realizar la interpretación del texto de la Carta Magna, para poder cumplir con tales postulados, sin embargo; no existe ya esa obligación de cumplir y vigilar el cumplimiento de nuestra Constitución será por esto que con mayor incidencia se crean leyes contrarias al texto constitucional, el cumplir con el procedimiento de una ley o reforma, no lo obliga a discernir sobre la sustancia de esa ley o decreto. Quedando en el limbo la repuesta a que hacer ante las reformas anticonstitucionales.

Maxime tratándose de los casos denominados por la doctrina como interpretación definitiva por el poder legislativo y que no es más que los artículos constitucionales cuya aplicación corresponde al poder legislativo y que el poder judicial no tiene la posibilidad de analizar, refiriéndose en particular al artículo 76 fracción VI, mismo que hace referencia a la declaración por parte del Senado de la desaparición de los poderes de un estado procedimiento que en la práctica ha censado más críticas negativas que positivas, debido en gran parte a la subordinación de este órgano colegiado con el ejecutivo, existiendo como también se ha señalado obras importantes respecto a este tópico.

5.3.1 INTERPRETACIÓN POR EL PODER LEGISLATIVO

La interpretación de las normas por parte del legislativo en la actualidad según Miguel Ángel Camposeco Cadena tomando como punto de referencia el inciso f) del Artículo 72 de la Constitución Federal que en efecto tal Artículo señala que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. De tal regla se desprende que la interpretación auténtica corresponde únicamente llevarla a cabo al legislador pero no con la función de explicar cual es el sentido con el cual deben ser ejecutadas las normas por parte de los destinatarios de la misma.

Exponiendo más adelante que es “un proceso de integración de conceptos normativos cuando revisa una norma existente, es decir, la mejora suprimiendo ambigüedad de redundancias o lagunas que generan dudas respecto de su sentido”¹⁰⁵ y que este proceso se cumple mediante la reforma que suprime o adiciona partes de un artículo o en concreto parte de una norma.

Como se observa del criterio del autor podemos señalar lo siguiente: Al emitir este razonamiento el pensamiento del actuar se encuentra restringido con relación al actuar del poder legislativo de 1824, ya que en este la interpretación cobraba razón de ser precisamente al acudir ante el Congreso para que este diera respuesta a las dudas emanadas de equis o zeta disposición, ya que si bien es cierto que de manera pragmática el poder legislativo al efectuar las reformas a diversos artículos de distintas leyes o la Constitución requiere de interpretar una disposición para mejorarla, esto podría quedar en algo subjetivo

¹⁰⁵ Cuestiones de Técnica Legislativa. Miguel Ángel Camposeco Cárdenas. Prólogo del Maestro y Licenciado Bernardo Batiz Vázquez, Academia Mexicana de Derecho Parlamentario. México D.F., Julio del 2001.

ya que tal mejora quedaría a arbitrio de un grupo heterogéneo sin contar con un parámetro para tal comparación.

5.3.2 PROBLEMAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES

Los Tribunales Superiores de Justicia al constituirse como tribunales de Control Jurisdiccional de su Constitución Local han tenido, debido a la experiencia del Estado de Veracruz a la vez de incorporar esta facultad en su texto constitucional, crear su ley reglamentaria para hacer efectiva tal facultad; si bien los estados que han adoptado tal sistema han dejado ver en su texto constitucional generalidades respecto al procedimiento de su control constitucional jurisdiccional este no es suficiente para poner en actividad a los tribunales superiores de justicia actuando con este fin; de los estados que se han mencionado en este rubro he elegido la ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala para llevar a cabo diversas disertaciones respecto al procedimiento que es realizado a nivel local en esta materia de control constitucional local; esta ley del Estado de Tlaxcala en vigor a partir del día quince de enero del año dos mil dos según lo señala su artículo único transitorio fue la respuesta al impedimento del desarrollo del control constitucional local inmerso en la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y aunque tomó referencia la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, posee ciertas peculiaridades que de acuerdo al desarrollo que se vaya originando en esta materia dará cabal conocimiento de que tanto es mejor o inferior a aquella a la que toma como punto de referencia. De entrada podemos observar que la ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala aglutina en esta todos los medios de Control Constitucional incluyendo aquél que esta destinado a proteger los derechos de los gobernados ante actos de autoridad; cuestión que a nivel federal se ha pugnado por ella pero que hasta el momento no se ha dado; así también de manera genérica se puede observar en estas leyes que se difiere respecto a los capítulos que las integran.

De manera particular esta ley constitucional aunque de manera explícita no lo señala hace ver que de igual manera como es contemplado en la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal utiliza como supletorio el Código de Procedimientos Civiles en este caso claro esta del Estado de Tlaxcala (artículo 4° de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala) haciendo énfasis en la supletoriedad de este ordenamiento en relación a las recusaciones y excusas de los magistrados; un paréntesis surge en este espacio al considerar la notable contradicción que existe entre el ordenamiento fundamental local y su ley reglamentaria, consistente en que mientras en la Carta Magna Local se hace alusión a días naturales para el computo de términos, la ley reglamentaria señala que estos serán hábiles; esto en concordancia con la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, no así como ya fue dicho con lo enunciado por el texto de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; en la aplicación a casos concretos la elección será obvia ya que basándose en el principio de Supremacía Constitucional se deberá tomar en consideración lo estipulado por el texto constitucional local (artículo 81 de la Constitución Local del Estado de Tlaxcala).

Respecto a la legitimación solicitada por la ley del Control Constitucional Local; llama la atención el requerimiento solicitado a lo que denomina autoridades colegiadas

pidiendo que para la admisión de sus demandas, reconvenciones y ampliaciones será necesario demostrar que cuando menos la mayoría simple de los integrantes de sus órganos colectivos de gobierno, este de acuerdo con el contenido de los escritos antes enunciados.

Es conveniente destacar que en el procedimiento contenido en esta ley de control constitucional local a diferencia de su similar, ley reglamentaria del artículo 105 federal no se considera parte al Procurador General de Justicia del Estado; ya que si bien el artículo 18 de esta ley nos remite al texto constitucional local y este en su artículo 81 en sus fracciones III y IV hace a lusión a l Procurador G eneral d e Ju sticia d e l E stado, l o u bica c omo p arte accionante (demandante) en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas jurídicas de carácter general provenientes del Congreso del Estado; así como en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas jurídicas de carácter general provenientes de algún ayuntamiento o Consejo Municipal; y ambas hipótesis cuando se plantea violaciones abstractas a la Constitución Local, señalando explícitamente la fracción IV en su inciso f al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones; es decir lo considera como accionante de esta institución y no como parte del procedimiento, tan es así que en el Capítulo III del Título Segundo que hace referencia a la instrucción, en este no se hace mención alguna a la participación del Procurador Estatal dentro del procedimiento del Control Constitucional Local.

Por lo que hace a los requisitos que se deben contener en la demanda como en la contestación en el procedimiento local ambas figuras son similares a las enunciadas en los artículos 22 para la primera y 23 para la segunda en la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal. Se utiliza el término similares ya que tanto la demanda como la contestación en la ley de control constitucional, esta utiliza sinónimos en la redacción de sus requisitos como puede corroborarse con la lectura de sus artículos 21 y 22 respectivamente.

Con relación al Capítulo III del Título Segundo que se denomina De la Instrucción puede también observarse que esta ley dentro de su procedimiento concede facultades al Presidente del Tribunal que van más allá de las que tiene el titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, según lo señala el artículo 24 de la ley reglamentaria del artículo 105 de nuestra Carta Magna Federal, recibe la demanda y designa a un Ministro Instructor, para que este sea el encargado de poner el proceso en estado de resolución; por lo que el Ministro Instructor se encarga del desarrollo del procedimiento pudiéndose comprobar tal aseveración con la lectura de los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

El mismo Capítulo III del Título Segundo otorga la facultad u obliga al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado a dictar el acuerdo que corresponda respecto a la presentación de la demanda, permitiéndole calificar la demanda e incluso desecharla de plano, también este funcionario puede prevenir al promovente cuando exista alguna irregularidad en el escrito de demanda o bien no se hubiesen exhibido las copias necesarias para continuar con el procedimiento; además de esto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para determinar lo relativo a la suspensión del acto reclamado, (esto puede ser corroborado con la lectura de las numerales 25 a 27 de la ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala).

Como puede observarse la ley del control constitucional vigente en el Estado de Tlaxcala concede mayor participación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el desarrollo de la instrucción de estos medios de control constitucional haciéndolo participe de decisiones fundamentales que repercute directamente en la existencia de estos medios de control constitucional.

Al igual que la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional el procedimiento de la ley del control constitucional local, admite todas las pruebas, excepto la de posiciones a nivel federal y esta más la declaración de partes no son permitidas a nivel local.

Por lo que respecta a los términos observamos que los del nivel federal son más amplios, ya que a nivel local se determina que una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos el Magistrado Instructor deberá presentar su proyecto de resolución al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que este convoque al Pleno de dicho tribunal para la discusión y resolución del asunto (artículo 33 ley del control constitucional) situación que no se da en forma indirecta como en este caso es el sometimiento del proyecto al pleno; ya que a nivel federal el Ministro Instructor somete para su estudio, discusión y resolución su proyecto directamente al pleno.

Del Capítulo IV relativo a las sentencias, aunque la redacción de este capítulo en la legislación local pareciera más simple y por ende el de la federal más exhaustivo, esto sólo es aparente ya que el artículo 35 de la ley del control constitucional local, de manera supletoria señala que las sentencias deberán ajustarse a la formalidad y procedimientos que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así subsana la aparente laguna que pudiéramos presumir ante la falta del requisito de fundamentación y motivación en las sentencias de control constitucional local, requisito sine quan non exigido por las fracciones II y III del artículo 41 del antes citado ordenamiento procedimental de carácter federal.

Debido a la composición del número de magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado que es de catorce la votación calificada que se exige para la declaración de inconstitucionalidad de una norma es que sea aprobada cuando menos por diez magistrados; concediendo de igual forma que la legislación federal efectos generales en estos casos.

Mención a parte requiere el Capítulo V del Título Segundo que hace mención a la ejecución de las sentencias; en su artículo 40 primer párrafo al referirse al efecto natural de la ejecución que es el cumplimiento requiere como su similar ley reglamentaria federal a la parte condenada que informa sobre tal cumplimiento al Presidente del Tribunal Superior para que este resuelva si ha quedado debidamente cumplida la sentencia.

El párrafo siguiente hace alusión a la otra cara de la moneda es decir al incumplimiento de la parte condenada una vez transcurrido el plazo señalado para tal efecto dentro de la resolución haciendo ver en tal caso ya sea a petición de parte o de oficio el Presidente del Tribunal requerirá a la parte condenada de informe sobre tal cumplimiento; si este no se llevara a cabo en el término de las 48 horas siguientes al requerimiento, o estuviera en vía de ejecución el Presidente del Tribunal formulará el proyecto de resolución por virtud del cual se destituirá a la autoridad incumplida, pasando este proyecto al Pleno del Tribunal mismo que si lo aprobare informará al Procurador de Justicia del Estado, para

que este proceda ejercitar acción penal en contra de tal autoridad por la omisión de acatar el fallo; es de resaltar la notable diferencia que existe entre esta ley de control constitucional local con la reglamentaria del artículo 105 Federal; ya que en la ley reglamentaria del nivel federal el proyecto de destitución de autoridad omisa corresponda realizarlo al Ministro Instructor y no al Presidente de la Suprema Corte, mismo que si llevará a cabo en estos momentos los proyectos de destitución de autoridades incumplidas, se encontraría en serios problemas; además de manera particular consideró que es más sano que tal proyecto sea realizado por el Ministro Instructor, ya que este se encuentra mejor informado respecto al caso en particular, y por lo mismo su decisión en estos casos sería más prudente, recordando que en los casos a que se ha hecho alusión se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto para su ejecución.

Los plazos que otorga esta ley del control constitucional local en este apartado son también más cortos que la federal, ya que en el supuesto de repetición del acto o aplicación indebida de una norma o actos declarados inválidos, una vez informado el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de tal acontecimiento por cualquier interesado dará vista la autoridad responsable para que esta deje sin efecto el acto que se le reclama, o alegue lo que conforme a derecho corresponde (en un plazo de 5 días) si esto no ocurre el Presidente del Tribunal turnará el asunto al Magistrado Instructor, para que este a la vista de los alegatos si los hubiere someta al Pleno la resolución respectiva de esta cuestión, si el Pleno declara que existe repetición del acto o indebida aplicación de la norma o actos declarados inválidos se dará vista al Procurador para que este ejercite acción penal por el delito de abuso de autoridad; como puede observarse la ley de control constitucional local hace la distinción entre el incumplimiento de las resoluciones emitidas en estos procedimientos; y lo que en la doctrina se conoce como la repetición del acto reclamado, agregando la indebida aplicación de norma declarada inconstitucional, dándoles un tratamiento por separado en cada una de estas hipótesis, lo mismo que acontece a nivel federal sólo que en la ley reglamentaria del artículo 105 Federal no se da intervención alguna al Procurador General de la República para que este consigne el incumplimiento de una ejecutoria o la repetición del acto reclamado ante el Juez de Distrito en este caso; sino que es la propia Suprema Corte la que hace tal consignación ante el Juez de Distrito, situación que se da a nivel local pero como se ha visto en líneas anteriores deja a cargo del Procurador de Justicia tal consignación ante los jueces, lo que a nivel local podría traer el supuesto de que el Procurador Local podría consignar al Gobernador en caso de incumplimiento; situación que podría prestarse a múltiples disertaciones ya sea en pro o en contra de tal supuesto.

En el mismo capítulo se señala que el medio para promover ante el Tribunal tales supuestos es por la vía incidental permitiendo que cualquier autoridad o persona que resulte afectada pueda ocurrir por este medio dentro del término de 30 días, exigiendo el cumplimiento debido de la ejecutoria cuando la parte condenada o cualquiera otra autoridad incurra en defecto o exceso en su cumplimiento; señalando además que este incidente deberá promoverse por escrito ante el Presidente del Tribunal; mismo que correrá traslado a las partes para que estas lo contesten dentro de 8 días y en un término igual el presidente resolverá lo que corresponda, si este se declara procedente se concederá un término que no exceda de 10 días a la autoridad responsable para que esta corrija el defecto o excesos denunciados, en caso de no cumplir se procederá de acuerdo a lo establecido en los numerales 40 a 43 de esta ley.

El incidente y nominado en cuestión mantiene cierta semejanza con lo que es el recurso de queja a nivel federal; sin embargo al dejar fuera de la resolución de tal incidente al pleno del tribunal esto origina una actuación de privilegio para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en estas cuestiones.

Además hace análogo el procedimiento de inejecución de sentencias, al incumplimiento excesivo o defecto de la suspensión (artículo 49 Ley del Control Constitucional).

De acuerdo a la naturaleza de la ley del control constitucional que tiene inmersa la figura del amparo local, medio de control constitucional para la protección de los particulares en las causales de improcedencia y sobreseimiento de la ley local se advierte estas peculiaridades vr. la fracción V del artículo 52 que como causal de sobreseimiento señala "cuando, tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, el objeto de la reclamación sólo perjudicare a su persona y no a la sucesión"; pero como fue dicho al inicio en lo general se sigue el mismo contenido de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal.

En los incidentes se puede advertir que en la Ley del Control Constitucional Local no se contempla como incidente de previo y especial pronunciamiento la falsedad de documentos, lo cual si hace la ley reglamentaria del artículo 105 Federal.

La Ley del Control Constitucional sólo contiene un recurso que es el de revocación, mismo que en su sustancia coincide con el de reclamación de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, procediendo este en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado Instructor sólo que lo mismo que en las anteriores actuaciones el plazo para su interposición es más corto que el de su análogo el de reclamación; ya que este es de los 3 días siguientes al en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida.

El Título Tercero de la Ley del Control Constitucional Local hace referencia a las peculiaridades de los medios de control constitucional que protege pudiéndose señalar respecto al juicio de Protección Constitucional (Amparo Local) el carácter de optativo que de manera expresa señala este ordenamiento para tal medio, así como que este puede ser promovido por el menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido; nombrándole en tal caso el Presidente del Tribunal un representante especial para que intervenga en el juicio sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes (arts. 65 y 66 de la Ley del Control Constitucional respectivamente) por lo que hace al juicio de competencia constitucional, en este apartado vale la pena mencionar el señalamiento que realiza tratándose de cuestiones relativas a los límites territoriales de los municipios, casos en los cuales el Presidente del Tribunal deberá remitir al Congreso Estatal tales cuestionamientos, con la finalidad de que este sea avoque a su resolución.

En las acciones de inconstitucionalidad es explícita al mencionar que en este proceso no podrá ampliarse la demanda, ni presentarse reconvencción alguna; además de considerar que en las acciones de inconstitucionalidad que se ejerciten contra el Congreso Local se tendrá siempre como tercero interesado al gobernador estatal de manera forzosa.

El último capítulo de este ordenamiento hace referencia a la acción contra la omisión legislativa; institución que a nivel federal no es contemplada, remitiéndonos para esto la Ley del Control Constitucional a la fracción sexta del artículo 81 del texto constitucional local para su definición consistiendo la misma en la acción prevista para que las autoridades estatales y municipales, así como las personas residentes del Estado puedan acudir ante el Tribunal Superior de Justicia en contra de las omisiones legislativas imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o Consejos Municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que están obligados en términos de las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos del Estado y de las leyes remembrando el aspecto federalista que existía con mayor entusiasmo en la Constitución de 1824; así mismo hace valer la calidad de ciudadano para la interposición de este medio de control constitucional.

Nuestro Máximo Tribunal ha aportado su granito de arena en el desarrollo de la dinámica de los Tribunales Constitucionales Locales al dejar en claro en la tesis P.XXXIII/2002 que las instituciones locales pueden proteger a sus ciudadanos con respecto a las garantías otorgadas en su texto constitucional local, sin invadir la esfera del contralor federal destacando en la tesis lo siguiente:

Pese a que nuestro máximo tribunal pretende en su tesis ubicar a las garantías individuales en ámbitos competenciales aparentemente distintos después de una interpretación armónica sistemática del texto constitucional local considera que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la federación. Para ampliar el horizonte de esta disertación transcribo la tesis de referencia.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXIII/2002

Página: 903

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella

entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.

Controversia constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Andrea Zambrana Castañeda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de agosto en curso, aprobó, con el número XXXIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.

Nota: En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis no constituye jurisprudencia, en virtud de que no reúne la votación mínima requerida para tal efecto.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El momento actual que estamos viviendo constata que el actuar humano es cíclico; ya que lo que aparentemente es novedoso ya sea había dado, la protección constitucional por la que están luchando llevará acabo los Estados ya se había dado dentro del trabajo de investigación se comprueba plenamente esta hipótesis ya que en el origen la República Mexicana se realizaba por las entidades estatales el control no nada más del texto constitucional federal sino además el Acta Constitutiva y la propia Constitución Local.

SEGUNDA.- El control del texto Constitucional en el inicio de la República se realizaba por los tres poderes constituidos tanto a nivel local como a nivel federal los procedimientos enunciados en las páginas que integran la presente investigación son prueba plena de ello.

TERCERA.- El retorno de los controles de la Constitucionalidad aludidos en la investigación podrían ser viables en la actualidad con pequeñas modificaciones; así la experiencia que se obtuvo en la aplicación de estos medios de Control Constitucional, debe ser determinante en la adopción de nuevas instituciones.

CUARTA.- La enseñanza de la historia debe ser aprendida para el desarrollo y perfeccionamiento de los medios de Control Constitucional ya que dentro del devenir histórico estos han sido sometidos a juicio por la sociedad y pocos han alcanzado el objetivo de pasar esta prueba.

QUINTA.- Es indispensable adaptar un mecanismo en el texto de la Constitución Federal para que los actos del Poder Judicial Federal puedan ser revisados ya que este aspecto fue una de las primeras causas para el declive del Control Constitucional realizado por el Poder Legislativo.

SEXTA.- Sería sano implementar el Control Jurisdiccional recíproco entre Federación y Estados; así se daría un cumplimiento dual, ya que se controlaría al contralor y se daría pauta para el desarrollo de los incipientes medios de Control Constitucional Local.

SÉPTIMA.- Los Medios de Control Jurisdiccional Local deben ser fortalecidos y servir de ejemplo para las entidades que no los han adoptado en su sistema jurisdiccional esto para reforzar la idea de un verdadero Federalismo Jurisdiccional.

OCTAVA.- Con relación a la materia de la Protección de los Derechos Fundamentales del Hombre deben desaparecer los dogmas que como criterios han existido respecto a este tópico y a que en la práctica estos han sido rebasados el pretender que el monopolio de la Protección de estos queda en manos de los Tribunales Federales no tiene razón de ser ya que estos en la actualidad son protegidos tanto por instituciones locales, por instituciones nacionales lo mismo que instituciones internacionales.

NOVENA.- Se deben implementar medios de Control Constitucional en los poderes legislativo y ejecutivo, estos como medida preventiva y respetando sus ámbitos competenciales, el poder legislativo implementando el recurso de duda modificado para ser viable como un autocontrol evitando con esto la proliferación de leyes y decretos inconstitucionales.

DÉCIMA.- El Poder Ejecutivo a su vez es necesario que realice una participación real respecto a esta materia implementando un medio de Control Preventivo Interno antes de sancionar y publicar una ley.

UNDÉCIMA. Los Medios de Control Constitucional realizados por los tres poderes constituidos traería como consecuencia una relación más sana y cordial entre éstos dejando a un lado los antagonismos que en la actualidad se presentan ya que si los tres poderes persiguen la misma finalidad no tiene porque haber conflicto en ello.

DUODÉCIMA.- El reconocimiento en nuestro sistema jurídico de la hibridez del mismo serviría para alejarnos de dogmas que en la actualidad son obsoletos; además permitiría visualizar las ventajas que cada una de las instituciones que se tienen inmersas en nuestro sistema jurídico nacional ofrecen.

DÉCIMA TERCERA.- Se propone un procedimiento en el cual los tres poderes constituidos tengan participación: el Poder Legislativo adaptando el Recurso de Duda de Ley como autocontrol, es decir, que todas las leyes y decretos que salgan emitidas por el se sometan a un escrutinio constitucional el cual podría ser como el implementado en Recurso de Duda de Ley de 1824, en donde se comparaba el texto constitucional, el Acta Constitutiva con la ley o decreto que se tenía y alga la redundancia de duda respecto de su constitucionalidad; respecto a la participación del Poder Ejecutivo este podría incluir dentro de su actuar un medio de Control Constitucional también de manera sencilla en el cual sometiera al escrutinio de la Constitución las leyes o decretos que le sean enviados para su sanción y publicación.

Por lo que respecta al Poder Judicial únicamente se podría fortalecer los Medios de Control Constitucional que ya posee desde las reformas de 1994.

Esto claro con ciertas reformas al texto Constitucional Federal; con relación a las entidades correspondería a cada uno de los poderes constituidos adoptar tales procedimientos también por vía de reformas a sus textos Constitucionales Locales.

En el devenir histórico de nuestro país la protección al texto constitucional por medio de los 3 poderes constituidos ha estado presente, ya como una fórmula de cumplirla y respetarla; ya como un verdadero procedimiento en el caso de autos o leyes contrarias al texto constitucional esto en el caso de los poderes legislativo y judicial, si bien el sistema del federalismo adoptado en la primera constitución de 1824 presento el problema del desconocimiento de tal sistema y se hacía presente la prevalencia del ejecutivo esto no fue óbice para que el legislativo se convirtiera en el protector natural del texto constitucional y de la Acta constitutiva ambos de 1824. Con el devenir histórico está labor del poder legislativo fue olvidada y en el régimen de 1857 se le dio la prevalencia al poder judicial en

tan importante tarea. Sin embargo el traslado hecho a este poder no fue completo derivándose en problemas bastante serios para poder brindar al texto constitucional una protección total. La dinámica actual nos presenta un panorama totalmente distinto a los vividos durante los regímenes de 1824, 1857 y 1917, las economías nacionales no son suficientes, los grandes mercados surgen a la vida actual, los medios de comunicación permiten un mayor acercamiento entre los individuos total nuestra realidad es otra. En el plano nacional las relaciones entre estos tres poderes es de lucha cuando debería ser de colaboración, colaboración necesaria para poder subsistir a las grandes tendencias actuales, es aquí donde surge la inquietud de dar ese primer paso para esta colaboración, colaboración que en nuestro devenir histórico esta latente, colaboración en la protección de los poderes constituidos hacia nuestro texto constitucional.

Como toda hipótesis de seguro habrá comentarios a favor y en contra; pero es necesario empezar a vislumbrar este escenario, claro esta dentro del respecto de las esferas competenciales de cada uno de estos poderes constituidos. Donde el marco competencial del poder judicial no se vea disminuido sino al contrario fortalecido, donde el legislativo no vea demérito en su actuar y donde el ejecutivo de cumplimiento cabal al juramento que realiza al tomar posesión de su cargo.

El análisis histórico de los medios de control constitucional, nos permite aseverar que nos encontramos en una etapa cíclica respecto a la protección constitucional de 1824. Claro esta considerando en este caso la variable de ser el poder judicial y no el legislativo en el que cae la responsabilidad prioritaria en esta materia. Sin embargo dos cuestionamientos surgen al respecto al poder legislativo en el transcurso de su actividad como contralor de la constitucionalidad se le impuso la crítica de que los actos, leyes y decretos que enmarcan de el que órgano o institución se encajaría de calificar. ¿Qué tan honesto sería al calificar sus actos si estos adolecían del mínimo de constitucionalidad? ¿Si él los sancionaría con la nulidad? Tal cuestionamiento se hace respecto a nuestro máximo tribunal ¿Quién controla al contralor? ¿Cuál es el procedimiento más acertado para ello?

Interrogante a la cual algunos tratadistas han señalado como solución la ¿auto censura o auto control? Que si bien podría considerarse como buen intento tomando en cuenta la experiencia sufrida por el Poder Legislativo es de señalar que nos inclinamos por un control proveniente de los otros poderes constituidos, señalando como idóneo el control de la cámara de senadores en el actuar del Poder Judicial creando con esto un verdadero equilibrio de poderes check and balances y no una división que sólo sirve para ampliar veredas y distanciar a los poderes constituidos en la finalidad que tienen encomendada en el texto constitucional.

Los cuales al proteger a los gobernados de toda actuación en contra del texto constitucional correlativamente contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad en un estado basado en el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguilar Álvarez, Ernesto. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Actualidad Temas Fundamentales. Núm. 1, 1982. México.
- 2.- Aguilar Montaña, Alejandro F. Importancia de los Asuntos de que Conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Amparo. Revista de la Escuela de Derecho. Año 2, Verano de 1998.
- 3.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. El Mandato de Seguridad Brasileño Visto por un Extranjero. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, Núm. 47. Mayo-Agosto de 1963.
- 4.- Aldasoro Velasco, Héctor F. El Control Constitucional Inglés, Español y Norteamericano y su influencia en el Amparo Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho. Núms. 16-17. Octubre-Marzo de 1991. San Luis Potosí, México. p. p. 123-161.
- 5.- Arroyo Moreno, Jesús A. La Fórmula de Otero y el Amparo Contra Leyes. Revista Jurídica. Núm. 20. 1990. Universidad Iberoamericana, México, p. p. 499-529.
- 6.- Azuela, Mariano. Lagunas, Errores y Anacronismos de la Legislación de Amparo. Foro de México, Núm. 8 Noviembre del 53. México.
- 7.- Azuela Jr., Mariano, Apuntes de Garantías y Amparo, tomados por el Alumno Armando Calvo M. Tomo I. UNAM, México 1932. p. 36.
- 8.- Barbosa de la Torre, Etanislao. El Habeas Corpus. Revista de la Facultad de Derecho, Año III, Núm.7, Enero-Abril 1963. Maracaibo, Venezuela.
- 9.- Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México, UNAM, 1980. E700.113/B256P. DC 04076.
- 10.- Barragán Barragán, José. El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824. Antecedente Inmediato del Amparo. UNAM. México, 1978. E700.113/B256J. DCSR 4822/23.
- 11.- Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM, México, 1980. E700.113/B256P. DC 04154. Biblioteca S.C.J.N.
- 12.- Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. México, UNAM, 1993. E700.113/B256P. DC 030080/81. Biblioteca de la S.C.J.N.
- 13.- Barragán Barragán, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1980. E700.113/B256A. DC 03517/20.

- 14.- Barragán Barragán, José. El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso de Recontrafuero. Valencia, España, Catédra Furio Cerol Fadrique. Facultad de Derecho. 1976. E700.113/B256J. DCVP 02688.
- 15.- Barragán Barragán, José. Estudio sobre la Proposición para Redactar una Ley al Tenor de la del Habeas Corpus en las Cortes de Cádiz. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IX, Núm. 25-26, Enero-Agosto de 1976. México.
- 16.- Bielsa, Rafael. Los Recursos Judiciales y los Actos de Autoridad-Garantías Constitucionales y su Protección Legal-Revista de Derecho y Legislación, Año XLVIII; Núm. 581-582, Octubre-Noviembre 1959, Caracas, Venezuela.
- 17.- Bittencourt, José Luic. El relajamiento de Prisión del Habeas Corpus en el Derecho Brasileño. Criminalia, Órgano de la Academia de Ciencias Penales, Año XIX, Núm. 4, Abril de 1953, México.
- 18.- Briseño Sierra, Humberto. Reformas a la Ley de Amparo. El Foro, 7ª. Época, Núm. 1. Enero-Marzo. 1980.
- 19.- Briseño Sierra, Humberto. Comentario a la Iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo. Boletín Jurídico Núm. 2, Febrero de 1984. México.
- 20.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Cuatro Proyectos de Reforma al Juicio de Amparo. La Justicia, Tomo XXXVI, Núm. 613. Aymo de 1981. México.
- 21.- Bustamante Cisneros, Ricardo. Constitución y Habeas Corpus. Revista del Foro, Año XLVII, Núm. 1, Enero-Agosto. 1960. Lima, Perú.
- 22.- Camposeco Cárdenas, Miguel Ángel. Cuestiones de Técnica Legislativa. Prólogo del Maestro y Licenciado Bernardo Batiz Vázquez, Academia Mexicana de Derecho Parlamentario. México D.F., Julio del 2001.
- 23.- Cappelletti, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado) prólogo del Dr. Héctor Fix Zamudio. Universidad Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1987. pp. 39-40, 68.
- 24.- Carmona Tinoco, Jorge Ulises."La interpretación Judicial Constitucional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Abril de 1996.p. 86
- 25.- Carpizo, Jorge, "Prológo" de la Constitución y su defensa. p.9.
- 26.- Carpizo MacGregor, Jorge. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción Constitucional de 31 de Diciembre de 1994. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XXVIII. Núm.83. Mayo-Agosto de 1995.
- 27.- Castillo del Valle, Alberto, "La Defensa Jurídica Contemporánea del poder Judicial en México", Duero, México, 1999, pp. 312-317.

- 28.- Castro y Castro, Juventino. El Amparo de la Libertad Frente al Habeas Corpus. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año. 15, Núm. 15, México, 1991. Escuela Libre de Derecho. P.p. 87-99.
- 29.- Colegio de Abogados, Consulta y Dictamen. Recurso Extraordinario de Habeas Corpus. Revista del Foro, Año XLIII, Núm. 2, Mayo-Agosto de 1956.
- 30.- Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. Fondo de la Cultura Económica, México 1998. pág. 131. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Apuntes de Garantía y Amparo.
- 31.- Cooper. H.H.A. Apuntes Críticos sobre el Habeas Corpus en el Perú. Revista de Derecho, Núm 28, Lima Perú, 1970.
- 32.- Comejo Rosales, Jorge. Derechos y Garantías que Protegen al Individuo Contra las Detenciones Ilegales o Arbitrarias. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Universidad Central del Ecuador, Año. VII, Núm. 8. Julio 1959. Quito, Ecuador.
- 33.- Cuestiones de Técnica Legislativa. Miguel Ángel Camposeco Cárdenas. Prólogo del Maestro y Licenciado Bernardo Batiz Vázquez, Academia Mexicana de Derecho Parlamentario. México D.F., Julio del 2001.
- 34.- De Silva Reynoso, Alfonso. El Amparo en Materia Judicial Civil. Boletín de Información Judicial, Año XVI, Núm. 166, Junio, 1961, México, Distrito Federal.
- 35.- Dublán, Manuel. Juicios de Amparo. Revista de la Facultad de derecho de México, Tomo XXXV, núms. 142-143-144. Julio-Diciembre de 1985.
- 36.- Durán P. Manuel. Doctrina y Práctica del Habeas Corpus. Revista de Estudios Jurídicos Políticos y Sociales. Año X, Mayo de 1950. Número Extraordinario, Sucre, Bolivia.
- 37.- Echánove Trujillo, Carlos A. Rejón y su Amparo. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, Tomo I, núms. 2-3, Enero-Diciembre de 1976. Hermosillo, Sonora.
- 38.- Echánove Trujillo, Carlos A., Manuel Crescencio Rejón y la Constitución de 1824. Ius, Tomo III, Núm. 16, Noviembre, 1939.
- 39.- Echánove Trujillo, Carlos A. El Juicio de Amparo Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo I, Núm. 1-2, Enero-Junio de 1951.
- 40.- El Monitor Republicano, Julio 11 y 12 de 1876. Año XXVI. Quinta época. Números 166 y 167, pág. 1 y 2. México, D.F., 1876.
- 41.- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Los tribunales constitucionales en Iberoamérica. Colección Derecho, Administración y Política, FUNDAP. pág. 63-64.

- 42.- Fiaren Guillén, Víctor. Consideraciones sobre el Proceso Aragonés de Manifestación de Personas en relación con el Habeas Corpus Británico. Revista de Derecho Procesal, Núm. 1, Madrid, España, 1963.
- 43.- Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo y la Enseñanza del Derecho Procesal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año VIII, Núm. 22-23, Enero-Agosto de 1975. P.p. 425-465.
- 44.- Fix-Zamudio, Héctor, "Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial en México" Duero, México 1999, pp. 312-317.
- 45.- García Belaunde, Domingo. Los Orígenes del Habeas Corpus. Derecho, Núm. 31, 1973. Lima, Perú.
- 46.- García Belaunde, Domingo. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus. Revista de Derecho de Ciencias Políticas, Vol. 37, Núm. 2, Mayo-Agosto, 1973. Lima, Perú.
- 47.- García García, César Carlos. "Derecho Constitucional Mexicano", Mcgrawhill, México, 1999, p. 183.
- 48.- García Laguardia, Jorge Mario. El Habeas Corpus y el Amparo en el Derecho Constitucional Guatemalteco. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Núm. 8, Julio-Diciembre de 1978, Guatemala, Guatemala.
- 49.- Gómez Neto, F.A. Habeas Corpus de Oficio. Jurídica, Año XIX, Núm. 125. Abril-Junio de 1974, Río de Janeiro do Brasil.
- 50.- Gómez Piedra, Rosendo. Síntesis de la Génesis del Amparo. Revista Jurídica. Nueva Época, Núm. 8 Diciembre de 1996. Villahermosa. Tabasco. Locus Regit Actum, p. p. 63-82.
- 51.- Góngora Pimentel, Genaro. Comentarios a las Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo. Lex. Revista del Postgrado de Derecho UNAM. Año 3, Núm. 15, México, Noviembre 1988.
- 52.- Góngora Pimentel, Genaro. Las Reformas a la Ley de Amparo. Revista Jurídica. Nueva Serie, Núm. 6, Abril-Junio de 1996. Cuernavaca, Morelos, México.
- 53.- González Oropeza, Manuel. Yucatán, el Origen del Amparo Local. Revista Jurídica Jalisciense, Año 3, Núm. 5, Enero-Abril 1993. Guadalajara, Jalisco, México.
- 54.- González Oropeza, Manuel. El Primer Juicio de Amparo Sustanciado en México. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Núm. VIII. México, 1996. p. p. 157-170.
- 55.- González Oropeza, Manuel. La Labor Parlamentaria de Ignacio L. Vallarta. Anuario Mexicano de Historia del derecho. Tomo IX, 1997. México.

- 56.- González Oropeza, Manuel. La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes. Segunda Edición UNAM. México, 1987. p. 74-75.
- 57.- Gudiño Pelayo, José de Jesús. La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2002.
- 58.- Herrera y Lasso, Manuel. Los Consultores del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público. Revista Mexicana de Derecho Público. Núm. 4. México, D.F. pág. 369-383. Dos Artículos. La Constitución de 1857, sus Críticos y Expositores. Revista Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 13, Agosto de 1939, p.p. 119-125.
- 59.- Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional, por Pantaleón Tovar, Diputado que fue y Cronista de aquel cuerpo. Imprenta de I. Cumplido, México, 1874 Tomo III.
- 60.- I. Palavicini, Félix. Historia de la Constitución de 1917, Tomo II. Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, México 1980. p. 437, Sesión del Lunes 12 de Enero de 1917.
- 61.- J. A . Castillón de orden del Señor Ministro de Gobernación Don Ramón Corral. Informes y Manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904 Tomo 1 México Imprenta del Gobierno Federal 1905 pág.32.
- 62.- L. Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus sobre esos recursos constitucionales. Imprenta de Francisco Díaz de León México 1881, pág. 5.
- 63.- Loiacono, Virgilio J. El Habeas Corpus Procedimiento y Eficacia. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Época XI, Número Extraordinario, Septiembre de 1982. Guatemala, Guatemala.
- 64.- Loewestein, Karl. "Teoría de la Constitución". Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Amabitarte. Ed. Ariel, España, 1964, pp.37-38.
- 65.- Lozano, José María. Estudios del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa México, 1980. E500.113/L858E. DC 10895.
- 66.- Luna Hernández, Néstor Raúl. Apuntamientos Históricos del Juicio de Amparo en México. Poder Judicial. III Época, Núm. 37. Abril-Junio, 1990. Guanajuato, México. p. p. 59-68.
- 67.- Madrid Hurtado, Miguel de la. Manuel Cresencio Rejón, Constitucionalista Mexicano. Revista de la Escuela de Derecho. Año. 2 Núm. 2 Verano de 1983. México.
- 68.- Madrid Hurtado, Miguel de la. Manuel Cresencio Rejón y el Juicio de Amparo. La Justicia, Tomo XXXIV, Núm. 568. Agosto de 1977. México.
- 69.- Mateos Santillán, Juan José. El Supremo Poder Conservador. Primer Tribunal de Constitucionalidad Mexicano en 1836. Revista Jurídica Jalisciense, Año. 5, Núm. 2 Mayo-Agosto de 1995. Guadalajara, Jalisco.

- 70.- Manzanilla Schaffer, Víctor. Homenaje al Padre del Amparo. Indicador Jurídico, Vol. 1, Núm. 2, Febrero de 1996. México.
- 71.- Margadant S, Guillermo F. El Recurso de Fuerza en la Época Novohispana. Revista de la Facultad de Derecho México Tomo XL núms. 172-173-174, Julio-Diciembre México 1990.
- 72.- Martínez García, Jorge Sebastián. El Derecho de Amparo Mexicano y el Derecho Comparado. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo LXI, Núm. 77, Octubre-Diciembre de 1996. Xalapa de Enríquez, Veracruz. P.p. 157-169.
- 73.- Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de Noviembre de 1869 p. 7.
- 74.- Méndez Carrizo Nilda. Habeas Corpus. Revista de la Facultad de Derecho. Año II Número 4, Enero-Abril de 1962 Maracaibo Venezuela.
- 75.- Morales Becerra, Alejandro. Las Leyes de Amparo en el Siglo XIX. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLIV, Núms. 195-196. Mayo-Agosto de 1994.
- 76.- Neri Sánchez, José de Jesús. Análisis de la Fórmula Otero. Revista Jurídica. Nueva época, Núm. 9, Marzo de 1997. Villahermosa, Tabasco. Locus Regit Actum. P.p. 107-123.
- 77.- Nophal de Parra, Alma. El Amparo Colonial en Tlaxcala, como Antecedente del juicio de Amparo en México, de acuerdo al Código de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala 1691-1696. Descripción del Código por Mercedes Meade de Angulo. Instituto Tlaxcalteca de la Cultura. Tlaxcala, México, 1985. E700.113/N81A. ICBM 0185.
- 78.- Oaks, Tallin H. The Original Writ of Habeas Corpus in the Supreme Court. The Supreme Court Reviw, 1962, Chicago, Illinois.
- 79.- Ortiz Mourize, Adrián. El Amparo más allá de la Constitución de 1857. Indicador Jurídico, Vol. 1, Núm. 2, Febrero de 1996, México.
- 80.- Otto, Gil. La Protección Jurisdiccional de los Derechos Subjetivos en la Legislación Brasileña. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Tomo XXXIV, núms. 1-4, Enero-Diciembre de 1956.
- 81.- Publicación en Informes y Manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904 J.A.Castillón de orden del Señor Ministro de Gobernación Don Ramón Corral. Tomo I México Imprenta del Gobierno Federal 1905 pág.32.
- 82.- Reyes Reyes, Pablo E., "La Acción de Inconstitucionalidad", Editorial Oxford, México, 2000, pp. 10-13.

- 83.- Rivas Cosgaya, Manuel B. El Recurso de Amparo; Estudio Sobre la Historia, Naturaleza y Fines de este Recurso y los Efectos que Produce. Loret de Mola. Mérida Yucatán, México 1896. E700. 113/R622R. DCNC 026318.
- 84.- Robles Sotomayor, María Elodia. Principios de Fundamentación Del Habeas Corpus y del Amparo. Indicador Jurídico Vol. I, Núm. 2, Febrero de 1996. México.
- 85.- Sarracino Acaña, Félix H eladio. Origen Histórico del Amparo en México. Revista Jurídica. Nueva Época, Núm. 9 Marzo de 1997. Villahermosa. Tabasco.
- 86.- Rocca, Omar. Habeas Corpus un Planteamiento Singular. Año XXIII, Núm. 796, Marzo de 1961, Buenos Aires, Argentina.
- 87.- Romero César, Enrique. Garantías Jurídicas contra el Poder. La Ley, Tomo XCV, 19 de Septiembre de 1959, Buenos Aires, Argentina.
- 88.- Romero César, Enrique. Habeas Corpus y Sentencia Firme de Tribunales Militares, Jurisprudencia Argentina, Año XXI, Núm. 175, 24 de Junio de 1959, Buenos Aires, Argentina.
- 89.- Romero César, Enrique. Acción de Amparo de los Derechos y Garantías Constitucionales. Revista Jurídica de Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires, Núm. 2, Abril-Junio de 1959, Buenos Aires, Argentina.
- 90.- Soberanes Fernández, José Luis. Algo sobre los Antecedentes de Nuestro Juicio de Amparo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XXI, núm. 63. Septiembre-Diciembre, México, 1988.
- 91.- Soberanes Fernández, José Luis. Notas Sobre el Origen del Amparo Casación en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XXV, Núm. 74, Mayo-Agosto, México, 1992. p. p. 529-547.
- 92.- Soberanes Fernández, José Luis. Algo sobre los Antecedentes de Nuestro Juicio de Amparo. Pemex-Lex, Núm 51-52. Septiembre-Octubre de 1992.
- 93.- Soberanes Fernández, José Luis. Vallarta y el Amparo Larrache. Revista Jurídica Jalisciense, Año 3, Núm. 7. Septiembre-Diciembre de 1993. Guadalajara, México.
- 94.- Soberanes Fernández, José Luis. Algo sobre los Antecedentes de Nuestro Juicio de Amparo. Pemex-lex, Edición Especial, Marzo de 1998.
- 95.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 150 Años del Acta de Reformas.
- 96.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.7 y 8.
- 97.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11 Pág.6.

- 98.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.69.
- 99.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág. 75.
- 100.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág. 127.
- 101.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie de Debates Pleno. México 1997 No. 11, Pág.92.
- 102.- Tapia, Teodoro, L. Regla de la Prenaturidad en el Ejercicio del Recurso de Habeas Corpus, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XXXIX, Núm. 1, 1970, Río Piedras, Puerto Rico.
- 103.- Tena Ramírez, Felipe. El Amparo Mexicano, Medio de Protección de los Derechos Humanos. Boletín de Información Judicial, Año XVI, Núm. 169, Septiembre de 1961. México.
- 104.- Vega, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Miguel Ángel Porrúa. México, 1987. E700.113/V41N. DOCH 05976.
- 105.- Wald, Arnold. El Mandato de Seguridad. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, UNAM, Año VIII, Núm. 24, Septiembre-Diciembre de 1995.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- Andueza, José Guillermo. Amparo, Habeas Corpus y Remedios Similares de Protección Judicial Contra la Violación de los Derechos Humanos. Boletín de Información Judicial, Año XVI, Núm. 171, Noviembre 1961, México.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Amparo y Casación. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVI, Núm. 61. Enero-Marzo de 1966.
- 3.- Arilla, Baz, Fernando. El Juicio de Amparo, Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios. Kratos, México, 1992. KB 473 A74 1992 968 6638 26-1.
- 4.- Batiza, Rodolfo B. Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público, Vol. 1; Núm. 4, Abril-junio 1947, México.
- 5.- B. J. George Jr. Habeas Corpus Exhaustion of State Remedies. Denial of Certiorary by Supreme Court as Condition to Obtaining Original Writ in Federal District Court. Michigan Law Review, Vol. 49, Núm IV, Febrero 1951, Ana Arber, Michigan, Estados Unidos.
- 6.- Barragán Barragán, José. El Proyecto de Ley de Amparo de 1857 de Domingo María Pérez Fernández. Anuario Jurídico, Vol. 5, 1978.
- 7.- Barragán Barragán, José. Proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861. Legislación y Jurisprudencia, Año 10, Vol. 10, Núm. 32, Enero-Abril de 1981.
- 8.- Barragán Barragán, José. El Proyecto de Ley de Amparo de 1857 de Domingo María Pérez Fernández. Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Vol. 7, Núm. 23, Enero-Abril de 1978.
- 9.- Brice, Ángel Francisco. Habeas Corpus o Derecho de Amparo. Revista de Derecho y Legislación, Año XLVIII, núms. 581-582, Octubre-Noviembre 1959, Caracas, Venezuela.
- 10.- Bustamante Cisneros, Ricardo. Habeas Corpus y Acción Popular. Revista del Foro, Año XLVIII, Núm. 1, Enero-Junio. 1961. Lima, Perú.
- 11.- Buzaid, Alfredo. Juicio de Amparo e Mandado de Seguridad. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X, núms. 37-38-39-40, Enero-Diciembre 1960, México.
- 12.- Cabrera, Lucio y William Headrick, Cecil. Notas Sobre la Justicia Constitucional en México y los Estados Unidos. Revista Jurídica Interamericana, Vol. 5, Núm. 2, Julio-Diciembre, 1963. Universidad Tulane, New Orleans, Louisiana, Estados Unidos.
- 13.- De Miguel S., José A. Habeas Corpus en la Constitución de 1961. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Núm. 130, Julio-Diciembre de 1965, Caracas, Venezuela.
- 14.- Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sesión del 15 de Enero de 1917.

- 15.- Diario de los Debates. Cámara de Diputados, Sesión del día 20 de Diciembre de 1993, p. 3505, 3513, Francisco Dorantes Gutiérrez.
- 16.- Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de Diciembre de 1994.
- 17.- Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de Diciembre de 1994.
- 18.- Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de Diciembre de 1994.
- 19.- Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de Diciembre de 1994.
- 20.- Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de Diciembre de 1994.
- 21.- Echánove Trujillo, Carlos A. Cómo Nació en México el Juicio de Amparo. Ius, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo IV, Núm 18, México, 15 de Enero de 1940.
- 22.- Echánove Trujillo, Carlos A. La Obra de Manuel Crescencio Rejón iniciador del Amparo Mexicano. Anales de Jurisprudencia, Vol. XVI, Núm. 6, 31 de Marzo de 1937.
- 23.- Echánove Trujillo, Carlos A. Cómo presentó Rejón sus Ideas Sobre Amparo a la Nación. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo I, Núm. 3, 15 de Junio-15 de Agosto de 1939. México.
- 24.- Echeverría, Carlos C. El Amparoide. Revista de Ciencias Sociales, Tomo VI, Núm. 4, Mayo de 1928. México.
- 25.- El Monitor Republicano el jueves 24 de mayo de 1849, Año V, Número 1472, p.1.
- 26.- Fix-Zamudio, Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano. Memoria del Colegio Nacional Tomo IX, Núm 1, 1978.
- 27.- González Prieto, Alejandro. Rejón y Otero. Los Antecedentes del Juicio Constitucional, Pensamiento Político, Vol. XVIII, Núm. 71. Marzo de 1975.
- 28.- K.StrickLand Barbara. “Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano”. Secretaria de Relaciones Exteriores. Primera edición. México, 1985, p. 13.
- 29.- Ley de Amparo en Todas sus Reformas y Exposición de Motivos de estas Últimas relativas a la Creación de la Sala Supernumeraria de la Suprema Corte. Andrade, México. JL1220.A5M3 71967.
- 30.- Lira González, Andrés. La Tradición del Amparo en la Primera Mitad del Siglo XIX. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo 28, Núm 2, Abril-Junio de 1977. Jalapa.

- 31.- Lozano, José María. 1819-1893 Tratado de los Derechos del Hombre: Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo y Garantías de 20 de Enero de 1869. Dublán, México, 1886. JL 1211 L68.
- 32.- Maloney, Arthur y Hess, Paul. Habeas Corpus. Boletín de Información Judicial, Año XVI, Núm. 170, 1º de Octubre, 1961, México.
- 33.- Martínez Cerda, Nicolás. Antecedentes del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo 27, núms. 7-8, Julio-Diciembre de 1976. Jalapa.
- 34.- Medina, Hilario. El Amparo Rejón. Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XXIII, Núm. 135, México, Octubre de 1949.
- 35.- Moreno, Daniel. Rejón y el Juicio de Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, Núm. 120. Septiembre-Diciembre de 1981.
- 36.- Noriega Cantú, Alfonso. El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo. Revista Jus, Tomo IX, Núm. 50, Septiembre, México, 1942.
- 37.- Noriega Cantú, Alfonso. El Amparo Patrimonio del Pueblo Mexicano. Iter-Juris, Núm. 1, Enero-Abril de 1980.
- 38.- Olea y Leyva, Teófilo. Manuel Crescencio Rejón uno de los Forjadores de la Nacionalidad Mexicana. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XXIII, Núm. 135, Octubre de 1949. México.
- 39.- Oñate, Santiago. El Proyecto de ley de Garantías de Mariano Otero. Boletín de Información Judicial, Año X, Núm. 98, 1º. Octubre de 1955, México.
- 40.- Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos. Cuernavaca, el jueves 24 de mayo de 1849, Año V, Núm. 1472, p.1.
- 41.- Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos. Cuernavaca, viernes 26 de Diciembre de 1873 Tom. V. Num. 45, pp. 3 y 4.
- 42.- Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos. Cuernavaca, viernes 20 de Marzo de 1874. Tomo V. Num. 64, Página 2.
- 43.- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El Foro. México 21 de Diciembre de 1873. Tomo I No. 168.
- 44.- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación. El Foro, México, viernes 20 de noviembre de 1874. Tomo III, pp. 474-476.
- 45.- Rodríguez Bazarte, Othiel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista jurídica Veracruzana, Tomo 26, Núm 4, Octubre-Diciembre de 1975.

- 46.- Semanario Judicial de la Federación . Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p.228.
- 47.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p.5.
- 48.- Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42 Cuarta Parte, p.17.
- 49.- Soto Guerrero, Salvador. El Habeas Corpus y al Amparo. Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, Núm. 6, Abril-Junio. Guanajuato 1982.
- 50.- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo Crítico-Comparativo Sobre esos Recursos Constitucionales. 1830-1893. Porrúa, México. K223 V345 1975.
- 51.- Vallarta, Ignacio L. Obras Completas. Editorial Porrúa, México.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

- 1.- Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Toca 152/941 "Ataques a las Garantías Individuales"
Gudiño Pelayo, José de Jesús. La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2002.
- 2.- Queja 4/83. Secretario de Gobernación y otras autoridades (Juicio de Amparo 410/82 Promovido por Carlos Abredop Dávila y otros). 13 enero de 1983. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Séptima Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 169-174 Sexta Parte. Página: 56. Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7 página 30.
- 3.- Reyes Reyes, Pablo E., "La Acción de Inconstitucionalidad", Editorial Oxford, México, 2000, pp. 10-13.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Tomo: IV, Octubre de 1996 Tesis: I.4o.P.4 P.Página: 589.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Página: 510.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala, Tomo: XCV Página: 1357.

- 7.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Pleno, Tomo: LXXXV Página: 46.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Primera Sala, Tomo: LXIV Página: 178.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Primera Sala, Tomo: LXII, Página: 1475. Amparo penal directo 4160/39.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Primera Sala. Tomo: LVIII, Página: 1838.
- 11.- Semanario Judicial de la Federación . Quinta Época, Primera Sala, Tomo: XLIX, Página: 976. Amparo penal directo 5093/35.

OTROS

- 1.- Acuerdo general 12/1995. Vease, Reyes Reyes, Pablo E., ob. cit., p.11.
- 2.- Amparo de Manuel Dónde. Ejecutoria de la Suprema Corte. México, Mayo 28 de 1883.
- 3.- Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco del período comprendido del 14 de Septiembre de 1823 al 16 de Octubre de 1860 publicados por la Tipografía de M. Pérez Lete, C. de D. Juan Manuel No. 57. en los años 1874-1875. pp. 403-404.
- 4.- Diario de los debates, El Congreso Constituyente. Periódico Único de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II, No. 40. 1916-1917 pp. 301-303.
- 5.- Dublán, Manuel. “Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República” ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México. Imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos Tomo II. México 1876, pp.299 y siguientes.
- 6.- Fondo Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cajas 4, 6 y 10 Expedientes 52-87 años 1828-1831. Archivo General de la Nación. México, D.F.
- 7.- González Oropeza, Manuel. Conferencia Magistral, “Aplicación del Convenio 169 de la OIT en México”. México, 2004, p. 3
- 8.- Información sacada de <http://constitucion.rediris.es/principal/constituciones-austria.htm>
- 9.- Información sacada de <http://www.senado.gob.mx>, 25 de marzo del 2001, 10:25 am.